

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

| | |
|---|----|
| Ley General de Protección Civil | 3 |
| Ley de Concursos Mercantiles y de reforma al artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación | 10 |

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

| | |
|---|----|
| Decreto Promulgatorio del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio, firmado en la ciudad de Santiago, Chile, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho | 54 |
|---|----|

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

| | |
|--|----|
| Acuerdo por el que se delega en los Coordinadores de las Unidades de Coordinación General de Delegaciones, de Coordinación Sectorial, y de Análisis Económico y Social, así como en los Delegados de la Secretaría de Desarrollo Social en las entidades federativas, la facultad de expedir certificaciones de los documentos que obren en los expedientes de los asuntos de su competencia | 66 |
|--|----|

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

| | |
|--|----|
| Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-GR-009-IMNC-2000, NMX-GR-010-IMNC-2000, NMX-GR-011-IMNC-2000, NMX-GR-012-IMNC-2000 y NMX-GR-013-IMNC-2000 | 67 |
| Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-D-139-SCFI-2000 | 68 |
| Relación de declaratorias de libertad de terreno número 28/2000 | 69 |

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

| | |
|---|----|
| Convocatoria del Subprograma para apoyar la comercialización de sorgo de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 1999-2000, del norte del Estado de Tamaulipas, a través del mecanismo de operación de subasta de apoyos | 73 |
|---|----|

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

| | |
|--|----|
| Acuerdo por el que se delegan en favor de los titulares de los órganos desconcentrados y Centros SCT, las facultades que en favor del suscrito otorgan la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas | 74 |
|--|----|

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

| | |
|--|----|
| Resolución que declara como terreno nacional el predio San Antonio, Municipio de Huimanguillo, Tab. | 75 |
| Resolución que declara como terreno nacional el predio San Juan, Municipio de Jalpa de Méndez, Tab. | 76 |
| Resolución que declara como terreno nacional el predio La Unión, Municipio de Macuspana, Tab. | 77 |

| | |
|---|----|
| Resolución que declara como terreno nacional el predio La Lucha, Municipio de Nacajuca, Tab. | 78 |
| Resolución que declara como terreno nacional el predio El Huerto, Municipio de Nacajuca, Tab. | 79 |
| Resolución que declara como terreno nacional el predio San Isidro, Municipio de Nacajuca, Tab. | 80 |
| Resolución que declara como terreno nacional el predio El Tinto, Municipio de Nacajuca, Tab. | 81 |
| Resolución que declara como terreno nacional el predio La Esperanza, Municipio de Nacajuca, Tab. | 82 |

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

| | |
|--|----|
| Convocatoria al Sexto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, ordenada por el Acuerdo General número 27/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el tres de mayo de dos mil | 84 |
|--|----|

BANCO DE MEXICO

| | |
|--|----|
| Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana | 87 |
| Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional | 87 |
| Tasa de interés interbancaria de equilibrio | 87 |
| Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares) | 88 |

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

| | |
|--|----|
| Decreto que reforma al artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 88 |
| Acuerdo de la Directora General del ISSSTE, por el que se expide el Manual de Integración y Funcionamiento de los Subcomités Institucional y Desconcentrado de Revisión de Bases | 89 |

AVISOS

| | |
|------------------------------|----|
| Judiciales y generales | 90 |
|------------------------------|----|

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

| | |
|---|-----|
| Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000 | 101 |
|---|-----|

AVISOS

| | |
|------------------------------|----|
| Judiciales y generales | 90 |
|------------------------------|----|

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY General de Protección Civil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY GENERAL DE PROTECCION CIVIL

CONTENIDO:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II DEL SISTEMA NACIONAL

CAPITULO III DEL CONSEJO NACIONAL

CAPITULO IV DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

CAPITULO V DEL PROGRAMA NACIONAL

CAPITULO VI DE LAS DECLARATORIAS DE EMERGENCIA Y DE DESASTRE

CAPITULO VII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

TRANSITORIOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de la coordinación en materia de protección civil, entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 2o.- La política pública a seguir en materia de protección civil, se ajustará a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, y tendrá como propósito esencial promover la prevención y el trabajo independiente y coordinado de los órdenes locales de gobierno.

El Sistema Nacional de Protección Civil se integra con las normas, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la protección civil.

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Protección Civil.

II.- Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Protección Civil.

III.- Programa Nacional: Al Programa Nacional de Protección Civil.

IV.- Protección Civil: Conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante la eventualidad de un desastre.

V.- Prevención: Acciones dirigidas a controlar riesgos, evitar o mitigar el impacto destructivo de los desastres sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente.

VI.- Auxilio: Acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de un agente destructivo.

VII.- Recuperación: Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros.

VIII.- Apoyo: Conjunto de actividades administrativas para el sustento de la prevención, auxilio y recuperación de la población ante situaciones de desastre.

IX.- Grupos Voluntarios: Las instituciones, organizaciones y asociaciones que cuentan con el personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, y prestan sus servicios en acciones de protección civil de manera altruista y comprometida.

X.- Agentes Destructivos: Los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo que pueden producir riesgo, emergencia o desastre. También se les denomina fenómenos perturbadores.

XI.- Fenómeno Geológico: Calamidad que tiene como causa las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, las erupciones volcánicas, los tsunamis o maremotos y la inestabilidad de suelos, también conocida como movimientos de tierra, los que pueden adoptar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento.

XII.- Fenómeno Hidrometeorológico: Calamidad que se genera por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías y las ondas cálidas y gélidas.

XIII.- Fenómeno Químico-Tecnológico: Calamidad que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones.

XIV.- Fenómeno Sanitario-Ecológico: Calamidad que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos.

XV.- Fenómeno Socio-Organizativo: Calamidad generada por motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población.

XVI.- Riesgo: Probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador.

XVII.- Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general; se declara por el Ejecutivo Federal cuando se afecta una entidad federativa y/o se rebasa su capacidad de respuesta, requiriendo el apoyo federal.

XVIII.- Desastre: Se define como el estado en que la población de una o más entidades federativas, sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora, sea de origen natural o antropogénico, enfrentando la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento de los sistemas de subsistencia.

XIX.- Zona de desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres.

XX.- Damnificado: Persona cuyos bienes, entorno o medios de subsistencia registran daños provocados directa o indirectamente por los efectos de un fenómeno perturbador, que por su magnitud requiere, urgente e ineludiblemente, del apoyo gubernamental para sobrevivir.

XXI.- Evacuado/albergado: Persona que, con carácter precautorio y ante la posibilidad o certeza de la ocurrencia de un desastre, es retirado por la autoridad de su lugar de alojamiento usual, para instalarlo en un refugio temporal, a fin de garantizar tanto su seguridad como la satisfacción de sus necesidades básicas.

XXII.- Secretaría de Gobernación: La Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

Artículo 4o.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal:

I.- Dictar los lineamientos generales para inducir y conducir las labores de protección civil, a fin de lograr la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad.

II.- Incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación el Fondo de Desastres, y los montos para su operación, conforme a las disposiciones aplicables, cuya coordinación será responsabilidad de la Secretaría de Gobernación;

III.- Emitir declaratorias de emergencia o de desastre, en los términos del Capítulo VI de esta Ley; y

IV.- Disponer la utilización y destino de los recursos del Fondo de Desastres, con arreglo a la regulación que al respecto se emita.

Artículo 5o.- Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, los gobiernos de los estados, el Distrito Federal y los municipios, así como la población que colabora con las dependencias del Ejecutivo Federal, se podrán sumar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

Artículo 6o.- Los medios de comunicación masiva electrónicos y escritos, colaborarán, con arreglo a los convenios que se concreten sobre el particular, con las autoridades, orientando y difundiendo oportuna y verazmente información en materia de protección civil.

Artículo 7o.- Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría o capacitación en la materia, deberán contar con el registro normalizado correspondiente ante las autoridades federales y estatales de protección civil, sin perjuicio de lo que establezcan los ordenamientos locales en la materia.

Artículo 8o.- Las disposiciones en materia de protección civil que se contengan en otros ordenamientos federales, serán complementarias de esta Ley.

CAPITULO II DEL SISTEMA NACIONAL

Artículo 9.- El Sistema Nacional de Protección Civil es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con las autoridades de los estados, el Distrito Federal y los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, destinadas a la protección de la población, contra los peligros y riesgos que se presentan en la eventualidad de un desastre.

Artículo 10.- El objetivo del Sistema Nacional es el de proteger a la persona y a la sociedad ante la eventualidad de un desastre, provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

Es propósito primordial del Sistema Nacional promover la educación para la autoprotección que convoque y sume el interés de la población en general, así como su participación individual y colectiva.

Con la finalidad de impulsar la educación en la prevención y en la protección civil, las dependencias e instituciones del sector público, con la participación de organizaciones e instituciones de los sectores social, privado y académico, promoverán:

I. La realización de eventos en los órdenes Federal, Estatal y Municipal, en los que se proporcionen los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y autocuidado, dirigidas a la mayor cantidad posible de personas;

II. La ejecución de simulacros en los lugares de mayor afluencia de público, principalmente en: oficinas públicas, planteles educativos, edificios privados e instalaciones industriales, comerciales y de servicios;

III. La formulación y promoción de campañas de difusión masiva y de comunicación social, con temas específicos y relativos a cada ámbito geográfico al que vayan dirigidos, debiendo hacerse en los ámbitos federal, estatal y municipal;

IV. La realización, con la participación y cooperación de los distintos medios de difusión masiva, de campañas de divulgación sobre temas de protección civil, medidas de prevención, autocuidado y autoprotección, que contribuyan en el avance de la educación de la protección civil, así como a fortalecer la disposición de la sociedad para participar activamente en estas cuestiones;

V. La constitución de los acervos de información técnica y científica sobre fenómenos perturbadores que afecten o puedan afectar a la población, y que permitan a ésta un conocimiento más concreto y profundo, así como la forma en que habrá de enfrentarlos en caso de ser necesario;

VI. El establecimiento de programas educativos y de difusión, dirigidos a toda la población, que les permita conocer los mecanismos de ayuda en caso de emergencia, así como la manera en que pueden colaborar en estas actividades, y

VII. El desarrollo y aplicación de medidas, programas e instrumentos económicos para fomentar, inducir e impulsar la inversión y participación de los sectores social y privado en la promoción de acciones de prevención, incluyendo los mecanismos normativos y administrativos.

VIII. Llevar a cabo los proyectos, los estudios y las inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos naturales y antropogénicos que provoquen efectos perturbadores.

- Establecer líneas de acción y mecanismos de información y telecomunicaciones especialmente a nivel municipal.
- Artículo 11.-** El Sistema Nacional se encuentra integrado por el Presidente de la República, por el Consejo Nacional, por las Dependencias, Organismos e Instituciones de la Administración Pública Federal, por el Centro Nacional de Prevención de Desastres, por los grupos voluntarios, vecinales y no-gubernamentales, y por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios.
- Artículo 12.-** La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la Secretaría de Gobernación, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:
- I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Nacional para garantizar, mediante la adecuada planeación, la prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de desastre, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;
 - II. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos, especiales y regionales de protección civil;
 - III. Crear las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un desastre;
 - IV. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, agentes naturales o humanos que puedan dar lugar a desastres, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;
 - V. Difundir entre las autoridades correspondientes y a la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una educación nacional en la materia;
 - VI. Asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como a otras instituciones de carácter social y privado en materia de protección civil;
 - VII. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables;
 - VIII. Suscribir convenios en materia de protección civil en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;
 - IX. Emitir las declaratorias de emergencia y de desastre;
 - X. Promover la integración de fondos estatales para la atención de desastres;
 - XI. Suscribir convenios de colaboración administrativa con las entidades federativas en materia de prevención y atención de desastres;
 - XII. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños cuando así lo determinen las disposiciones específicas aplicables;
 - XIII. Manejar el Fondo Revolviente para la adquisición de suministros de auxilio en situaciones de emergencia y de desastre;
 - XIV. Proponer la adquisición de equipo especializado de transporte, de comunicación, alertamiento y atención de desastres con cargo al Fondo de Desastres;
 - XV. Emitir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Protección Civil;
 - XVI. Desarrollar y actualizar el Atlas Nacional de Riesgos;
 - XVII. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la incorporación de la materia de protección civil en el sistema educativo nacional, y
 - XVIII. Las demás que la ley le señale o le asignen el Presidente de la República y el Consejo Nacional.
- Artículo 13.-** Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación con pleno respeto de la soberanía y autonomía de las entidades federativas y de los municipios. Los convenios de coordinación incluirán en su contenido, las acciones y las aportaciones financieras que les corresponderá realizar a la Federación, las entidades federativas y los municipios para la prevención y atención de desastres.
- Artículo 14.-** En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de emergencia, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil.

La primera instancia de actuación especializada, corresponde a la autoridad municipal o delegacional que conozca de la situación de emergencia. En caso de que ésta supere su capacidad de respuesta, acudirá a la instancia estatal correspondiente, en los términos de la legislación aplicable.

Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, quienes actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15.-

Es responsabilidad de los Gobernadores de los Estados, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de los Presidentes Municipales, la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil de las Entidades Federativas y de los Municipios respectivamente, conforme a lo que establezca la legislación local en la materia.

Para tal efecto, promoverán la instalación de Consejos Estatales de Protección Civil, y el establecimiento de las Unidades Estatal y Municipales de Protección Civil, o en su caso, de la Unidad de Protección Civil del Distrito Federal y de las Delegaciones que correspondan.

Los Consejos Estatales y Municipales se integrarán y tendrán las facultades que les señalen las leyes y disposiciones locales.

CAPITULO III DEL CONSEJO NACIONAL**Artículo 16.-**

El Consejo Nacional es un órgano consultivo en materia de planeación de la protección civil. Sus atribuciones son las siguientes:

I. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno Federal para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Nacional;

II. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el territorio nacional;

III. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las entidades federativas, y por conducto de éstas, de los municipios y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;

IV. Fijar por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los criterios para el cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de protección civil, así como las modalidades de cooperación con otros países;

V. Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo las normas y programas que permitan su solución, así como la ampliación del conocimiento sobre los elementos básicos del Sistema Nacional y el fortalecimiento de su estructura;

VI. Promover la generación, desarrollo y consolidación de una educación nacional de protección civil;

VII. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la incorporación de la materia de protección civil en el sistema educativo nacional;

VIII. Evaluar anualmente el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional, y

IX. Las demás atribuciones afines a éstas que le encomiende el Titular del Ejecutivo Federal.

Artículo 17.-

El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Gobernación; Relaciones Exteriores; Defensa Nacional; Marina; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Energía; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Comunicaciones y Transportes; Contraloría y Desarrollo Administrativo; Educación Pública; Salud; por los Gobernadores de los Estados y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Cada titular designará un suplente, siendo para el caso de los Secretarios un Subsecretario, y de los Gobernadores y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Secretario General de Gobierno. En el caso del Secretario de Gobernación, lo suplirá el Coordinador General de Protección Civil.

- Podrán ser convocados a las sesiones del Consejo Nacional, por invitación que formule el Secretario Ejecutivo, representantes de los organismos, entidades y agrupaciones de carácter público, privado y social, así como de los sectores académico y profesional, y de los medios masivos de comunicación.
- Artículo 18.-** El Secretario de Gobernación será el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional. El Secretario Técnico será el Coordinador General de Protección Civil.
- Artículo 19.-** El Consejo Nacional sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente de la República, el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico.
- Artículo 20.-** Corresponde al Secretario Ejecutivo:
- I. Por instrucciones del Ejecutivo Federal, presidir las sesiones del Consejo Nacional;
 - II. Presentar a la consideración del Consejo Nacional el informe del Avance del Programa Nacional de Protección Civil;
 - III. Llevar a cabo la ejecución del Programa Nacional en los distintos ámbitos de la Administración Pública;
 - IV. Concertar con los poderes Legislativo y Judicial de la Unión, así como con las autoridades estatales y del Distrito Federal y con las organizaciones voluntarias, privadas y sociales el cumplimiento del Programa Nacional;
 - V. Proporcionar a la población la información que se genere en materia de protección civil; y
 - VI. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional.
- Artículo 21.-** Corresponde al Secretario Técnico:
- I. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias;
 - II. Elaborar y someter a la consideración del Secretario Ejecutivo, el Proyecto de Calendario de Sesiones del Consejo Nacional;
 - III. Formular el orden del día de cada sesión y someterlo a la consideración del Secretario Ejecutivo;
 - IV. Convocar por escrito a los miembros del Consejo Nacional a indicación del Secretario Ejecutivo, para la celebración de sesiones;
 - V. Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo Nacional; y
 - VI. Las demás funciones que le sean encomendadas.
- CAPITULO IV DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS**
- Artículo 22.-** Esta Ley reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones municipales, estatales, regionales y nacionales que obtengan su registro ante la instancia correspondiente. Los grupos voluntarios de carácter regional y nacional tramitarán su registro ante la Secretaría de Gobernación; los estatales y municipales según lo establezca la legislación local respectiva. Las disposiciones reglamentarias y los ordenamientos locales desarrollarán en forma específica los trámites y procedimientos.
- Artículo 23.-** Los grupos voluntarios que deseen registrarse ante la Secretaría de Gobernación, deberán de cumplir con los requisitos y especificaciones que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.
- Artículo 24.-** Son derechos y obligaciones de los grupos voluntarios:
- I. Disponer del reconocimiento oficial una vez obtenido su registro, y que éste se haya publicado en el **Diario Oficial de la Federación**;
 - II. Considerar a sus programas de capacitación y adiestramiento como parte del Programa Nacional;
 - III. Recibir cuando proceda en los términos de las disposiciones aplicables, reconocimientos por acciones realizadas en beneficio de la población;
 - IV. Contar con un directorio actualizado de sus miembros;
 - V. Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;
 - VI. Comunicar a las autoridades de protección civil la presencia de una situación de probable o inminente riesgo;
 - VII. Coordinarse bajo el mando de las autoridades en caso de un riesgo, emergencia o desastre;
 - VIII. Abstenerse de solicitar o recibir contraprestación alguna, de las personas a quienes hayan prestado su ayuda, en situaciones de riesgo, emergencia o desastre;
 - IX. Refrendar anualmente su registro, mediante la renovación de los requisitos mencionados en el artículo anterior, ante la autoridad que corresponda;

X. Utilizar para el servicio que presten, sólo vehículos debidamente registrados ante las autoridades administrativas correspondientes, y con las características técnicas que al efecto se señalen en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y

XI. Participar en todas aquellas actividades del Programa Nacional que estén en posibilidad de realizar.

Artículo 25.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse, preferentemente, en grupos voluntarios o integrarse a los ya registrados, a fin de recibir información y capacitación para realizar en forma coordinada las acciones de protección. Aquellos que no deseen integrarse a un grupo voluntario, podrán registrarse individualmente en los Consejos Estatales de Protección Civil o en los Consejos Municipales de Protección Civil, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil.

CAPITULO V DEL PROGRAMA NACIONAL

Artículo 26.- El Programa Nacional es el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con el objetivo del Sistema Nacional, según lo dispuesto por la Ley de Planeación.

Artículo 27.- Los programas estatales y municipales de protección civil deberán elaborarse, de conformidad con las líneas generales que establezca el Programa Nacional.

Artículo 28.- Se podrán elaborar programas especiales de protección civil cuando:

I. Se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población, y

II. Se trate de grupos específicos, como personas minusválidas, de tercera edad, jóvenes, menores de edad y grupos étnicos.

CAPITULO VI DE LAS DECLARATORIAS DE EMERGENCIA Y DE DESASTRE

Artículo 29.- Cuando la capacidad operativa y financiera de las entidades federativas para la atención de un desastre haya sido superada, éstas podrán solicitar el apoyo del Gobierno Federal para tales efectos.

Las dependencias y entidades federales serán las instancias responsables de atender los efectos generados por un desastre en el patrimonio de la Federación, y en su caso, de coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas.

Artículo 30.- Le competará a la Federación, sin perjuicio de lo que en términos de las disposiciones locales les corresponda realizar a las entidades federativas y municipios, lo siguiente:

I. Realizar las acciones de emergencia para dar atención a las necesidades prioritarias de la población, particularmente en materia de protección a la vida, salud, alimentación, atención médica, vestido, albergue temporal, el restablecimiento de las vías de comunicación que impliquen facilitar el movimiento de personas y bienes, incluyendo la limpieza inmediata y urgente de escombros y derrumbes en calles, caminos, carreteras y accesos, así como para la reanudación del servicio eléctrico y el abastecimiento de agua;

II. Consolidar, reestructurar, o en su caso, reconstruir los monumentos arqueológicos y los inmuebles artísticos e históricos que tengan acuerdo de destino, se encuentren bajo custodia de ésta o dedicados al culto público, de conformidad con las leyes y demás disposiciones de la materia, y

III. Los demás que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas.

Artículo 31.- La coordinación de acciones en materia de atención de desastres se apoyará en los convenios que al efecto celebre la Federación, a través de la Secretaría de Gobernación con cada una de las entidades federativas.

Artículo 32.- Esta Ley, el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como las demás disposiciones administrativas en la materia, regularán los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la atención de los desastres.

Artículo 33.- Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un desastre que ponga en riesgo la vida humana, y cuando la rapidez de la actuación del Sistema Nacional de Protección Civil sea esencial, la Secretaría de Gobernación podrá emitir una declaratoria de emergencia, la cual se divulgará a través de los medios masivos de comunicación.

Una vez realizada la declaratoria de emergencia, la Secretaría de Gobernación podrá erogar con cargo al Fondo Revolviente asignado, los montos que considere necesarios

para atenuar los efectos del posible desastre, así como para responder en forma inmediata a las necesidades urgentes generadas por un desastre.

Artículo 34.- La declaratoria de desastre es el acto mediante el cual la Secretaría de Gobernación, reconoce que uno o varios fenómenos perturbadores han causado daños severos cuya atención rebase las capacidades locales.

Artículo 35.- Las solicitudes de declaratoria de desastre podrán realizarse a través de:
I. Los gobiernos de las entidades federativas cuando la atención de los daños causados por el desastre rebase su capacidad operativa y financiera, y
II. Las dependencias o entidades federales.

Artículo 36.- Las disposiciones administrativas establecerán los procedimientos y demás requisitos para la emisión de las declaratorias de emergencia y de desastre.

Artículo 37.- Las declaratorias previstas en este capítulo deberán ser publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, sin perjuicio de que se difundan a través de otros medios de información. La declaratoria de emergencia podrá publicarse en dicho órgano de difusión con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos.

CAPITULO VII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 38.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia y de lo que establezcan otras disposiciones, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Las fuerzas armadas participarán en la atención de situaciones extraordinarias que requieran acciones inmediatas de protección civil dentro de cualquiera de los niveles de la estructura institucional, municipal o estatal, coordinándose con las mismas para tal efecto, realizando las tareas que les competen aun cuando no se haya declarado un estado de desastre.

Artículo 39.- Las Unidades Estatales o Municipales de Protección Civil, así como las del Distrito Federal, podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;
II. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales, y
III. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos.

Asimismo, las Unidades a que se refiere este artículo y la Secretaría de Gobernación podrán promover ante las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 40.- Cuando se apliquen alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicará su temporalidad y, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para ordenar el retiro de las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, realizará las gestiones conducentes ante las Entidades Federativas, con el propósito de que se promuevan las adecuaciones correspondientes en las leyes y demás disposiciones locales en la materia, ajustándose en todo momento a los principios y directrices de esta Ley.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

México, D.F., a 29 de abril de 2000.- Dip. **Francisco José Paoli Bolio**, Presidente.- Sen. **Dionisio Pérez Jácome**, Vicepresidente en funciones.- Dip. **Marta Laura Carranza Aguayo**, Secretario.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los oho días del mes de mayo de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

LEY de Concursos Mercantiles y se reforma el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE REFORMA AL ARTÍCULO 88 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Ley de Concursos Mercantiles para quedar como sigue:

LEY DE CONCURSOS MERCANTILES**TÍTULO PRIMERO*****Disposiciones generales y declaración de concurso mercantil*****Capítulo I*****Disposiciones preliminares***

Artículo 1o.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular el concurso mercantil.

Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios.

Artículo 2o.- El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra.

Artículo 3o.- La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos. La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del Comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los Acreedores Reconocidos.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acreedores Reconocidos, a aquéllos que adquieran tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos;
- II. Comerciante, a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio. Este concepto comprende al patrimonio fideicomitado cuando se afecte a la realización de actividades empresariales. Igualmente, comprende a las sociedades mercantiles controladoras o controladas a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;
- III. Domicilio, el domicilio social y en caso de irrealidad de éste, el lugar donde tenga la administración principal la empresa. En caso de sucursales de empresas extranjeras será el lugar donde se encuentre su establecimiento principal en la República Mexicana. Tratándose de Comerciante persona física, el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto, en donde tenga su domicilio;
- IV. Instituto, al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;
- V. Masa, a la porción del patrimonio del Comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta Ley, sobre la cual los Acreedores Reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos, y
- VI. UDIs, a las Unidades de Inversión a las que se refiere el decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 1o. de abril de 1995.

Artículo 5o.- Los pequeños comerciantes sólo podrán ser declarados en concurso mercantil, cuando acepten someterse voluntariamente y por escrito a la aplicación de la presente Ley. Para efectos de esta Ley se entenderá como pequeño comerciante al Comerciante cuyas obligaciones vigentes y vencidas, en conjunto, no excedan el equivalente de 400 mil UDIs al momento de la solicitud o demanda.

Las empresas de participación estatal constituidas como sociedades mercantiles podrán ser declaradas en concurso mercantil.

Artículo 6o.- Cuando en esta Ley se señale un número de días para la celebración de una audiencia, la práctica de alguna diligencia o acto, o el ejercicio de algún derecho, sin hacer referencia alguna al tipo de días, se entenderá que se trata de días hábiles. En los casos en que se haga referencia expresa a un plazo, si éste vence en un día inhábil se entenderá concluido el primer día hábil siguiente.

Artículo 7o.- El juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta Ley establece. Será causa de responsabilidad imputable

al juez o al Instituto la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en los plazos previstos en esta Ley, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 8o.- Son de aplicación supletoria a este ordenamiento, en el orden siguiente:

- I. El Código de Comercio;
- II. La legislación mercantil;
- III. Los usos mercantiles especiales y generales;
- IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y
- V. El Código Civil en materia federal.

Capítulo II

De los supuestos del concurso mercantil

Artículo 9o.- Será declarado en concurso mercantil, el Comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones.

Se entenderá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando:

- I. El Comerciante solicite su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las fracciones I o II del artículo siguiente, o
- II. Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del Comerciante y éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente.

Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un Comerciante a que se refiere el artículo anterior, consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones:

- I. Que de aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y
- II. El Comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda.

Los activos que se deberán considerar para los efectos de lo establecido en la fracción II de este artículo serán:

- a) El efectivo en caja y los depósitos a la vista;
- b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda;
- c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda, y
- d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda sea conocida.

El dictamen del visitador y las opiniones de expertos que en su caso ofrezcan las partes, deberán referirse expresamente a los supuestos establecidos en las fracciones anteriores.

Artículo 11.- Se presumirá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

- I. Inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo por el incumplimiento de una obligación o al pretender ejecutar una sentencia en su contra con autoridad de cosa juzgada;
- II. Incumplimiento en el pago de obligaciones a dos o más acreedores distintos;
- III. Ocultación o ausencia, sin dejar al frente de la administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones;
- IV. En iguales circunstancias que en el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa;
- V. Acudir a prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;
- VI. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en un convenio celebrado en términos del Título Quinto de esta Ley, y
- VII. En cualesquiera otros casos de naturaleza análoga.

Artículo 12.- La sucesión del Comerciante podrá ser declarada en concurso mercantil cuando la empresa de la cual éste era titular se encuentre en alguno de los casos siguientes:

- I. Continúe en operación, o
- II. Suspendidas sus operaciones, no hayan prescrito las acciones de los acreedores.

En estos casos, las obligaciones que se atribuyan al Comerciante, serán a cargo de su sucesión, representada por su albacea. Cuando ya se hubiere dispuesto del caudal hereditario, será a cargo de los herederos y legatarios, en términos de lo previsto por la legislación aplicable. Tratándose de obligaciones que se atribuyan al Comerciante, serán responsabilidad de los herederos y legatarios a beneficio de inventario y hasta donde alcance el caudal hereditario.

Artículo 13.- El Comerciante que haya suspendido o terminado la operación de su empresa, podrá ser declarado en concurso mercantil cuando incumpla generalizadamente en términos del artículo 10 de esta Ley en el pago de las obligaciones que haya contraído por virtud de la operación de su empresa.

Artículo 14.- La declaración de concurso mercantil de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos en concurso mercantil. La circunstancia de que los socios demuestren individualmente que pueden hacer frente al pago de las obligaciones de la sociedad no los eximirá de la declaración de concurso, a menos que tales socios, con medios propios, paguen las obligaciones vencidas de la sociedad.

El procedimiento se podrá iniciar conjuntamente en contra de la sociedad y en contra de los socios. Los procedimientos relativos a los socios se acumularán al de la sociedad, pero se llevarán por cuerda separada.

La declaración de concurso mercantil de uno o más socios ilimitadamente responsables, en lo individual, no producirá por sí sola la de la sociedad.

El concurso mercantil de una sociedad irregular provocará el de los socios ilimitadamente responsables y el de aquéllos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables.

Artículo 15.- No se acumularán los procedimientos de concurso mercantil de dos o más Comerciantes, salvo lo previsto en el párrafo siguiente.

Se acumularán, pero se llevarán por cuerda separada, los procedimientos de concurso mercantil de:

- I. Las sociedades controladoras y sus controladas, y
- II. Dos o más sociedades controladas por una misma controladora.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por sociedades mercantiles controladoras las que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se trate de una sociedad residente en México;
- II. Que sean propietarias de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora, y
- III. Que en ningún caso más de cincuenta por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades.

Se considerarán acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales.

Se considerarán sociedades controladas aquéllas en las cuales más del cincuenta por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora. Para ello la tenencia indirecta a que se refiere este párrafo será aquélla que tenga la controladora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.

Artículo 16.- Las sucursales de empresas extranjeras podrán ser declaradas en concurso mercantil. La declaración sólo comprenderá a los bienes y derechos localizados y exigibles, según sea el caso, en el territorio nacional y a los acreedores por operaciones realizadas con dichas sucursales.

Capítulo III

Del procedimiento para la declaración de concurso mercantil

Artículo 17.- Es competente para conocer del concurso mercantil de un Comerciante, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el Comerciante tenga su Domicilio.

Artículo 18.- Las excepciones de naturaleza procesal, incluyendo las de incompetencia del juez y de falta de personalidad, no suspenderán el procedimiento. Tampoco se suspenderá el procedimiento de declaración de concurso mercantil por la interposición y trámite de recursos en contra de las resoluciones que al efecto dicte el juez.

El juez deberá desechar de plano las excepciones notoriamente improcedentes y podrá resolver las excepciones procesales en una o varias sentencias interlocutorias o en la definitiva.

Artículo 19.- Si se declara procedente la excepción de falta de personalidad del actor o la objeción que se haya hecho a la personalidad de quien se haya ostentado como representante del Comerciante, el juez concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane, si los defectos del documento presentado por el representante fueren subsanables. De no subsanarse, cuando se trate de la legitimación al proceso

del Comerciante, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio.

Artículo 20.- El Comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en términos de cualquiera de los dos supuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil.

La solicitud de declaración de concurso mercantil presentada por el propio Comerciante deberá contener el nombre completo, denominación o razón social del Comerciante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en caso necesario en dónde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive y además, a ella deberán acompañarse los anexos siguientes:

- I. Los estados financieros del Comerciante, de los últimos tres años, los cuales deberán estar auditados cuando exista esta obligación en términos de ley;
- II. Una memoria en la que razone acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra;
- III. Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como de las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros, y
- IV. Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulosvalores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie.

La solicitud deberá tramitarse conforme a las disposiciones subsiguientes relativas a la demanda.

Artículo 21.- Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del Comerciante o el Ministerio Público.

Si un juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un Comerciante se ubica en cualquiera de los supuestos de los artículos 10 u 11, procederá de oficio a hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes y del Ministerio Público para que, en su caso, este último demande la declaración de concurso mercantil. Las autoridades fiscales sólo procederán a demandar el concurso mercantil de un Comerciante en su carácter de acreedores.

Artículo 22.- La demanda de concurso mercantil deberá ser firmada por quien la promueva y contener:

- I. El nombre del tribunal ante el cual se promueva;
- II. El nombre completo y domicilio del demandante;
- III. El nombre, denominación o razón social y el Domicilio del Comerciante demandado incluyendo, cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, plantas fabriles, almacenes o bodegas;
- IV. Los hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente con claridad y precisión;
- V. Los fundamentos de derecho, y
- VI. La solicitud de que se declare al Comerciante en concurso mercantil.

Artículo 23.- La demanda que presente un acreedor, deberá acompañarse de:

- I. Prueba documental que demuestre que tiene tal calidad;
- II. El documento en que conste de manera fehaciente que se ha otorgado la garantía a la que se refiere el siguiente artículo, y
- III. Los documentos originales o copias certificadas que el demandante tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte.

Los documentos que presentare después no le serán admitidos, salvo tratándose de los que sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el Comerciante, los que fueren posteriores a la presentación de la demanda y aquéllos que, aunque fueren anteriores, manifieste el demandante, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de ellos al presentar la demanda.

Si el demandante no tuviera a su disposición los documentos a que se refiere este artículo, deberá designar el archivo o lugar en que se encuentran los originales, para que, antes de darle trámite a la demanda, a costa del demandante, el juez mande expedir copia de ellos.

Artículo 24.- Si el Juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.

La garantía se liberará a favor del actor si el juez desecha la solicitud o demanda o dicta sentencia que declare el concurso mercantil.

En caso de que la demanda la presente el Ministerio Público no se requerirá la garantía a la que se refiere este artículo.

Artículo 25.- El acreedor que demande la declaración de concurso mercantil de un Comerciante, podrá solicitar al juez la adopción de providencias precautorias o, en su caso, la modificación de las que se hubieren adoptado. La constitución, modificación o levantamiento de dichas providencias se registrarán por lo dispuesto al efecto en el Código de Comercio.

Artículo 26.- Admitida la demanda de concurso mercantil, el juez mandará citar al Comerciante, concediéndole un término de nueve días para contestar. El Comerciante deberá ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas que esta Ley le autoriza.

El juez, a solicitud del Comerciante, o de oficio, dictará las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda o de otras que se presenten durante la visita, o que se agrave dicho riesgo, para lograr salvaguardar el interés público previsto en el artículo primero de la presente Ley.

Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas.

Al día siguiente de que venza el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que el Comerciante haya presentado su contestación, el juez deberá certificar este hecho declarando precluido el derecho del Comerciante para contestar y se continuará con el procedimiento. La falta de contestación en tiempo hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. El juez deberá dictar sentencia declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 27.- Con la contestación de la demanda se admitirán la prueba documental y la opinión de expertos cuando se presente por escrito. Quien presente la opinión de expertos deberá acompañar dicho escrito de la información y documentos que acrediten la experiencia y conocimientos técnicos del experto que corresponda. Por ningún motivo se citará a los expertos para ser interrogados.

Con la contestación de la demanda, el Comerciante podrá ofrecer en adición a las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, aquéllas que directamente puedan desvirtuar el supuesto del artículo 10 de esta Ley; y el juez podrá ordenar el desahogo de pruebas adicionales que estime convenientes, pero el desahogo de todas ellas no podrá exceder de un término de treinta días.

Artículo 28.- El Comerciante que haya solicitado su declaración de concurso mercantil o, en su caso, los acreedores que lo hayan demandado, podrán desistir de su solicitud o demanda, siempre que exista el consentimiento expreso de todos ellos. El Comerciante o los acreedores demandantes sufragarán los gastos del proceso, entre otros, los honorarios del visitador y, en su caso, del conciliador.

Capítulo IV

De la visita de verificación

Artículo 29.- Al día siguiente de que el juez admita la demanda, deberá remitir copia de la misma al Instituto, ordenándole que designe un visitador dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación. De igual forma y en el mismo plazo deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes para los efectos que resulten procedentes, girándose de inmediato los oficios respectivos.

A más tardar al día siguiente de la designación del visitador, el Instituto lo deberá informar al juez y al visitador designado. El visitador, dentro de los cinco días que sigan al de su designación, comunicará al juez el nombre de las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones sin que persona alguna no designada pueda actuar en la visita. Al día siguiente de que conozca de dichas designaciones, el juez dictará acuerdo dándolas a conocer a los interesados.

Artículo 30.- Desahogada la vista a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 26 del presente ordenamiento, deberá practicarse una visita al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:

- I. Dictamine si el Comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de esta Ley, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos, y
- II. Sugiera al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa, en los términos del artículo 37 de la misma.

Cuando se trate de una sociedad mercantil controladora o controlada el visitador deberá asentar este hecho en su dictamen.

Artículo 31.- Al día siguiente de que el juez reciba la designación del visitador por el Instituto, ordenará la visita. El auto correspondiente deberá expresar además, lo siguiente:

- I. El nombre del visitador y el de sus auxiliares;
- II. El lugar o los lugares donde deba efectuarse la visita correspondiente, y

III. Los libros, registros y demás documentos del Comerciante sobre los cuales versará la visita, así como el periodo que abarque la misma.

El auto que ordene la visita tendrá efectos de mandamiento al Comerciante para que permita la realización de la visita.

Artículo 32.- El visitador deberá presentarse en el Domicilio del Comerciante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se dicte la orden de visita. Si transcurrido este plazo, el visitador no se hubiere presentado a realizarla por cualquier causa, el juez de oficio o los acreedores que hayan demandado al Comerciante, por conducto del juez, podrán solicitar al Instituto la designación de un visitador sustituto. Una vez nombrado el visitador sustituto el Instituto lo hará saber al juez para que modifique la orden de visita.

Artículo 33.- Si al presentarse el visitador en el lugar donde deba verificarse la visita, no estuviere el Comerciante o su representante, dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que lo espere a hora determinada del día siguiente para darse por enterado del contenido de la orden de visita; a falta de persona con quien se entienda la visita, el visitador deberá solicitar al juez que, previa inspección que practique el secretario de acuerdos del juzgado concursal, se prevenga al Comerciante para que, de insistir en su omisión, se proceda a declarar el concurso mercantil.

En caso de que a juicio del visitador sea necesaria la designación de lugares adicionales para el desahogo de la visita, deberá solicitarlo al juez para que éste acuerde lo conducente.

Artículo 34.- El visitador deberá acreditar su nombramiento con la orden respectiva. Tanto el visitador como sus auxiliares deberán identificarse con el Comerciante antes de proceder a la visita.

El visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del Comerciante, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa del Comerciante y que estén relacionados con el objeto de la visita. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y mercancías, de las operaciones, así como entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo del Comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables o legales.

Artículo 35.- El Comerciante y su personal estarán obligados a colaborar con el visitador y sus auxiliares. En caso de que no colaboren, obstruyan la visita o no proporcionen al visitador o a sus auxiliares los datos necesarios para que pueda producir su dictamen, a petición del visitador el juez podrá imponer las medidas de apremio que considere pertinentes, apercibiendo al Comerciante que de no colaborar se le declarará en concurso mercantil.

Artículo 36.- Al término de la visita el visitador levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el visitador y sus auxiliares relativos al objeto de la visita.

El acta de visita deberá levantarse ante dos testigos nombrados por el Comerciante, para lo cual el visitador debe comunicarle por escrito con veinticuatro horas de anticipación, el día y hora en que levantará el acta; en caso de negativa del Comerciante a efectuar el nombramiento de los testigos, el acta se levantará ante el secretario de acuerdos del juzgado concursal. El Comerciante y los testigos deberán firmar el acta; si se rehúsan a hacerlo, deberá asentarse dicha circunstancia en el acta, sin que por ello se vea afectada su validez.

El visitador y sus auxiliares podrán reproducir por cualquier medio documentación para que, previo cotejo, sea anexada al acta de visita. El visitador podrá acreditar los hechos conocidos relativos a la visita por medio de fedatario público, sin que se requiera la expedición de exhortos ni la habilitación de días y horas para los efectos de la visita.

Artículo 37.- Además de las providencias precautorias a que hace referencia el artículo 25, el visitador podrá solicitar al juez en el transcurso de la visita la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias a las que se refiere este artículo, con el objeto de proteger la Masa y los derechos de los acreedores, debiendo fundamentar en todos los casos las razones de su solicitud.

El juez podrá dictar las providencias precautorias que estime necesarias una vez que reciba la solicitud, o bien de oficio.

Las providencias precautorias podrán consistir en las siguientes:

- I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;
- II. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante;
- III. La prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;
- IV. El aseguramiento de bienes;
- V. La intervención de la caja;
- VI. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;

VII. La orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo, y

VIII. Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

Artículo 38.- Las providencias precautorias subsistirán hasta que el juez ordene su levantamiento.

El Comerciante podrá evitar la aplicación de las providencias precautorias o bien solicitar que se levanten las que se hubieren dictado, previa garantía constituida a satisfacción del juez.

Artículo 39.- Las manifestaciones del Comerciante relativas a la existencia de documentos probatorios que no se encuentren en su posesión, deberán consignarse en el acta de visita.

Artículo 40.- El visitador, con base en la información que conste en el acta de visita, deberá rendir al juez, en un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la visita, un dictamen razonado y circunstanciado tomando en consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación, anexando al mismo, el acta de visita. El dictamen deberá ser presentado en los formatos que al efecto dará a conocer el Instituto.

El visitador deberá presentar su dictamen en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin embargo, por causa justificada, podrá solicitar al juez una prórroga para su presentación. La prórroga en ningún caso podrá exceder de quince días naturales.

Artículo 41.- El juez al día siguiente de aquel en que reciba el dictamen del visitador lo pondrá a la vista del Comerciante, de sus acreedores y del Ministerio Público para que dentro de un plazo común de diez días presenten sus alegatos por escrito, y para los demás efectos previstos en esta Ley.

Capítulo V

De la sentencia de concurso mercantil

Artículo 42.- Sin necesidad de citación, el juez dictará la sentencia que corresponda dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la formulación de alegatos; considerando lo manifestado, probado y alegado por las partes además del dictamen del visitador. El juez deberá razonar las pruebas aportadas por las partes, incluyendo el dictamen del visitador.

Artículo 43.- La sentencia de declaración de concurso mercantil, contendrá:

- I. Nombre, denominación o razón social y Domicilio del Comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables;
- II. La fecha en que se dicte;
- III. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del Comerciante, señalando el monto de los adeudos con cada uno de ellos, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;
- IV. La orden al Instituto para que designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, entretanto, el Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios;
- V. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que el Comerciante haya solicitado su quiebra;
- VI. La orden al Comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar las publicaciones previstas en la presente Ley;
- VII. El mandamiento al Comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos;
- VIII. La orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de efectuados;
- IX. La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65;
- X. La fecha de retroacción;
- XI. La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en los términos del artículo 45 de esta Ley;
- XII. La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio que corresponda al Domicilio del Comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;

- XIII. La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos;
- XIV. El aviso a los acreedores para que aquéllos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos, y
- XV. La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.

Artículo 44.- Al día siguiente de que se dicte sentencia que declare el concurso mercantil, el juez deberá notificarla personalmente al Comerciante, al Instituto, al visitador, a los acreedores cuyos domicilios se conozcan y a las autoridades fiscales competentes, por correo certificado o por cualquier otro medio establecido en las leyes aplicables. Al Ministerio Público se le notificará por oficio. Igualmente, deberá notificarse por oficio al representante sindical y, en su defecto, al Procurador de la Defensa del Trabajo.

Artículo 45.- Dentro de los cinco días siguientes a su designación, el conciliador procederá a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma, por dos veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio.

Las partes que no hayan sido notificadas en términos del artículo anterior, se entenderán notificadas de la declaración de concurso mercantil, en el día en que se haga la última publicación de las señaladas en este artículo.

Artículo 46.- Transcurridos cinco días contados a partir del vencimiento del plazo para la publicación de la sentencia sin haberse publicado, cualquier acreedor o interventor podrá solicitar al juez que se le entreguen los documentos necesarios para hacer las publicaciones. El juez proporcionará los documentos a quien primero se los solicite. Los gastos correspondientes serán créditos contra la Masa.

Artículo 47.- La sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo.

Artículo 48.- La sentencia que declare que no es procedente el concurso mercantil, ordenará que las cosas vuelvan al estado que tenían con anterioridad a la misma, y el levantamiento de las providencias precautorias que se hubieren impuesto o la liberación de las garantías que se hayan constituido para evitar su imposición. La sentencia deberá ser notificada personalmente al Comerciante y, en su caso, a los acreedores que lo hubieren demandado. Al Ministerio Público se le notificará por oficio.

En todos los casos deberán respetarse los actos de administración legalmente realizados, así como los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

El juez condenará al demandante a pagar los gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios y gastos del visitador.

Capítulo VI

De la apelación de la sentencia de concurso mercantil

Artículo 49.- Contra la sentencia que niegue el concurso mercantil, procede el recurso de apelación en ambos efectos, contra la que lo declare, procede únicamente en el efecto devolutivo.

Podrán interponer el recurso de apelación el Comerciante, el visitador, los acreedores demandantes y el Ministerio Público.

Artículo 50.- La apelación deberá interponerse por escrito, dentro de los nueve días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sentencia y en el mismo escrito el recurrente deberá expresar los agravios que ésta le cause, ofrecer pruebas y, en su caso, señalar constancias para integrar el testimonio de apelación.

El juez, en el auto que admita la interposición del recurso, dará vista a la parte contraria para que en el término de nueve días conteste los agravios, ofrezca pruebas y, en su caso, señale constancias para adicionar al testimonio. El juez ordenará que se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente al tribunal de alzada dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

En los escritos de expresión de agravios y contestación, el Comerciante podrá ofrecer las pruebas que esta Ley autoriza especificando los puntos sobre los que éstas deban versar.

Artículo 51.- El tribunal de alzada, dentro de los dos días siguientes al que haya recibido, según sea el caso, el testimonio o los autos, dictará auto en el que deberá admitir o desechar la apelación, y resolverá sobre las pruebas ofrecidas y, en su caso, abrirá un plazo de quince días para su desahogo. El tribunal de alzada podrá extender este último plazo por quince días adicionales, cuando no se haya podido desahogar una prueba por causas no imputables a la parte oferente.

Si no fuere necesario desahogar prueba alguna, o desahogadas las que hayan sido admitidas, se concederá un término de diez días para presentar alegatos, primero al apelante y luego a las otras partes.

El tribunal de alzada dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dichos plazos deberá dictar, sin más trámite, la sentencia correspondiente.

Artículo 52.- La sentencia que revoque el concurso mercantil deberá inscribirse en el mismo registro público de comercio en el que aparezca inscrita la que lo declaró y se comunicará a los registros públicos para que procedan a la cancelación de las inscripciones correspondientes.

Artículo 53.- La sentencia de revocación del concurso mercantil se notificará y publicará en términos de los anteriores artículos 44 y 45 y se estará, en lo conducente, a lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

De los órganos del concurso mercantil

Capítulo I

Del visitador, del conciliador y del síndico

Artículo 54.- El visitador, el conciliador y el síndico tendrán las obligaciones y facultades que expresamente les confiere esta Ley.

Artículo 55.- Los visitadores, conciliadores y síndicos podrán contratar, con autorización del juez, a los auxiliares que consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones lo que no implicará, en ningún caso, la delegación de sus respectivas responsabilidades.

Artículo 56.- El nombramiento del visitador, conciliador o síndico podrá ser impugnado ante el juez por el Comerciante, y por cualquiera de los acreedores dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la designación se les hubiere hecho de su conocimiento conforme a lo establecido en los artículos 31, 149 o 172. La impugnación sólo se admitirá cuando se verifique alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 328 de esta Ley. La impugnación se ventilará en la vía incidental.

El juez podrá rechazar la designación que haga el Instituto cuando se dé alguno de los supuestos del artículo 328 de esta Ley, debiendo notificarlo al Instituto para que realice una nueva designación.

Artículo 57.- La impugnación del nombramiento del visitador, conciliador o síndico no impedirá su entrada en funciones, ni suspenderá la continuación de la visita, la conciliación o la quiebra.

Artículo 58.- Cuando la presente Ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones del visitador, del conciliador o del síndico, se entenderá que deberán llevarlas a cabo en un plazo de treinta días naturales salvo que, a petición del visitador, conciliador o síndico, el juez autorice un plazo mayor, el cual no podrá exceder de treinta días naturales más.

Artículo 59.- El síndico y, en su caso, el conciliador, deberán rendir bimestralmente ante el juez un informe de las labores que realicen en la empresa del Comerciante y deberán presentar un informe final sobre su gestión. Todos los informes serán puestos a la vista del Comerciante, de los acreedores y de los interventores por conducto del juez.

Artículo 60.- El Comerciante, los interventores y los propios acreedores, de manera individual, podrán denunciar ante el juez los actos u omisiones del visitador, del conciliador y del síndico que no se apeguen a lo dispuesto por esta Ley. El juez dictará las medidas de apremio que estime convenientes y, en su caso, podrá solicitar al Instituto la sustitución del visitador, conciliador o síndico a fin de evitar daños a la Masa.

Cuando por sentencia firme se condene a algún visitador, conciliador o síndico al pago de daños y perjuicios, el juez deberá enviar copia de la misma al Instituto para efectos de lo previsto en la fracción VI del artículo 337 de este ordenamiento.

Artículo 61.- El visitador, el conciliador y el síndico serán responsables ante el Comerciante y ante los acreedores, por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo.

Capítulo II

De los interventores

Artículo 62.- Los interventores representarán los intereses de los acreedores y tendrán a su cargo la vigilancia de la actuación del conciliador y del síndico así como de los actos realizados por el Comerciante en la administración de su empresa.

Artículo 63.- Cualquier acreedor o grupo de acreedores que representen por lo menos el diez por ciento del monto de los créditos a cargo del Comerciante, de conformidad con la lista provisional de créditos, tendrán derecho a solicitar al juez el nombramiento de un interventor, cuyos honorarios serán a costa de quien o quienes lo soliciten. Para ser interventor no se requiere ser acreedor.

El acreedor o grupo de acreedores deberán dirigir sus solicitudes al juez a efecto de que éste haga el nombramiento correspondiente. Los interventores podrán ser sustituidos o removidos por quienes los hayan designado, cumpliendo con lo dispuesto en este párrafo.

Artículo 64.- Los interventores tendrán las facultades siguientes:

- I. Gestionar la notificación y publicación de la sentencia de concurso mercantil;

- II. Solicitar al conciliador o al síndico el examen de algún libro, o documento, así como cualquier otro medio de almacenamiento de datos del Comerciante sujeto a concurso mercantil, respecto de las cuestiones que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores;
- III. Solicitar al conciliador o al síndico información por escrito sobre las cuestiones relativas a la administración de la Masa, que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores, así como los informes que se mencionan en el artículo 59 de esta Ley, y
- IV. Las demás que se establecen en esta Ley.

TÍTULO TERCERO

De los efectos de la sentencia de concurso mercantil

Capítulo I

De la suspensión de los procedimientos de ejecución

Artículo 65.- Desde que se dicte la sentencia de concurso mercantil y hasta que termine la etapa de conciliación, no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante.

Cuando el mandamiento de embargo o ejecución sea de carácter laboral, la suspensión no surtirá efectos respecto de lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de los dos años anteriores al concurso mercantil; cuando sea de carácter fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 de este ordenamiento.

Artículo 66.- El auto de admisión de la demanda de concurso mercantil tendrá entre sus propósitos, con independencia de los demás que señala esta Ley, asegurar los derechos que la Constitución, sus disposiciones reglamentarias y esta Ley garantizan a los trabajadores, para efectos de su pago con la preferencia, a que se refieren tales disposiciones y la fracción I del artículo 224 de la presente Ley.

La sentencia de concurso mercantil no será causa para interrumpir el pago de las obligaciones laborales ordinarias del Comerciante.

Artículo 67.- En caso de que las autoridades laborales ordenen el embargo de bienes del Comerciante, para asegurar créditos a favor de los trabajadores por salarios y sueldos devengados en los dos años inmediatos anteriores o por indemnizaciones, quien en términos de esta Ley esté a cargo de la administración de la empresa del Comerciante será el depositario de los bienes embargados.

Tan pronto como la persona que se encuentre a cargo de la administración de la empresa del Comerciante cubra o garantice a satisfacción de las autoridades laborales dichos créditos, el embargo deberá ser levantado.

Artículo 68.- Cuando en cumplimiento de una resolución laboral que tenga por objeto la protección de los derechos a favor de los trabajadores a que se refieren la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional, sus disposiciones reglamentarias y esta Ley, la autoridad laboral competente ordene la ejecución de un bien integrante de la Masa que a su vez sea objeto de garantía real, el conciliador podrá solicitar a aquélla la sustitución de dicho bien por una fianza, a satisfacción de la autoridad laboral, que garantice el cumplimiento de la pretensión en el término de noventa días.

Cuando la sustitución no sea posible, el conciliador, realizada la ejecución del bien, registrará como crédito contra la Masa a favor del acreedor con garantía real de que se trate, el monto que resulte menor entre el del crédito que le haya sido reconocido y el del valor de enajenación del bien que haya sido ejecutado para el cumplimiento de las pretensiones a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el valor de realización de la garantía sea menor al monto del crédito reconocido, la diferencia que resulte se considerará como un crédito común.

Artículo 69.- A partir de la sentencia de concurso mercantil, los créditos fiscales continuarán causando las actualizaciones, multas y accesorios que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de alcanzarse un convenio en términos del Título Quinto de esta Ley, se cancelarán las multas y accesorios que se hayan causado durante la etapa de conciliación.

La sentencia de concurso mercantil no será causa para interrumpir el pago de las contribuciones fiscales o de seguridad social ordinarias del Comerciante, por ser indispensables para la operación ordinaria de la empresa.

A partir de la sentencia de concurso mercantil y hasta la terminación del plazo para la etapa de conciliación, se suspenderán los procedimientos administrativos de ejecución de los créditos fiscales. Las autoridades fiscales competentes podrán continuar los actos necesarios para la determinación y aseguramiento de los créditos fiscales a cargo del Comerciante.

Capítulo II

De la separación de bienes que se encuentren en posesión del Comerciante

Artículo 70.- Los bienes en posesión del Comerciante que sean identificables, cuya propiedad no se le hubiere transferido por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares. El juez del concurso mercantil será competente para conocer de la acción de separación.

Promovida la demanda de separación, con los requisitos que establece el artículo 267 si no se oponen a ella el Comerciante, el conciliador, o los interventores, el juez ordenará la separación de plano a favor del demandante. En caso de haber oposición, la separatoria continuará su trámite en la vía incidental.

Artículo 71.- Podrán separarse de la Masa los bienes que se encuentren en las situaciones siguientes, o en cualquiera otra de naturaleza análoga:

- I. Los que pueden ser reivindicados con arreglo a las leyes;
- II. Los inmuebles vendidos al Comerciante, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidamente inscrita en el registro público correspondiente;
- III. Los muebles adquiridos al contado, si el Comerciante no hubiere pagado la totalidad del precio al tiempo de la declaración de concurso mercantil;
- IV. Los muebles o inmuebles adquiridos a crédito, si la cláusula de resolución por incumplimiento en el pago se hubiere inscrito en el registro público correspondiente;
- V. Los títulosvalor de cualquier clase emitidos a favor del Comerciante o que se hayan endosado a favor de éste, como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se asentó en cuenta corriente entre el Comerciante y su comitente;
- VI. Las contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas por el Comerciante por cuenta de las autoridades fiscales, y
- VII. Los que estén en su poder en cualquiera de los supuestos siguientes:
 - a) Depósito, usufructo, fideicomiso o que hayan sido recibidos en administración o consignación, si en este caso el concurso mercantil se declaró antes de la manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías, o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla;
 - b) Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro;
 - c) Para entregar a persona determinada por cuenta y en nombre de un tercero o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el Domicilio del Comerciante; Cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido afectado al pago de una letra de cambio, el titular legítimo de ésta podrá obtener su separación, o
 - d) Las cantidades a nombre del Comerciante por ventas hechas por cuenta ajena. El separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito.

Artículo 72.- En lo relativo a la existencia o identidad de los bienes cuya separación se pida, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- I. Las acciones de separación sólo procederán cuando los bienes estén en posesión del Comerciante desde el momento de la declaración de concurso mercantil;
- II. Si los bienes perecieren después de la declaración de concurso mercantil y estuvieren asegurados, el separatista tendrá derecho a obtener el pago de la indemnización que se recibiere o bien para subrogarse en los derechos para reclamarla;
- III. Si los bienes hubieren sido enajenados antes de la declaración de concurso mercantil, no cabe separación del precio recibido por ellos; pero si no se hubiere hecho efectivo el pago, el separatista podrá subrogarse en los derechos contra el tercero adquirente, debiendo en su caso entregar a la Masa el excedente entre lo que cobrarse y el importe de su crédito. En el segundo caso previsto en el párrafo anterior, el separatista no podrá presentarse como acreedor en el concurso mercantil;
- IV. Podrán separarse los bienes que hubieren sido remitidos, recibidos en pago o cambiados por cualquier título jurídico, equivalente con los que eran separables;
- V. La prueba de la identidad podrá hacerse aun cuando los bienes hubiesen sido privados de sus embalajes, desenfardados o parcialmente enajenados, y
- VI. Siempre que los bienes separables hubieren sido dados en prenda a terceros de buena fe, el acreedor prendario podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague la obligación garantizada y los accesorios a que tenga derecho.

Artículo 73.- La separación estará subordinada a que el separatista dé cumplimiento previo a las obligaciones que con motivo de los bienes tuviere.

En los casos de separación por parte del enajenante que hubiere recibido parte del precio, la separación estará condicionada a la devolución previa de la parte del precio recibido. La restitución del precio será proporcional a su importe total, en relación con la cantidad o número de los bienes separados.

El vendedor y los demás separatistas tienen la obligación previa de reintegrar todo lo que se hubiere pagado o se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y gastos de conservación de los bienes.

Capítulo III

De la administración de la empresa del Comerciante

Artículo 74.- Durante la etapa de conciliación, la administración de la empresa corresponderá al Comerciante, salvo lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley.

Artículo 75.- Cuando el Comerciante continúe con la administración de su empresa, el conciliador vigilará la contabilidad y todas las operaciones que realice el Comerciante.

El conciliador decidirá sobre la resolución de contratos pendientes y aprobará, previa opinión de los interventores, en caso de que existan, la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías y la enajenación de activos cuando no estén vinculadas con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante. El conciliador deberá dar cuenta de ello al juez. Cualquier objeción se substanciará incidentalmente.

En caso de sustitución de garantías, el conciliador deberá contar con el consentimiento previo y por escrito del acreedor de que se trate.

Artículo 76.- Para efectos de la opinión a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, el conciliador deberá enviar a los interventores las características de la operación de que se trate, en los formatos que para tales efectos expida el Instituto.

Los interventores deberán emitir su opinión por escrito dirigido al conciliador, dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que el conciliador someta a su consideración la propuesta. La falta de respuesta oportuna por los interventores se entenderá como su aceptación.

La resolución de los interventores se adoptará por mayoría de los créditos que éstos representen. Para tales efectos, no será necesario que los interventores se reúnan a votar.

Lo previsto en este artículo será aplicable aun cuando el conciliador haya asumido la administración de la empresa del Comerciante.

Artículo 77.- El conciliador, bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de solicitar la opinión de los interventores para la enajenación de un bien en aquellos casos en que éste sea perecedero o considere que pueda estar expuesto a una grave disminución de su precio, o su conservación sea costosa en comparación con la utilidad que pueda generar para la Masa, debiendo informar de ello al juez dentro de los tres días siguientes a la operación. Cualquier objeción se substanciará por la vía incidental.

Artículo 78.- Cuando el conciliador tenga la administración de la empresa del Comerciante deberá realizar las gestiones necesarias para identificar los bienes propiedad del Comerciante declarado en concurso mercantil que se encuentren en posesión de terceros.

Artículo 79.- El conciliador y el Comerciante deberán considerar la conveniencia de conservar la empresa en operación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando así convenga para evitar el crecimiento del pasivo o el deterioro de la Masa, el conciliador previa opinión de los interventores, en caso de que existan, podrá solicitar al juez que ordene el cierre de la empresa, que podrá ser total o parcial, temporal o definitivo. Lo anterior se substanciará por la vía incidental.

Artículo 80.- Cuando el Comerciante esté a cargo de la administración de su empresa, el conciliador estará facultado para convocar a los órganos de gobierno cuando lo considere necesario, para someter a su consideración y, en su caso, aprobación de los asuntos que estime convenientes.

Artículo 81.- En caso de que el conciliador estime que así conviene para la protección de la Masa, podrá solicitar al juez la remoción del Comerciante de la administración de su empresa. Al admitir la solicitud, el juez podrá tomar las medidas que estime convenientes para conservar la integridad de la Masa. La remoción del Comerciante se tramitará por la vía incidental.

Artículo 82.- Si se decreta la remoción del Comerciante de la administración de su empresa, el conciliador asumirá, además de las propias, las facultades y obligaciones de administración que esta Ley atribuye al síndico para la administración.

Artículo 83.- En el supuesto a que se refiere el artículo anterior y tratándose de personas morales declaradas en estado de concurso, quedarán suspendidas las facultades de los órganos que, de acuerdo a la ley o a los estatutos de la empresa, tengan competencia para tomar determinaciones sobre los administradores, directores o gerentes.

Capítulo IV

De los efectos en cuanto a la actuación en otros juicios

Artículo 84.- Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el Comerciante, y las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al concurso mercantil, sino que se seguirán por el Comerciante bajo la vigilancia del conciliador, para lo cual, el Comerciante debe informar al conciliador de la existencia del procedimiento, al día siguiente de que sea de su conocimiento la designación de éste.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el conciliador podrá sustituir al Comerciante en el caso previsto en el artículo 81 de esta Ley.

Artículo 85.- No intervendrá el conciliador, ni en ningún caso podrá sustituirse al Comerciante, en los juicios relativos exclusivamente a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve en los términos del artículo 179 de esta Ley.

Capítulo V

De los efectos en relación con las obligaciones del Comerciante

Sección I

Regla general y vencimiento anticipado

Artículo 86.- Con las excepciones que señala esta Ley continuarán aplicándose las disposiciones sobre obligaciones y contratos, así como las estipulaciones de las partes.

Artículo 87.- Se tendrá por no puesta, salvo las excepciones expresamente establecidas en esta Ley, cualquier estipulación contractual que con motivo de la presentación de una solicitud o demanda de concurso mercantil, o de su declaración, establezca modificaciones que agraven para el Comerciante los términos de los contratos.

Artículo 88.- Para el efecto de determinar la cuantía de los créditos a cargo del Comerciante, a partir de que se dicte la sentencia de declaración de concurso mercantil:

- I. Se tendrán por vencidas sus obligaciones pendientes;
- II. Respecto de los créditos sujetos a condición suspensiva, se considerará como si la condición no se hubiere realizado;
- III. Los créditos sujetos a condición resolutoria se considerarán como si la condición se hubiere realizado sin que las partes deban devolverse las prestaciones recibidas mientras la obligación subsistió;
- IV. La cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o sucesivas se determinará a su valor presente, considerando la tasa de interés convenida o, en su defecto, la que se aplique en el mercado en operaciones similares tomando en consideración la moneda o unidad de que se trate y, de no ser esto posible, intereses al tipo legal;
- V. El acreedor de renta vitalicia tendrá derecho a que se le reconozca el crédito a su valor de reposición en el mercado o, en su defecto, a su valor presente calculado conforme a las prácticas comúnmente aceptadas;
- VI. Las obligaciones que tengan una cuantía indeterminada o incierta, precisarán su valoración en dinero, y
- VII. Las obligaciones no pecuniarias deberán ser valoradas en dinero; de no ser posible lo anterior, el crédito no podrá reconocerse.

Artículo 89.- A la fecha en que se dicte la sentencia de concurso mercantil:

- I. El capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda nacional, sin garantía real, dejarán de causar intereses y se convertirán a UDIs utilizando al efecto la equivalencia de dichas unidades que da a conocer el Banco de México. Los créditos que hubieren sido denominados originalmente en UDIs dejarán de causar intereses;
- II. El capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda extranjera, sin garantía real, independientemente del lugar en que originalmente se hubiere convenido que serían pagados, dejarán de causar intereses y se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio determinado por el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. Dicho importe se convertirá, a su vez, a UDIs en términos de lo previsto en la fracción anterior, y
- III. Los créditos con garantía real, con independencia de que se hubiere convenido inicialmente que su pago sería en la República Mexicana o en el extranjero, se mantendrán en la moneda o unidad en la que estén denominados y únicamente causarán los intereses ordinarios estipulados en los contratos, hasta por el valor de los bienes que los garantizan.

Para los efectos de determinar la participación de los acreedores con garantía real en las decisiones que les corresponda tomar conforme a esta Ley, el monto de sus créditos a la fecha de declaración del concurso, se convertirá a UDIs en términos de lo establecido para los créditos sin garantía real en las fracciones I y II de este artículo. Los acreedores con garantía real participarán como tales por este monto, independientemente del valor de sus garantías, salvo que decidan ejercer la opción prevista en el párrafo siguiente.

Cuando un acreedor con garantía real considere que el valor de su garantía es inferior al monto del adeudo por capital y accesorios a la fecha de declaración del concurso mercantil, podrá solicitar al juez que se le considere como acreedor con garantía real por el valor que el propio acreedor le atribuya a su garantía, y como acreedor común por el remanente. El valor que el acreedor le atribuya a su garantía se convertirá en UDIs al valor de la fecha de declaración del concurso mercantil. En este caso, el acreedor deberá renunciar expresamente, en favor de la Masa, a cualquier excedente entre el precio que se obtenga

al ejecutar la garantía y el valor que le atribuyó, considerando el valor de las UDIs de la fecha en que tenga lugar la ejecución.

Artículo 90.- A partir de la fecha en que se dicte la sentencia de concurso mercantil, sólo podrán compensarse:

- I. Los derechos a favor y las obligaciones a cargo del Comerciante que deriven de una misma operación y ésta no se vea interrumpida por virtud de la sentencia de concurso mercantil;
- II. Los derechos a favor y las obligaciones a cargo del Comerciante que hubieren vencido antes de la sentencia de concurso mercantil y cuya compensación esté prevista en las leyes;
- III. Los derechos y obligaciones que deriven de las operaciones previstas en los artículos 102 al 105 de esta Ley, y
- IV. Los créditos fiscales a favor y en contra del Comerciante.

Sección II

De los contratos pendientes

Artículo 91.- El concurso mercantil no afectará la validez de los contratos celebrados sobre bienes de carácter estrictamente personal, de índole no patrimonial o relativos a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve el Comerciante en los términos del artículo 179 de esta Ley.

Artículo 92.- Los contratos, preparatorios o definitivos, pendientes de ejecución deberán ser cumplidos por el Comerciante, salvo que el conciliador se oponga por así convenir a los intereses de la Masa.

El que hubiere contratado con el Comerciante, tendrá derecho a que el conciliador declare si se opondrá al cumplimiento del contrato. Si el conciliador manifiesta que no se opondrá, el Comerciante deberá cumplir o garantizar su cumplimiento. Si el conciliador hace saber que se opondrá, o no da respuesta dentro del término de veinte días, el que hubiere contratado con el Comerciante podrá en cualquier momento dar por resuelto el contrato notificando de ello al conciliador.

Cuando el conciliador esté a cargo de la administración o autorice al Comerciante la ejecución de los contratos pendientes, podrá evitar la separación de los bienes, o en su caso exigir su entrega, pagando su precio.

Artículo 93.- No podrá exigirse al vendedor la entrega de los bienes, muebles o inmuebles, que el Comerciante hubiere adquirido, a no ser que se le pague el precio o se le garantice su pago.

El vendedor tendrá derecho a reivindicar los bienes si hizo la entrega en cumplimiento de un contrato definitivo que no se celebró en la forma exigida por la ley. No procederá la reivindicación si el contrato consta de manera fehaciente y el Comerciante, con autorización del conciliador, exige que al contrato se le dé la forma legal o de cualquiera otra forma se extinga la acción de nulidad por falta de forma del contrato.

Artículo 94.- El vendedor de bienes muebles no pagados, que al declararse el concurso mercantil estén en ruta para su entrega material al Comerciante declarado en concurso mercantil, podrá oponerse a la entrega:

- I. Variando la consignación en los términos legalmente admitidos, o
- II. Deteniendo la entrega material de los bienes, aunque no disponga de los documentos necesarios para variar la consignación.

La oposición a la entrega se substanciará por la vía incidental entre el enajenante y el Comerciante, con intervención del conciliador.

Artículo 95.- Si es declarado en concurso mercantil el vendedor de un inmueble, el comprador tendrá derecho a exigir la entrega de la cosa previo pago del precio, si la venta se perfeccionó conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 96.- El Comerciante declarado en concurso mercantil que hubiere comprado un bien del cual aún no se le hubiere hecho la entrega, no podrá exigir del vendedor que proceda a ella en tanto no pague el precio o garantice su pago.

Si la entrega se hubiere efectuado sólo en virtud de una promesa de venta, el vendedor podrá reivindicar la cosa si el contrato de venta no se elevó a escritura pública, cuando este requisito sea legalmente exigido.

Artículo 97.- Si se decidiera la ejecución del contrato y el pago del precio estuviere sujeto a término no vencido, el vendedor podrá exigir que se garantice su cumplimiento.

Artículo 98.- Si se tratare de ventas por entregas, y algunas de éstas se hubieren efectuado sin que hayan sido pagadas, deberán pagarse, lo que será requisito para los efectos del cumplimiento previsto en el artículo anterior y en el tercer párrafo del artículo 92 de esta Ley.

Artículo 99.- No obstante la declaración de concurso mercantil del enajenante de una cosa mueble, si la cosa había sido determinada antes de dicha declaración, el adquirente podrá exigir el cumplimiento del contrato, previo pago del precio.

Artículo 100.- Los contratos de depósito, de apertura de crédito, de comisión y de mandato, no quedarán resueltos por el concurso mercantil de una de las partes, salvo que el conciliador considere que deban darse por terminados.

Artículo 101.- Las cuentas corrientes se darán por terminadas anticipadamente y se pondrán en estado de liquidación para exigir o cubrir sus saldos, por virtud de la declaración de concurso mercantil, a no ser que el Comerciante, con el consentimiento del conciliador, declare de modo expreso su continuación.

Artículo 102.- La declaración de concurso mercantil dará por terminados los contratos de reporto celebrados por el Comerciante, bajo las siguientes reglas:

- I. Cuando el Comerciante haya actuado como reportador, deberá transmitir al reportado en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de la fecha de la declaración de concurso mercantil, los títulos de la especie que corresponda contra el reembolso del precio más el pago del premio acordado;
- II. Cuando el Comerciante haya actuado como reportado, el contrato se dará por abandonado desde la fecha de declaración de concurso mercantil y el reportador podrá exigir el pago de las diferencias que, en su caso, existan a su favor precisamente en la fecha de la declaración del concurso mercantil, mediante el reconocimiento de créditos, conservando el Comerciante el precio de la operación y el reportador la propiedad y libre disposición de los títulos objeto del reporto, y
- III. Los reportos celebrados entre el Comerciante y su contraparte en forma recíproca, sea que se documenten o no en contratos marco o normativos, se darán por vencidos en forma anticipada en la fecha de declaración del concurso mercantil, aun cuando su fecha de vencimiento sea posterior a ésta, debiendo compensarse en los términos de esta Ley.

En caso de que no exista previsión alguna en los convenios correspondientes para la compensación y liquidación de las prestaciones adeudadas, con el propósito de efectuar la compensación, el valor de los títulos se determinará conforme a su valor de mercado el día de la declaración del concurso mercantil. A falta de precio de mercado disponible y demostrable, el conciliador podrá encargar a un tercero experimentado en la materia, la valuación de los títulos.

El saldo que, en su caso, se genere a cargo del Comerciante por virtud del vencimiento anticipado, podrá exigirse mediante el reconocimiento de créditos. En caso de que se generen créditos a favor del Comerciante, la contraparte deberá entregar dicho saldo a la Masa en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la fecha de declaración de concurso mercantil.

Artículo 103.- Las operaciones de préstamo de valores celebradas por el Comerciante que se encuentren garantizadas con moneda nacional, se sujetarán a las mismas reglas que los reportos.

Las operaciones de préstamo de valores celebradas por el Comerciante que se encuentren garantizadas con valores en moneda nacional, se sujetarán a lo establecido en la fracción III del artículo anterior.

Artículo 104.- Los contratos diferenciales o de futuros y las operaciones financieras derivadas, que venzan con posterioridad a la declaración de concurso mercantil, se darán por terminadas anticipadamente en la fecha de declaración de concurso mercantil. Estos contratos y operaciones deberán compensarse en los términos de esta Ley.

En caso de que no exista previsión alguna en los convenios correspondientes para la compensación y liquidación de las prestaciones adeudadas, con el propósito de efectuar la compensación, el valor de los bienes u obligaciones subyacentes se determinará conforme a su valor de mercado el día de la declaración del concurso mercantil. A falta de valor de mercado disponible y demostrable, el conciliador podrá encargar a un tercero, experimentado en la materia, la valuación de los bienes u obligaciones.

El crédito que, en su caso, se genere en contra del Comerciante, será exigible mediante el reconocimiento de créditos. En caso de que el vencimiento anticipado a que se refiere este artículo genere un saldo a cargo del que hubiere contratado con el Comerciante, aquél deberá de entregarlo a la Masa dentro de un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la declaración de concurso mercantil.

Para efectos de esta Ley se entenderá por operaciones financieras derivadas aquéllas en las que las partes estén obligadas al pago de dinero o al cumplimiento de otras obligaciones de dar, que tengan un bien o valor de mercado como subyacente, así como cualquier convenio que, mediante reglas de carácter general, señale el Banco de México.

Artículo 105.- Deberán compensarse, y serán exigibles en los términos pactados o según se señale en esta Ley, en la fecha de declaración del concurso mercantil, las deudas y créditos resultantes de convenios marco, normativos o específicos, celebrados respecto de operaciones financieras derivadas, operaciones de reporto, operaciones de préstamo de valores, operaciones de futuros u otras operaciones equivalentes, así como de cualesquiera otros actos jurídicos en los que una persona sea deudora de otra,

y al mismo tiempo acreedora de ésta, que puedan reducirse al numerario, aun cuando las deudas o créditos no sean líquidos y exigibles en la fecha de declaración del concurso mercantil pero que, en los términos de dichos convenios o de esta Ley, puedan hacerse líquidos y exigibles.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables no obstante lo señalado en el artículo 92 de esta Ley, y aun cuando la compensación se realice dentro del periodo a que hace referencia el artículo 112 del presente ordenamiento, salvo que se probare que el convenio o convenios que dieron lugar a la compensación, fueron celebrados o modificados para dar preferencia a alguno o varios acreedores.

El saldo deudor que, en su caso, resulte de la compensación permitida por este artículo a cargo del Comerciante, podrá exigirse por la contraparte correspondiente mediante el reconocimiento de créditos. De resultar un saldo acreedor en favor del Comerciante, la contraparte estará obligada a entregarlo al conciliador para beneficio de la Masa, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la declaración del concurso mercantil.

Artículo 106.- El concurso mercantil del arrendador no resuelve el contrato de arrendamiento de inmuebles.

El concurso mercantil del arrendatario no resuelve el contrato de arrendamiento de inmuebles. No obstante lo anterior, el conciliador podrá optar por la resolución del contrato en cuyo caso, deberá pagarse al arrendador la indemnización pactada en el contrato para este caso o, en su defecto, una indemnización equivalente a tres meses de renta, por el vencimiento anticipado.

Artículo 107.- Los contratos de prestación de servicios, de índole estrictamente personal, en favor o a cargo del Comerciante declarado en concurso mercantil, no serán resueltos y se estará a lo convenido entre las partes.

Artículo 108.- El contrato de obra a precio alzado se resolverá por el concurso mercantil de una de las partes, a no ser que el Comerciante, con autorización del conciliador, convenga con el otro contratante el cumplimiento del contrato.

Artículo 109.- El concurso mercantil del asegurado no rescinde el contrato de seguro si fuere inmueble el objeto asegurado; pero si fuere mueble, el asegurador podrá rescindirlo.

Si el conciliador no pusiere en conocimiento del asegurador la declaración de concurso mercantil dentro del plazo de treinta días naturales desde su fecha, el contrato de seguro se tendrá por rescindido desde ésta.

Artículo 110.- En los contratos de seguros de vida o mixtos, el Comerciante, con autorización del conciliador, podrá decidir la cesión de la póliza del seguro y obtener la reducción del capital asegurado, en proporción a las primas ya pagadas con arreglo a los cálculos que la empresa aseguradora hubiere considerado para hacer el contrato y habida cuenta de los riesgos corridos por la misma. Igualmente, podrá hacer cualquier otra operación que signifique un beneficio económico para la Masa.

Artículo 111.- El concurso mercantil de un socio de una sociedad en nombre colectivo o de responsabilidad limitada, o del comanditado de una en comandita simple o por acciones, le dará derecho a pedir su liquidación según el último balance social, o a continuar en la sociedad, si el conciliador presta su consentimiento, siempre que los demás socios no prefieran ejercer el derecho de liquidación parcial de la sociedad, salvo que otra cosa se hubiere previsto en los estatutos.

Capítulo VI

De los actos en fraude de acreedores

Artículo 112.- Para efectos de lo previsto en el presente capítulo, se entenderá por fecha de retroacción, el día doscientos setenta natural inmediato anterior a la fecha de la sentencia de declaración del concurso mercantil.

El juez, a solicitud del conciliador, de los interventores o de cualquier acreedor, podrá establecer como fecha de retroacción una anterior a la señalada en el párrafo anterior, siempre que dichas solicitudes se presenten con anterioridad a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Lo anterior se substanciará por la vía incidental.

La sentencia que modifique la fecha de retroacción se publicará por Boletín Judicial o, en su caso, por los estrados del juzgado.

Artículo 113.- Serán ineficaces frente a la Masa todos los actos en fraude de acreedores.

Son actos en fraude de acreedores los que el Comerciante haya hecho antes de la declaración de concurso mercantil, defraudando a sabiendas a los acreedores si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de este fraude.

Este último requisito no será necesario en los actos de carácter gratuito.

Artículo 114.- Son actos en fraude de acreedores, los siguientes, siempre que se hayan llevado a cabo a partir de la fecha de retroacción:

- I. Los actos a título gratuito;

- II. Los actos y enajenaciones en los que el Comerciante pague una contraprestación de valor notoriamente superior o reciba una contraprestación de valor notoriamente inferior a la prestación de su contraparte;
- III. Las operaciones celebradas por el Comerciante en las que se hubieren pactado condiciones o términos que se aparten de manera significativa de las condiciones prevalecientes en el mercado en el que se hayan celebrado, en la fecha de su celebración, o de los usos o prácticas mercantiles;
- IV. Las remisiones de deuda hechas por el Comerciante;
- V. Los pagos de obligaciones no vencidas hechas por el Comerciante, y
- VI. El descuento que de sus propios efectos haga el Comerciante, después de la fecha de retroacción se considerará como pago anticipado.

No procederá la declaración de ineficacia cuando la Masa se aproveche de los pagos hechos al Comerciante.

Si los terceros devolvieren lo que hubieren recibido del Comerciante, podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos.

Artículo 115.- Se presumen actos en fraude de acreedores, si se realizan a partir de la fecha de retroacción, salvo que el interesado pruebe su buena fe:

- I. El otorgamiento de garantías o incremento de las vigentes, cuando la obligación original no contemplaba dicha garantía o incremento, y
- II. Los pagos de deudas hechos en especie, cuando ésta sea diferente a la originalmente pactada o bien, cuando la contraprestación pactada hubiere sido en dinero.

Artículo 116.- En el evento de que el Comerciante sea una persona física se presumen actos en fraude de acreedores, si se realizan a partir de la fecha de retroacción, salvo que el interesado pruebe su buena fe, las operaciones en contra de la Masa realizadas con las personas siguientes:

- I. Su cónyuge, concubina o concubinario, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, o hasta el segundo si el parentesco fuere por afinidad, así como parientes por parentesco civil, o
- II. Sociedades mercantiles, en las que las personas a que se refiere la fracción anterior o el propio Comerciante sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente representen, directa o indirectamente, al menos el cincuenta y uno por ciento del capital suscrito y pagado, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas sociedades.

Artículo 117.- En caso de Comerciantes que sean personas morales se presumen actos en fraude de acreedores, si se realizan a partir de la fecha de retroacción, salvo que el interesado pruebe su buena fe, las operaciones en contra de la Masa realizadas con las personas siguientes:

- I. Su administrador o miembros de su consejo de administración, o bien con el cónyuge, concubina o concubinario, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, o hasta el segundo si el parentesco fuere por afinidad, así como parientes por parentesco civil de las personas antes mencionadas;
- II. Aquellas personas físicas que conjunta o separadamente representen, directa o indirectamente, al menos el cincuenta y uno por ciento del capital suscrito y pagado del Comerciante sujeto a concurso mercantil, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales del Comerciante sujeto a concurso;
- III. Aquellas personas morales en las que exista coincidencia de los administradores, miembros del consejo de administración o principales directivos con las del Comerciante sujeto a concurso mercantil, y
- IV. Aquellas personas morales controladas por el Comerciante, que ejerzan control sobre este último, o bien que sean controladas por la misma sociedad que controla al Comerciante.

Artículo 118.- El que hubiere adquirido de mala fe cosas en fraude de acreedores, responderá ante la Masa por los daños y perjuicios que le ocasione, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe o se hubiere perdido.

La misma responsabilidad recae sobre el que, para eludir los efectos de la ineficacia que ocasionaría el fraude de acreedores, hubiere destruido u ocultado los bienes objeto de la misma.

Artículo 119.- Cuando se resuelva la devolución a la Masa de algún objeto o cantidad, se entenderá aunque no se exprese, que deben devolverse también sus productos líquidos o intereses correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa o dinero. Para efectos del cómputo de los productos líquidos o

intereses se estará a lo convenido originalmente entre las partes o, en su defecto, se considerará el interés legal.

TÍTULO CUARTO

Del reconocimiento de créditos

Capítulo I

De las operaciones para el reconocimiento

Artículo 120.- Para el desempeño de las funciones que le atribuye este Título, el conciliador permanecerá en su encargo con independencia de que la etapa de conciliación se dé por terminada.

Artículo 121.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial, el conciliador deberá presentar al juez una lista provisional de créditos a cargo del Comerciante en el formato que al efecto determine el Instituto. Dicha lista deberá elaborarse con base en la contabilidad del Comerciante; los demás documentos que permitan determinar su pasivo; la información que el propio Comerciante y su personal estarán obligados a proporcionar al conciliador, así como, en su caso, la información que se desprenda del dictamen del visitador y de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten.

Artículo 122.- Los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos:

- I. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil;
- II. Dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, y
- III. Dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Transcurrido el plazo de la fracción III, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno.

Artículo 123.- El conciliador incluirá en la lista provisional que formule, aquellos créditos que pueda determinar con base en la información a que se refiere el anterior artículo 121, en la cuantía, grado y prelación que a éstos corresponda conforme a esta Ley, no obstante que el acreedor no haya solicitado el reconocimiento de su crédito. Asimismo, deberá incluir aquellos créditos cuya titularidad se haya transmitido hasta ese momento en términos de lo dispuesto en el artículo 144 de esta Ley.

Artículo 124.- El monto de los créditos fiscales podrá determinarse en cualquier momento conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

El conciliador deberá acompañar a las listas de reconocimiento de créditos, todos los créditos fiscales que sean notificados al Comerciante por las autoridades fiscales con el señalamiento, en su caso, de que dichas autoridades podrán continuar con los procedimientos de comprobación que correspondan.

El conciliador también deberá acompañar a las listas de reconocimiento de créditos, los créditos laborales.

Artículo 125.- Las solicitudes de reconocimiento de créditos deberán presentarse al conciliador y contener lo siguiente:

- I. El nombre completo y domicilio del acreedor;
- II. La cuantía del crédito que estime tener en contra y, en su caso, a favor del Comerciante;
- III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito;
- IV. El grado y prelación que a juicio del solicitante y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, corresponda al crédito cuyo reconocimiento solicita, y
- V. Los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, judicial o arbitral, que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

La solicitud de reconocimiento de crédito deberá presentarse firmada por el acreedor, en los formatos que al efecto determine el Instituto y deberá acompañarse de los documentos originales en los que se base el solicitante o copia certificada de los mismos. En caso de que éstos no obren en su poder, deberá indicar el lugar en donde se encuentren y demostrar que inició los trámites para obtenerlos.

El acreedor deberá designar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del juez o, a su costa y bajo su responsabilidad, podrá señalar un medio alternativo de comunicación para ser notificado tal como fax o correo electrónico. Ante la omisión de este requisito, las notificaciones que corresponda hacerle, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados del juzgado. En este caso, el conciliador hará sus comunicaciones por conducto del juez.

Artículo 126.- Cuando el cónyuge, concubina o concubinario del Comerciante declarado en concurso mercantil tenga en contra de éste créditos por contratos onerosos o por pagos de deudas del Comerciante se presumirá, salvo prueba en contrario, que los créditos se han constituido y que las deudas se han pagado con bienes del Comerciante, por lo que el cónyuge, concubina o concubinario no podrá ser considerado como acreedor.

Artículo 127.- Cuando en un procedimiento diverso se haya dictado sentencia ejecutoriada, laudo laboral, resolución administrativa firme o laudo arbitral anterior a la fecha de retroacción, mediante la cual se declare la existencia de un derecho de crédito en contra del Comerciante, el acreedor de que se trate deberá presentar al juez y al conciliador copia certificada de dicha resolución.

El juez deberá reconocer el crédito en los términos de tales resoluciones, mediante su inclusión en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Artículo 128.- En la lista provisional de créditos el conciliador deberá incluir, respecto de cada crédito, la información siguiente:

- I. El nombre completo y domicilio del acreedor;
- II. La cuantía del crédito que estime debe reconocerse, en los términos establecidos en el artículo 89;
- III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito, y
- IV. El grado y prelación que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, estime le correspondan al crédito.

El conciliador deberá integrar a la lista provisional de créditos, una relación en la que exprese, respecto de cada crédito, las razones y las causas en las que apoya su propuesta, justificando las diferencias que, en su caso, existan con respecto a lo registrado en la contabilidad del Comerciante o a lo solicitado por el acreedor. Asimismo, deberá incluir una lista razonada de aquellos créditos cuyo reconocimiento fue solicitado y que propone no reconocer.

El conciliador deberá acompañar a la lista provisional de créditos aquellos documentos que considere hayan servido de base para su formulación, los cuales formarán parte integrante de la misma o bien, indicar el lugar en donde se encuentren.

Artículo 129.- Una vez que el conciliador presente al juez la lista provisional de créditos, éste la pondrá a la vista del Comerciante y de los acreedores para que dentro del término improrrogable de cinco días naturales presenten por escrito al conciliador, por conducto del juez, sus objeciones, acompañadas de los documentos que estimen pertinentes, lo que será puesto a disposición del conciliador por conducto del juez, al día siguiente de su recepción.

Artículo 130.- El conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos presentados en términos de la fracción I del artículo 122, así como los fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, anexando en su caso todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.

Si el conciliador omite la presentación de la lista definitiva al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior el juez dictará las medidas de apremio que sean necesarias al efecto y, en caso de que no la presente en cinco días más, solicitará al Instituto que designe a un nuevo conciliador.

Artículo 131.- El conciliador no será responsable por los errores u omisiones que aparezcan en la lista definitiva de reconocimiento de créditos, que tengan como origen la falta de registro del crédito o cualquier otro error en la contabilidad del Comerciante, y que pudieran haberse evitado con la solicitud de reconocimiento de crédito o con la formulación de objeciones a la lista provisional.

Artículo 132.- Transcurrido el plazo mencionado en el artículo 130 de esta Ley, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado.

Artículo 133.- El juez, al día siguiente de que dicte sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos la notificará al Comerciante, a los Acreedores Reconocidos, a los interventores, al conciliador y al Ministerio Público mediante publicación en el Boletín Judicial o por los estrados del juzgado.

Artículo 134.- Interrumpen la prescripción del crédito de que se trate:

- I. La solicitud de reconocimiento de crédito aun cuando ésta no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 125 del presente ordenamiento o sea presentada de manera extemporánea;
- II. Las objeciones que por escrito se realicen respecto de la lista provisional;
- III. La sentencia de reconocimiento, graduación y prelación respecto de los créditos incluidos en ella, o
- IV. La apelación respecto de los créditos cuyo reconocimiento se solicite.

Capítulo II

De la apelación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos

Artículo 135.- Contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos procede el recurso de apelación. Dicho recurso únicamente se admitirá en efecto devolutivo.

Artículo 136.- Podrán apelar a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos por sí o por conducto de sus representantes, el Comerciante, cualquier acreedor, los interventores, el conciliador o, en su caso, el síndico, o el Ministerio Público.

Lo anterior, independientemente de que el acreedor apelante se haya abstenido de solicitar su reconocimiento de crédito o de realizar objeción alguna respecto de la lista provisional.

Artículo 137.- El recurso de apelación deberá interponerse ante el propio juez, dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Artículo 138.- En el mismo escrito a través del cual se interponga el recurso, el apelante deberá hacer la expresión de agravios, ofrecer pruebas y señalar las constancias que deban incluirse en el testimonio respectivo. Ante la omisión de este último requisito, el juez desechará de plano el recurso.

Artículo 139.- En el auto en el que se admita el recurso de apelación, el juez mandará correr traslado a las contrapartes del apelante para que, dentro de los nueve días siguientes a la notificación, contesten lo que a su derecho convenga. En dicho escrito la contraparte del apelante deberá ofrecer pruebas.

Al contestar los agravios la parte apelada podrá señalar constancias adicionales del expediente, de no hacerlo así se entenderá su conformidad con las señaladas por el apelante.

Artículo 140.- Al día siguiente de que venza el plazo para contestar agravios, a que se refiere el artículo anterior, con o sin escrito de contestación de agravios, el juez remitirá al tribunal de alzada los escritos originales del apelante, de las otras partes en su caso, así como el testimonio de constancias, adicionado con las que éste estime necesarias.

Artículo 141.- Recibidos los escritos y el testimonio de constancias, sin más trámite, el tribunal de alzada decidirá sobre la admisión del recurso.

Artículo 142.- Dentro de los diez días siguientes a la admisión del recurso, el tribunal de alzada citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos. La audiencia sólo podrá postergarse por una sola vez y en todos los casos deberá desahogarse a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha originalmente establecida.

Desahogada la audiencia el tribunal de alzada citará para sentencia y resolverá la apelación dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 143.- Los acreedores que no hayan sido reconocidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos e interpongan el recurso de apelación, únicamente podrán ejercer los derechos que esta Ley confiere a los Acreedores Reconocidos, hasta la existencia de resolución ejecutoriada que les atribuya esa calidad.

Artículo 144.- En caso de que un acreedor transmita la titularidad de sus créditos por cualquier medio deberá, al igual que el adquirente, notificar la transmisión y sus características al conciliador, en los formatos que al efecto determine el Instituto. El conciliador deberá hacer pública la notificación, conforme a las disposiciones que al efecto emita el Instituto.

TÍTULO QUINTO

De la conciliación

Capítulo Único

De la adopción del convenio

Artículo 145.- La etapa de conciliación tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la sentencia de concurso mercantil.

El conciliador o los Acreedores Reconocidos que representen por lo menos las dos terceras partes del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una prórroga de hasta noventa días naturales contados a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando consideren que la celebración de un convenio esté próxima a ocurrir.

El Comerciante y el noventa por ciento de los Acreedores Reconocidos podrán solicitar al Juez una ampliación de hasta por noventa días más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.

En ningún caso el plazo de la etapa de conciliación y su prórroga podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 146.- Dentro de los cinco días siguientes a que reciba la notificación de la sentencia de concurso mercantil, el Instituto deberá designar, conforme al procedimiento aleatorio previamente establecido, un conciliador para el desempeño de las funciones previstas en esta Ley salvo que ya se esté en alguna de las situaciones previstas en el artículo 147.

Artículo 147.- El conciliador designado en términos de lo dispuesto en el artículo anterior podrá ser sustituido cuando:

- I. El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido, soliciten al Instituto por conducto del juez, la sustitución del conciliador por aquél que ellos propongan en forma razonada de entre los registrados ante el Instituto.
El Instituto deberá proceder al nombramiento del nuevo conciliador propuesto siempre que el juez le certifique la existencia de la mayoría requerida de los Acreedores Reconocidos y el consentimiento del Comerciante, o
- II. El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido designen de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como conciliador, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios.

En tal supuesto, el Juez lo hará del conocimiento del Instituto al día siguiente quedando sin efecto la designación hecha por el Instituto. El conciliador así designado asumirá todos los derechos y las obligaciones que esta Ley atribuye a los conciliadores del Instituto.

En caso de sustitución del conciliador, el sustituido deberá prestar al sustituto todo el apoyo necesario para que tome posesión de su encargo, y le entregará un reporte del estado que guarda la conciliación, así como toda la información sobre el Comerciante que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 148.- El conciliador procurará que el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos lleguen a un convenio en los términos de esta Ley.

Artículo 149.- El conciliador dentro de los tres días siguientes a su designación deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio, dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil, para el cumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ley.

El conciliador podrá reunirse con el Comerciante y con los acreedores que estime convenientes y con aquellos que así se lo soliciten, ya sea conjunta o separadamente y comunicarse con ellos de cualquier forma.

Artículo 150.- El Comerciante estará obligado a colaborar con el conciliador y a proporcionarle la información que éste considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

El conciliador podrá solicitar al juez la terminación anticipada de la etapa de conciliación cuando considere la falta de disposición del Comerciante o de sus acreedores para suscribir un convenio en términos de esta Ley o la imposibilidad de hacerlo. El conciliador tomará en consideración si el Comerciante incumplió un convenio que haya dado por terminado un concurso mercantil anterior. La solicitud del conciliador se substanciará en la vía incidental y deberá razonar las causas que la motivaron.

Artículo 151.- El conciliador recomendará la realización de los estudios y avalúos que considere necesarios para la consecución de un convenio, poniéndolos, por conducto del juez, a disposición de los acreedores y del Comerciante con excepción de aquella información que tenga el carácter de confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 152.- El Comerciante podrá celebrar convenios con los trabajadores siempre que no agraven los términos de las obligaciones a cargo del Comerciante, o solicitar a las autoridades fiscales condonaciones o autorizaciones en los términos de las disposiciones aplicables.

Los términos de los convenios con los trabajadores y de las resoluciones de autorizaciones o condonaciones relativas al pago de las obligaciones fiscales deberán incluirse en el convenio que, en su caso, se celebre con arreglo a este Título.

Artículo 153.- El convenio deberá considerar el pago de los créditos previstos en el artículo 224 de esta Ley, de los créditos singularmente privilegiados, y de lo que corresponda, conforme a sus respectivas garantías y privilegios, a los créditos con garantía real y con privilegio especial que no hubieren suscrito el convenio.

El convenio deberá prever reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que se encuentren pendientes de resolver y de los créditos fiscales por determinar.

Tratándose de obligaciones fiscales, el convenio deberá incluir el pago de dichas obligaciones en los términos de las disposiciones aplicables; su incumplimiento dará lugar al procedimiento administrativo de ejecución que corresponda.

Artículo 154.- Serán nulos los convenios particulares entre el Comerciante y cualesquiera de sus acreedores celebrados a partir de la declaración de concurso mercantil. El acreedor que los celebre perderá sus derechos en el concurso mercantil.

Artículo 155.- En caso de que en la propuesta de convenio se pacte un aumento de capital social, el conciliador deberá informarlo al juez para que lo notifique a los socios con el propósito de que éstos puedan ejercer su derecho de preferencia dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación. Si este derecho no es ejercido dentro del plazo señalado, el juez podrá autorizar el aumento de capital social en los términos del convenio que hubiere propuesto el conciliador.

Artículo 156.- Podrán suscribir el convenio todos los Acreedores Reconocidos con excepción de los acreedores por créditos fiscales y los laborales en relación con lo dispuesto en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 constitucional y en esta Ley.

Para suscribir el convenio, no será necesario que los acreedores se reúnan a votar.

Artículo 157.- Para ser eficaz, el convenio deberá ser suscrito por el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma de:

- I. El monto reconocido a la totalidad de los Acreedores Reconocidos comunes, y
- II. El monto reconocido a aquellos Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio.

Artículo 158.- El convenio se considerará suscrito por todos aquellos Acreedores Reconocidos comunes, sin que se admita manifestación alguna por su parte, cuando el convenio prevea con respecto de sus créditos lo siguiente:

- I. El pago del adeudo que era exigible a la fecha en que surtió efectos la sentencia de concurso mercantil, convertido a UDIs al valor del día de la sentencia de concurso mercantil;
- II. El pago de todas las cantidades y accesorios que se hubieran hecho exigibles conforme al contrato vigente, desde la fecha de la sentencia de declaración de concurso mercantil, hasta la de aprobación del convenio, de no haberse declarado el concurso mercantil y suponiendo que el monto referido en la fracción anterior se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil. Estas cantidades se convertirán en UDIs al valor de la fecha en que se hubiera hecho exigible cada pago, y
- III. El pago, en las fechas, por los montos y en la denominación convenidos, de las obligaciones que, conforme al contrato respectivo, se hagan exigibles a partir de la aprobación del convenio, suponiendo que el monto referido en la fracción I se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil y que los pagos referidos en la fracción II se hubieran realizado en el momento en que resultaran exigibles.

Los pagos a que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo se deberán hacer dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación del convenio, considerando el valor de las UDIs del día en que se efectúe el pago.

Los créditos que reciban el trato a que se refiere este artículo se considerarán al corriente a partir de la fecha de aprobación del convenio.

Artículo 159.- El convenio sólo podrá estipular para los Acreedores Reconocidos comunes que no lo hubieren suscrito lo siguiente:

- I. Una espera, con capitalización de intereses ordinarios, con una duración máxima igual a la menor que asuman los Acreedores Reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido que corresponda a dicho grado;
- II. Una quita de saldo principal e intereses devengados no pagados, igual a la menor que asuman los Acreedores Reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido que corresponda a dicho grado, o
- III. Una combinación de quita y espera, siempre que los términos sean idénticos a los aceptados por al menos el treinta por ciento del monto reconocido a los Acreedores Reconocidos comunes que suscribieron el convenio.

En el convenio se podrá estipular que los créditos se mantengan en la moneda, unidad de valor o denominación, en que fueron originalmente pactados.

Artículo 160.- Aquellos Acreedores Reconocidos con garantía real que no hayan participado en el convenio que se suscriba, podrán iniciar o continuar con la ejecución de sus garantías, a menos que el convenio contemple el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de esta Ley, o el pago del valor de sus garantías. En este último caso, cualquier excedente del adeudo reconocido con respecto al valor de la garantía, será considerado como crédito común y estará sujeto a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 161.- El conciliador, una vez que considere que cuenta con la opinión favorable del Comerciante y de la mayoría de Acreedores Reconocidos necesaria para la aprobación de la propuesta de convenio, la pondrá a la vista de los Acreedores Reconocidos por un plazo de diez días para que opinen sobre ésta y, en su caso, suscriban el convenio.

El conciliador deberá adjuntar a la propuesta de convenio, un resumen del mismo, que contenga sus características principales expresadas de manera clara y ordenada. Tanto la propuesta de convenio, como su resumen, deberán exhibirse en los formatos que dé a conocer el Instituto.

Transcurrido un plazo de siete días contados a partir de que venza el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, el conciliador presentará al juez el convenio debidamente suscrito por el Comerciante y al menos la mayoría requerida de Acreedores Reconocidos. La presentación se hará en los términos establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 162.- El juez al día siguiente de que le sea presentado el convenio y su resumen para su aprobación, deberá ponerlos a la vista de los Acreedores Reconocidos por el término de cinco días, a fin de que, en su caso:

- I. Presenten las objeciones que consideren pertinentes, respecto de la autenticidad de la expresión de su consentimiento, y
- II. Se ejerza el derecho de veto a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 163.- El convenio podrá ser vetado por una mayoría simple de Acreedores Reconocidos comunes, o bien por cualquier número de éstos, cuyos créditos reconocidos representen conjuntamente al menos el cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos a dichos acreedores.

No podrán ejercer el veto los Acreedores Reconocidos comunes que no hayan suscrito el convenio si en éste se prevé el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de este ordenamiento.

Artículo 164.- Transcurrido el plazo a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, el juez verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos previstos en el presente Capítulo y no contravenga disposiciones de orden público. En este caso el juez dictará la resolución que apruebe el convenio.

Artículo 165.- El convenio aprobado por el juez obligará:

- I. Al Comerciante;
- II. A todos los Acreedores Reconocidos comunes;
- III. A los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y
- IV. A los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de esta Ley.

La suscripción del convenio por parte de los Acreedores Reconocidos con garantía real o con privilegio especial, no implica la renuncia a sus garantías o privilegios, por lo que subsistirán para garantizar el pago de los créditos a su favor en los términos del convenio.

Artículo 166.- Con la sentencia de aprobación del convenio, se dará por terminado el concurso mercantil y cesarán en sus funciones los órganos del mismo. Al efecto, el juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos.

TÍTULO SEXTO

De la quiebra

Capítulo I

De la declaración de quiebra

Artículo 167.- El Comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra cuando:

- I. El propio Comerciante así lo solicite;
- II. Transcurra el término para la conciliación y sus prórrogas si se hubieren concedido, sin que se someta al juez, para su aprobación, un convenio en términos de lo previsto en esta Ley, o;
- III. El conciliador solicite la declaración de quiebra y el juez la conceda en los términos previstos en el artículo 150 de esta Ley.

Artículo 168.- En el caso de las fracciones I y II del artículo anterior, la sentencia de declaración de quiebra se dictará de plano. En el caso de la fracción III, el procedimiento se substanciará incidentalmente.

Artículo 169.- La sentencia de declaración de quiebra deberá contener:

- I. La declaración de que se suspende la capacidad de ejercicio del Comerciante sobre los bienes y derechos que integran la Masa, salvo que esta suspensión se haya decretado con anterioridad;
- II. La orden al Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes de entregar al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la Masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles;
- III. La orden a las personas que tengan en su posesión bienes del Comerciante, salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil, de entregarlos al síndico;
- IV. La prohibición a los deudores del Comerciante de pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia, y
- V. La orden al Instituto para que designe al conciliador como síndico, en un plazo de cinco días, o en caso contrario designe síndico; entre tanto, quien se encuentre a cargo de la administración de la empresa del Comerciante tendrá las obligaciones de los depositarios respecto de los bienes y derechos que integran la Masa.

La sentencia de quiebra deberá contener, además de las menciones a que se refiere este artículo, las señaladas en las fracciones I, II y XV del artículo 43 de esta Ley.

Artículo 170.- Al momento de declararse la quiebra el juez ordenará al Instituto que, en un plazo de cinco días ratifique al conciliador como síndico o, en caso contrario y de conformidad con las

disposiciones generales que al efecto emita, lo designe, salvo que ya se esté en alguna de las situaciones previstas en el artículo 174.

Al día siguiente de la designación del síndico, el Instituto lo hará del conocimiento del juez. El síndico deberá comunicar al juez, dentro de los cinco días siguientes a su designación, el nombre de las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que desde su designación inicie inmediatamente su encargo.

Artículo 171.- El síndico deberá inscribir la sentencia de quiebra y publicar un extracto de la misma en términos de lo previsto en el artículo 45 de este ordenamiento.

Artículo 172.- El síndico deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio, dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil, para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone.

Artículo 173.- En su caso, el conciliador prestará al síndico todo el apoyo necesario para que tome posesión de su encargo, y le entregará toda la información sobre el Comerciante que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones y, en su caso los bienes del Comerciante que haya administrado.

Artículo 174.- El síndico designado en términos de lo dispuesto en el artículo anterior podrá ser sustituido cuando:

- I. El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido, soliciten al Instituto por conducto del juez, la sustitución del síndico por aquel que ellos propongan en forma razonada de entre los registrados ante el Instituto, o
- II. El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido designen de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como síndico, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios.

En tal supuesto, el Juez lo hará del conocimiento del Instituto al día siguiente quedando sin efecto la designación hecha por el Instituto. El síndico así designado asumirá todos los derechos y las obligaciones que esta Ley atribuye a los síndicos.

En caso de sustitución del síndico, el sustituido deberá observar lo dispuesto para el conciliador en el artículo anterior.

Artículo 175.- La sentencia de quiebra será apelable por el Comerciante, cualquier Acreedor Reconocido, así como por el conciliador en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil. Cuando el Comerciante apele la sentencia y ésta se haya dictado por los supuestos de las fracciones I y III del artículo 167, se admitirá en ambos efectos; en los demás casos, la apelación se admitirá en el efecto devolutivo.

Capítulo II

De los efectos particulares de la sentencia de quiebra

Artículo 176.- Sujeto a lo que se establece en este Capítulo, las disposiciones sobre los efectos de la sentencia de concurso mercantil son aplicables a la sentencia de quiebra.

Artículo 177.- Las facultades y obligaciones atribuidas por esta Ley al conciliador, distintas a las necesarias para la consecución de un convenio y el reconocimiento de créditos, se entenderán atribuidas al síndico a partir de su designación. Cuando la etapa de conciliación termine anticipadamente debido a que el Comerciante hubiere solicitado su declaración de quiebra y el juez la hubiere concedido, la persona que hubiere iniciado el reconocimiento de créditos permanecerá en su encargo hasta concluir esa labor.

Artículo 178.- La sentencia que declare la quiebra implicará la remoción de plano, sin necesidad de mandamiento judicial adicional, del Comerciante en la administración de su empresa, en la que será sustituido por el síndico.

Para el desempeño de sus funciones y sujeto a lo previsto en esta Ley, el síndico contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan.

Artículo 179.- El Comerciante conservará la disposición y la administración de aquellos bienes y derechos de su propiedad que sean legalmente inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 180.- El síndico deberá iniciar las diligencias de ocupación a partir de su designación, debiendo tomar posesión de los bienes y locales que se encuentren en posesión del Comerciante e iniciar su administración. Para ello el juez deberá tomar las medidas pertinentes al caso y dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la inmediata ocupación de los libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información y todos los bienes que se encuentren en posesión del Comerciante.

El secretario de acuerdos del juzgado, hará constar los actos relativos a la toma de posesión del síndico.

Para la práctica de las diligencias de ocupación se tendrán siempre por formalmente habilitados los días y horas inhábiles.

Artículo 181.- La ocupación de los bienes, documentos y papeles del Comerciante, se llevará a cabo de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Entre tanto no entre en funciones el síndico designado por el Instituto, el conciliador continuará desempeñando las funciones de supervisión y vigilancia que hubiere tenido encomendadas;
- II. Tan pronto como entre en funciones el síndico se le entregarán mediante inventario, los bienes, la existencia en caja, los libros, los títulosvalor y demás documentos del Comerciante, y
- III. Se ordenará a los depositarios de los bienes que hubiesen sido embargados, así como a los que hubiere nombrado el juez del concurso mercantil al decretar medidas cautelares, que los entreguen inmediatamente al síndico.

Artículo 182.- A las diligencias de ocupación podrán asistir los interventores, si ya hubieren asumido sus cargos, y el Comerciante o su representante legal.

Artículo 183.- El síndico, al entrar en posesión de los bienes que integran la empresa del Comerciante, tomará inmediatamente las medidas necesarias para su seguridad y conservación.

Artículo 184.- Durante el tiempo en que el síndico continúe la operación de la empresa del Comerciante, las ventas de mercancías o servicios relativos a la actividad propia de la empresa se harán conforme a la marcha regular de sus negocios.

Artículo 185.- Los bienes que por su naturaleza requieran ser enajenados rápidamente y los títulosvalor que estén próximos a su vencimiento, o que por cualquier otra causa hayan de ser exhibidos para la conservación de los derechos que les son inherentes, se relacionarán y entregarán al síndico, para la oportuna realización de los actos que fuesen necesarios. El dinero se entregará al síndico para su depósito.

Artículo 186.- En caso de que las personas depositarias de los bienes que integran la Masa se nieguen a entregar su posesión o pongan obstáculos al síndico, a petición de este último, el juez decretará las medidas de apremio que sean necesarias para tal efecto.

Artículo 187.- Se presumirá que los bienes que el cónyuge, si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, la concubina o el concubinario del Comerciante hubiere adquirido durante el matrimonio o concubinato en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil, pertenecen al Comerciante.

Para poder tomar posesión de esos bienes, el síndico deberá promover la cuestión en la vía incidental en contra del cónyuge, la concubina o el concubinario del Comerciante, en donde bastará que pruebe la existencia del matrimonio o concubinato dentro de dicho periodo y la adquisición de los bienes durante el mismo. El cónyuge, la concubina o el concubinario podrán oponerse demostrando que dichos bienes fueron adquiridos con medios de su exclusiva pertenencia.

Artículo 188.- Todos los bienes adquiridos por la sociedad conyugal en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil estarán comprendidos en la Masa. Esta disposición comprende exclusivamente los productos de los bienes cuando la sociedad conyugal sólo fuere sobre dichos productos.

Si el cónyuge del Comerciante ejerce el derecho de pedir la terminación de la sociedad conyugal, podrá reivindicar los bienes y derechos que le correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 189.- El síndico en el desempeño de la administración de la empresa del Comerciante deberá obrar siempre como un administrador diligente en negocio propio, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que la empresa sufra por su culpa o negligencia.

Para la contratación de nuevos créditos y la constitución o sustitución de garantías, se deberá observar en lo conducente lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77 de esta Ley.

Artículo 190.- Dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que el síndico tome posesión de la empresa del Comerciante, deberá entregar al juez:

- I. Un dictamen sobre el estado de la contabilidad del Comerciante;
- II. Un inventario de la empresa del Comerciante, y
- III. Un balance, a la fecha en que asuma la administración de la empresa.

Estas obligaciones deberán cumplirse en los formatos que al efecto establezca el Instituto.

Una vez que reciba los documentos señalados en las fracciones anteriores, el juez deberá ponerlos a la vista de cualquier interesado.

Artículo 191.- El inventario se hará mediante relación y descripción de todos los bienes muebles o inmuebles, títulosvalores de todas clases, géneros de comercio y derechos a favor del Comerciante.

El síndico entrará en posesión de los bienes y derechos que integran la Masa conforme se vaya practicando o verificando el inventario de los mismos. A estos efectos, su situación será la de un depositario judicial.

Artículo 192.- Serán nulos los actos que el Comerciante y sus representantes realicen, sin autorización del síndico, a partir de la declaración de quiebra, salvo los que realicen respecto de aquellos

bienes cuya disposición conserve el Comerciante. Dicha autorización deberá constar por escrito y podrá ser general o particular.

En caso de que con anterioridad a la declaración de quiebra se hubiera removido al Comerciante de la administración de su empresa o se hubieran limitado sus facultades en relación con algunos de sus bienes, respecto de los terceros que se demuestre que conocían esa situación, serán nulos los actos realizados en contravención a la orden de remoción del Comerciante o limitación de sus facultades.

Si el tercero había comparecido al concurso mercantil se presumirá que tenía conocimiento de la situación descrita en el párrafo anterior, sin que se admita prueba en contrario.

No procederá la declaración de nulidad cuando la Masa se aproveche de las contraprestaciones obtenidas por el Comerciante.

Artículo 193.- Los pagos realizados al Comerciante con posterioridad a la declaración de quiebra, con conocimiento de que se había declarado la quiebra, no producirán efecto liberatorio. Si el pago se hizo con posterioridad a la última publicación de la declaración de quiebra en el **Diario Oficial de la Federación**, o si la persona que pagó se había apersonado en el expediente del concurso mercantil, se presumirá sin que se admita prueba en contrario, que el pago se hizo con conocimiento de la declaración de quiebra.

Artículo 194.- Para efectos de esta Ley, se presumirá que toda la correspondencia que llega al domicilio de la empresa del Comerciante es relativa a las operaciones de la misma por lo que el síndico, o en su caso el conciliador, una vez que esté a cargo de la administración, podrá recibirla y abrirla sin que para ello se requiera la presencia o autorización expresa del Comerciante.

Artículo 195.- Siempre que sea requerido por el síndico, el Comerciante deberá presentarse ante aquél. Tomando en cuenta la naturaleza de la información que el síndico necesite, podrá requerir al Comerciante para que se presente en persona y no por medio de apoderado; o le indicará cuál o cuáles de sus administradores, gerentes, empleados o dependientes deben comparecer.

Para el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior, el síndico podrá solicitar el auxilio del juez, quien dictará las medidas de apremio que estime convenientes.

Artículo 196.- Tratándose de personas morales, las disposiciones relativas a las obligaciones del Comerciante, serán a cargo de quienes, de acuerdo con la ley, los estatutos vigentes o su acta constitutiva, tengan la representación legal de la persona moral.

TÍTULO SÉPTIMO

De la enajenación del activo, graduación de créditos y del pago a los Acreedores Reconocidos

Capítulo I

De la enajenación del activo

Artículo 197.- Declarada la quiebra, aun cuando no se hubiere concluido el reconocimiento de créditos, el síndico procederá a la enajenación de los bienes y derechos que integran la Masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación.

Cuando la enajenación de la totalidad de los bienes y derechos de la Masa como unidad productiva, permita maximizar el producto de la enajenación, el síndico deberá considerar la conveniencia de mantener la empresa en operación.

Artículo 198.- La enajenación de los bienes deberá realizarse a través del procedimiento de subasta pública previsto en este capítulo, salvo por lo dispuesto en los artículos 205 y 208 de la presente Ley.

La subasta deberá realizarse dentro de un plazo no menor a diez días naturales ni mayor de noventa días naturales a partir de la fecha en que se publique por primera vez la convocatoria.

Artículo 199.- El síndico publicará la convocatoria para la subasta conforme a las disposiciones generales que al efecto emita el Instituto.

La convocatoria deberá contener:

- I. Una descripción de cada uno de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie y calidad que se pretende enajenar;
- II. El precio mínimo que servirá de referencia para determinar la adjudicación de los bienes subastados, acompañado de una explicación razonada de dicho precio y, en su caso, la documentación en que se sustente;
- III. La fecha, hora y lugar en los que se propone llevar a cabo la subasta, y
- IV. Las fechas, lugares y horas en que los interesados podrán conocer, visitar o examinar los bienes de que se trate.

Artículo 200.- Desde el día en que se haga la publicación señalada en el artículo anterior hasta el día inmediato anterior a la fecha de la subasta, cualquier interesado en participar podrá presentar al juez, en sobre cerrado, posturas por los bienes objeto de la subasta. Las que se presenten después no serán admitidas.

Artículo 201.- Todas las posturas u ofertas que se realicen en un procedimiento de enajenación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse en los formatos que al efecto publique el Instituto;
- II. Prever el pago en efectivo. En los casos en que sea posible determinar con precisión el monto que le correspondería a algún Acreedor Reconocido como cuota concursal derivada de una venta, se permitirá al acreedor de que se trate aplicar a una oferta dicho monto, equiparándolo al pago en efectivo;
- III. Tener una vigencia mínima por los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de celebración de la subasta o, en su caso, a la fecha en que se presente la oferta, y
- IV. Estar garantizada en los términos que determine el Instituto mediante reglas generales.

Artículo 202.- Al presentar las posturas u ofertas al juez en términos del presente artículo o del artículo 205 de esta Ley, los postores u oferentes deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, sus vínculos familiares o patrimoniales con el Comerciante, sus administradores u otras personas relacionadas directamente con las operaciones del Comerciante. Quien presente una postura u oferta en representación de otra persona, deberá manifestar adicionalmente los vínculos correspondientes de la persona a quien representa. Para efectos de este artículo, en caso de que el Comerciante sea persona moral, antes de proceder a la enajenación del activo, el síndico deberá dar a conocer al juez quiénes son los titulares del capital social, y en qué porcentaje e identificar a sus administradores y personas que puedan obligarlo con su firma.

La omisión o falsedad en esta manifestación será causa de nulidad de cualquier adjudicación que resulte de la aceptación de la postura de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten. En este caso la subasta se tendrá como no realizada.

Se entenderá por vínculo familiar para los efectos de este artículo, al cónyuge, concubina o concubinario, así como al parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado; hasta el segundo grado, si el parentesco es por afinidad, y al parentesco civil. En su caso, el vínculo familiar se entenderá referido a los administradores, gerentes, directores, apoderados y miembros del consejo de administración del Comerciante.

En el evento de que el Comerciante sea persona moral, para los efectos de este artículo se entenderá por vínculo patrimonial, el que surja entre él y las siguientes personas:

- I. Los titulares de al menos el cinco por ciento de su capital social;
- II. Aquellas que efectivamente controlen a las personas morales que detenten al menos el cinco por ciento de su capital social;
- III. Las personas morales en que sus administradores o las personas señaladas en las fracciones anteriores sean titulares, conjunta o separadamente, de al menos cinco por ciento del capital social;
- IV. Aquellas que puedan obligarlo con su firma;
- V. Aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en por lo menos cinco por ciento de su capital social;
- VI. Los administradores y personas que puedan obligar con su firma a las personas señaladas en la fracción anterior, y
- VII. Cualesquiera otras personas que, por estar relacionadas directamente con las operaciones del Comerciante, tengan acceso a información privilegiada o confidencial sobre la empresa del mismo.

Las personas que se encuentren en el supuesto a que se refiere este artículo podrán presentar posturas dentro del plazo señalado en el artículo 200 de esta Ley, pero una vez presentadas no podrán mejorarlas ni participar en las pujas.

Artículo 203.- El juez o, en su caso, el secretario de acuerdos del juzgado presidirá la subasta en la fecha, hora y lugar autorizados por el juez, observando lo siguiente:

- I. El acceso a la subasta será público;
- II. A la hora señalada para la subasta, quien la presida la declarará iniciada y; enseguida, procederá, a abrir ante los presentes los sobres con las posturas recibidas, desechando aquellas que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 201 anterior o sean por un precio menor al mínimo señalado en la convocatoria;
- III. De no haberse recibido ninguna postura válida, se declarará desierta la subasta;
- IV. Quien presida la subasta leerá en voz alta el monto de cada una de las posturas admitidas, haciendo mención expresa de aquellas realizadas por personas que tengan un vínculo familiar o patrimonial con el Comerciante en términos de esta Ley;
- V. Terminada la lectura, quien presida la subasta indicará la postura con el mayor precio por los bienes objeto de la subasta y preguntará si alguno de los presentes desea mejorarla. Si alguno la mejora dentro de un plazo de quince minutos, preguntará nuevamente si algún otro postor se interesa en mejorarla, y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan, y

VI. En caso de que pasado cualquier plazo de quince minutos de hecha la última solicitud por una puja mayor, no se mejorare la última postura o puja, ésta se declarará ganadora.

Artículo 204.- Al concluir la sesión, el juez ordenará la adjudicación de los bienes, previo pago, en favor del postor que haya realizado la postura ganadora.

En todos los casos, el pago íntegro deberá exhibirse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se celebró la subasta. De lo contrario, se descartará la postura y la subasta se tendrá como no realizada. En este caso, el postor perderá el depósito o se hará efectiva la garantía correspondiente en beneficio de la Masa.

Artículo 205.- El síndico podrá solicitar al juez autorización para enajenar cualquier bien o conjunto de bienes de la Masa mediante un procedimiento distinto al previsto en los artículos anteriores, cuando considere que de esa manera se obtendría un mayor valor.

En este caso, la solicitud del síndico deberá contener:

- I. Una descripción detallada de cada uno de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie y calidad que se pretenda enajenar;
- II. Una descripción del procedimiento mediante el cual se propone realizar la enajenación, y
- III. Una explicación razonada de la conveniencia de llevar a cabo la enajenación en la forma que se propone y no conforme a lo dispuesto en los artículos 198 al 204 de esta Ley.

Artículo 206.- Al día siguiente de recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el juez la pondrá a la vista del Comerciante, de los Acreedores Reconocidos y de los interventores por un plazo de diez días.

Durante este plazo podrán manifestar al juez por escrito su desacuerdo con la propuesta las personas siguientes:

- I. El Comerciante;
- II. La quinta parte de los Acreedores Reconocidos;
- III. Los Acreedores Reconocidos que representen, en su conjunto, al menos el 20 por ciento del monto total de los créditos reconocidos, o
- IV. Los Interventores que hayan sido designados por Acreedores Reconocidos que representen, en su conjunto, al menos el 20 por ciento del monto total de créditos reconocidos.

Transcurrido el plazo sin que se manifieste desacuerdo, el juez ordenará al síndico que proceda a la enajenación en los términos de la solicitud.

Artículo 207.- Si transcurrido un plazo de seis meses a partir de iniciada la etapa de quiebra no se hubiese enajenado la totalidad de los bienes de la Masa, cualquier persona interesada podrá presentar al juez una oferta para la compra de cualquier bien o conjunto de bienes de entre los remanentes. La oferta deberá presentarse en los formatos y conforme a las bases que al efecto expida el Instituto, señalando los bienes que comprende y el precio ofrecido y acompañarse de la garantía que determine el Instituto mediante reglas de aplicación general.

Al día siguiente de recibida la oferta, el juez la pondrá a la vista del Comerciante, de los Acreedores Reconocidos y de los interventores por un plazo de diez días. Si, al término de este plazo no han manifestado por escrito al juez su oposición a la oferta las personas señaladas en las fracciones I a IV del artículo 206 de esta Ley, el juez ordenará al síndico convocar, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la orden, a una subasta en términos del artículo 199 de la misma, señalando como el precio mínimo a que se refiere la fracción II de dicho artículo el de la oferta recibida.

La subasta se celebrará en un plazo no menor a diez días naturales ni mayor a noventa días naturales a partir de la convocatoria.

La oferta recibida se considerará como postura en la subasta. La persona que la hubiere presentado no podrá mejorarla ni participar en las pujas.

Artículo 208.- Bajo su responsabilidad, el síndico podrá proceder a la enajenación de bienes de la Masa, sin atender a lo dispuesto en este Capítulo, cuando los bienes requieran una inmediata enajenación porque no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestos a una grave disminución en su precio, o cuya conservación sea demasiado costosa en comparación a su valor.

En estos casos, dentro de los tres días hábiles de realizada la venta, el síndico, por conducto del juez, informará de la misma al Comerciante, a los interventores y a los Acreedores Reconocidos. El informe deberá incluir una descripción de los bienes de que se trate, sus precios y condiciones de venta, y la justificación de la urgencia de la venta y de la identidad del comprador.

Artículo 209.- Los bienes que sean objeto de una demanda de separación, no podrán enajenarse mientras no quede firme la sentencia que deniegue aquélla.

Artículo 210.- El síndico podrá solicitar los peritajes, avalúos y demás estudios que estime necesarios para el cumplimiento de su mandato.

El síndico deberá hacer públicos los estudios a que se refiere el párrafo anterior, los cuales deberán exhibirse en los formatos que al efecto establezca el Instituto.

El Instituto, mediante reglas generales, podrá fijar pagos y depósitos a quienes soliciten acceso a dicha información; dichas cantidades pasarán a formar parte de la Masa.

Artículo 211.- Si la enajenación prevé la adjudicación de la empresa del Comerciante como unidad en operación, o de partes de ella que consistan en unidades de explotación, el síndico deberá notificar a los terceros que tengan contratos pendientes de ejecución, relacionados con la empresa o con la unidad objeto de enajenación, haciéndoles saber que tienen un término de diez días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para manifestar por escrito al síndico su voluntad de dar por terminados sus respectivos contratos. Respecto de los contratantes que no se opongan, sus contratos se continuarán con el adjudicatario.

La notificación deberá hacerse por escrito en el domicilio de los contratantes, cuando éste conste en los libros y documentos de la empresa del Comerciante. Cuando no se conozca el domicilio de uno o varios contratantes, la notificación deberá efectuarse por medio de una publicación en un diario de mayor circulación, por dos días consecutivos y con inclusión del nombre de los contratantes a quienes se dirija la notificación. La notificación se tendrá por hecha al día siguiente de la última publicación.

Artículo 212.- El síndico no responderá por la evicción ni por los vicios ocultos de los bienes que enajene, salvo que otra cosa se hubiere convenido con el adquirente.

El adquirente de todos o parte de los bienes de la Masa no podrá reclamar al síndico, ni a los Acreedores Reconocidos que hayan recibido cuotas concursales, el reembolso de todo o parte del precio, la disminución del mismo o el pago de responsabilidad alguna.

Artículo 213.- Los Acreedores Reconocidos con garantía real que inicien o continúen un procedimiento de ejecución conforme a lo establecido en las disposiciones que resulten aplicables, deberán notificarlo al síndico, haciéndole saber los datos que identifiquen el procedimiento de ejecución.

El síndico podrá participar en el procedimiento de ejecución en defensa de los intereses de la Masa.

Artículo 214.- Durante los primeros treinta días naturales de la etapa de quiebra, el síndico podrá evitar la ejecución separada de una garantía cuando considere que es en beneficio de la Masa enajenarla como parte de un conjunto de bienes.

En estos casos, previamente a la enajenación del conjunto de bienes de que se trate, el síndico realizará una valuación de los bienes que garantizan el crédito.

Si el acreedor no ejerció el derecho a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89 de esta Ley, se aplicará lo siguiente:

- I. Si la valuación del síndico resulta mayor al monto del crédito de que se trate, incluyendo los intereses devengados hasta el día de la enajenación, el síndico realizará el pago íntegro del crédito, con las deducciones que correspondan conforme a esta Ley, o
- II. Si de la valuación resulta un monto menor al del crédito, incluyendo los intereses correspondientes, el síndico pagará al acreedor el monto de la valuación. Si la valuación es menor al monto del crédito reconocido a la fecha de declaración de concurso, se registrará su diferencia como crédito común.

Si el acreedor ejerció el derecho a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89 de esta Ley se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Si el acreedor le atribuyó a su garantía un valor mayor a la valuación del síndico, éste pagará al acreedor el monto de la valuación y registrará para pago como crédito común la diferencia entre la valuación y el monto del crédito reconocido a la fecha de declaración de concurso, o
- II. Si el acreedor le atribuyó a su garantía un valor menor a la valuación del síndico, éste le pagará el monto que el acreedor haya atribuido a su garantía, y registrará para pago como crédito común la diferencia entre el valor atribuido y el monto del crédito reconocido a la fecha de declaración de concurso.

Para las comparaciones y los pagos a que se refiere este artículo, el valor atribuido por el acreedor a su garantía se convertirá a moneda nacional, utilizando al efecto el valor de las UDIs del día anterior al del pago al acreedor.

En todos los casos, el pago al acreedor deberá realizarse dentro de los tres días siguientes al de la enajenación del paquete de bienes de que se trate.

El Acreedor Reconocido de que se trate podrá impugnar la valuación del síndico. La impugnación se tramitará en la vía incidental, sin que se suspenda la enajenación de los bienes y sin que su resultado afecte la validez de la enajenación. Mientras se resuelve la impugnación, el síndico deberá separar, del producto de la venta, la suma que corresponda a la diferencia entre el valor atribuido por el síndico y el valor reclamado por el Acreedor Reconocido inconforme, e invertirla, en términos de lo dispuesto en el artículo 215 de esta Ley.

Si el juez resuelve que la impugnación es fundada y se atribuye al bien o a los bienes un valor superior al asignado por el síndico, se entregará esa diferencia, con sus productos, al Acreedor Reconocido. Si la sentencia desestima la impugnación, la suma que se haya reservado se reintegrará a la Masa.

Artículo 215.- En lo relativo a las inversiones y reservas a que se refieren los artículos 214 y 230 de esta Ley, el síndico deberá realizarlas en instrumentos de renta fija de una institución de crédito, cuyos rendimientos protejan preponderantemente el valor real de dichos recursos en términos de la inflación y que, además, cuenten con las características adecuadas de seguridad, rentabilidad, liquidez y disponibilidad.

El síndico deberá presentar cada mes al juez un informe del estado que guarden las inversiones a las que hace referencia el párrafo anterior y de las operaciones que hayan tenido lugar durante dicho plazo, para que, al día siguiente de su recepción, el juez lo ponga a la vista del Comerciante y los interventores.

Artículo 216.- Cuando se proceda a la ejecución de una garantía o a su enajenación conforme al artículo 214 anterior, se deducirá del producto de la venta la cantidad con la que el acreedor debe contribuir al pago de los acreedores singularmente privilegiados y de los créditos con cargo a la Masa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 226 de esta Ley.

De no poderse determinar con precisión, al momento de la ejecución, la contribución que le correspondería, se deducirá la cantidad mínima que se pueda prever y se reservará la diferencia entre ésta y la máxima que pudiere resultar, conforme a los cálculos que al efecto realice el síndico. El ajuste definitivo se realizará tan pronto como sea posible determinar con precisión el monto de la contribución correspondiente.

Capítulo II

De la graduación de créditos

Artículo 217.- Los acreedores se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

- I. Acreedores singularmente privilegiados;
- II. Acreedores con garantía real;
- III. Acreedores con privilegio especial, y
- IV. Acreedores comunes.

Artículo 218.- Son acreedores singularmente privilegiados, cuya prelación se determinará por el orden de enumeración, los siguientes:

- I. Los gastos de entierro del Comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento, y
- II. Los acreedores por los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del Comerciante en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento.

Artículo 219.- Para los efectos de esta Ley, son acreedores con garantía real, siempre que sus garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, los siguientes:

- I. Los hipotecarios, y
- II. Los provistos de garantía prendaria.

Los acreedores con garantía real percibirán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores a los que hacen referencia las fracciones III y IV del artículo 217 de esta Ley y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro.

Artículo 220.- Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

Los acreedores con privilegio especial cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario.

Artículo 221.- Los créditos laborales diferentes de los señalados en la fracción I del artículo 224 y los créditos fiscales se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial.

En caso de que los créditos fiscales cuenten con garantía real, para efectos de su pago se estará a lo dispuesto en el artículo 219 de esta Ley hasta por el importe de su garantía, y cualquier remanente se pagará en los términos del primer párrafo de este artículo.

Artículo 222.- Son acreedores comunes todos aquellos que no estén considerados en los artículos 218 al 221 y 224 de este ordenamiento y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.

Artículo 223.- No se realizarán pagos a los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior, según la prelación establecida para los mismos.

Artículo 224.- Son créditos contra la Masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 de esta Ley:

- I. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;
- II. Los contraídos para la administración de la Masa por el Comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los contratados por el propio conciliador;
- III. Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración;
- IV. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa, y
- V. Los honorarios del visitador, conciliador y síndico y los gastos en que éstos hubieren incurrido, siempre y cuando fueren estrictamente necesarios para su gestión y hayan sido debidamente comprobados conforme a las disposiciones que emita el Instituto.

Artículo 225.- Frente a los acreedores con garantía real o con privilegio especial, no puede hacerse valer el privilegio a que se refiere el artículo anterior, sino que sólo tienen privilegio los siguientes:

- I. Los acreedores por los conceptos a los que se refiere la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias considerando los salarios de los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;
- II. Los gastos de litigio que se hubieren promovido para defensa o recuperación de los bienes objeto de garantía o sobre los que recae el privilegio, y
- III. Los gastos necesarios para la refacción, conservación y enajenación de los mismos.

Artículo 226.- Si el monto total de las obligaciones del Comerciante por el concepto a que se refiere la fracción I del artículo anterior es mayor al valor de todos los bienes de la Masa que no sean objeto de una garantía, el excedente del privilegio se repartirá entre todos los acreedores garantizados.

Artículo 227.- Para determinar el monto con que cada acreedor garantizado deberá contribuir a la obligación señalada en el artículo anterior, se restará al monto total de las obligaciones del Comerciante por el concepto referido en la fracción I del artículo 225, el valor de todos los bienes de la Masa que no sean objeto de una garantía real. La cantidad resultante se multiplicará por la proporción que el valor de la garantía del acreedor de que se trate represente de la suma de los valores de todos los bienes de la Masa que sean objeto de una garantía.

Artículo 228.- Cuando se haya declarado en concurso mercantil a una sociedad en la que haya socios ilimitadamente responsables, los acreedores de esos socios, cuyos créditos fueren anteriores al nacimiento de la responsabilidad ilimitada del socio, concurrirán con los acreedores de la sociedad, colocándose en el grado y prelación que les corresponda.

Los acreedores posteriores de los socios ilimitadamente responsables, de una sociedad en estado de concurso, sólo tendrán derecho a cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas de la sociedad de que se trate, de acuerdo con estas disposiciones.

Capítulo III

Del pago a los Acreedores Reconocidos

Artículo 229.- A partir de la fecha de la sentencia de quiebra, por lo menos cada dos meses, el síndico presentará al juez un reporte de las enajenaciones realizadas y de la situación de activo remanente, y una lista de los acreedores que serán pagados, así como la cuota concursal que les corresponda.

En relación con los créditos que hayan sido impugnados, el síndico deberá reservar el importe de las sumas que, en su caso, pudieran corresponderles. Dichas reservas serán invertidas conforme a lo dispuesto en el artículo 215 de esta Ley, y cuando se resuelva la impugnación se procederá, en su caso, a pagar al Acreedor Reconocido de que se trate o a reintegrar a la Masa cualquier excedente.

Artículo 230.- En los casos en que la resolución de una o más impugnaciones pudiera modificar el monto que corresponda repartir a los Acreedores Reconocidos, el síndico repartirá sólo el monto que no sea susceptible de reducirse como consecuencia de la resolución de la apelación. La diferencia se reservará e invertirá, en términos de lo dispuesto en el anterior artículo 215. Cuando se resuelva la impugnación se procederá, en su caso, a pagar al acreedor.

En los casos en que no se hubiere dictado sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, el producto de las enajenaciones que se lleven a cabo, deberá invertirse en términos de lo dispuesto en el citado artículo 215.

Artículo 231.- El juez pondrá a la vista de los Acreedores Reconocidos y del Comerciante el reporte y la lista a que se refieren los artículos 229 y 230 de este ordenamiento, para que dentro del término de tres días manifiesten lo que a su derecho corresponda. Transcurrido ese término, el juez resolverá sobre la manera y términos en que se procederá a los repartos de los efectivos disponibles.

Artículo 232.- Los repartos concursales se continuarán haciendo mientras existan en el activo bienes susceptibles de realización.

Artículo 233.- Si, en el momento en que debiera terminarse el concurso mercantil, hubiese aún créditos pendientes de reconocimiento por haber sido impugnada la sentencia que los reconoció, el juez

esperará para declarar la terminación del concurso mercantil hasta que se resuelva la impugnación correspondiente.

Artículo 234.- Se considerará que se han realizado todos los bienes del activo, aun cuando quede parte de éste, si el síndico demuestra al juez que carecen de valor económico, o si el valor que tienen resultare inferior a las cargas que pesan sobre ellos o a los gastos necesarios para su enajenación.

En estos casos el juez, oyendo a los interventores conforme al procedimiento establecido en el artículo 76 de esta Ley, decidirá sobre el destino que se dará a estos bienes.

Artículo 235.- Concluido el concurso mercantil, los acreedores que no hubiesen obtenido pago íntegro conservarán individualmente sus derechos y acciones por el saldo contra el Comerciante.

Artículo 236.- Concluido el concurso mercantil por la causal a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 262 de esta Ley, si se descubrieren bienes del Comerciante o se le restituyeran bienes que debieron comprenderse como parte de la Masa, se procederá a su enajenación y distribución en los términos dispuestos en esta Ley.

TÍTULO OCTAVO

De los concursos especiales

Capítulo I

De los concursos mercantiles de Comerciantes que prestan servicios públicos concesionados

Artículo 237.- El Comerciante que, en virtud de un título de concesión, preste un servicio público federal, estatal o municipal, podrá ser declarado en concurso mercantil.

Artículo 238.- Los concursos mercantiles a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a las leyes, reglamentos, títulos de concesión y demás disposiciones que regulen la concesión y el servicio público de que se trate, aplicándose las disposiciones de esta Ley sólo en lo que no se les oponga.

Artículo 239.- Para efectos de este capítulo se entenderá como autoridad concedente al gobierno, dependencia u otra entidad de derecho público que otorgue la concesión para la prestación de un servicio público.

Artículo 240.- La autoridad concedente propondrá al juez todo lo relativo a la designación, remoción y sustitución del conciliador y del síndico que participen en los concursos mercantiles a que se refiere este capítulo, así como para supervisar las actividades que éstos realicen. Cuando las circunstancias especiales del caso lo justifiquen, la autoridad concedente podrá establecer un régimen de remuneración distinto al previsto por el artículo 333 de esta Ley.

Artículo 241.- Declarado el concurso mercantil de un Comerciante conforme a este capítulo, la autoridad concedente propondrá al juez la separación de quien desempeñe la administración de la empresa del Comerciante y nombrar a una persona para que la asuma, cuando lo considere necesario para la continuidad y la seguridad en la prestación del servicio público.

En estos casos, la autoridad concedente comunicará su determinación al juez, quien tomará sin dilación todas las medidas necesarias para que tome posesión de la empresa del Comerciante la persona designada por la autoridad concedente. La ocupación se realizará conforme a las formalidades previstas en los artículos 180 a 182 de este ordenamiento.

Artículo 242.- Cualquier convenio propuesto en términos del Título Quinto de esta Ley deberá ser notificado a la autoridad concedente, quien podrá vetarlo en el plazo previsto en el artículo 162 de esta Ley.

Artículo 243.- Si el síndico propone, con acuerdo previo de la autoridad concedente, un procedimiento de enajenación en términos de los artículos 205 y 206 de este ordenamiento; sólo podrá ser objetado por:

- I. La mitad de los Acreedores Reconocidos;
- II. Acreedores Reconocidos que representen, en su conjunto, al menos el cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos, o
- III. Interventores que representen, en su conjunto, al menos el cincuenta por ciento del monto total de créditos reconocidos.

Artículo 244.- En todos los casos en que la venta de la empresa del Comerciante incluya la transmisión del título de concesión, la operación deberá contar con la aprobación previa de la autoridad concedente, quien verificará que el adquirente cumpla con los requisitos que para estar en condiciones de prestar el servicio público establezcan las disposiciones aplicables.

Capítulo II

Del concurso mercantil de las instituciones de crédito

Artículo 245.- El concurso mercantil de las instituciones de crédito se regirá por lo previsto en esta Ley, en lo que no se oponga a las disposiciones especiales que les sean aplicables.

Artículo 246.- Sólo podrán demandar la declaración de concurso mercantil de una institución de crédito el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones aplicables.

A partir de la fecha en que se presente la demanda de concurso mercantil de alguna institución de crédito, ésta deberá mantener cerradas sus oficinas de atención al público y suspender la realización de cualquier tipo de operaciones activas, pasivas y de servicios.

El juez podrá adoptar, de oficio, o a solicitud del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las medidas provisionales necesarias para la protección de los trabajadores, instalaciones y activos de la institución, así como de los intereses de los acreedores.

Artículo 247.- Recibida la demanda de concurso mercantil, el juez citará a quien tenga encomendada la administración de la institución concediéndole un término de nueve días para contestar la demanda. En su escrito de contestación, el encargado de la administración deberá ofrecer las pruebas que esta Ley autoriza.

Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al actor para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas.

Artículo 248.- Con la contestación de la demanda sólo se admitirán la prueba documental y la opinión de expertos cuando se presente por escrito. Quien presente la opinión de expertos deberá acompañar dicho escrito de la información y documentos que acrediten la experiencia y conocimientos técnicos del experto que corresponda. Por ningún motivo se citará a los expertos para ser interrogados.

El juez podrá ordenar las demás diligencias probatorias que estime convenientes, las cuales deberán llevarse a cabo dentro de un plazo máximo de diez días.

Artículo 249.- Cuando se declare el concurso mercantil de una institución de crédito, el procedimiento se iniciará en todos los casos en la etapa de quiebra.

Artículo 250.- Corresponderá al Instituto para la Protección del Ahorro Bancario proponer al juez la designación, remoción o sustitución, en su caso, del síndico del concurso mercantil de una institución de crédito.

Artículo 251.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá designar hasta tres interventores quienes tendrán la obligación de representar y proteger los derechos e intereses de los acreedores de la institución declarada en concurso mercantil.

Artículo 252.- Las propuestas de enajenación que presente el síndico, con la aprobación del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, podrán ser objetadas por la institución de crédito y el juez resolverá lo conducente.

Artículo 253.- Los acreedores que sean también instituciones de crédito podrán compensar las deudas y los créditos por remesas de títulos de crédito o instrumentos de pago que se hayan presentado a una cámara de compensación autorizada conforme a las disposiciones aplicables.

Capítulo III

Del concurso mercantil de las instituciones auxiliares del crédito

Artículo 254.- El concurso mercantil de las instituciones auxiliares del crédito se regirá conforme a lo previsto en esta Ley en lo que no se oponga a las disposiciones especiales que les sean aplicables.

Artículo 255.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley, también podrá demandar la declaración de concurso mercantil de una institución auxiliar del crédito la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Admitida la demanda, el juez ordenará que se notifique a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y adoptará, ya sea de oficio o a solicitud del demandante o de la mencionada comisión, las medidas provisionales que resulten necesarias para la protección de los intereses de los acreedores, trabajadores, instalaciones y activos de la institución.

Artículo 256.- Recibida la demanda de concurso mercantil, el juez deberá emplazar a quien tenga encomendada la administración de la institución concediéndole un término de nueve días para contestar. En su escrito de contestación, el encargado de la administración deberá de ofrecer las pruebas que esta Ley le autoriza.

Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al actor para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas.

Artículo 257.- Con la contestación de la demanda sólo se admitirán la prueba documental y la opinión de expertos cuando se presente por escrito. Quien presente la opinión de expertos deberá acompañar dicho escrito de la información y documentos que acrediten la experiencia y conocimientos técnicos del experto que corresponda. Por ningún motivo se citará a los expertos para ser interrogados.

El juez podrá ordenar las demás diligencias probatorias que estime convenientes, las cuales deberán llevarse a cabo dentro de un plazo máximo de diez días.

Dentro de los cinco días siguientes de que venza el plazo del segundo párrafo del artículo 256 de esta Ley, el juez dictará la sentencia correspondiente.

Artículo 258.- Declarado el concurso mercantil, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en defensa de los intereses de los acreedores, podrá solicitar que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará de plano la quiebra.

Artículo 259.- Corresponderá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proponer al juez la designación, remoción o sustitución, en su caso, del conciliador y del síndico del concurso mercantil de una institución auxiliar del crédito.

Artículo 260.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá designar hasta tres interventores, quienes tendrán la obligación de representar y proteger los derechos e intereses de los acreedores de la institución declarada en concurso mercantil.

Artículo 261.- Las propuestas de enajenación que presente el síndico, con la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán ser objetadas por la institución auxiliar del crédito de que se traten y el juez resolverá lo conducente.

TÍTULO NOVENO

De la terminación del concurso mercantil

Capítulo Único

De la terminación del concurso mercantil

Artículo 262.- El juez declarará concluido el concurso mercantil en los siguientes casos:

- I. Cuando se apruebe un convenio en términos del Título Quinto de esta Ley;
- II. Si se hubiere efectuado el pago íntegro a los Acreedores Reconocidos;
- III. Si se hubiere efectuado pago a los Acreedores Reconocidos mediante cuota concursal de las obligaciones del Comerciante, y no quedaran más bienes por realizarse;
- IV. Si se demuestra que la Masa es insuficiente, aun para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley, o
- V. En cualquier momento en que lo soliciten el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos.

Artículo 263.- Podrán solicitar al juez la terminación del concurso mercantil por las causales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior el conciliador, el síndico, cualquier Acreedor Reconocido o cualquier interventor.

Artículo 264.- Si se dio por terminado el concurso mercantil por las causales señaladas en las fracciones III o IV del artículo 262 de esta Ley, cualquier Acreedor Reconocido que dentro de los dos años siguientes a su terminación, pruebe la existencia de bienes por lo menos suficientes para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley, podrá obtener la reapertura del concurso mercantil.

El concurso mercantil se continuará en el punto en que se hubiere interrumpido.

Artículo 265.- La sentencia de terminación del concurso mercantil se notificará a través del Boletín Judicial o por los estrados del juzgado.

Artículo 266.- La sentencia de terminación del concurso mercantil será apelable por el Comerciante, cualquier Acreedor Reconocido, y el Ministerio Público así como por el visitador, el conciliador o el síndico en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil.

TÍTULO DÉCIMO

De los incidentes, recursos y medidas de apremio

Capítulo I

Incidentes y recursos

Artículo 267.- Para el conocimiento y decisión de las diversas cuestiones que se suscitaren durante la tramitación del concurso mercantil, que no tengan prevista una substanciación especial se plantearán, por el interesado, a través de la vía incidental ante el juez, observándose los siguientes trámites:

- I. Del escrito inicial del incidente se correrá traslado por cinco días a la parte o a las partes interesadas en la cuestión. Se tendrá como confesa a la parte que no efectuare el desahogo, salvo prueba en contrario;
- II. En los escritos de demanda incidental y contestación de ésta, las partes ofrecerán pruebas, expresando los puntos sobre los que deban versar, y que no sean extraños a la cuestión incidental planteada;
- III. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción primera, el juez citará a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;
- IV. Cuando las partes ofrezcan las pruebas testimonial o pericial, exhibirán con el escrito de ofrecimiento, copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos, señalando el nombre y domicilio de los testigos y en su caso del perito de cada parte. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho;

- V. Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime necesarios, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado;
- VI. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la citada audiencia, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda prontitud a aquéllas, las copias o documentos que soliciten, apercibidas que de no hacerlo serán objeto de las medidas de apremio que el juez considere convenientes, y dejarán de recibirse las que no se hayan preparado oportunamente por falta de interés en su desahogo, y
- VII. Concluida la audiencia, sin necesidad de citación, el juez dictará la sentencia interlocutoria relativa dentro del plazo de tres días.

Los incidentes planteados en términos de esta Ley no suspenderán el procedimiento principal.

Artículo 268.- Cuando esta Ley no prevea el recurso de apelación procederá la revocación, que se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Comercio.

Capítulo II

De las medidas de apremio

Artículo 269.- El juez para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear, a su discreción, cualquiera de las medidas de apremio siguientes:

- I. Multa por un importe de ciento veinte a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al cometer la infracción, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario, y
- III. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Artículo 270.- Cuando en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo anterior, el juez solicite el auxilio de la fuerza pública, las autoridades competentes estarán obligadas, bajo su más estricta responsabilidad, a prestar tal auxilio con la amplitud y por todo el tiempo que sea necesario.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Aspectos penales del concurso mercantil

Capítulo Único

De los delitos en situación de concurso mercantil

Artículo 271.- El Comerciante declarado, por sentencia firme, en concurso mercantil, será sancionado con pena de uno a nueve años de prisión por cualquier acto o conducta dolosa que cause o agrave el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el Comerciante ha causado o agravado dolosamente el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones cuando lleve su contabilidad en forma que no permita conocer su verdadera situación financiera; o la altere, falsifique o destruya.

El juez tendrá en cuenta, para individualizar la pena, la cuantía del perjuicio inferido a los acreedores y su número.

Artículo 272.- El Comerciante contra el cual se siga un procedimiento de concurso mercantil será sancionado con pena de uno a tres años de prisión cuando requerido por el juez del concurso mercantil, no ponga su contabilidad, dentro del plazo que para ello el juez concursal le hubiere concedido, a disposición de la persona que el juez designe, salvo que el Comerciante demuestre que le fue imposible presentarla por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 273.- Cuando el Comerciante sea una persona moral, la responsabilidad penal recaerá sobre los miembros del consejo de administración, los administradores, directores, gerentes o liquidadores de la misma que sean autores o partícipes del delito.

Artículo 274.- El que por sí o por medio de otra persona solicite en el concurso mercantil el reconocimiento de un crédito inexistente o simulado será sancionado con pena de uno a nueve años de prisión.

Artículo 275.- Los delitos en situación de concurso mercantil se perseguirán por querrela. Tendrán derecho a querellarse el Comerciante y cada uno de sus acreedores, estos últimos aun en el caso de que algún otro acreedor hubiese desistido de su querrela o hubiere concedido el perdón.

Artículo 276.- En los delitos en situación de concurso mercantil, el juez penal no conocerá de la reparación del daño, materia que corresponde al juez del concurso mercantil.

Artículo 277.- Los delitos en situación de concurso mercantil, cometidos por el Comerciante, por personas que hayan actuado en su nombre o por terceros, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del concurso mercantil y sin perjuicio de la continuación de éste.

Las decisiones del juez que conoce del concurso mercantil no vinculan a la jurisdicción penal. No será necesaria calificación para perseguir estos delitos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De la cooperación en los procedimientos internacionales

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 278.- Las disposiciones de este Título serán aplicables a los casos en que:

- I. Un Tribunal Extranjero o un Representante Extranjero solicite asistencia en la República Mexicana en relación con un Procedimiento Extranjero;
- II. Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a esta Ley;
- III. Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo Comerciante un Procedimiento Extranjero y un procedimiento en la República Mexicana con arreglo a esta Ley, o
- IV. Los acreedores u otras personas interesadas, que estén en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un procedimiento o en participar en un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a esta Ley.

Artículo 279.- Para los fines de este Título:

- I. Por Procedimiento Extranjero se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa al concurso mercantil, quiebra o insolvencia del Comerciante y en virtud del cual los bienes y negocios del Comerciante queden sujetos al control o a la supervisión del Tribunal Extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación;
- II. Por Procedimiento Extranjero Principal se entenderá el Procedimiento Extranjero que se siga en el Estado donde el Comerciante tenga el centro de sus principales intereses;
- III. Por Procedimiento Extranjero no Principal se entenderá un Procedimiento Extranjero, que se siga en un Estado donde el Comerciante tenga un establecimiento de los descritos en la fracción VI de este artículo;
- IV. Por Representante Extranjero se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del Comerciante o para actuar como representante del Procedimiento Extranjero;
- V. Por Tribunal Extranjero se entenderá la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un Procedimiento Extranjero, y
- VI. Por Establecimiento se entenderá todo lugar de operaciones en el que el Comerciante ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.

Artículo 280.- Las disposiciones de este Título se aplicarán cuando no se disponga de otro modo en los tratados internacionales de los que México sea parte, salvo que no exista reciprocidad internacional.

Artículo 281.- Las funciones a las que se refiere este Título relativas al reconocimiento de Procedimientos Extranjeros y en materia de cooperación con Tribunales Extranjeros serán ejercidas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, por el juez, el Instituto o la persona que este último designe.

Artículo 282.- El visitador, el conciliador o el síndico, estarán facultados para actuar en un Estado extranjero, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable, en representación de un concurso mercantil que se haya abierto en la República Mexicana de acuerdo con esta Ley.

Artículo 283.- Nada de lo dispuesto en este Título podrá interpretarse en un sentido que sea contrario a lo dispuesto en los Títulos I a XI y XIII de esta Ley, o de cualquier manera que sea contraria a los principios fundamentales de derecho imperantes en la República Mexicana. En consecuencia, el juez, el Instituto, el visitador, el conciliador o el síndico, se negarán a adoptar una medida, cuando ésta sea contraria a lo dispuesto en tales Títulos o pudiera violar los principios mencionados.

Artículo 284.- Nada de lo dispuesto en este Título limitará las facultades que pueda tener el juez, el Instituto, el visitador, el conciliador o el síndico para prestar asistencia adicional al Representante Extranjero con arreglo a otras disposiciones legales en vigor en México.

Artículo 285.- En la interpretación de las disposiciones de este Título habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Capítulo II

Del acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales mexicanos

Artículo 286.- Sujeto a las disposiciones de esta Ley, todo Representante Extranjero estará legitimado para comparecer directamente ante el juez en los procedimientos que regula esta Ley.

Artículo 287.- El solo hecho de la presentación de una solicitud, por un Representante Extranjero, ante un tribunal de la República Mexicana, con arreglo a las disposiciones de este Título, no supone la sumisión de éste ni de los bienes y negocios del Comerciante en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales mexicanos para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

Artículo 288.- Todo Representante Extranjero estará facultado para solicitar la apertura de un concurso mercantil con arreglo a esta Ley, si por lo demás se cumplen las condiciones para la apertura de ese procedimiento.

Artículo 289.- A partir del reconocimiento de un Procedimiento Extranjero, el Representante Extranjero estará facultado para participar en cualquier concurso mercantil que se haya abierto con arreglo a esta Ley.

Artículo 290.- Salvo lo dispuesto en el segundo párrafo, los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto de la apertura de un procedimiento en este Estado y de la participación en él con arreglo a esta Ley.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un concurso mercantil declarado con arreglo a esta Ley, salvo que no se asignará a los créditos de acreedores extranjeros una prelación inferior a la de los acreedores comunes.

Artículo 291.- Siempre que con arreglo a esta Ley se haya de notificar algún procedimiento a los acreedores que residan en la República Mexicana, esa notificación deberá practicarse también a los acreedores extranjeros cuyo domicilio sea conocido y que no tengan un domicilio dentro del territorio nacional. El juez deberá ordenar que se tomen las medidas legales pertinentes a fin de notificar a todo acreedor cuyo domicilio aún no se conozca.

Esa notificación deberá practicarse a cada uno de los acreedores extranjeros por separado, a no ser que el juez considere que alguna otra forma de notificación sea más adecuada en las circunstancias del caso. No se requerirá carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar.

Cuando se haya de notificar a los acreedores extranjeros la apertura de un procedimiento, la notificación, además, deberá:

- I. Señalar un plazo de cuarenta y cinco días naturales para la presentación de los créditos e indicar el lugar en el que se haya de efectuar esa presentación;
- II. Indicar si los acreedores con créditos garantizados necesitan presentar esos créditos, y
- III. Contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes mexicanas y a las resoluciones del juez.

Capítulo III

Del reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas otorgables

Artículo 292.- El Representante Extranjero podrá solicitar ante el juez el reconocimiento del Procedimiento Extranjero en el que haya sido nombrado.

Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:

- I. Una copia certificada por el Tribunal Extranjero de la resolución por la que se declare abierto el Procedimiento Extranjero y se nombre el Representante Extranjero;
- II. Un certificado expedido por el Tribunal Extranjero en el que se acredite la existencia del Procedimiento Extranjero y el nombramiento del Representante Extranjero, o
- III. En ausencia de una prueba conforme a las fracciones I y II, acompañada de cualquier otra prueba admisible por el juez de la existencia del Procedimiento Extranjero y del nombramiento del Representante Extranjero.

Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los Procedimientos Extranjeros abiertos respecto del Comerciante de los que tenga conocimiento el Representante Extranjero.

El juez deberá exigir que todo documento presentado en idioma extranjero en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea acompañado de su traducción al español.

Igualmente, se deberá expresar el Domicilio del Comerciante para el efecto de que se le emplace con la solicitud. El procedimiento se tramitará como incidente entre el Representante Extranjero y el Comerciante, con intervención, según sea el caso, del visitador, el conciliador o el síndico.

Artículo 293.- Cuando se solicite el reconocimiento de un procedimiento extranjero respecto de un Comerciante que tenga un Establecimiento en México, se deberán observar las disposiciones del Capítulo IV del Título Primero de esta Ley, incluidas las relativas a la imposición de providencias precautorias.

La sentencia a que se refiere el artículo 43 del presente ordenamiento contendrá, además la declaración de que se reconoce el Procedimiento o Procedimientos Extranjeros de que se trate.

El concurso mercantil se regirá por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 294.- Si el Comerciante no tiene un Establecimiento en la República, el procedimiento se seguirá entre el Representante Extranjero y el Comerciante.

El juicio se tramitará, siguiendo las disposiciones que, para los incidentes, se contienen en el Título décimo de esta Ley. La persona que pida el reconocimiento deberá señalar el domicilio del Comerciante para los efectos del emplazamiento.

Artículo 295.- Si la resolución o el certificado de los que se trata en la fracción I del artículo 291 de esta Ley indican que el Procedimiento Extranjero es un procedimiento de los descritos en la fracción I del

artículo 279 anterior y que el Representante Extranjero es una persona o un órgano de acuerdo con la fracción IV del mencionado artículo 279, el juez podrá presumir que ello es así.

El juez estará facultado para presumir que los documentos que le sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento son auténticos, estén o no legalizados.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que el Domicilio social del Comerciante o su residencia habitual, si se trata de una persona física, es el centro de sus principales intereses.

Artículo 296.- Salvo lo dispuesto en el artículo 281 de esta Ley se otorgará reconocimiento a un Procedimiento Extranjero cuando:

- I. El Procedimiento Extranjero sea un procedimiento en el sentido de la fracción I del anterior artículo 279;
- II. El Representante Extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido de la fracción IV del citado artículo 279;
- III. La solicitud cumpla los requisitos de los artículos 292, 293 y 294 de esta Ley, según sea el caso, y
- IV. La solicitud haya sido presentada al tribunal competente.

Se reconocerá el Procedimiento Extranjero:

- I. Como Procedimiento Extranjero Principal, si se está tramitando en el Estado donde el Comerciante tenga el centro de sus principales intereses, o
- II. Como Procedimiento Extranjero no Principal, si el Comerciante tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un Establecimiento en el sentido de la fracción VI del mencionado artículo 279.

Artículo 297.- A partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un Procedimiento Extranjero, el Representante Extranjero informará sin demora al juez de:

- I. Todo cambio importante en la situación del Procedimiento Extranjero reconocido o en el nombramiento del Representante Extranjero, y
- II. Todo otro Procedimiento Extranjero que se siga respecto del mismo Comerciante y del que tenga conocimiento el Representante Extranjero.

Artículo 298.- Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, el juez podrá, a solicitud del visitador, del conciliador o del síndico, quienes actuarán a instancia del Representante Extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del Comerciante o los intereses de los acreedores, otorgar medidas precautorias, incluidas las siguientes:

- I. Suspender toda medida de ejecución contra los bienes del Comerciante;
- II. Que la persona nombrada por el Instituto pueda designar al administrador o ejecutor de todos o de parte de los bienes del Comerciante que se encuentren en el territorio nacional, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de depreciación, o estén amenazados por cualquier otra causa, pudiendo dicha designación recaer en el Representante Extranjero, y
- III. Aplicar cualquiera de las medidas previstas en las fracciones III, IV y VI del párrafo primero del artículo 300 de esta Ley.

Para la adopción de las medidas precautorias a que se refiere este artículo, se deberán observar, en lo que sea procedente, las disposiciones del presente ordenamiento relativas a las medidas precautorias.

A menos que se prorroguen conforme a lo previsto en la fracción V del primer párrafo del artículo 300 de esta Ley, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

El juez podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un Procedimiento Extranjero Principal.

Cuando el Comerciante tenga un establecimiento dentro de la República Mexicana, para solicitar las medidas a que se refiere este artículo, será necesario demandar el reconocimiento del Procedimiento Extranjero de que se trate.

Artículo 299.- A partir del reconocimiento de un Procedimiento Extranjero Principal:

- I. Se suspenderá toda medida de ejecución contra los bienes del Comerciante, y
- II. Se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del Comerciante, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.

El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de paralización y suspensión de que trata el primer párrafo de este artículo estarán supeditados a lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de este ordenamiento, sobre la suspensión de los procedimientos de ejecución durante el periodo de Conciliación.

Artículo 300.- Desde el reconocimiento de un Procedimiento Extranjero, de ser necesario para proteger los bienes del Comerciante o los intereses de los acreedores, el Representante Extranjero podrá instar al visitador, al conciliador o al síndico, para que soliciten al juez toda medida apropiada, incluidas las siguientes:

- I. Suspender toda medida de ejecución contra los bienes del Comerciante, en cuanto no se haya paralizado con arreglo a la fracción I del primer párrafo del artículo 298 de esta Ley;
- II. Suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del Comerciante, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con arreglo al anterior artículo 299;
- III. Disponer la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del Comerciante;
- IV. Encomendar al Representante Extranjero, al visitador, al conciliador o al síndico, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del Comerciante, que se encuentren en el territorio nacional;
- V. Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al primer párrafo del citado artículo 298, y
- VI. Conceder cualquier otra medida que, conforme a la legislación mexicana, sea otorgable al visitador, al conciliador o al síndico.

A partir del reconocimiento de un Procedimiento Extranjero, el Representante Extranjero podrá instar al visitador, al conciliador o al síndico, para que encomienden al Representante Extranjero o a otra persona designada por el Instituto, la distribución de todos o de parte de los bienes del Comerciante que se encuentren en el territorio nacional, siempre que el juez se asegure de que los intereses de los acreedores domiciliados en México están suficientemente protegidos.

Al decretar las medidas previstas en este artículo al representante de un Procedimiento Extranjero no Principal, el juez deberá asegurarse de que las medidas así acordadas atañen a bienes que, con arreglo a las leyes mexicanas, hayan de ser administrados en el marco del Procedimiento Extranjero no Principal o que atañen a información requerida en ese Procedimiento Extranjero no Principal.

Artículo 301.- Al conceder o denegar una medida en los términos de los artículos 298 o 300 de esta Ley o al modificar o dejar sin efecto esa medida con base en el tercer párrafo de este artículo, el juez deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el Comerciante.

El juez podrá supeditar toda medida decretada con arreglo a los artículos 298 o 300 de esta Ley a las condiciones que juzgue convenientes.

A instancia del Representante Extranjero o de toda persona afectada por alguna medida decretada al tenor de los citados artículos 298 o 300, o de oficio, el juez podrá modificar o dejar sin efecto la medida. El trámite se hará en la vía incidental y con audiencia del visitador, el conciliador o el síndico si los hubiere.

Artículo 302.- A partir del reconocimiento de un Procedimiento Extranjero, el Representante Extranjero estará legitimado para pedir al visitador, conciliador o al síndico, que inicie las acciones de recuperación de bienes que pertenecen a la Masa y de nulidad de actos celebrados en fraude de acreedores a que se refieren el Capítulo VI del Título Tercero y los artículos 192 y 193 de la presente Ley.

Artículo 303.- Desde el reconocimiento de un Procedimiento Extranjero, el Representante Extranjero podrá ser autorizado para intervenir en los procedimientos a que se refieren los artículos 83 y 84 de este ordenamiento.

Capítulo IV

De la cooperación con tribunales y representantes extranjeros

Artículo 304.- En los asuntos indicados en el artículo 278 de esta Ley, el juez, el visitador, el conciliador o el síndico, deberán cooperar, en el ejercicio de sus funciones y en la medida en que sea posible, con los tribunales y representantes extranjeros.

El juez, el visitador, el conciliador o el síndico, estarán facultados, en el ejercicio de sus funciones, para ponerse en comunicación directa sin que sean necesarias cartas rogatorias u otras formalidades con los tribunales o los representantes extranjeros.

Artículo 305.- La cooperación de la que se trata en el artículo 304 podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado, y en particular mediante:

- I. El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo la dirección del juez, del conciliador, del visitador o del síndico;
- II. La comunicación de información por cualquier medio que el juez, el visitador, el conciliador o el síndico, consideren oportuno;
- III. La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del Comerciante;
- IV. La aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos, y
- V. La coordinación de los procedimientos que se estén siguiendo simultáneamente respecto de un mismo Comerciante.

Capítulo V

De los procedimientos paralelos

Artículo 306.- Los efectos del reconocimiento de un Procedimiento Extranjero Principal y la constitución en estado de concurso mercantil a un Comerciante extranjero, respecto del establecimiento que tenga en la República Mexicana y los efectos del reconocimiento de un Procedimiento Extranjero Principal, respecto de un Comerciante que sólo tenga bienes dentro de la República Mexicana, se limitarán al establecimiento del Comerciante que se encuentre dentro de la República y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en los artículos 304 y 305 de la presente Ley, a otros bienes del Comerciante que, con arreglo al derecho mexicano, deban ser administrados en este procedimiento.

Artículo 307.- Cuando se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo Comerciante un Procedimiento Extranjero y un procedimiento con arreglo a esta Ley, el juez procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 304 y 305 de la misma, en los términos siguientes:

- I. Cuando el procedimiento seguido en México esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del Procedimiento Extranjero:
 - a) Toda medida otorgada con arreglo a los anteriores artículos 298 o 300 deberá ser compatible con el procedimiento seguido en México, y
 - b) De reconocerse el Procedimiento Extranjero en México como Procedimiento Extranjero Principal, el artículo 306 de esta Ley no será aplicable;
- II. Cuando el procedimiento seguido en México se inicie tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento del Procedimiento Extranjero:
 - a) Toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los mencionados artículos 298 o 300 será reexaminada por el juez y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el procedimiento en México, y
 - b) De haberse reconocido el Procedimiento Extranjero como Procedimiento Extranjero Principal, la paralización o suspensión de que se trata en el primer párrafo del citado artículo 298 será modificada o revocada con arreglo al segundo párrafo del artículo 298 en caso de ser incompatible con el procedimiento abierto en México, y
- III. Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un Procedimiento Extranjero no Principal, el juez deberá asegurarse de que esa medida afecta a bienes que con arreglo al derecho mexicano, deban ser administrados en el Procedimiento Extranjero no Principal, o concierne a información requerida para ese procedimiento.

Artículo 308.- En los casos contemplados en el anterior artículo 298, cuando se siga más de un Procedimiento Extranjero respecto de un mismo Comerciante, el juez procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 304 y 305 de esta Ley, y serán aplicables las siguientes reglas:

- I. Toda medida otorgada con arreglo a los citados artículos 298 o 300 a un representante de un Procedimiento Extranjero no Principal, una vez reconocido un Procedimiento Extranjero Principal, deberá ser compatible con este último;
- II. Cuando un Procedimiento Extranjero Principal sea reconocido tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un Procedimiento Extranjero no Principal, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los mencionados artículos 298 o 300 deberá ser reexaminada por el juez y modificada o dejada sin efecto en caso de ser incompatible con el Procedimiento Extranjero Principal, y
- III. Cuando, una vez reconocido un Procedimiento Extranjero no Principal, se otorgue reconocimiento a otro Procedimiento Extranjero no Principal, el juez deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

Artículo 309.- Salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un Procedimiento Extranjero Principal hará presumir, que el Comerciante ha incurrido en incumplimiento generalizado de sus obligaciones a los efectos de la apertura de un procedimiento con arreglo a esta Ley.

Artículo 310.- Sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos con privilegio especial, con garantía real o de los derechos reales, un acreedor que haya recibido un cobro parcial respecto de su crédito en un procedimiento seguido en un Estado extranjero, con arreglo a una norma relativa a la insolvencia, no podrá recibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un procedimiento de insolvencia que se siga con arreglo a esta Ley respecto de ese mismo Comerciante, en tanto que el dividendo recibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya recibido por el acreedor.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

Del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles

Capítulo I

De la Naturaleza y Atribuciones

Artículo 311.- Se crea el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, con las atribuciones siguientes:

- I. Autorizar la inscripción en el registro correspondiente a las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;
- II. Constituir y mantener los registros de visitadores, conciliadores y síndicos;
- III. Revocar, en los casos en los que conforme a esta Ley proceda, la autorización para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;
- IV. Designar a las personas que desempeñarán las funciones de visitador, conciliador y síndico en cada concurso mercantil, de entre las inscritas en los registros correspondientes;
- V. Establecer mediante disposiciones de aplicación general, los procedimientos aleatorios para la designación de los visitadores, conciliadores o síndicos;
- VI. Elaborar y aplicar los procedimientos públicos de selección y actualización para la autorización de visitador, conciliador o síndico, debiendo publicar previamente en el **Diario Oficial de la Federación**, los criterios correspondientes;
- VII. Establecer el régimen aplicable a la remuneración de los visitadores, conciliadores y síndicos, por los servicios que presten en los procedimientos de concurso mercantil;
- VIII. Supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos, en los procedimientos de concurso mercantil;
- IX. Promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos, inscritos en los registros correspondientes;
- X. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones;
- XI. Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos, así como las disposiciones que expida conforme a esta Ley;
- XII. Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles;
- XIII. Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VII y XI de este artículo;
- XIV. Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones, y
- XV. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 312.- El Comerciante que enfrente problemas económicos o financieros, podrá acudir ante el Instituto a efecto de elegir a un conciliador, de entre aquellos que estén inscritos en el registro del Instituto, para que funja como amigable componedor entre él y sus acreedores. Todo acreedor que tenga a su favor un crédito vencido y no pagado también podrá acudir ante el Instituto para hacer de su conocimiento tal situación y solicitarle la lista de conciliadores.

El Instituto deberá notificar al solicitante por escrito, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la solicitud correspondiente, la lista a la que se refiere el párrafo anterior. Los honorarios del conciliador serán a cargo del solicitante.

En ningún caso el Instituto será responsable por los actos realizados por el conciliador que el Comerciante o, en su caso, cualquier acreedor hubieren elegido.

Capítulo II **De la organización**

Artículo 313.- El Instituto estará encomendado a una Junta Directiva, la cual será apoyada por la estructura administrativa que determine conforme al presupuesto autorizado.

Artículo 314.- La Junta Directiva estará integrada por el Director General del Instituto y cuatro vocales, nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente; los nombramientos deberán procurar una integración multidisciplinaria de los miembros de la Junta, cubriendo las materias administrativa, contable, económica, financiera y jurídica.

Artículo 315.- El Director General del Instituto durará en su encargo seis años y los vocales ocho años, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser designados para más de un periodo.

Artículo 316.- Los miembros de la Junta Directiva deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de reconocida probidad;
- III. Haber desempeñado, en materia administrativa, contable, económica, financiera o jurídica relacionada con el objeto de esta Ley, cargos de alta responsabilidad, asesoría, actividades docentes o de investigación, por lo menos durante siete años;
- IV. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal; ni inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, en el sistema financiero, o para ejercer el comercio;

V. No ser cónyuge, concubina o concubinario, ni tener parentesco dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, o parentesco civil con cualquier otro miembro de la Junta Directiva, y

VI. No tener litigios pendientes contra el Instituto.

Artículo 317.- La vacante de algún miembro de la Junta Directiva será cubierta mediante nueva designación conforme a lo dispuesto en el artículo 314 de esta Ley. Si la vacante se produce antes de la terminación del periodo respectivo, la persona que se designe para cubrirla durará en su encargo el tiempo que le faltare desempeñar a la sustituida.

Artículo 318.- Los miembros de la Junta Directiva solamente podrán ser removidos cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Por incumplimiento de sus funciones o negligencia en el desempeño de las mismas;
- II. La incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;
- III. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de los previstos en el artículo 320 de esta Ley;
- IV. Dejar de ser ciudadano mexicano o de reunir alguno de los requisitos señalados en la fracción IV del artículo 316 de esta Ley;
- V. No cumplir los acuerdos de la Junta Directiva o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;
- VI. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, o divulgar la mencionada información sin la autorización de la Junta Directiva;
- VII. Someter a la consideración de la Junta Directiva, información falsa teniendo conocimiento de ello, y
- VIII. Ausentarse de sus labores por más de cinco días sin autorización de la Junta Directiva o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado. La Junta Directiva no podrá autorizar ausencias por más de tres meses consecutivos o acumulados en un año calendario.

Artículo 319.- Compete al Consejo de la Judicatura Federal dictaminar sobre la existencia de las causas de remoción señaladas en el artículo inmediato anterior, pudiendo hacerlo a solicitud de cuando menos dos de los miembros de la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 320.- Los miembros de la Junta Directiva no podrán durante el tiempo de su encargo, aceptar o ejercer ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados de carácter docente o en instituciones de asistencia social públicas o privadas.

Artículo 321.- La Junta Directiva tiene las facultades indelegables siguientes:

- I. Emitir las reglas de carácter general a que se refiere la presente Ley;
- II. Aprobar la estructura administrativa básica del Instituto así como, en su caso, las sedes de las delegaciones regionales;
- III. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos, y en general la normativa interna del Instituto;
- IV. Evaluar periódicamente las actividades del Instituto;
- V. Requerir la información necesaria al Director General del Instituto para llevar a cabo sus actividades de evaluación;
- VI. Nombrar al secretario de la Junta Directiva, de entre los servidores públicos del Instituto de mayor jerarquía conforme a su reglamento interior, y
- VII. Resolver los demás asuntos que el Director General del Instituto o cualquier miembro de la propia Junta Directiva, considere deban ser aprobados por la misma.

Artículo 322.- Las sesiones ordinarias de la Junta Directiva se verificarán cuando menos cada tres meses, sin perjuicio de que puedan convocarse por el Director General del Instituto o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos dos de los miembros de la Junta Directiva, cuando estime que hay razones de importancia para ello.

Artículo 323.- La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y el Director General del Instituto tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 324.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar el Instituto;
- II. Representar al Instituto;
- III. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que tome la Junta Directiva y publicarlas cuando proceda;
- IV. Designar al personal del Instituto;
- V. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la propuesta de estructura administrativa básica del Instituto, así como el establecimiento y las sedes de las delegaciones regionales;

- VI. Someter a consideración de la Junta Directiva, los programas, así como las normas de organización y funcionamiento del Instituto, y
- VII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Capítulo III

De los visitadores, conciliadores y síndicos

Artículo 325.- Las personas interesadas en desempeñar las funciones de visitador, conciliador o síndico en los procedimientos de concurso mercantil, deberán solicitar al Instituto su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con las disposiciones previstas en este Capítulo.

Artículo 326.- Para ser registrado como visitador, conciliador o síndico, las personas interesadas deberán presentar por escrito su solicitud al Instituto, con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones siguientes:

- I. Tener experiencia relevante de cuando menos cinco años, en materia de administración de empresas, de asesoría financiera, jurídica o contable;
- II. No desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, ni ser parte de los Poderes Legislativo o Judicial, en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno;
- III. Ser de reconocida probidad;
- IV. Cumplir con los procedimientos de selección que le aplique el Instituto, así como los procedimientos de actualización que determine el mismo, y
- V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio.

Las personas que cumplan con los requisitos señalados en este artículo, serán inscritas por el Instituto en los registros de visitadores, conciliadores o síndicos, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 327.- Los visitadores, conciliadores o síndicos deberán caucionar su correcto desempeño en cada concurso mercantil para el que sean designados, mediante la garantía que determine el Instituto, a través de disposiciones de carácter general.

Artículo 328.- No podrán actuar como visitadores, conciliadores o síndicos en el procedimiento de concurso mercantil de que se trate, las personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Ser cónyuge, concubina o concubinario o pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, del Comerciante sujeto a concurso mercantil, de alguno de sus acreedores o del juez ante el cual se desarrolle el procedimiento;
- II. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración, cuando el Comerciante sea una persona moral y, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;
- III. Ser abogado, apoderado o persona autorizada, del Comerciante o de cualquiera de sus acreedores, en algún juicio pendiente;
- IV. Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con el Comerciante o alguno de los acreedores, o prestarle o haberle prestado durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes siempre que éstos impliquen subordinación;
- V. Ser socio, arrendador o inquilino del Comerciante o alguno de sus acreedores, en el proceso al cual se le designe, o
- VI. Tener interés directo o indirecto en el concurso mercantil o ser amigo cercano o enemigo manifiesto del Comerciante o de alguno de sus acreedores.

La incompatibilidad a que se refiere la fracción VI, será de libre apreciación judicial.

Artículo 329.- Los visitadores, conciliadores o síndicos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, deberán excusarse; de lo contrario quedarán sujetos a las sanciones administrativas que resulten aplicables de conformidad con la presente Ley y de aquellas que al efecto determine el Instituto. Lo anterior, sin perjuicio que el juez de oficio, o bien el Comerciante o cualquier acreedor o interventor por conducto del juez, puedan solicitar al Instituto la sustitución en el cargo, desde el momento en que tengan conocimiento del hecho, independientemente de la responsabilidad penal en que puedan incurrir los visitadores, conciliadores o síndicos.

Artículo 330.- En el evento de que iniciado el procedimiento se diera un impedimento superveniente, el visitador, conciliador o síndico deberá hacerlo del conocimiento inmediato del Instituto; en caso contrario, le serán aplicables las sanciones jurídicas a que se refiere el artículo anterior.

En todo caso el visitador, conciliador o síndico que se ubique en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberá permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta en tanto se designa, en su caso, a quien deba sustituirlo, debiendo hacer entrega de la información y documentos a los que haya tenido acceso y de los bienes del Comerciante que haya tenido en su poder con motivo de sus funciones.

Artículo 331.- El visitador, conciliador y síndico sólo podrán excusarse de su designación cuando exista impedimento legal o medie causa suficiente a juicio del Instituto quien deberá resolver de inmediato a fin de evitar daño al procedimiento concursal.

Artículo 332.- Son obligaciones del visitador, conciliador y síndico, las siguientes:

- I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que la presente Ley les encomienda, en los plazos que la misma establece;
- II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en la realización de sus funciones;
- III. Efectuar las actuaciones procesales que les impone esta Ley, en forma clara y ordenada, poniendo a disposición de cualquier acreedor interesado y del Comerciante la información relevante para su formulación, a costa del acreedor que haya efectuado la solicitud por escrito que corresponda;
- IV. Rendir ante el juez cuentas de su gestión con la periodicidad establecida en esta Ley;
- V. Guardar la debida confidencialidad respecto de secretos industriales, procedimientos, patentes y marcas, que por su desempeño lleguen a conocer, en términos de lo previsto en la legislación aplicable a propiedad industrial e intelectual, así como el sentido de las actuaciones procesales que en términos de la presente Ley se encuentre obligado a efectuar;
- VI. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- VII. Brindar al Instituto toda clase de facilidades para la inspección y supervisión del ejercicio de sus funciones;
- VIII. Cumplir con las disposiciones de carácter general que emita el Instituto, y
- IX. Cumplir con las demás que ésta u otras leyes establezcan.

Artículo 333.- El visitador, conciliador y el síndico, así como sus auxiliares, tendrán derecho al cobro de honorarios por la realización de las funciones que esta Ley les encomienda. El régimen aplicable a los honorarios será determinado por el Instituto mediante reglas de carácter general, de conformidad con lo siguiente:

- I. Serán contra la Masa y se considerarán créditos en contra de la misma;
- II. Se pagarán en los términos que determine el Instituto, y
- III. Serán acordes con las condiciones del mercado laboral y tendientes a lograr la inscripción de personas idóneas y debidamente calificadas para el desempeño de sus funciones en el registro a que se refiere el Capítulo siguiente.

En todo caso, la remuneración del conciliador y del síndico estará vinculada a su desempeño.

Capítulo IV

Del registro de los visitadores, conciliadores y síndicos

Artículo 334.- El Instituto mantendrá un registro actualizado de visitadores, conciliadores y síndicos, diferenciados según las categorías que al efecto determine mediante disposiciones de carácter general.

Solamente podrán fungir como visitadores, conciliadores o síndicos, las personas que se encuentren inscritas en el registro correspondiente, salvo lo dispuesto en los artículos 147 y 174 de esta Ley.

Artículo 335.- La designación de visitadores, conciliadores y síndicos para procedimientos de concurso mercantil se efectuará mediante los procedimientos aleatorios que determine el Instituto a través de disposiciones de carácter general.

Artículo 336.- El Instituto podrá imponer como sanción administrativa a los visitadores, conciliadores y síndicos, según la gravedad de la infracción cometida a lo dispuesto en esta Ley, amonestación, la suspensión temporal o la cancelación de su registro.

Artículo 337.- El Instituto podrá determinar la cancelación del registro de visitadores, conciliadores o síndicos, cuando:

- I. No desempeñen adecuadamente sus funciones;
- II. No cumplan con alguno de los procedimientos de actualización que aplique el Instituto;
- III. Sean condenados mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, o sean inhabilitados para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio;
- IV. Desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, o sean parte de los Poderes Legislativo o Judicial en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno;
- V. Rehúsen el desempeño de las funciones que le sean asignadas en términos de esta Ley en algún concurso mercantil al que hayan sido asignados sin que medie causa suficiente a juicio del Instituto, o
- VI. Hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada al pago de daños y perjuicios derivados de algún concurso mercantil al que hayan sido asignados.

Artículo 338.- La Junta Directiva del Instituto resolverá sobre la amonestación, la suspensión temporal o la cancelación del registro de los visitadores, conciliadores y síndicos, dando audiencia al interesado. Contra la resolución que dicte la Junta Directiva no procederá recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 20 de abril de 1943, y se derogan o modifican todas las demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

TERCERO.- Las referencias que otras leyes y disposiciones hagan al estado o a los procedimientos de quiebra y de suspensión de pagos, se entenderán referidas al concurso mercantil.

CUARTO.- Las entidades de la administración pública paraestatal que no estén constituidas como sociedades mercantiles no serán declaradas en concurso mercantil.

Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, las instituciones de fianzas, las de reaseguro y las de reafianzamiento, se regirán por lo dispuesto en sus leyes especiales.

QUINTO.- Los procedimientos de quiebra y de suspensión de pagos que hubiesen sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán rigiéndose por la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 20 de abril de 1943.

SEXTO.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá instalarse el Instituto y dentro de los sesenta días naturales siguientes a su instalación deberá expedir las disposiciones reglamentarias previstas en la misma.

En caso de que se presente alguna solicitud o demanda para la declaración del concurso mercantil de un Comerciante sin que se haya cumplido con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, dicha solicitud o demanda quedará suspendida hasta que se haya concluido la instalación del Instituto y se hubiese emitido la reglamentación correspondiente.

SÉPTIMO.- La designación de los miembros de la Junta Directiva del Instituto se hará dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. La Junta Directiva deberá entrar en funciones dentro de los cinco días naturales siguientes a la designación de sus miembros.

El periodo del primer Director General del Instituto concluirá el 31 de diciembre del año 2003. Los periodos de los cuatro primeros vocales, concluirán el 31 de diciembre del año 2000, 2002, 2004 y 2006, respectivamente.

OCTAVO.- Lo dispuesto en el artículo 87 sólo se aplicará a las estipulaciones que se incluyan en contratos celebrados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

NOVENO.- Dentro de los 5 años siguientes a su entrada en vigor, la presente Ley no se aplicará a los Comerciantes que, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, tengan un pasivo que, computado como la suma del valor nominal de cada crédito a la fecha de su contratación, no exceda de su equivalente a quinientas mil UDIs, salvo que voluntariamente y por escrito acepten someterse a esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:

Artículo 88.- Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.

Con excepción del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública y de los miembros de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, cuyos requisitos para ser designados se mencionan en las leyes de la materia correspondientes, los demás titulares de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal deberán tener título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los órganos contarán con el personal que fije el presupuesto.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La reforma al artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 27 de abril de 2000.- Dip. **Francisco José Paoli Bolio**, Presidente.- Sen. **Enrique González Pedrero**, Vicepresidente en funciones.- Dip. **Marta Laura Carranza Aguayo**, Secretario.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento por lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes

de mayo de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio, firmado en la ciudad de Santiago, Chile, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la ciudad de Santiago, Chile, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto firmó ad referéndum el Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio con el Gobierno de la República de Chile, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del treinta de diciembre del propio año.

El Canje de Notas diplomáticas previsto en el artículo 29 del Convenio, se efectuó en la ciudad de Santiago, Chile, el siete de octubre y doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diez de enero de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.

CARLOS A. DE ICAZA GONZALEZ, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA AMERICA LATINA Y ASIA-PACIFICO,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio, firmado en la ciudad de Santiago, Chile, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION E IMPEDIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL PATRIMONIO

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y al patrimonio, que en lo sucesivo se denominará el "Convenio";

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

ARTICULO 1 AMBITO SUBJETIVO

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTICULO 2 IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

- a) en la República de Chile, los impuestos comprendidos en la "Ley sobre Impuesto a la Renta", (en adelante denominado el "impuesto chileno");
- b) en México:
 - i) el impuesto sobre la renta,
 - ii) el impuesto al activo, (en adelante denominado el "impuesto mexicano").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o substancialmente análoga e impuestos al patrimonio que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo,

y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente, al final de cada año, las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones impositivas.

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTICULO 3 DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según sea el caso, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile;
- b) el término "México" significa los Estados Unidos Mexicanos y, en un sentido geográfico, comprende las partes integrantes de la Federación; las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes; las islas de Guadalupe y Revillagigedo; la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores y más allá de las mismas zonas sobre las cuales, de conformidad con el derecho internacional, México ejerce derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales de los fondos marinos, de su subsuelo y de las aguas suprayacentes; y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional;
- c) el término "Chile" significa la República de Chile y, en un sentido geográfico, comprende, además del territorio nacional, las zonas marinas y submarinas sobre las que la República de Chile, ejerce derechos de soberanía o jurisdicción de conformidad al Derecho Internacional;
- d) el término "persona" comprende las personas físicas o naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o moral o cualquier entidad que se considere persona jurídica o moral a efectos impositivos;
- f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo que el transporte se realice exclusivamente entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;
- h) la expresión "autoridad competente" significa:
 - i) en el caso de Chile, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;
 - ii) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- i) el término "nacional" significa:
 - i) cualquier persona física o natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; o
 - ii) cualquier persona jurídica o moral, o asociación constituida conforme a la legislación vigente de un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, en un momento dado, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado Contratante, para los efectos de los impuestos a los que se aplica el presente Convenio, prevaleciendo cualquier significado bajo la legislación impositiva aplicable en ese Estado Contratante.

ARTICULO 4 RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeto a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye al Estado. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en él.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física o natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;

- c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados, o de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una sociedad sea residente de ambos Estados Contratantes, será considerada residente sólo del Estado de la que sea nacional.

4. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física o natural, o sociedad a la que se le aplique el párrafo 3, sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes, de acuerdo mutuo, harán lo posible por resolver el caso y determinar la forma de aplicación del Convenio a dicha persona. En ausencia de un acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, dicha persona no tendrá derecho a exigir ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.

ARTICULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica; un taller; una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar en relación a la exploración, explotación o extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" también incluye:

- a) una obra, un proyecto de construcción, montaje o instalación, o una actividad de supervisión relacionada con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividad tenga una duración superior a 6 meses;
- b) la prestación de servicios por parte de una empresa de un Estado Contratante, incluidos los servicios de consultorías, por intermedio de empleados u otras personas naturales o físicas encomendados por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan en el otro Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses.

A los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere este párrafo, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa, en el sentido del Artículo 9, serán agregadas al período durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o sustancialmente similares.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas, u otras actividades similares, que tengan carácter preparatorio o auxiliar, para la empresa.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente, al cual se le aplica el párrafo 7, actúe en nombre de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, dicho lugar fijo de negocios no se hubiera considerado como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, se considera que una empresa aseguradora residente de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente independiente al que se aplique el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en el otro Estado por el mero hecho de que realice sus actividades en ese otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad, y que en sus relaciones comerciales o financieras con dichas empresas no se pacten o impongan condiciones aceptadas o impuestas que sean distintas de las generalmente acordadas por agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPITULO III IMPOSICION DE LAS RENTAS

ARTICULO 6 RENTAS DE BIENES INMUEBLES

1. Las rentas que un residente de uno de los Estados Contratantes obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. A los efectos del presente Convenio, la expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los bienes accesorios de bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho común o general relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles, y a las rentas derivadas de su enajenación.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

ARTICULO 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a:

- a) ese establecimiento permanente;
- b) enajenaciones de bienes o mercancías en ese otro Estado de tipo idéntico o similar a los bienes o mercancías enajenados por medio del establecimiento permanente.

Sin embargo, los beneficios derivados de las enajenaciones descritas en la letra b) no serán sometidos a imposición en el otro Estado si la empresa demuestra que dichas ventas han sido realizadas de esa manera por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio.

2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice o haya realizado actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente y con todas las demás personas.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración así incurridos, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos como reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes, informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas ("know-how") u otros derechos, a título de comisión, por servicios concretos prestados, o por gestiones hechas, o salvo en el caso de un banco, a título de intereses sobre el dinero prestado al establecimiento permanente.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado Contratante determine de

esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no se verán afectadas por las del presente artículo.

ARTICULO 8 TRANSPORTE MARITIMO Y AEREO

1. Los beneficios de un residente de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Los beneficios a que se refiere el párrafo 1, no incluyen los beneficios que se obtengan de la prestación del servicio de hospedaje o de una actividad de transporte distinta a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. A los efectos de este artículo:

a) el término "beneficios" comprende:

- i) los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, y
- ii) los intereses sobre cantidades generadas directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, siempre que dichos intereses sean accesorios a la explotación;

b) la expresión "explotación de buques o aeronaves" por un residente, comprende también:

- i) el fletamento o arrendamiento de buques o aeronaves;
- ii) el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado, y
- iii) la enajenación de buques, aeronaves, contenedores y equipo relacionado, siempre que dicho flete, arrendamiento o enajenación sea accesorio a la explotación, por ese residente, de buques o aeronaves en tráfico internacional, y

c) las rentas de valores y de capitales mobiliarios obtenidas por una empresa a que se refiere este artículo, se someten al régimen general aplicable a dichas rentas.

4. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio ("pool"), empresa conjunta o en una agencia internacional de explotación.

ARTICULO 9 EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en cualquiera de estos casos, las dos empresas estén unidas, en sus relaciones comerciales o financieras, por condiciones aceptadas o impuestas, que sean distintas de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas, de no existir estas condiciones y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos por un Estado Contratante en los beneficios de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de este Estado, y somete, en consecuencia, a imposición los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubiesen sido las que se hubiesen convenido entre dos empresas independientes, el otro Estado procederá, si está de acuerdo, al ajuste correspondiente del monto del impuesto que haya percibido sobre esos beneficios. Para determinar este ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio, consultándose las autoridades competentes de los Estados Contratantes en caso necesario.

3. Un Estado Contratante no modificará las rentas o beneficios de una persona que se encuentre en los supuestos a que se refiere el párrafo 1, después del vencimiento de los plazos previstos en su legislación nacional y, en todo caso, después de cinco años contados a partir del último día del año en que las rentas o beneficios se hubieran obtenido, de no haber existido las condiciones a que se refiere el párrafo 1.

4. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán en el caso de fraude, culpa o negligencia.

ARTICULO 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de ese Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea al menos el 20 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos;
- b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos ni tampoco afectan la imposición aplicable sobre los beneficios con cargo a los cuales se paguen las distribuciones de una persona atribuibles a un establecimiento permanente en ese otro Estado.

3. El término "dividendos" empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos derivados de otros derechos sujetos al mismo régimen impositivo que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuye.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado Contratante o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado Contratante con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos, se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficio o rentas procedentes de ese otro Estado.

ARTICULO 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. El término "intereses" empleado en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias, y especialmente los rendimientos de valores públicos y bonos u obligaciones, así como cualquiera otra renta que la legislación del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo. Sin embargo, el término "intereses" no incluye las rentas a que se refiere el Artículo 10.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija que soporte la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican a este último importe. En este caso, la

parte excedente del pago puede someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del crédito en relación al cual los intereses se pagan, fuera el de sacar ventaja de este artículo mediante tal creación o atribución.

ARTICULO 12 REGALIAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado del que proceden, de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías" empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas en relación con el uso de, o concesión de uso, de un derecho de autor sobre una obra literaria ("copyright"), patente, marca comercial, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, u otro derecho o propiedad intangible, o por información relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, e incluye pagos de cualquier clase en relación con películas cinematográficas y obras registradas en películas, video u otros medios de reproducción para uso en televisión, e incluye pagos de cualquier especie en virtud de la recepción de, o el derecho de recibir, imágenes visuales o auditivas, o ambas, transmitidas al público vía satélite o por cable, fibra óptica u otra tecnología similar, o el uso en relación con la transmisión por televisión o radio, o el derecho a usar en relación con la transmisión por televisión o radio, imágenes visuales o auditivas, o ambas transmitidas vía satélite o por cable, fibra óptica u otra tecnología similar.

4. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus autoridades locales o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija que soporte la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por los que son pagadas, exceda del importe que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo se aplican solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago puede someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de derechos en relación a los cuales las regalías se paguen fuera el de sacar ventaja de este artículo mediante tal creación o atribución.

ARTICULO 13 GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de uno de los Estados Contratantes obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa de la que forme parte) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida el enajenante.

4. Nada de lo establecido en el presente Convenio afectará la aplicación de la legislación de un Estado Contratante para someter a imposición las ganancias de capital provenientes de la enajenación de cualquier otro tipo de propiedad distinta de las mencionadas en este artículo.

ARTICULO 14 SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por una persona natural o física que es residente de un Estado Contratante, con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente llevadas a cabo en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado, pero el impuesto exigible no excederá de 10 por ciento del monto bruto percibido por dichos servicios o actividades, excepto en el caso en que este residente disponga de una base fija en ese otro Estado a efectos de llevar a cabo sus actividades. En este último caso, dichas rentas podrán someterse a imposición en ese otro Estado y de acuerdo a la legislación interna, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a la citada base fija.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

ARTICULO 15 SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado, uno o varios períodos, que no exceden en total 183 días, en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado;
- b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, sólo serán sometidas a imposición en ese Estado, a menos que la remuneración se obtenga por un residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso, dichas remuneraciones sólo podrán someterse a imposición en ese último Estado.

ARTICULO 16 PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones que un residente de un Estado Contratante obtenga como administrador, comisario o miembro de un consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.

ARTICULO 17 ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista, tal como un actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su renombre como artista o deportista.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas o de los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista o del deportista.

ARTICULO 18 PENSIONES

Las pensiones procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado de donde proceden.

ARTICULO 19 FUNCIONES PUBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, a una persona física o natural, por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado;

- b) No obstante, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física o natural es un residente de ese Estado que:
- i) posee la nacionalidad de ese Estado; o
 - ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 del presente Convenio, se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones, y pensiones, pagados por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad empresarial realizada por uno de los Estados Contratantes o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

ARTICULO 20 ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación un estudiante o una persona en práctica que es, o ha sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar solamente con el propósito de continuar sus estudios o formación, no pueden someterse a imposición en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

ARTICULO 21 OTRAS RENTAS

Las rentas no mencionadas en los artículos anteriores del presente Convenio pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes.

CAPITULO IV IMPOSICION DEL PATRIMONIO

ARTICULO 22 PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición sólo en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

CAPITULO V METODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICION

ARTICULO 23 ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION

1. En Chile, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

- a) las personas residentes en Chile que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en México, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos mexicanos, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena. Este párrafo también se aplicará a las rentas a que se refieren los Artículos 6 y 11, y
- b) cuando de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Chile o el patrimonio que éste posea estén exentos de imposición en Chile, Chile podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre las demás rentas o el patrimonio de dicho residente.

2. En México, la doble tributación se evitará de la manera siguiente:

México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto sobre la renta mexicano, con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio a las limitaciones de la legislación mexicana y conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales:

- a) el impuesto chileno pagado por el ingreso obtenido con fuente de riqueza en Chile en una cantidad que no exceda el impuesto exigible en México sobre dichas rentas, y
- b) en el caso de una sociedad propietaria de al menos 10 por ciento del capital de una sociedad residente de Chile y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe los dividendos, el impuesto sobre la renta chileno pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

CAPITULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 24 NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosas que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, la presente disposición se aplica también a los nacionales de alguno de los Estados Contratantes que no residan en ninguno de ellos.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos en ese Estado a imposición en ese otro Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Este artículo no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las sociedades que sean residentes de un Estado Contratante y cuyo capital esté total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las sociedades similares del primer Estado cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes de un tercer Estado.

6. Las sociedades de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

7. En el presente artículo, los términos "impuesto" e "imposición" se refieren a los impuestos que son objeto de este Convenio y al impuesto al valor agregado.

ARTICULO 25 PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. En tal caso, cualquier acuerdo alcanzado se implementará dentro de los plazos previstos en la legislación interna de cada Estado Contratante.

3. Salvo por lo dispuesto en el Artículo 4, párrafo 2, letra d), del presente Convenio, en el que las autoridades competentes deberán llegar a un acuerdo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los párrafos anteriores.

5. Si surge una dificultad o duda acerca de la interpretación o aplicación de este Convenio, que no pueda ser resuelta por las autoridades competentes de los Estados Contratantes, el caso puede, si las autoridades competentes lo acuerdan, ser sometido a arbitraje. El procedimiento será acordado bajo los principios internacionales básicos de arbitraje y será establecido entre los Estados Contratantes a través de notas que serán cambiadas por los canales diplomáticos.

Los Estados Contratantes pueden someter a arbitraje, establecido en el presente párrafo, la información que sea necesaria para cumplir con este procedimiento, pero estarán sujetos a la limitación de no revelar la información, establecida en el párrafo 1 del Artículo 26.

ARTICULO 26 INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio, la que podrá ser utilizada para determinar el impuesto de valor agregado. El intercambio de información se aplica a impuestos de cualquier clase o denominación y no está limitado por el Artículo 1. La información recibida por uno de los Estados Contratantes será mantenida secreta en igual forma que la información obtenida con base al Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos establecidos por este Estado, de los

procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos o medios de defensa en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estas informaciones para fines fiscales. No obstante lo anterior, podrán revelar esta información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de la legislación o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de éste o del otro Estado Contratante;
- c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, empresarial, industrial o profesional, o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

3. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con el presente artículo, el otro Estado Contratante hará lo posible por obtener la información a que se refiere la solicitud en la misma forma como si se tratara de su propia imposición, sin importar el hecho de que este otro Estado, en ese momento, no requiera de tal información. Cuando sea solicitado en forma específica por la autoridad competente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante hará lo posible por proporcionar la información en los términos del presente artículo en la forma requerida, la que podrá consistir en declaraciones de testigos y copias de documentos originales y sin enmiendas (incluyendo libros, papeles, declaraciones, registros, informes o escritos), en la misma medida en que tales declaraciones y documentos puedan ser obtenidos de conformidad con la legislación y prácticas administrativas de ese otro Estado Contratante en relación a sus propios impuestos.

ARTICULO 27 MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMATICAS Y OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

ARTICULO 28 DISPOSICIONES MISCELANEAS

1. Nada en este Convenio podrá evitar la aplicación del derecho interno de alguno de los Estados Contratantes en relación a la tributación de las rentas, beneficios, dividendos, ganancias o remesas de instituciones de inversión, o fondos de cualquier tipo incluyendo los fondos de inversión y de pensiones o sus participantes, que sean residentes del otro Estado Contratante, siempre que dicha renta no se someta a imposición de conformidad con las disposiciones de este Convenio.

2. Para los fines del párrafo 3 del Artículo XXII (Consulta) del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, los Estados Contratantes acuerdan que, sin perjuicio de ese párrafo, cualquier disputa entre ellos respecto de si una medida cae dentro del ámbito de esa Convención, puede ser llevada ante el Consejo de Comercio de Servicios conforme a lo estipulado en dicho párrafo, pero sólo con el consentimiento de ambos Estados Contratantes. Cualquier duda sobre la interpretación de este párrafo será resuelta conforme el párrafo 3 del Artículo 25 o, en caso de no llegar a acuerdo con arreglo a este procedimiento, conforme a cualquier otro procedimiento acordado por ambos Estados Contratantes.

3. Nada en este Convenio afectará la aplicación de las actuales disposiciones del D.L. 600 de la legislación chilena, conforme estén en vigor a la fecha de la firma de este Convenio y aun cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general.

4. Considerando que el objetivo principal de este Convenio es evitar la doble imposición internacional, los Estados Contratantes acuerdan que, en el evento de que las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán, en conformidad al procedimiento de acuerdo mutuo del Artículo 25, recomendar modificaciones específicas al Convenio. Los Estados Contratantes además acuerdan que cualquiera de dichas recomendaciones será considerada y discutida de manera expedita con miras a modificar el Convenio en la medida en que sea necesario.

5. Las contribuciones previsionales en un año por servicios prestados en ese año y pagados por, o por cuenta de, una persona natural o física residente de un Estado Contratante o que está presente temporalmente en ese Estado, a un plan de pensiones que es reconocido para efectos impositivos en el otro Estado Contratante deberá, durante un período que no supere en total tres años, ser tratada en el Estado mencionado en primer lugar, de la misma forma que una contribución pagada a un sistema de pensiones reconocido para fines impositivos en ese Estado, si:

- a) dicha persona natural o física estaba contribuyendo en forma regular al plan de pensiones por un período que hubiera terminado inmediatamente antes de que pasara a ser residente de o a estar temporalmente presente en el Estado mencionado en primer lugar; y

- b) las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar acuerdan que el plan de pensiones corresponde en términos generales a un plan de pensiones reconocido para efectos impositivos por ese Estado.

Para los fines de este párrafo, "plan de pensiones" incluye el plan de pensiones creado conforme el sistema de seguridad social de cada Estado Contratante.

A estos efectos, las autoridades competentes, de conformidad con el Artículo 25, determinarán los planes de pensiones que se consideraran reconocidos para efectos impositivos.

Las disposiciones anteriores no serán aplicables en tanto la ley de seguridad social de cada Estado Contratante obligue a dicho trabajador a contribuir al plan de pensiones del Estado Contratante en el cual ejerce el empleo.

6. Cada uno de los Estados Contratantes conserva el derecho de someter a imposición, de conformidad con su legislación, las rentas de sus residentes cuya imposición se atribuya al otro Estado por el Convenio, pero que no se encuentran efectivamente sometidas a imposición por la legislación de ese otro Estado. Asimismo, un Estado Contratante conserva el derecho de someter a imposición, de conformidad con su legislación, las rentas procedentes de este Estado obtenidas por un residente del otro Estado Contratante que esté sometido a imposición en ese otro Estado exclusivamente respecto de rentas que obtenga procedentes de fuentes situadas en ese otro Estado.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 29 ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. Dicho Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

2. Las disposiciones del Convenio se aplicarán:

- a) en Chile,
con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor, y
- b) en México,
i) en relación a los impuestos retenidos en la fuente, por las cantidades pagadas o exigibles, a partir del primer día del mes de enero siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor, y
ii) en relación a otros impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de enero siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor.

ARTICULO 30 DENUNCIA

1. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, una vez transcurridos 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigencia, dar al otro Estado Contratante un aviso de término por escrito, a través de la vía diplomática.

2. Las disposiciones del Convenio dejarán de surtir efectos:

- a) en Chile,
con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de Enero del año calendario inmediatamente siguiente;
- b) en México,
i) en relación a los impuestos retenidos en la fuente, por las cantidades pagadas o exigibles, a partir del primer día del mes de Enero siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de seis meses referido, y
ii) en relación a otros impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de Enero siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de seis meses referido.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

HECHO en la ciudad de Santiago, Chile, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, en duplicado, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos. Por los Estados Unidos Mexicanos: la Secretaría de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.- Por la República de Chile: el Ministro de Hacienda, **Eduardo Aninat Ureta**.- Rúbrica.

PROTOCOLO

Al momento de la firma del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio, los abajo firmantes han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del presente Convenio:

1. Artículo 2, párrafo 3.

Se entiende que el impuesto al activo establecido por México, no se aplicará a los residentes de Chile que no están sometidos a imposición en los términos de los Artículos 5 y 7 del presente Convenio, salvo por los activos a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 6 y los activos otorgados por el uso o goce temporal que consistan en equipos industriales, comerciales o científicos, proporcionados por dichos residentes a un residente de México. En el primer caso, México concederá un crédito contra el impuesto sobre dichos activos en un importe igual al impuesto sobre la renta que les hubiera correspondido de conformidad con la Ley del impuesto sobre la Renta de México, a las rentas brutas a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 6, siempre que más del 50 por ciento de las rentas brutas sean obtenidas por un residente en Chile que sea el beneficiario efectivo. En el último caso, México no someterá a imposición con el impuesto al activo cuando los residentes de Chile no tengan un establecimiento permanente en México y siempre que, más del 50 por ciento de las rentas brutas sean obtenidas por un residente en Chile que sea el beneficiario efectivo de dichas rentas.

2. Artículo 10, párrafo 2.

En el caso de Chile se entenderá que la expresión "imposición de la sociedad" e "imposición aplicable" comprende, tanto el impuesto de primera categoría, como el impuesto adicional contenido en su legislación interna, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible totalmente contra el impuesto adicional. Nada en este Convenio podrá interpretarse en el sentido de evitar que se apliquen los impuestos a que se refiere este párrafo.

3. Artículo 11.

Si en una fecha posterior a aquélla en la que se firme el presente Convenio, Chile concluye un Acuerdo o Convenio con otro Estado, por el que Chile acuerde una tasa de impuesto sobre intereses que sea menor o preferencial a la propuesta en el presente Convenio respecto de tales ingresos, dicha tasa menor o preferencial, se aplicará para los propósitos del párrafo 2 del Artículo 11 en forma automática a los efectos de este Convenio, a partir de la fecha en que las disposiciones de dicho nuevo Acuerdo o Convenio sean aplicables, según corresponda.

Sin embargo, dicha tasa menor, no podrá ser inferior al 5 por ciento, si son intereses pagados a bancos, y al 10 por ciento en los demás casos. Estos límites no se aplicarán si se trata de exenciones o tasas inferiores aplicables a los intereses cuando:

- a) el beneficiario efectivo sea uno de los Estados contratantes, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales;
- b) los intereses sean pagados por cualquiera de las personas mencionadas en la letra a);
- c) los intereses procedan de alguno de los Estados Contratantes, según corresponda, y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años, y
 - i) en el caso de México concedido, garantizado o asegurado por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Nacional Financiera, S.N.C., o Banco Nacional de Obras Públicas, S.N.C.; y
 - ii) en el caso de Chile concedido, garantizado o asegurado, por alguna institución financiera de similares características a las mencionadas en el caso de México.

4. Artículo 12.

Si en una fecha posterior a aquélla en que se firme el presente Convenio, Chile concluye un Acuerdo o Convenio con otro Estado, por el que Chile acuerde una tasa de impuesto sobre regalías que sea menor a la propuesta en el presente Convenio respecto de tales ingresos, dicha tasa menor se aplicará para los propósitos del párrafo 2 del Artículo 12 en forma automática a los efectos de este Convenio, a partir de la fecha en que las disposiciones de dicho nuevo Acuerdo o Convenio sean aplicables, según corresponda. Sin embargo, dicha tasa menor no podrá ser inferior al 10 por ciento.

5. Artículo 14.

Si con posterioridad a la firma del presente Convenio, Chile concluye un Acuerdo o Convenio con un tercer Estado en el que acuerde exentar las rentas derivadas de la prestación de servicios personales independientes que se encuentran sometidas a imposición en Chile, en los términos de la letra a) del párrafo 1 del Artículo 14 o acuerde con dicho Estado una tasa inferior al 10 por ciento (incluida una exención), dicha exención o tasa menor se aplicará automáticamente a los efectos del presente Convenio, a partir de la fecha en que las disposiciones de dicho nuevo Acuerdo o Convenio sean aplicables.

6. Artículo 21.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, se entiende que quedan comprendidos en el mismo los ingresos obtenidos bajo un sistema de tiempos compartidos.

7. Artículo 23.

Para los efectos del presente artículo, el impuesto al activo establecido en México se considera un impuesto sobre la renta.

8. Artículo 24, párrafo 4.

Nada en este párrafo afectará la aplicación de la actual disposición del Artículo 31, número 12, contenida en la Ley sobre Impuesto a la Renta de Chile, aun cuando fuere eventualmente modificada sin alterar su principio general. Sin embargo, la tasa de 30% a que se refiere dicha norma se calculará adicionando a la tasa del impuesto sobre la renta aplicable a personas morales, el impuesto aplicable a las utilidades distribuidas.

9. Artículo 24, párrafo 6.

Lo dispuesto en el Artículo 24, en relación al impuesto al valor agregado, no afectará a ninguna disposición disconforme a él y que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

HECHO en la ciudad de Santiago, Chile, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, en duplicado, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por los Estados Unidos Mexicanos: la Secretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.- Por la República de Chile: el Ministro de Hacienda, **Eduardo Aninat Ureta**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio, firmado en la ciudad de Santiago, Chile, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Extiendo la presente, en cuarenta y cuatro páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO por el que se delega en los Coordinadores de las Unidades de Coordinación General de Delegaciones, de Coordinación Sectorial, y de Análisis Económico y Social, así como en los Delegados de la Secretaría de Desarrollo Social en las entidades federativas, la facultad de expedir certificaciones de los documentos que obren en los expedientes de los asuntos de su competencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CARLOS M. JARQUE URIBE, Secretario de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 14, 16 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1, 2, 4, 10, 11, 12 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, establece como una de las líneas prioritarias de la estrategia de modernización administrativa, el análisis, revisión, adecuación y congruencia permanentes entre funciones, facultades y estructuras, con el fin de favorecer la descentralización y acercar la administración a la ciudadanía.

Que el Programa de Modernización de la Administración Pública Federal 1995-2000, establece como una de las líneas de acción del Subprograma de Descentralización y/o Desconcentración Administrativa, la obligación de las dependencias federales de continuar con la evaluación del papel que desempeñan sus unidades administrativas y, paralelamente, lograr una nueva y más eficiente asignación de las facultades y responsabilidades que les correspondan.

Que para el mejor desempeño de las funciones a cargo de las Unidades de Coordinación General de Delegaciones, de Coordinación Sectorial, y de Análisis Económico y Social, así como de las delegaciones de la Secretaría de Desarrollo Social en las entidades federativas, es necesario que sus titulares tengan la facultad de expedir certificaciones de los documentos que obren en los expedientes de los asuntos de su competencia, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se delega en los Coordinadores de las Unidades de Coordinación General de Delegaciones, de Coordinación Sectorial, y de Análisis Económico y Social, así como en los Delegados de la Secretaría de Desarrollo Social en las entidades federativas, la facultad de expedir certificaciones de los documentos que obren en los expedientes de los asuntos de su competencia.

SEGUNDO.- Los servidores públicos a que se refiere el presente Acuerdo, deberán ejercer la facultad que se les delega con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- La delegación de la facultad a que se refiere el presente Acuerdo, se entenderá sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del suscrito.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de mayo de dos mil.- El Secretario de Desarrollo Social, **Carlos M. Jarque Uribe**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-GR-009-IMNC-2000, NMX-GR-010-IMNC-2000, NMX-GR-011-IMNC-2000, NMX-GR-012-IMNC-2000 y NMX-GR-013-IMNC-2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. (IMNC)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación ubicada en Manuel Ma. Contreras 133, piso 6, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, 06470, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

| DESIGNACION | TITULO DE LA NORMA |
|---|--|
| NMX-GR-009-IMNC-2000 | MALACATES DE TAMBOR Y MORDAZAS CON ACCIONAMIENTO MANUAL Y MOTORIZADO-ESPECIFICACIONES GENERALES. |
| Campo de aplicación | |
| Esta Norma Mexicana establece las especificaciones generales aplicables al diseño de los malacates con accionamiento manual o motorizado, su funcionamiento y datos de placa. Esta Norma Mexicana es aplicable a los malacates empleados en levantar, bajar, jalar o mantener objetos en posición. | |
| Concordancia con normas internacionales | |
| Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración. | |
| NMX-GR-010-IMNC-2000 | POLIPASTOS ELECTRICOS, HIDRAULICOS Y NEUMATICOS-ESPECIFICACIONES GENERALES. |
| Campo de aplicación | |
| Esta Norma Mexicana establece las especificaciones generales aplicables al diseño de polipastos con accionamiento motorizado, arranques por hora, tipo de servicio, funcionamiento, datos de placa (marcado) y pruebas. Esta Norma Mexicana aplica a los polipastos de accionamiento motorizado. | |
| Concordancia con normas internacionales | |
| Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración. | |
| NMX-GR-011-IMNC-2000 | PLATAFORMAS O ANDAMIOS, JAULAS, SILLETAS SUSPENDIDAS, MAQUINAS DE ACCESO PARA MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS-TERMINOLOGIA Y CLASIFICACION. |
| Campo de aplicación | |
| Esta Norma Mexicana establece la clasificación de los equipos suspendidos de acceso temporal y permanente tales como plataformas o andamios, jaulas individuales, silletas, máquinas de acceso para mantenimiento de edificios y soportes de suspensión. | |

| | |
|--|--|
| Concordancia con normas internacionales | |
| Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración. | |
| NMX-GR-012-IMNC-2000 | PLATAFORMAS O ANDAMIOS, JAULAS, SILLETAS SUSPENDIDAS, MAQUINAS DE ACCESO PARA MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS-ESPECIFICACIONES GENERALES. |
| Campo de aplicación | |
| Esta Norma Mexicana establece las especificaciones generales aplicables al diseño de los equipos de acceso suspendidos, temporales y permanentes, tales como plataformas o andamios, jaulas individuales, silletas, máquinas de acceso para mantenimiento de edificios y soportes de suspensión. | |
| Concordancia con normas internacionales | |
| Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración. | |

| | |
|--|---|
| NMX-GR-013-IMNC-2000 | PLATAFORMAS O ANDAMIOS, JAULAS, SILLETAS SUSPENDIDAS, MAQUINAS DE ACCESO PARA MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS-PRUEBAS. |
| Campo de aplicación | |
| Esta Norma Mexicana establece los métodos de prueba aplicables a los equipos de acceso suspendidos, temporales y permanentes, tales como plataformas o andamios, jaulas individuales, silletas, máquinas de acceso para mantenimiento de edificios y soportes de suspensión. | |
| Concordancia con normas internacionales | |
| Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración. | |

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de abril de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.-
Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-D-139-SCFI-2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publica el aviso de consulta pública del Proyecto de la Norma Mexicana que se lista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Autopartes.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana se publica para consulta pública a efecto de que, dentro de los siguientes 60 días naturales, los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en avenida Colonia del Valle número 607, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, 03100, México, D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

Durante este lapso, el texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.secofi.gob.mx/dgn1.html>.

| | |
|---------------------------------|--|
| PROY-NMX-D-139-SCFI-2000 | INDUSTRIA AUTOMOTRIZ-DISPOSITIVO DE ADVERTENCIA-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-D-139-1994-SCFI). |
|---------------------------------|--|

SINTESIS

Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba aplicables a los dispositivos de seguridad, sin fuentes de energía propia, que son diseñados para que en casos de emergencia, éstos sean colocados a una distancia determinada del vehículo detenido con el fin de prevenir colisiones con otros vehículos. Se exceptúan a los dispositivos diseñados como parte integral del vehículo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de abril de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero.**-
Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 28/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 28/2000

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y con motivo de la cancelación por término de vigencia de las concesiones mineras correspondientes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 fracción I de la citada ley, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

| TITULO | AGENCIA | EXPEDI ENTE | NOMBRE LOTE | DEL | SUPER FICIE | MUNICIPIO | EST ADO |
|------------|------------------------------|-------------|--------------------------|-----|--------------|-----------------|-----------|
| 1946 17 | AGUASCALIENTE S, AGS. | 6530 | LA REYNA | | 200.000 0 | RINCON DE ROMOS | AGS. |
| 1831 36 | ENSENADA, B.C. | 5698 | LA IBERIA | | 18.0000 | ENSENADA | B.C. |
| 1913 44 | ENSENADA, B.C. | 5688 | ELISA | | 20.0000 | ENSENADA | B.C. |
| 1928 74 | ENSENADA, B.C. | 5681 | PEÑONES BLANCOS | | 9.0000 | ENSENADA | B.C. |
| 1818 21 | ENSENADA, B.C. | 5701 | LA PROMETEDORA | | 300.000 0 | TECATE | B.C. |
| 1841 86 | ENSENADA, B.C. | 5745 | LA COLORADA | | 20.0000 | TECATE | B.C. |
| 1861 85 | SALTILLO, COAH. | 11944 | JULIA | | 50.0000 | ARTEAGA | COA H. |
| 1858 04 | SALTILLO, COAH. | 11946 | STA. MARIA II | | 101.000 0 | GENERAL CEPEDA | COA H. |
| 1862 28 | SALTILLO, COAH. | 11918 | SANTA MARIA | | 9.0000 | GENERAL CEPEDA | COA H. |
| 1861 47 | EX-SABINAS, COAH. | 4424 | MARIA LUISA UNO | | 58.6197 | MUZQUIZ | COA H. |
| 1862 22 | EX-SABINAS, COAH. | 4423 | MARIA LUISA | | 100.000 0 | MUZQUIZ | COA H. |
| 1862 23 | EX-SABINAS, COAH. | 4425 | SAN GUILLERMO | | 60.0000 | MUZQUIZ | COA H. |
| 1861 46 | EX-SABINAS, COAH. | 4391 | PROVIDENCIA | | 197.966 7 | OCAMPO | COA H. |
| 1858 03 | SALTILLO, COAH. | 11911 | AMPL. STA. EDUWVIGUES | | 257.220 4 | SALTILLO | COA H. |
| 1862 21 | EX-SABINAS, COAH. | 4348 | EL NUMERO DIECIOCHO | | 72.0000 | ZARAGOZA | COA H. |
| 1833 00 | CHIHUAHUA, CHIH. | 21061 | EL PANAL | | 50.7440 | ALDAMA | CHIH . |
| 1892 50 | CHIHUAHUA, CHIH. | 21067 | SANTA CLAUDIA | | 210.000 0 | ALDAMA | CHIH . |
| 1858 12 | EX-HGO. DEL PARRAL, CHIH. | 12408 | SANTO NIÑO | | 156.000 0 | ALLENDE | CHIH . |

| | | | | | | | |
|------|---------------|-----|-------|-------------------|----------|-------------------|------|
| 1859 | EX-HGO. | DEL | 12406 | LOS LOBOS DOS | 2.8185 | ALLENDE | CHIH |
| 12 | PARRAL, CHIH. | | | | | | . |
| 1905 | CHIHUAHUA, | | 21101 | SANTA JULIANA | 34.7880 | ASCENCION | CHIH |
| 63 | CHIH. | | | | | | . |
| 1837 | EX-HGO. | DEL | 12415 | LA ESTRELLA | 36.0000 | BALLEZA | CHIH |
| 88 | PARRAL, CHIH. | | | | | | . |
| 1858 | CHIHUAHUA, | | 21075 | VICTOR | 20.0000 | CHIHUAHUA | CHIH |
| 26 | CHIH. | | | | | | . |
| 1859 | CHIHUAHUA, | | 21111 | EL ARIZPE | 40.0000 | MEOQUI | CHIH |
| 10 | CHIH. | | | | | | . |
| 1848 | EX-OCAMPO, | | 6504 | EL AGUILA DEL | 78.2718 | OCAMPO | CHIH |
| 86 | CHIH. | | | HUILONAR | | | . |
| 1896 | EX-OCAMPO, | | 6004 | LAS CANARIAS | 1,939.73 | OCAMPO | CHIH |
| 32 | CHIH. | | | | 71 | | . |
| 1941 | EX-OCAMPO, | | 5864 | AMPLIACION | 32.0000 | OCAMPO | CHIH |
| 87 | CHIH. | | | PROVIDENCIA | | | . |
| 1943 | EX-OCAMPO, | | 5801 | PROVIDENCIA | 15.0000 | OCAMPO | CHIH |
| 16 | CHIH. | | | | | | . |
| 1947 | EX-OCAMPO, | | 5603 | MR. MACK | 20.0000 | URUACHIC | CHIH |
| 17 | CHIH. | | | | | | . |
| 1937 | EX-HGO. | DEL | 12392 | SANTO NIÑO | 414.000 | VALLE DE ZARAGOZA | CHIH |
| 44 | PARRAL, CHIH. | | | | 0 | | . |
| 1844 | EX-HGO. | DEL | 12407 | FLOR GRACIELA | 18.0000 | VILLA MATAMOROS | CHIH |
| 04 | PARRAL, CHIH. | | | | | | . |
| 1935 | MEXICO, D.F. | | 7020 | LLANO GRANDE | 400.000 | MOTOZINTLA | CHIS |
| 97 | | | | | 0 | | . |
| 1848 | DURANGO, DGO. | | 19987 | AMPLIACION DEL | 9.7880 | GUANACEVI | DGO. |
| 69 | | | | ABISMO | | | . |
| 1873 | EX-TORREON, | | 17532 | GUADALUPE | 9.0000 | MAPIMI | DGO. |
| 79 | COAH. | | | | | | . |
| 1873 | EX-TORREON, | | 17537 | AMPLIACION | 15.0000 | MAPIMI | DGO. |
| 80 | COAH. | | | GUADALUPE | | | . |
| 1859 | EX-TORREON, | | 17524 | BONANZA | 300.000 | NAZAS | DGO. |
| 05 | COAH. | | | | 0 | | . |
| 1868 | DURANGO, DGO. | | 19994 | TRES ESTRELLAS | 9.0000 | PUEBLO NUEVO | DGO. |
| 87 | | | | | | | . |
| 1880 | DURANGO, DGO. | | 19993 | SANTA RITA | 9.0000 | PUEBLO NUEVO | DGO. |
| 98 | | | | | | | . |
| 1848 | EX-TORREON, | | 17518 | CAMELIA | 16.0000 | SAN JUAN DE | DGO. |
| 01 | COAH. | | | | | GUADALUPE | . |
| 1836 | DURANGO, DGO. | | 19975 | EL AGUILA | 42.0000 | SANTIAGO | DGO. |
| 02 | | | | | | PAPASQUIARO | . |
| 1841 | DURANGO, DGO. | | 19989 | EL CEDRO | 200.000 | SANTIAGO | DGO. |
| 27 | | | | | 0 | PAPASQUIARO | . |
| 1906 | EX-TORREON, | | 17509 | SAN FELIPE DE | 300.000 | TLAHUALILO | DGO. |
| 69 | COAH. | | | JESUS | 0 | | . |
| 1951 | CHILPANCINGO, | | 7719 | ROSA AMARILLA III | 60.0000 | COYUCA DE CATALAN | GRO. |
| 67 | GRO. | | | | | | . |
| 1929 | CHILPANCINGO, | | 7735 | ENCINO AMARILLO | 2,500.00 | EDUARDO NERI | GRO. |
| 88 | GRO. | | | | 00 | | . |
| 1951 | CHILPANCINGO, | | 7704 | LA JOYA | 100.000 | IGUALA | GRO. |
| 59 | GRO. | | | | 0 | | . |
| 1951 | CHILPANCINGO, | | 7705 | EL TINAJERO | 100.000 | IGUALA | GRO. |
| 60 | GRO. | | | | 0 | | . |
| 1951 | CHILPANCINGO, | | 7737 | EL MANANTIAL | 150.000 | QUECHULTENANGO | GRO. |
| 42 | GRO. | | | | 0 | | . |
| 1924 | MEXICO, D.F. | | 6957 | LA PROVIDENCIA | 48.0000 | TEJUPILCO | MEX. |
| 08 | | | | | | | . |
| 1942 | MEXICO, D.F. | | 6971 | MINA DE DIOS | 150.000 | TEJUPILCO | MEX. |
| 46 | | | | | 0 | | . |

| 166 | (Primera Sección) | | DIARIO OFICIAL | | Viernes 12 de mayo de 2000 | |
|------------|----------------------------|-------|-------------------------|-----------------|--------------------------------|--------|
| 1768 37 | MONTERREY, N.L. | 12327 | AMPL. LA FAJA | 300.000 0 | GARCIA | N.L. |
| 1894 35 | MONTERREY, N.L. | 12295 | SAN FRANCISCO | 100.000 0 | GRAL. ZARAGOZA | N.L. |
| 1926 99 | SAN LUIS POTOSI, S.L.P. | 16437 | SAN GERARDO | 100.000 0 | MIER Y NORIEGA | N.L. |
| 1733 54 | MONTERREY, N.L. | 12378 | SUERTE OCHO | 9.4288 | MINA | N.L. |
| 1922 76 | OAXACA, OAX. | 8888 | EL NEBRITO | 20.0000 | SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA | OAX. |
| 1920 17 | OAXACA, OAX. | 9049 | ANETTA | 160.000 0 | SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA | OAX. |
| 1945 42 | OAXACA, OAX. | 9052 | LOS AMIGOS | 600.000 0 | SANTIAGO MINAS | OAX. |
| 1942 63 | OAXACA, OAX. | 8896 | SAN JOSE II | 1,545.00 00 | SANTO DOMINGO TEOJOMULCO | OAX. |
| 1930 00 | OAXACA, OAX. | 8873 | EL TRIUNFO | 40.0000 | STGO.TLAZOYALTEPE C | OAX. |
| 1951 69 | MEXICO, D.F. | 7041 | MEMBRILLO I | 45.0000 | CALTEPEC | PUE. |
| 1933 41 | SAN LUIS POTOSI, S.L.P. | 15682 | SANTO NIÑO | 9.0000 | CATORCE | S.L.P. |
| 1934 65 | SAN LUIS POTOSI, S.L.P. | 16060 | TIA CHOLITA | 45.8963 | GUADALCAZAR | S.L.P. |
| 1933 40 | SAN LUIS POTOSI, S.L.P. | 15825 | LOS LEONES II | 8.4653 | STO. DOMINGO | S.L.P. |
| 1934 70 | SAN LUIS POTOSI, S.L.P. | 15843 | LA ROSITA | 49.0000 | VILLA DE REYES | S.L.P. |
| 1838 27 | CULIACAN, SIN. | 6726 | LAS TRANCAS | 50.0000 | COSALA | SIN. |
| 1851 91 | CULIACAN, SIN. | 6743 | MINA ESPERANZA | LA 50.0000 | COSALA | SIN. |
| 1861 38 | CULIACAN, SIN. | 6741 | AMPLIACION APARECIDA | LA 100.000 0 | CULIACAN | SIN. |
| 1848 02 | CULIACAN, SIN. | 6791 | TRIUNFO 2 | 199.960 2 | CHOIX | SIN. |
| 1905 02 | CULIACAN, SIN. | 6769 | LA SIERRITA | 69.0000 | CHOIX | SIN. |
| 1756 69 | EX-ALAMOS, SON. | 5950 | ROSARIO | 10.0000 | ALAMOS | SON. |
| 1931 63 | EX-ALAMOS, SON. | 5590 | LA LUNA | 20.0000 | ALAMOS | SON. |
| 1931 73 | EX-ALAMOS, SON. | 5546 | SAN ANTONIO | 24.0000 | ALAMOS | SON. |
| 1933 71 | EX-ALAMOS, SON. | 5814 | SAN JOSE | 128.862 9 | ALAMOS | SON. |
| 1941 15 | EX-CUMPAS, SON. | 9348 | LA VICTORIA | 196.000 0 | ARIZPE | SON. |
| 1936 09 | EX-CUMPAS, SON. | 9635 | UNO | 499.759 9 | BACADEHUACHI | SON. |
| 1867 76 | HERMOSILLO, SON. | 11974 | LA FORTUNA 2 | 42.0000 | HERMOSILLO | SON. |
| 1834 45 | EX-CUMPAS, SON. | 9528 | LA GOLONDRINA | 50.0000 | MOCTEZUMA | SON. |
| 1845 24 | EX-CUMPAS, SON. | 9294 | SAN NICOLAS | 19.7561 | NACUZARI DE GARCIA | SON. |
| 1866 33 | EX-CUMPAS, SON. | 9426 | LA BARRA | 20.0000 | NACUZARI DE GARCIA | SON. |
| 1927 11 | HERMOSILLO, SON. | 11950 | ALEJANDRINA | 68.4992 | OPODEPE | SON. |

| | | | | | | |
|------------|--------------------------|-------|------------------------|----------------|--------------------|------------|
| 1897 22 | EX-ALAMOS, SON. | 6031 | LOS CORCHITOS | 20.0000 | ROSARIO | SON. |
| 1900 51 | HERMOSILLO, SON. | 11954 | AMPL. SAN GUILLERMO | 167.023 4 | SUAQUI GRANDE | SON. |
| 1836 97 | HERMOSILLO, SON. | 11902 | LA SESENTONA | 10.0000 | YECORA | SON. |
| 1851 23 | HERMOSILLO, SON. | 11869 | LOS TRES AMIGOS | 48.0000 | YECORA | SON. |
| 1930 08 | MONTERREY, N.L. | 12358 | EVA | 80.0000 | SAN NICOLAS | TAM PS. |
| 1894 36 | MONTERREY, N.L. | 12296 | AMPL. LOS AMIGOS | 742.391 7 | VICTORIA | TAM PS. |
| 1921 55 | MEXICO, D.F. | 7033 | PIEDRA LABRADA | 7,425.00 00 | SOTEAPAN | VER. |
| 1931 55 | ZACATECAS, ZAC. | 13537 | SAN JUAN | 30.0000 | CUAUHTEMOC | ZAC. |
| 1836 96 | EX-SOMBRETERE, ZAC. | 7969 | EL FENIX | 15.0000 | CHALCHIHUITES | ZAC. |
| 1926 09 | EX-SOMBRETERE, ZAC. | 8043 | LA PALOMA | 24.0000 | GRAL. FCO. MURGUIA | ZAC. |
| 1890 70 | ZACATECAS, ZAC. | 13418 | LA VICTORIA | 25.0000 | GUADALUPE | ZAC. |
| 1849 46 | AGUASCALIENTE S, AGS. | 6538 | LA LEONA | 168.000 0 | LORETO | ZAC. |
| 1853 73 | SALTILLO, COAH. | 11933 | AMPLIACION AL ORO | 19.7308 | MAZAPIL | ZAC. |
| 1852 93 | ZACATECAS, ZAC. | 13410 | J. JARINA | 20.0376 | MORELOS | ZAC. |
| 1848 82 | AGUASCALIENTE S, AGS. | 6554 | LOS CUERVOS | 20.0000 | PINOS | ZAC. |
| 1894 11 | AGUASCALIENTE S, AGS. | 6542 | SORAYA | 100.000 0 | PINOS | ZAC. |
| 1836 93 | EX-SOMBRETERE, ZAC. | 7993 | AMPL. A LA REINA V | 18.0000 | SAIN ALTO | ZAC. |
| 1836 98 | EX-SOMBRETERE, ZAC. | 7954 | ALA BLANCA | 20.0000 | SOMBRETERE | ZAC. |
| 1956 56 | EX-SOMBRETERE, ZAC. | 7356 | MODULO LUNAR | 20.4362 | SOMBRETERE | ZAC. |
| 1844 43 | ZACATECAS, ZAC. | 13482 | LAS PALOMITAS | 24.4347 | VETAGRANDE | ZAC. |
| 1940 59 | ZACATECAS, ZAC. | 13428 | LA LAGUNILLA | 30.0000 | VILLA DE COS | ZAC. |
| 1847 12 | AGUASCALIENTE S, AGS. | 6543 | IXTACALCO | 96.0000 | VILLA GARCIA | ZAC. |

NO OBRA INFORMACION SOBRE LAS COORDENADAS.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 28 de julio de 1999, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de abril de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

CONVOCATORIA del Subprograma para apoyar la comercialización de sorgo de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 1999-2000, del norte del Estado de Tamaulipas, a través del mecanismo de operación de subasta de apoyos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

CONVOCATORIA DEL SUBPROGRAMA PARA APOYAR LA COMERCIALIZACION DE SORGO DE LA COSECHA DEL CICLO AGRICOLA OTOÑO-INVIERNO 1999-2000, DEL NORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, A TRAVES DEL MECANISMO DE OPERACION DE SUBASTA DE APOYOS.

Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA), Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR), del Gobierno Federal, con fundamento en los artículos 28 último párrafo y 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 13, 15, 16, 25, 26 y 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 67, 73, 74 y 76 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000; 4, 5 fracción I, 39, 75, 76 y 115 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 34, 35 fracción II, 36, 42 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y en el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 2000.

Con el objeto de promover la comercialización eficiente y fluida de la cosecha de sorgo del ciclo agrícola Otoño-Invierno 1999-2000 del norte del Estado de Tamaulipas, ASERCA ha establecido el Subprograma para apoyar la comercialización de:

1'000,000 (un millón) de toneladas de sorgo correspondiente a la cosecha del ciclo agrícola Otoño-Invierno 1999-2000 del norte del Estado de Tamaulipas, a través del mecanismo de operación de subasta del apoyo.

Razón por la cual se convoca a las personas físicas y morales mexicanas, que estén interesadas en adquirir dicho grano, a participar en la subasta del apoyo a la comercialización del sorgo citado, de acuerdo con los plazos, requisitos y mecánica establecida en las bases.

El costo de las bases será de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), que será cubierto con cheque certificado o de caja, expedido a favor de la Tesorería de la Federación, y estarán disponibles para su venta en la Coordinación General de Apoyos a la Comercialización de ASERCA, sita en la calle de José Ma. Velasco 101, 5o. piso, colonia San José Insurgentes, código postal 03900, en México, Distrito Federal, teléfono (5)626-07-06, a partir del día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y hasta las 15:00 horas del día jueves 18 de mayo de 2000.

La adquisición de las bases se utilizará como pre-registro y será requisito indispensable para poder participar en la subasta, debiéndose adquirir un juego por cada persona física o moral que desee pre-registrarse.

La recepción de las ofertas se llevará a cabo el día 23 de mayo de 2000, de 9:00 a 11:00 horas. Los resultados de la subasta serán notificados de acuerdo con la mecánica establecida en las bases.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de mayo de 2000.- El Coordinador General de Apoyos a la Comercialización, **Héctor Fanghanel Hernández.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO por el que se delegan en favor de los titulares de los órganos desconcentrados y Centros SCT, las facultades que en favor del suscrito otorgan la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CARLOS RUIZ SACRISTAN, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 10 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 4o. segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que, corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, permitiéndoles a través de los acuerdos respectivos que deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, la posibilidad de delegar sus facultades para la mejor organización del trabajo, con excepción de aquellas que, por disposición de la ley, deban ser ejercidas expresamente por dichos titulares.

Que en fecha 4 de enero de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 10 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las facultades conferidas a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal en los ordenamientos legales citados, podrán ser ejercidas por los titulares de sus órganos desconcentrados, previo acuerdo delegatorio, y

Que con objeto de promover la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades, en apego a lo previsto por los preceptos legales invocados en el considerando anterior, es necesario delegar en los titulares de los órganos desconcentrados y Centros SCT de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las facultades que confieren al suscrito los dos ordenamientos legales antes citados, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN EN FAVOR DE LOS TITULARES DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS Y CENTROS SCT, LAS FACULTADES QUE EN FAVOR DEL SUSCRITO OTORGAN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, ASI COMO LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

ARTICULO PRIMERO.- Se delegan en favor de los titulares de los órganos desconcentrados y Centros SCT de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las facultades que confieren al suscrito los artículos 1 penúltimo párrafo, 22 fracción III, 42 quinto párrafo, y 48 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 1 penúltimo párrafo, 25 fracción II, 48 segundo párrafo, 50 fracción IV, y 60 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para que en el ámbito de su competencia, y de conformidad con tales ordenamientos, las ejerzan conforme a lo siguiente:

1. EN EL AMBITO DE APLICACION DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO.
 - I. Emitir las políticas, bases y lineamientos que se requieran para las materias a que se refiere el artículo 1;
 - II. Conocer de los supuestos no previstos en las políticas, bases y lineamientos que haya autorizado el Comité o Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, según corresponda, y que sean sometidos a su consideración en los términos previstos por el artículo 22 fracción III;
 - III. Fijar, en casos excepcionales, bajo su responsabilidad, un porcentaje mayor al indicado para la suma máxima de las operaciones que se realicen al amparo del artículo 42, respecto del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado para cada unidad administrativa en el ejercicio presupuestal de que se trate, y
 - IV. Fijar las bases, la forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías por anticipos y cumplimiento de los contratos, que deban constituirse por las operaciones que se celebren.
2. EN EL AMBITO DE APLICACION DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.
 - I. Emitir las políticas, bases y lineamientos que se requieran para las materias a que se refiere el artículo 1;

- II. Conocer de los supuestos no previstos en las políticas, bases y lineamientos que haya autorizado el Comité o Subcomité de Obras Públicas, según corresponda, y que sean sometidos a su consideración en los términos previstos por el artículo 25 fracción II;
- III. Fijar las bases, la forma y el porcentaje a los que deberán sujetarse las garantías por anticipos y cumplimiento de los contratos, que deban constituirse por las operaciones que se celebren;
- IV. Autorizar los casos en que el porcentaje de anticipo sea mayor al previsto por la Ley, cuando las condiciones de los trabajos por realizar así lo requieran, y
- V. Designar a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión temporal, en todo o en parte, de los trabajos contratados por presentarse causa justificada, mismos que determinarán, en su caso, la temporalidad de la suspensión, sin que ésta pueda prorrogarse o ser indefinida.

ARTICULO SEGUNDO.- Las facultades que se delegan con el presente Acuerdo, se entenderán sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del suscrito.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo delegatorio de facultades entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 8 de mayo de 2000.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio San Antonio, Municipio de Huimanguillo, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 509632, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 509632, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "San Antonio", con una superficie de 04-46-60 (cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta centiáreas), localizado en el Municipio de Huimanguillo del Estado de Tabasco.

2o.- Que con fecha 25 de octubre de 1995 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 705742, de fecha 25 de junio de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 26 minutos, 30 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 32 minutos, 31 segundos, y colindancias:

AL NORTE: José Javier Morales y Mario Salazar Torres

AL SUR: Vicente Romero Torres

AL ESTE: José Javier Morales

AL OESTE: Vicente Romero Torres y Mario Salazar Torres

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio, objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 25 de junio de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705742, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos

derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 04-46-60 (cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 26 minutos, 30 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 32 minutos, 31 segundos, y colindancias:

AL NORTE: José Javier Morales y Mario Salazar Torres

AL SUR: Vicente Romero Torres

AL ESTE: José Javier Morales

AL OESTE: Vicente Romero Torres y Mario Salazar Torres

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 04-46-60 (cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 3 de septiembre de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio San Juan, Municipio de Jalpa de Méndez, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 509639, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 509639, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "San Juan", con una superficie de 1-96-06 (una hectárea, noventa y seis áreas, seis centiáreas), localizado en el Municipio de Jalpa de Méndez del Estado de Tabasco.

2o.- Que con fecha 25 de octubre de 1995 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 705739, de fecha 7 de julio de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 16 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 06 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Bartolo Jiménez López

AL SUR: Gloria Domínguez Hernández

AL ESTE: Bernardo Jiménez García

AL OESTE: Concepción Hernández Ocaña

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio, objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en

Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 7 de julio de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705739, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 01-96-06 (una hectárea, noventa y seis áreas, seis centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 16 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 06 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Bartolo Jiménez López

AL SUR: Gloria Domínguez Hernández

AL ESTE: Bernardo Jiménez García

AL OESTE: Concepción Hernández Ocaña

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 01-96-06 (una hectárea, noventa y seis áreas, seis centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 20 de agosto de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Unión, Municipio de Macuspana, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 144706, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 144706, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "La Unión", con una superficie de 49-28-00 (cuarenta y nueve hectáreas, veintiocho áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Macuspana del Estado de Tabasco.

2o.- Que con fecha 12 de octubre de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 704492, de fecha 19 de febrero de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 00 minutos, 38 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 26 minutos, 45 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Presuntos terrenos nacionales

AL SUR: Timoteo Félix Sánchez y Agustina de la Cruz Villasis

AL ESTE: Gerardo Félix

AL OESTE: Benito Zurita Solórzano

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio, objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 19 de febrero de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 704492, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 49-28-00 (cuarenta y nueve hectáreas, veintiocho áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 00 minutos, 38 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 26 minutos, 45 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Presuntos terrenos nacionales

AL SUR: Timoteo Félix Sánchez y Agustina de la Cruz Villasis

AL ESTE: Gerardo Félix

AL OESTE: Benito Zurita Solórzano

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 49-28-00 (cuarenta y nueve hectáreas, veintiocho áreas, cero centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 16 de abril de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.**- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.**- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.**- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Lucha, Municipio de Nacajuca, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 130209, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 130209, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Lucha", con una superficie de 63-02-34 (sesenta y tres hectáreas, dos áreas, treinta y cuatro centiáreas), localizado en el Municipio de Nacajuca del Estado de Tabasco.

2o.- Que con fecha 22 de febrero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 705740, de fecha 25 de junio de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 11 minutos, 33 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 51 minutos, 39 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Isabel Payro García
 AL SUR: Emeterio Payro Payro y ejido Ocuilzapotlán
 AL ESTE: Ejido Ocuilzapotlán
 AL OESTE: Isabel Payro García

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 25 de junio de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705740, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 63-02-34 (sesenta y tres hectáreas, dos áreas, treinta y cuatro centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 11 minutos, 33 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 51 minutos, 39 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Isabel Payro García
 AL SUR: Emeterio Payro Payro y ejido Ocuilzapotlán
 AL ESTE: Ejido Ocuilzapotlán
 AL OESTE: Isabel Payro García

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 63-02-34 (sesenta y tres hectáreas, dos áreas, treinta y cuatro centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 19 de agosto de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Huerto, Municipio de Nacajuca, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 508421, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 508421, relativo

al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Huerto", con una superficie de 01-30-00 (una hectárea, treinta áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Nacajuca del Estado de Tabasco.

2o.- Que con fecha 16 de julio de 1994 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 880717, de fecha 24 de mayo de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 08 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 57 minutos, 20 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Desiderio Ramón López

AL SUR: Rito Silvan Contreras

AL ESTE: Camino de terracería a Congregación Guatacalca

AL OESTE: Camino vecinal

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 24 de mayo de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 880717, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 01-30-00 (una hectárea, treinta áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 08 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 57 minutos, 20 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Desiderio Ramón López

AL SUR: Rito Silvan Contreras

AL ESTE: Camino de terracería a Congregación Guatacalca

AL OESTE: Camino vecinal

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 01-30-00 (una hectárea, treinta áreas, cero centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 15 de junio de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.**- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.**- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.**- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio San Isidro, Municipio de Nacajuca, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 510474, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 510474, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "San Isidro", con una superficie de 05-91-69 (cinco hectáreas, noventa y una áreas, sesenta y nueve centiáreas), localizado en el Municipio de Nacajuca del Estado de Tabasco.
- 2o.- Que con fecha 6 de octubre de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 705593, de fecha 7 de junio de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 08 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 58 minutos, 00 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Nolberto de la Cruz
AL SUR: Miguel Peregrino Silvan y Diego Isidro López
AL ESTE: Diego Isidro López
AL OESTE: Zona federal del río El Zapote

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 7 de junio de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705593, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 05-91-69 (cinco hectáreas, noventa y una áreas, sesenta y nueve centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 08 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 58 minutos, 00 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Nolberto de la Cruz
AL SUR: Miguel Peregrino Silvan y Diego Isidro López
AL ESTE: Diego Isidro López
AL OESTE: Zona federal del río El Zapote

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 05-91-69 (cinco hectáreas, noventa y una áreas, sesenta y nueve centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 20 de agosto de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Tinto, Municipio de Nacajuca, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 510483, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 510483, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Tinto", con una superficie de 00-48-55 (cero hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas), localizado en el Municipio de Nacajuca del Estado de Tabasco.
- 2o.-** Que con fecha 12 de octubre de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 705594, de fecha 7 de junio de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 09 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 56 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Petrona Peralta Frías, Juliana y Martín Jiménez Peralta

AL SUR: Isabel Jiménez Peralta

AL ESTE: Camino vecinal y Juliana Jiménez Peralta

AL OESTE: Asunción Hernández López

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 7 de junio de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705594, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 00-48-55 (cero hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:
De latitud Norte 18 grados, 09 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 56 minutos, 00 segundos, y colindancias:
AL NORTE: Petrona Peralta Frías, Juliana y Martín Jiménez Peralta
AL SUR: Isabel Jiménez Peralta
AL ESTE: Camino vecinal y Juliana Jiménez Peralta
AL OESTE: Asunción Hernández López
- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 00-48-55 (cero hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 3 de septiembre de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Esperanza, Municipio de Nacajuca, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 510485, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 510485, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Esperanza", con una superficie de 01-07-14 (una hectárea, siete áreas, catorce centiáreas), localizado en el Municipio de Nacajuca del Estado de Tabasco.
- 2o.-** Que con fecha 12 de octubre de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 705419, de fecha 24 de mayo de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 10 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 58 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Zona federal de la carretera a Oxiacaque y Angélica Frías Sánchez

AL SUR: Francisco Jiménez Ovando

AL ESTE: Francisco Jiménez Ovando

AL OESTE: Zona federal de las carreteras a Corriente y a Oxiacaque

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 24 de mayo de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705419, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 01-07-14 (una hectárea, siete áreas, catorce centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 10 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 58 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Zona federal de la carretera a Oxiacaque y Angélica Frías Sánchez

AL SUR: Francisco Jiménez Ovando

AL ESTE: Francisco Jiménez Ovando

AL OESTE: Zona federal de las carreteras a Corriente y a Oxiacaque

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 01-07-14 (una hectárea, siete áreas, catorce centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 19 de agosto de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-** Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CONVOCATORIA al Sexto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, ordenada por el Acuerdo General número 27/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobado el tres de mayo de dos mil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

CONVOCATORIA AL SEXTO CONCURSO INTERNO DE OPOSICION PARA LA DESIGNACION DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO, ORDENADA POR EL ACUERDO GENERAL NUMERO 27/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL APROBADO EL TRES DE MAYO DE DOS MIL.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 94, segundo párrafo, 97, 100, párrafos primero, sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 105, 106, 112, 114 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos de los lineamientos contenidos en el Acuerdo General Número 27/2000 del propio Pleno que fija las Bases del Sexto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, emite la siguiente:

CONVOCATORIA. Al Sexto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, conforme a las siguientes bases:

PRIMERA.- TIPO DE CONCURSO Y NUMERO DE PLAZAS SUJETAS AL MISMO.- El concurso será interno de oposición para la designación de veinticinco Magistrados de Circuito.

SEGUNDA.- PARTICIPANTES Y REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.- Podrán participar los Jueces de Distrito que tengan al menos doce meses de antigüedad en el cargo, cumplidos al treinta de abril del presente año, que no tengan declarada fundada queja administrativa alguna por falta grave o no hayan sido sancionados por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, por la comisión de alguna falta grave en el desempeño de sus funciones.

Los aspirantes deberán cubrir los requisitos que para tal cargo establece el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consistentes en: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, sin que haya adquirido otra nacionalidad; b) Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; c) Ser mayor de treinta y cinco años; d) Gozar de buena reputación; e) No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; f) Contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente; y, g) Tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional.

TERCERA.- LUGAR Y PLAZO DE INSCRIPCION.- Durante los días hábiles comprendidos en el periodo que abarca del veintitrés al veintiséis de mayo del año en curso y de las nueve a las veinte horas, los interesados en participar deberán presentar en la sede central del Instituto de la Judicatura Federal, los documentos siguientes:

- 1) Relación curricular actualizada, que incluya: nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, domicilio, teléfono, fecha de examen profesional, en su caso, título de

- la tesis del examen profesional, plaza de adscripción, adscripciones anteriores y antigüedad en el Poder Judicial de la Federación;
- 2) Copia fotostática certificada del acta de nacimiento, del título profesional y de la cédula profesional expedidos por las autoridades correspondientes;
 - 3) Un escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, manifiesten encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos, no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año y que cuentan exclusivamente con la nacionalidad mexicana; y,
 - 4) Escrito de una cuartilla en el que expresarán los motivos por los que desean ser Magistrado de Circuito.

Los aspirantes deberán presentar su solicitud y documentos mencionados en la sede central del Instituto de la Judicatura Federal ubicada en el Palacio de Justicia Federal, acceso 1, nivel 2, sito en Eduardo Molina número 2, esquina con Sidar y Rovirosa, colonia Del Parque, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15960, México, D.F.

Las certificaciones de la documentación presentada por los interesados deberán efectuarse por Notario Público, por el secretario de acuerdos del órgano jurisdiccional de su adscripción o por el funcionario facultado del Consejo de la Judicatura Federal.

Sólo serán consideradas las solicitudes de quienes presenten completa la documentación referida y se reciban dentro del plazo señalado en la presente Base, precisamente en las oficinas de la sede central del Instituto de la Judicatura Federal.

El Instituto de la Judicatura Federal elaborará la lista de las personas que cumplan con los requisitos exigidos para sustentar el examen de oposición y la pondrá a la consideración de la Comisión de Carrera Judicial, quien a su vez la hará del conocimiento del Pleno del propio Consejo.

CUARTA.- TERMINO PARA DAR A CONOCER LA LISTA DE LOS ASPIRANTES ADMITIDOS.- La lista de los participantes admitidos al concurso se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en un diario de circulación nacional el día dieciséis de junio del presente año, dándose a la primera de las publicaciones efectos de notificación para todos los participantes.

QUINTA.- DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ASPIRANTES.- Durante el desarrollo del concurso, los aspirantes deberán identificarse con alguno de los siguientes documentos: cédula profesional, credencial vigente del Poder Judicial de la Federación, pasaporte o credencial para votar con fotografía. En caso de no hacerlo automáticamente serán descalificados.

SEXTA.- FECHA, HORA Y LUGAR EN QUE TENDRAN VERIFICATIVO LAS DIFERENTES ETAPAS DEL CONCURSO.- El concurso constará de tres etapas:

1a. Etapa.- Aplicación de un cuestionario escrito y de una evaluación psicométrica. Estará a cargo del Instituto de la Judicatura Federal en su sede central. Esta etapa versará sobre conocimientos jurídicos vinculados con la función de Magistrado de Circuito, en la que se reflejará el desempeño del participante como Juez de Distrito y permitirá apreciar su capacidad de razonamiento, mientras que la evaluación psicométrica se realizará mediante una serie de baterías y entrevistas que permitirán apreciar si el sustentante cuenta con el perfil que se requiere para acceder a la categoría de Magistrado de Circuito.

Para el desarrollo de la presente etapa se formulará un cuestionario que los participantes deberán resolver durante la semana comprendida del diecinueve al veintitrés de junio del presente año, quedando a cargo del Instituto de la Judicatura Federal la concentración de los cuestionarios referidos donde deberán entregarse el día veinticuatro del mes en cita, de las diez a las doce horas.

Una vez que los Jueces de Distrito admitidos al Concurso hayan entregado su cuestionario escrito sobre conocimientos jurídicos, el mismo día veinticuatro de junio del año en curso, a las doce horas con treinta minutos, se llevará a cabo la evaluación psicométrica, que forma parte de esta etapa.

La evaluación de esta fase tendrá lugar del veintiséis de junio al seis de julio del presente año, de cuyo procedimiento resultarán los aspirantes que hayan obtenido las más altas calificaciones a fin de que pasen a la siguiente etapa.

Los nombres de las personas que aprueben esta etapa se publicarán el siete de julio por lista de estrados en la sede central del propio Instituto de la Judicatura Federal; así como en el **Diario Oficial de la Federación** y en un diario de circulación nacional, dentro de los siete días hábiles siguientes, en el entendido de que la publicación en el Diario Oficial tendrá efectos de notificación para todos los Jueces de Distrito participantes.

2a. Etapa.- Solución de casos prácticos.

Para esta etapa se formarán tres Comités, cada uno integrado por un Consejero Magistrado de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal y un Magistrado de Circuito ratificado.

La solución de casos prácticos se llevará a cabo mediante la redacción de dos sentencias -una por día- sobre las materias que por sorteo les correspondan. Los participantes no acudirán con material

alguno, pero podrán consultar el que les facilite durante el examen el Instituto de la Judicatura Federal, consistente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación y la jurisprudencia.

Esta etapa se desarrollará los días diecinueve y veinte de agosto del año en curso, de las ocho a las quince horas, en la sede central del Instituto de la Judicatura Federal ubicada en el Palacio de Justicia Federal, acceso 1, nivel 2, sito en Eduardo Molina Número 2, Esquina con Sidar y Rovirosa, Colonia Del Parque, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15960, México, D.F. Antes de su inicio, los participantes deberán identificarse en los términos de la base Quinta de la presente Convocatoria, razón por la cual deberán presentarse oportunamente, apercibidos de ser eliminados si no acuden con puntualidad.

Para la evaluación de los casos prácticos, los comités encargados deberán sujetarse a la ponderación de los siguientes elementos:

- I. La comprensión de la materia, tomando en cuenta la respuesta a los planteamientos de procedencia, forma y fondo, así como la capacidad propositiva y el fundamento de soluciones lógico-jurídicas. Este elemento tendrá un valor máximo de treinta por ciento;
- II. El orden, congruencia y visión integral de los casos abordados. Este elemento tendrá un valor máximo de veinte por ciento;
- III. La argumentación, solidez de los razonamientos y el sustento en la Constitución General de la República, la legislación y la jurisprudencia aplicables. Este elemento tendrá un valor máximo de treinta por ciento; y,
- IV. La redacción. Este elemento tendrá un valor máximo de veinte por ciento.

Los comités de evaluación revisarán las sentencias del veintiuno de agosto al primero de septiembre del año en curso. El resultado de dicha evaluación se promediará con el obtenido en el examen oral conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3a. Etapa.- Examen oral.

Para esta fase se integrarán tres jurados, cada uno de ellos formado por un Consejero de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal y un Magistrado de Circuito ratificado, que no hayan integrado Comité en la etapa anterior.

El examen oral se desarrollará mediante réplica que formule el Jurado designado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en el entendido de que los aspirantes serán examinados por riguroso orden alfabético, sin que se les permita realizar consulta alguna. La evaluación oral se llevará a cabo del dos al cuatro de septiembre del presente año, a partir de las ocho horas, en las instalaciones de la sede central del Instituto de la Judicatura Federal. Antes del inicio de su examen, los concursantes también se identificarán en los términos de la base Quinta de esta Convocatoria.

La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada aspirante obtenga en la segunda y tercera etapas.

Concluida la tercera etapa, los jurados y comités se reunirán del cinco al ocho de septiembre del año en curso, con el objeto de realizar la evaluación final de los participantes y presentar a la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal la lista de personas que hubiesen obtenido las más altas calificaciones.

Del once al veinte de septiembre del presente año, la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal analizará la lista de aspirantes con las más altas calificaciones, los valorará y determinará los méritos de aquéllos, con el objeto de poner a consideración del Pleno el resultado final.

SEPTIMA.- DEL MATERIAL DE APOYO.- Durante la primera etapa del concurso el material de apoyo quedará a criterio de los propios sustentantes; por lo que hace a la segunda etapa, podrán consultar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación y la Jurisprudencia que para tal efecto les facilitará el Instituto de la Judicatura Federal, mientras que para la tercera etapa los aspirantes no podrán realizar consulta ni ayudarse con legislación alguna.

OCTAVA.- DE LA VALORACION DE LOS ASPIRANTES.- Para realizar la evaluación de los aspirantes que, en su momento, se considere reúnan los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito, la Comisión de Carrera Judicial ponderará la experiencia profesional, las categorías de carrera judicial en que se hubiesen desempeñado, así como el tiempo en el que hayan estado en funciones en cada una de ellas y los estudios realizados; además de:

- I. La antigüedad y desempeño en el ejercicio profesional;
- II. Las quejas o denuncias administrativas promovidas en contra del aspirante, así como el sentido de las resoluciones que hayan recaído a las mismas;
- III. La actualización, especialización y actividades académicas del participante; y,
- IV. Las notas laudatorias y las censurables que obren en sus expedientes personales.

NOVENA.- DE LA DESIGNACION Y NOTIFICACION DEL RESULTADO.- Una vez realizada la anterior evaluación, la Comisión de Carrera Judicial pondrá a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la lista de los aspirantes que estime idóneos para ocupar el cargo de Magistrado de

Circuito, la cual será examinada por este Organismo Colegiado, el que valorará los mismos elementos a que se hizo referencia previamente y designará como Magistrados de Circuito a los aspirantes vencedores. El resultado se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en un diario de circulación nacional, asignándose a la primera de las publicaciones el carácter de notificación para todos los participantes.

Los vencedores designados serán adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal en términos del artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a las necesidades del servicio, en los tiempos en que el Pleno del mismo lo considere oportuno.

DECIMA.- DE LA VERACIDAD DE MANIFESTACIONES Y AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS.- El Consejo de la Judicatura Federal tendrá en todo momento la facultad de comprobar la documentación y las actas que se generen en el concurso así como de verificar la autenticidad de la documentación presentada.

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese la presente Convocatoria por una vez en el **Diario Oficial de la Federación** y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que la presente Convocatoria al Sexto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de tres de mayo de dos mil, por los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Alvarez**, **Enrique Sánchez Bringas**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.5768 M.N. (NUEVE PESOS CON CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 11 de mayo de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales

Javier Duclaud González de Castilla
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

| | TASA BRUTA | TASA BRUTA |
|------------------------------|---------------|---|
| I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO | | II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE |

| | | AL VENCIMIENTO | |
|------------------|------|------------------|------|
| A 60 días | | A 28 días | |
| Personas físicas | 7.93 | Personas físicas | 8.07 |
| Personas morales | 7.93 | Personas morales | 8.07 |
| A 90 días | | A 91 días | |
| Personas físicas | 8.20 | Personas físicas | 8.48 |
| Personas morales | 8.20 | Personas morales | 8.48 |
| A 180 días | | A 182 días | |
| Personas físicas | 8.81 | Personas físicas | 9.60 |
| Personas morales | 8.81 | Personas morales | 9.60 |

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 11 de mayo de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 11 de mayo de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 15.6500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Banco Nacional de México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., ING Bank México, S.A., Banco Inverlat S.A., Banca Cremi S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 11 de mayo de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACIÓN DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.
(CCP-Dólares)

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 6 de mayo de 1996, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, fue de 6.75 (seis puntos y setenta y cinco centésimas) en el mes de abril de 2000.

México, D.F., a 11 de mayo de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO**

DECRETO que reforma al artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 24 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la Fracción I y se deroga la Fracción V del Artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 24.-

I. El esposo o la esposa o a falta de éstos, el varón o la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviesen hijos (as) ...

Si el trabajador o trabajadora, el o la pensionista tienen varias concubinas o concubinos, ninguno de estos...

II.

III.

IV.

V. Derogada

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 29 de abril de 2000.- Sen. **Dionisio Pérez Jácome**, Vicepresidente en funciones.- Dip. **Francisco José Paoli Bolio**, Presidente.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Dip. **Marta Laura Carranza Aguayo**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de mayo de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

ACUERDO de la Directora General del ISSSTE, por el que se expide el Manual de Integración y Funcionamiento de los Subcomités Institucional y Desconcentrado de Revisión de Bases.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Dirección General.

ACUERDO DE LA DIRECTORA GENERAL DEL ISSSTE, POR EL QUE SE EXPIDE EL MANUAL DE INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SUBCOMITÉS INSTITUCIONAL Y DESCONCENTRADO DE REVISION DE BASES.

SOCORRO DIAZ, Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en los artículos 163 fracción VI de la Ley del ISSSTE, y 21 fracción VII del Estatuto Orgánico del propio Instituto, y

CONSIDERANDO

Que el "Programa de Desregulación del Marco Jurídico Institucional" y el "Programa Institucional de Modernización Administrativa", son programas prioritarios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyos avances deberán plasmarse en ordenamientos internos que promuevan la eficacia y la transparencia de su operación.

Que en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios de cualquier naturaleza, los ordenamientos legales y disposiciones administrativas que regulan estos actos, deben responder a los principios de simplificación administrativa y racionalidad, de tal forma que se asegure el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia y honradez en la administración de recursos que se destinen a esas operaciones.

Que de conformidad con lo que establece el numeral 9.7. de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Prestación de Servicios de Cualquier Naturaleza, excepto los relacionados con obra pública del Instituto, las bases de licitación serán revisadas, antes del envío de la convocatoria al **Diario Oficial de la Federación**, por el Subcomité que al efecto

constituya el Comité Institucional o el Comité Desconcentrado de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en su caso.

Que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios en su octava sesión extraordinaria celebrada el 4 de diciembre de 1998, por Acuerdo número 202-A/98 aprobó la Constitución del Subcomité Institucional de Revisión de Bases. Asimismo, los Comités Desconcentrados de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto, a través de diversos acuerdos constituyeron su respectivo Subcomité Desconcentrado de Revisión de Bases.

En virtud de lo anterior, la Subdirección General de Abasto y Servicios Generales elaboró el Manual de Integración y Funcionamiento de los Subcomités Institucional y Desconcentrado de Revisión de Bases, mismo que fue revisado y dictaminado por la Subdirección General Jurídica y de Relaciones Laborales del propio Instituto, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se expide el Manual de Integración y Funcionamiento de los Subcomités Institucional y Desconcentrado de Revisión de Bases.

ARTICULO SEGUNDO.- El Manual indicado en el artículo anterior, formará parte de la normatividad vigente y deberá incluirse en el "Prontuario Normativo Institucional" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO TERCERO.- La Subdirección General de Abasto y Servicios Generales con la colaboración de la Coordinación General de Delegaciones deberá dar la publicidad necesaria al Manual que se expide a través del presente Acuerdo, entre los servidores públicos de las unidades administrativas centrales y desconcentradas del Instituto involucrados en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza, a fin de garantizar su debida implementación y cumplimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Manual a que se refiere este Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Manual que se expide estará a disposición de los interesados para su consulta, en la Subdirección General de Abasto y Servicios Generales y en las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto.

México, D.F., a 30 de marzo de 2000.- La Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **Socorro Díaz**.- Rúbrica.

(R.- 125316)

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 29/98

EDICTO

En los autos del Juicio de Suspensión de Pagos, promovido por Contreras Labarga Santa Patricia, cuaderno principal, expediente 29/98, se convoca a los presuntos acreedores a fin de que comparezcan a la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, misma que tendrá verificativo a las once horas del diecisiete de mayo del presente año, en el local de este Juzgado, sujetándose al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de presentes.
- 2.- Lectura de lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura.
- 3.- Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.
- 4.- Asuntos generales.

Edictos que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Diario de México, de esta capital por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 17 de abril de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 124427)**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Décima Cuarta Sala Familiar

Toca 3782/99

EDICTO

Señor Armando Manuel Guerrero Escárzaga.

Con motivo de la demanda de amparo presentada por Adriana Junquera Sepúlveda, en contra de la sentencia pronunciada por esta Sala, el tres de febrero del año en curso, dictada en los autos del toca número 3782/99, relativo al Juicio Ordinario Civil pérdida de la patria potestad, seguido por Junquera Sepúlveda Adriana, en contra de Armando Manuel Guerrero Escárzaga, por ignorar su domicilio, se le emplaza para que comparezca en el término de treinta días, contado al siguiente de la última publicación ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, a deducir sus derechos, quedando en la Secretaría de esta Sala, a su disposición copia simple de la demanda de garantías. México, D.F., a 7 de abril de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Ma. Susana B. Titla Ramírez

Rúbrica.

(R.- 124497)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de lo Mercantil

Hermosillo, Sonora

EDICTO

Por ordenarse por el ciudadano Juez Primero de lo Mercantil del Distrito Judicial de Hermosillo, Son., en el expediente 1001/99 relativo al procedimiento de quiebra de Crédito y Ahorro del Noroeste, Sociedad de Ahorro y Préstamo, se convoca a los acreedores de dicha sociedad a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, que se celebrará a las diez horas del día treinta y uno de mayo de dos mil, en el Centro de Usos Múltiples (C.U.M.), sito en Perimetral Norte esquina bulevar Solidaridad, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura de la lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura.
- 3.- Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.
- 4.- Designación de interventor definitivo.

Para su publicación por tres veces consecutivas en los siguientes medios: **Diario Oficial de la Federación**, en un periódico de mayor circulación en los estados de Sonora, Sinaloa, Jalisco, Baja California Sur, Baja California y en todos aquellos lugares en donde se encuentren sucursales importantes de la quebrada.

Hermosillo, Son., a 25 de abril de 2000.

El Secretario Especial de Acuerdos

Lic. Francisco García Cadena

Rúbrica.

(R.- 124760)**GRUPO ESCATO, S.A. DE C.V.**

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL ANUAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

En términos de lo dispuesto por el artículo 9 de los estatutos sociales de la sociedad, por este conducto se convoca a los accionistas de Grupo Escato, S.A. de C.V., a la Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas, que tendrá verificativo el día 30 de mayo de 2000 a las 10:00 horas en las oficinas ubicadas en Rafael Checa número 22, colonia Chimalistac, San Angel, México, Distrito Federal, 01070, en la cual se desahogará el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del informe del Consejo de Administración sobre la situación operacional y financiera de la sociedad, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999, en los términos del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- II. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de los estados financieros de la sociedad al 31 de diciembre de 1999, previo informe del comisario y, en su caso, forma de aplicación de resultados.
- III. Designación o, en su caso, ratificación de los miembros del Consejo de Administración, comisario y demás funcionarios de la sociedad para el ejercicio social de 2000.

IV. Resolución sobre los emolumentos que percibirán los miembros del Consejo de Administración y el comisario de la sociedad durante el año 2000.

V. Designación de delegado o delegados de la Asamblea para, en su caso, formalizar y ejecutar las resoluciones adoptadas por la misma.

Para tener derecho a asistir y votar en la Asamblea, los accionistas deberán estar inscritos en el libro de registro de acciones nominativas que al efecto lleva la sociedad o bien exhibir sus títulos definitivos de acciones.

Una vez acreditado su carácter de accionistas en los términos antes señalados, se les entregarán las tarjetas de admisión a dicha Asamblea.

Los accionistas podrán ser representados en la Asamblea por la persona o personas que designen mediante carta-poder firmada ante dos testigos o mediante cualquier otro poder otorgado de acuerdo con las formalidades requeridas por la ley, no pudiendo ser representantes los administradores ni comisarios de la sociedad.

México, D.F., a 25 de abril de 2000.

Comisario

C.P. Joaquín González Chávez

Rúbrica.

(R.- 124959)

COPPEL, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
DENOMINADAS EN UNIDADES DE INVERSION (UDIs)

(ALMACO) 98U

En cumplimiento a lo establecido en el Acta de Emisión de las Obligaciones Quirografarias de Coppel, S.A. de C.V. (ALMACO 98U), por este conducto nos permitimos informarles lo siguiente:

| | |
|-------------------------------|---------------------|
| Cupón: | 8 |
| Periodo del: | 27 de enero de 2000 |
| Al: | 27 de abril de 2000 |
| Fecha de pago: | 27 de abril de 2000 |
| Importe de intereses a pagar: | \$9,092,497.16 |
| Tasa de interés real anual: | 9.25% |

El lugar de pago será en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, 06500, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 26 de abril de 2000.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 124980)

LAPICERA MEXICANA, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS

LAPIMEX 91

En cumplimiento a lo establecido en el clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que a partir del 29 de abril de 2000, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al trimestre del 29 de enero al 28 de abril de 2000, conforme a una tasa anual bruta de 21.425385% contra la entrega del cupón número 35, correspondiendo a esta tasa la cantidad de \$46,919.67 M.N.

Por otra parte, hacemos de su conocimiento que a partir del 29 de abril de 2000 se pagará la octava y última amortización por 62,500 obligaciones correspondientes a la serie VIII con un valor nominal de \$866,338.19 M.N., en las mismas oficinas.

México, D.F., a 27 de abril de 2000.

Representante Común de los Obligacionistas

Bursamex, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero del Sureste

Rúbrica.

(R.- 124982)

TABLEX, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
(TABLEX) 1994

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas quinta y décima del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

1. La tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Quirografarias de Tablex, S.A. de C.V. (TABLEX) 1994, del 2 de mayo al 1 de junio de 2000, será de 18.72% sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 25 de abril de 2000.

Representante Común de los Obligacionistas

Interacciones Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Interacciones

Rúbrica.

(R.- 124983)

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS

BANCARIOS DE DESARROLLO

(BANOBRA 93-4)

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de Bonos Bancarios de Desarrollo (BANOBRA 93-4), hacemos de su conocimiento que la tasa bruta anual por el octogésimo sexto periodo, del 24 de abril al 18 de mayo de 2000, será de 15.2382% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 24 de abril de 2000 en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de \$7'152,222.22 sobre el valor nominal de \$500'000,000.00 a razón de una tasa bruta anual de 16.0925% correspondientes al octogésimo quinto periodo de 32 días dicho pago será contra entrega del cupón número 85.

México, D.F., a 18 de abril de 2000.

Banco Nacional de Obras

y Servicios Públicos, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 124984)

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS

BANCARIOS DE DESARROLLO

(BANOBRA 93-1)

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de Bonos Bancarios de Desarrollo (BANOBRA 93-1), hacemos de su conocimiento que la tasa bruta anual por el octogésimo séptimo periodo, del 27 de abril al 25 de mayo de 2000, será de 15.8179% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 27 de abril de 2000 en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de \$6'258,194.44 sobre el valor nominal de \$500'000,000.00 a razón de una tasa bruta anual de 16.0925% correspondientes al octogésimo sexto periodo de 28 días; dicho pago será contra entrega del cupón número 86.

México, D.F., a 25 de abril de 2000.

Banco Nacional de Obras

y Servicios Públicos, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 124986)

CARSO GLOBAL TELECOM, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES

DE MEDIANO PLAZO

TELECOM P-98

En cumplimiento a lo establecido en el clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán los Pagarés de Mediano Plazo TELECOM P-98, por el periodo comprendido del 26 de abril al 23 de mayo de 2000, será de 16.65% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, a partir del 26 de abril de 2000 en las oficinas de la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo quinto periodo a razón de una tasa anual de 16.81%. Este pago se hará contra cupón número 25.

México, D.F., a 19 de abril de 2000.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 124987)

Servicio de Administración Tributaria

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Administración General de Recaudación

Administración Local de Recaudación Oriente del D.F.

Subadministración de Control

de Créditos y Cobro Coactivo

Departamento de Créditos Dinámicos

322-SAT-R8-L65-SC-

Asunto: Se notifican los pliegos Prev. 2/98 y 3/98.

C. Luis Alfredo Luna Rodríguez

Me permito hacer de su conocimiento que ante esta administración se encuentran los siguientes documentos a su cargo.

1.- Pliego Prev. de Resp. número 2/98 fecha 06/05/98

Autoridad determinante: Registro Agrario Nacional

Resp. C. Luis Alfredo Luna Rodríguez

Periodo: 1992

Descripción de la observación

No haber supervisado que se aplicaran las penas convencionales, por atraso de la entrega de los bienes del pedido número 126.

Importe: \$17,919.01

2.- Pliego Prev. de Resp. número 3/98 fecha 05/06/98

Autoridad determinante: Registro Agrario Nacional

Resp. C. Luis Alfredo Luna Rodríguez

Periodo: 1992

Descripción de la observación

Faltante al no ingresar la totalidad del pedido número 110/92

Omitir la verificación física del ingreso de los bienes a la almacenadora de depósito.

Importe: \$1'034,323.71

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de mayo de 2000.

Administrador

José de Jesús Evaristo Méndez Hernández

Rúbrica.

(R.- 124988)

FINANCIAMIENTO AZTECA, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO CON GARANTIA FIDUCIARIA

FINAZTE *P00U

Por medio de la presente les comunicamos a ustedes que la emisión de Pagarés de Mediano Plazo con Garantía Fiduciaria de Financiamiento Azteca, S.A. de C.V. (FINAZTE) P00U, pagará por el periodo comprendido entre el 28 de abril al 25 de mayo de 2000, una tasa real de 8.25%. Tasa neta 8.25

Asimismo, a partir del 28 de abril de 2000 en las oficinas de la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al primer periodo. Este pago se hará contra entrega del cupón número 1.

México, D.F., a 26 de abril de 2000.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 124989)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 16/99

EDICTO

En los autos del Juicio de Suspensión de Pagos, promovido por Macba Papel, S.A. de C.V., Cuaderno Principal tomo II, expediente 16/99, se convoca a los presuntos acreedores a fin de que comparezcan a la Junta de Acreedores para el Reconocimiento, Rectificación y Graduación de Créditos, misma que tendrá verificativo a las diez horas del día quince de mayo del presente año, en el local de este Juzgado, sujetándose al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de presentes.

2.- Lectura de la lista de acreedores elaborada por la sindicatura.

3.- Debate contradictorio de cada uno de los créditos presentados para su reconocimiento y, en su caso, su rectificación.

4.- Asuntos generales relacionados con los puntos del orden del día.

Edictos que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el periódico El Sol de México, de esta capital, por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 27 de abril de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos A

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 125047)

BANCO DE DESARROLLO DE AMERICA DEL NORTE

PROGRAMA AMBIENTAL PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS (PARESO)

Solicitud de Expresión de Calificaciones para Empresas Consultoras en Proyectos de Manejo de Residuos Sólidos

(Solicitud de Expresiones de Calificaciones (S.O.Q.))

Antecedentes

El Banco de Desarrollo de América del Norte (BDAN) instituyó el Programa Ambiental para el Manejo de Residuos Sólidos (PARESO), el cual proporcionará apoyo financiero para la construcción y equipamiento de proyectos integrales y sustentables de residuos sólidos municipales, que incluyen la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.

El BDAN ha asignado cinco millones de dólares americanos provenientes de sus ingresos para financiar el PARESO como programa piloto por dos años. Los proyectos elegibles para recibir fondos del PARESO deberán ser promovidos por una entidad pública y certificados por la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza (COCEF). Adicionalmente, estos proyectos deberán incluir medidas para mejorar y fortalecer sus capacidades operativa, administrativa y financiera de manera sustentable.

Los fondos del PARESO son no reembolsables y con ellos se podrá cubrir hasta el 50% del costo total de la inversión del proyecto, limitándose el monto máximo a \$500,000 dólares americanos por comunidad o a \$1'500,000 dólares americanos para proyectos regionales. En coordinación con otras fuentes de financiamiento disponibles, la asistencia del PARESO podrá ser utilizada para financiar el equipamiento y la construcción de los proyectos, incluida la administración de la construcción. Adicionalmente, podrán ser elegibles para apoyo, la clausura de rellenos o tiraderos clandestinos y las actividades posteriores a la clausura, cuando sean parte de un proyecto integral de limpieza municipal.

Solicitud de Expresiones de Calificaciones

El BDAN, como parte de la preparación y ejecución de los proyectos, ocasionalmente contratará los servicios de consultores para: elaborar estudios; llevar a cabo revisiones técnicas, económicas y financieras de estudios, planes y/o proyectos, y contar con asistencia en el desarrollo y en la administración de dichos proyectos. Para ello, el BDAN está interesado en desarrollar una lista de consultores calificados y a este fin solicita expresiones de calificaciones de consultores que hayan participado en proyectos integrales de residuos sólidos municipales en EE.UU. y/o México, con experiencia en:

- Desarrollo y/o evaluación de planes maestros

- Desarrollo y/o evaluación de proyectos ejecutivos

- Estudios de ingeniería de valor
- Estudios de dimensionamiento de proyectos y revisión de costos
- Estudios de selección de sitios para rellenos sanitarios
- Estudios de factibilidad económica y financiera
- Estudios tarifarios
- Desarrollo, evaluación e implementación de estudios administrativos de organismos operadores de residuos sólidos municipales
- Aplicación de la normatividad y legislación ambiental en la materia en EE.UU. y/o México.
- Elaboración y revisión de formato etapa II de la COCEF

El BDAN elaborará una lista de consultores calificados, la cual se utilizará para licitar contratos menores de \$50,000.00 dólares americanos para realizar las actividades arriba mencionadas. Esta lista no limitará la participación de otras empresas en estudios mayores de \$50,000.00 dólares americanos, en cuyo caso se publicarán las solicitudes de expresiones de interés de acuerdo a las Políticas de Adquisición del BDAN.

Las empresas de consultoría especializadas en estos servicios y que estén interesadas en participar en futuros estudios con el BDAN deberán tener por lo menos cinco años de experiencia en trabajos relacionados con proyectos de residuos sólidos municipales. Para determinar su capacidad y experiencia, las empresas de consultoría interesadas deberán presentar la siguiente información:

1. Una breve descripción de la empresa, su organización y servicios.
2. Detalles referentes a la experiencia o a trabajos en proyectos de residuos sólidos municipales en EE.UU. y/o México, realizados en los últimos cinco años, incluyendo una breve descripción de las actividades realizadas, monto contratado, duración de los trabajos, el personal que participó, y el nombre y número telefónico de referencias de por lo menos tres de estos trabajos que ya hayan concluido.
3. Curriculum vitae del personal que estaría disponible para trabajar en este tipo de proyectos y que hayan participado en los estudios arriba mencionados.
4. Capacidad de trabajar en inglés y/o español, dado que se tendrá que trabajar y entregar todos los productos de trabajo e informes en el idioma del país en el que se realice el proyecto.

Por este medio se invita a las empresas interesadas a que envíen tres copias de su expresión de calificación (S.O.Q) antes de las 17:00 horas, hora de San Antonio, Texas, EE.UU., del día miércoles 14 de junio de 2000 a la dirección abajo citada. La participación en concursos financiados por el BDAN está abierta a empresas y compañías de cualquier país.

En los casos de contratar a consultores para servicios con un valor de más de \$50,000 dólares americanos, se realizará la publicidad correspondiente a estos estudios financiados por el BDAN tanto en México como en los EE.UU., a través de periódicos, revistas especializadas y/o a través del boletín electrónico del Banco, Noticias del BDAN, que se distribuye vía correo electrónico. Para inscribirse al boletín electrónico, Noticias del BDAN, favor de dirigirse a la página de Internet del Banco:

Para obtener información adicional, comunicarse al BDAN a la siguiente dirección:

Banco de Desarrollo de América del Norte
203 South St. Mary's, Suite número 300
San Antonio, Texas, 78205, EE.UU.
Tel. (210) 231-8000, fax (210) 231-6232
San Antonio, Tex., a 4 de mayo de 2000.
Gerente de Contratos y Adquisiciones

Arq. Erick Schleich

Rúbrica.

(R.- 125092)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Secretaría B
Expediente 58/93
EDICTO

Por medio del presente se hace del conocimiento de los acreedores de la suspensa Comercial Huipulco, S.A. de C.V., Cuaderno Principal tomo II, expediente 58/93. Que se han señalado las once horas del día quince de mayo del año en curso para que tenga lugar Junta de Acreedores para la discusión, aprobación y, en su caso, admisión del convenio preventivo, por lo que se les concede el término de quince días para que formulen su adhesión por escrito a dicho convenio.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Sol de México.

México, D.F., a 27 de abril de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 125113)

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con fundamento en el artículo 16 fracción II de su propia Ley, y en cumplimiento a lo establecido en la sesión número 585 de su H. Consejo de Administración, celebrada el 12 de abril de 2000,

CONVOCA

A las personas físicas o morales con capacidad legal para adquirir bienes inmuebles en la República Mexicana a participar en la subasta para la adquisición de los inmuebles, cuya ubicación y superficie se indican a continuación:

| Estado/ Localidad | Nombre del inmueble | Ubicación del inmueble | Superficie del inmueble m ² | Precio base del inmueble \$ |
|-----------------------------|--|--|---|--------------------------------------|
| CAMPECH E Campeche | Kala I | Calle Kabah número 1 manzana II, U.H. Kala. | 1,890.00 | 390,663.00 |
| JALISCO Tonalá | Río Nilo | Entre avenida Río Nilo, avenida Central, avenida Gravinia y avenida Malecón, manzana 7 Completa. | 3,064.36 | 1,976,512.20 |
| MEXICO Tultepec | Rancho San Pablo | Circuito San Pablo y circuito Hacienda de las Rosas manzana H, lote 3. Circuito San Pablo entre Calle 6 y Calle 8. | 3,497.94 | 1,309,628.74 |
| | Rancho San Pablo | Circuito San Pablo y circuito Hacienda de las Rosas manzana B, lote 1. Circuito Hacienda de las Rosas sin número. | 3,531.98 | 1,207,937.16 |
| Tultitlán | Lote 57 Hogares de Castera, Sección I | Entre avenida Canal del Desagüe con Alfredo Quintana Roo, manzana A, lote 1. | 1,850.65 | 925,325.00 |
| | Lote 73 Hogares de Castera, Sección II | Entre avenida Canal del Desagüe con Alfredo Quintana Roo, lote 8 . | 2,085.55 | 834,220.00 |
| | Lote 73 Hogares de Castera, Sección II | Entre avenida Canal del Desagüe con Alfredo Quintana Roo, lote 18. | 1,706.71 | 709,991.36 |
| NUEVO LEON Monterrey | Valle de INFONAVIT manzana 1 | Avenida Prolongación Ruiz Cortines manzana 1, y 1a. Privada, fraccionamiento Valle de INFONAVIT. | 1,591.02 | 982,104.83 |
| | Valle de INFONAVIT manzana 3 | Avenida 10 de Mayo de INFONAVIT I, manzana 3, fraccionamiento Valle de INFONAVIT. | 1,715.95 | 943,772.50 |
| | Valle de INFONAVIT manzana 12 | 9o. Retorno de la avenida de la Unidad, manzana 12, fraccionamiento Valle de INFONAVIT. | 3,090.37 | 954,893.43 |
| | Valle de INFONAVIT manzana 162 | Calle Poseidón esquina calle Dorio y Antígona manzana 162, fraccionamiento Valle de INFONAVIT. | 1,677.54 | 1,008,201.54 |
| Santa Catarina PUEBLA | Enrique Rangel | Entre calles Miguel Alemán, Ricardo Flores Magón y Virgilio Cárdenas. | 2,441.75 | 781,360.00 |

| | | | | |
|---------------------------|------------------|---|-----------|------------------|
| Puebla | Rancho San Jorge | Calle 14-A Sur y 111-C Oriente Exhacienda de Chapulco, U.H. Rancho San Jorge INFONAVIT. | 1,620.00 | 332,424.00 |
| QUINTANA ROO Cancún | El Paraíso | Circuito Tikal y avenida Itzal. | 28,817.82 | 9,887,394.0 4 |

Los inmuebles se ofrecen en las condiciones físicas en que actualmente se encuentran.

A partir de esta fecha y hasta el 2 de junio de 2000 de 8:00 a 13:00 horas, los interesados en participar en la subasta deberán adquirir las bases y sus anexos cuyo costo es de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) y solicitar su registro de inscripción, presentando identificación oficial vigente y/o documentación con la cual acrediten su capacidad legal para adquirir bienes inmuebles en el territorio nacional, y aquella con la cual los representantes o apoderados de las personas físicas o morales, comparezcan en su nombre y representación en las delegaciones regionales del Instituto.

Para mayor información sobre el procedimiento y trámites necesarios en el proceso de la subasta, los interesados deberán acudir al Área de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional correspondiente.

Los interesados deberán garantizar la seriedad de sus posturas mediante los instrumentos establecidos en las bases, con un importe equivalente o mayor al 10% (diez por ciento) del monto de cada una de sus ofertas.

Las posturas deberán ser presentadas en sobre cerrado, en original y en idioma castellano, acompañadas de la documentación señalada en las bases.

El acto de recepción y apertura de ofertas y el acto de fallo, se realizarán los días: 19 (Estado de México); 20 (Puebla); 21 (Nuevo León); 22 (Campeche); 23 (Jalisco); 26 (Quintana Roo); de junio de 2000 a las 10:00 horas, y los mismos días a las 17:00 horas, respectivamente, en las oficinas de la Delegación Regional del INFONAVIT, correspondiente, ante la presencia de notario público y de acuerdo con el procedimiento establecido en las bases de esta convocatoria.

Los inmuebles motivo de la subasta, se adjudicarán al postor que haya presentado la oferta más alta, siempre y cuando sea igual o superior a los precios base de los inmuebles establecidos en la presente convocatoria, los cuales corresponden a los resultados de los avalúos practicados por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (CABIN).

Asimismo, para información sobre el domicilio de las delegaciones regionales del INFONAVIT, podrán acudir al área de Administración del Patrimonio Inmobiliario, sita en Barranca del Muerto número 280, tercer piso, oficina número 308, colonia Guadalupe Inn, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01029, México, Distrito Federal o comunicarse al teléfono 54-80-61-45.

Atentamente

México, D.F., a 11 de mayo de 2000.

Secretario General Subdirector General de Administración

Lic. Miguel González Avelar **Lic. Horacio Medecigo P.**

Rúbrica. Rúbrica.

(R.- 125169)

VALORES MEXICANOS CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.

BALANCES GENERALES (O ESTADOS DE CONTABILIDAD) AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(cifras en miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1999)

(notas 1 y 2)

| | 1999 | % | 1998 | % |
|--|-------------------|----|-------------------|----|
| Activo | | | | |
| Disponibilidades | \$ 279 | | \$ 811 | |
| Instrumentos financieros (nota 3) | | | | |
| Títulos para negociar | 271,596 | 58 | 189,989 | 60 |
| Títulos disponibles para la venta | 25,556 | 5 | 6,608 | 2 |
| Títulos conservados a vencimiento | 6,000 | 2 | 6,739 | 2 |
| Valores no cotizados | | | | |
| Operaciones con valores y derivadas | | | | |
| Saldos deudores en operaciones de reporto (nota 4) | 31,644 | 7 | 18,829 | 6 |
| Valores por recibir en operaciones de préstamo | | | | |
| Operaciones con instrumentos derivados (nota 5) | | | 6,302 | 0 |
| Subtotal | \$ <u>334,796</u> | 72 | \$ <u>228,467</u> | 72 |
| Documentos y cuentas por cobrar | | | | |
| Otras cuentas por cobrar (nota 6) | 56,869 | 12 | 27,035 | 12 |
| Subtotal | \$ <u>56,869</u> | 12 | \$ <u>27,035</u> | 12 |

| | | | | |
|--|-------------------|------|-------------------|-------|
| Activos fijos | | | | |
| Inmuebles, mobiliario y equipo (neto) (nota 7) | <u>13,593</u> | 3 | <u>13,142</u> | 4 |
| Subtotal | <u>\$ 13,593</u> | 3 | <u>\$ 13,142</u> | 4 |
| Inversiones permanentes en acciones | | | | |
| Inversiones permanentes en acciones (nota 8) | <u>35,869</u> | 8 | <u>40,592</u> | 13 |
| Subtotal | <u>\$ 35,869</u> | 8 | <u>\$ 40,592</u> | 13 |
| Cargos diferidos | | | | |
| Impuestos diferidos (neto) | 1,282 | | 1,400 | |
| Otros activos | | | | |
| Otros activos, cargos diferidos e intangibles | <u>21,646</u> | 5 | <u>5,821</u> | 3 |
| Subtotal | <u>\$ 22,928</u> | 5 | <u>\$ 7,221</u> | 3 |
| Total activo | <u>\$ 464,334</u> | 100 | <u>\$ 317,268</u> | 100 |
| Pasivo | | | | |
| Préstamos bancarios corto plazo | | | | |
| Créditos bancarios | | | | |
| Subtotal | | | | |
| Pasivos acumulados | | | | |
| I.S.R. por pagar, al activo y P.T.U. por pagar | <u>\$ 40,052</u> | 9 | <u>\$ 6,976</u> | 3 |
| Documentos por pagar | | | 7,851 | 3 |
| Liquidación de la sociedad movimiento acreedor | 22,867 | 5 | 728 | 3 |
| Otras cuentas por pagar (nota 9) | 80,227 | 17 | 42,631 | 13 |
| Acreedores diversos | 344 | | 308 | 3 |
| Subtotal | <u>\$ 143,490</u> | 31 | <u>\$ 58,494</u> | 13 |
| Operaciones con clientes | | | | |
| Reportos | | | | |
| Saldos acreedores en operaciones de reporto | | | | |
| Valores a entregar en operaciones de préstamo | | | | |
| Operaciones con instrumentos derivados (nota 5) | 1,876 | | | |
| Contratos de Cob. cambiarias con fines de Neg. | | | | |
| Opciones emitidas o vendidas con fines de negociación | | | | |
| Oper. c/paquetes de Instrum. derivados c/fines de Neg. | | | | |
| Subtotal | <u>\$ 1,876</u> | 31 | | 13 |
| Préstamos bancarios a largo plazo | | | | |
| Créditos bancarios | | | | |
| Subtotal | | | | |
| Otras cuentas por pagar a largo plazo | | | | |
| Documentos por pagar | | | | |
| Otras cuentas por pagar | | | | |
| Subtotal | | | | |
| Créditos diferidos | | | | |
| Créditos diferidos | | | | |
| Subtotal | | | | |
| Total pasivo | <u>\$ 145,366</u> | 31 | <u>\$ 58,494</u> | 13 |
| Capital contable (nota 10) | | | | |
| Capital social suscrito | 421,497 | 91 | 421,497 | 133 |
| (Capital social no exhibido) | | | | |
| Capital social neto exhibido | <u>\$ 421,497</u> | 91 | <u>\$ 421,497</u> | 133 |
| Aportaciones para futuros aumentos de capital | | | | |
| Oblig. subordinadas de conversión Oblig. a capital | | | | |
| Primas sobre acciones | | | | |
| Valuación de títulos disponibles para la venta | 414 | | (826) | |
| Superávit (déficit) de subsidiarias | (1,976) | | (1,244) | |
| Exceso o insuficiencia en la Act. del capital contable | (362,624) | (78) | (362,624) | (114) |
| Reservas de capital | 28,488 | 6 | 27,432 | 3 |
| Utilidades retenidas | 173,483 | 37 | 153,417 | 43 |
| Resultado por cambios en políticas contables | | | | |
| Resultado por conversión de operaciones extranjeras | | | | |
| Utilidad (pérdida) neta (nota 11) | 59,686 | 13 | 21,122 | 3 |
| Interés minoritario | | | | |
| Total capital contable | <u>\$ 318,968</u> | 69 | <u>\$ 258,774</u> | 83 |

Viernes 12 de mayo de 2000

DIARIO OFICIAL

(Primera Sección) 103

| | | | | |
|--|----------------------|-----|----------------------|-----|
| Total de pasivo más capital | \$ <u>464,334</u> | 100 | \$ <u>317,268</u> | 100 |
| Cuentas de orden | | | | |
| Operaciones por cuenta de terceros | | | | |
| Cuentas corrientes | | | | |
| Bancos de clientes | \$ 2,804 | | \$ 4,543 | |
| Dividendos por cobrar de clientes | | | | |
| Intereses por cobrar de clientes | | | | |
| Liquidación de operaciones de clientes | (3,733) | | 1,943 | |
| Préstamos clientes | | | | |
| Liquidaciones con divisas de clientes | | | | |
| Cuentas de margen en operaciones con futuros | | | | |
| Otras cuentas corrientes | | | | |
| Subtotal | \$ <u>(929)</u> | | \$ <u>6,486</u> | |
| Valores de clientes | | | | |
| Valores de clientes recibidos en custodia (nota 13) | 44,297,583 | 100 | 28,897,366 | 100 |
| Valores y documentos recibidos en garantía | | | | |
| Valores de clientes en el extranjero | | | | |
| Subtotal | \$ <u>44,297,583</u> | 100 | \$ <u>28,897,366</u> | 100 |
| Operaciones por cuenta de clientes | | | | |
| Compra de coberturas cambiarias | | | | |
| Venta de coberturas cambiarias | | | | |
| Operaciones de reporto de clientes | | | | |
| Compra de futuros y contratos adelantados (monto nocional) | | | | |
| Venta de futuros y contratos adelantados (monto nocional) | | | | |
| Títulos recibidos en préstamo (prestatario) | | | | |
| Títulos dados en préstamo (prestamista) | | | | |
| Opciones de compra (precio de la opción) | 2,038 | | 124 | |
| Opciones de venta (precio de la opción) | | | | |
| Compra de paquetes de instrumentos derivados | | | | |
| Venta de paquetes de instrumentos derivados | | | | |
| Fideicomisos administrados (nota 14) | 22,031 | | 19,230 | |
| Subtotal | \$ <u>24,069</u> | | \$ <u>19,354</u> | |
| Totales por cuenta de terceros | \$ <u>44,320,723</u> | 100 | \$ <u>28,923,206</u> | 100 |
| Operaciones por cuenta propia | | | | |
| Cuentas de registro propias | | | | |
| Cartas de crédito de la Soc. entregadas en garantía | | | | |
| Valores de la sociedad entregados en custodia | \$ 302,139 | 3 | \$ 195,382 | |
| Valores gubernamentales de la sociedad en custodia | 1,014 | | 1,113 | |
| Valores de la sociedad entregados en garantía | | | | |
| Valores en el extranjero de la sociedad | | | | |
| Liquidaciones con divisas de la Soc. en el extranjero | | | | |
| Adeudo al fondo de contingencia | 3,764 | | | |
| Instrumentos derivados (nota 5) | <u>10,709,170</u> | 97 | <u>15,893,091</u> | 100 |
| Subtotal | \$ <u>11,016,087</u> | 100 | \$ <u>16,089,586</u> | 100 |
| Operaciones de reporto (nota 4) | | | | |
| Reportada | | | | |
| Parte activa | 6,984,118 | | 5,773,272 | |
| Parte pasiva | 6,949,459 | | 5,732,716 | |
| Subtotal | \$ 34,659 | | \$ 40,556 | |
| Reportadora | | | | |
| Parte activa | 2,580,345 | | 3,625,143 | |
| Parte pasiva | <u>2,583,360</u> | | <u>3,646,870</u> | |
| Subtotal | \$ <u>(3,015)</u> | | \$ <u>(21,727)</u> | |
| Totales por cuenta propia | \$ 11,047,731 | 100 | \$ 16,108,415 | 100 |

Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de estos estados financieros.

México, D.F., a 4 de mayo de 2000.

Director General

Lic. Rafael MacGregor Anciola

Director de Control Operativo

Lic. Miguel Nieto Sánchez

Director de Contraloría

C.P. Juan Carlos González Orozco

Comisario

C.P. Guillermo Babatz García

Rúbricas.

Los presentes estados de contabilidad o balances generales se formularon de conformidad con los criterios de contabilidad para las casas de bolsa emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo establecido en los artículos 26 bis, 26 bis 2, 26 bis 4 y 26 bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la casa de bolsa hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bursátiles y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de contabilidad o balances generales fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

(R.- 125179)

OPERADORA ICH, S.A. DE C.V.

(ANTES DENOMINADA LAMINADOS Y PERFILES MONTERREY, S.A. DE C.V.)

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que en asambleas generales extraordinarias de accionistas celebradas el 28 de diciembre de 1999, se resolvió cambiar la denominación social de Laminados y Perfiles Monterrey, S.A. de C.V., por el de Operadora ICH, S.A. de C.V., así como el absorber por fusión a Perfiles Estructurales del Norte, S.A. de C.V. y Operadora de Tubos Gama, S.A. de C.V.; autorizándose el convenio de fusión cuyos términos son los siguientes:

- 1.- Se conviene fusionar a Perfiles Estructurales del Norte, S.A. de C.V. y Operadora de Tubos Gama, S.A. de C.V., por absorción dentro de Operadora ICH, S.A. de C.V. (antes denominada Laminados y Perfiles Monterrey, S.A. de C.V.).
- 2.- Como consecuencia de la fusión acordada, dejarán de existir Perfiles Estructurales del Norte, S.A. de C.V. y Operadora de Tubos Gama, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas y subsistirá únicamente Operadora ICH, S.A. de C.V., como sociedad fusionante.
- 3.- Para efectos de lo previsto en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se establece que la fusión indicada surtirá efectos el último día del mes en que se inscriba el primer testimonio de la escritura que contenga la protocolización de las actas de la fusión, en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal.
- 4.- Sirven de base para este convenio de fusión los balances generales de las sociedades al 31 de diciembre de 1998, mismos que deberán publicarse en la Gaceta del Distrito Federal.
- 5.- La transmisión de los activos y pasivos de las sociedades fusionadas a la sociedad fusionante se realizará de acuerdo con los valores en libros que resulten en los balances con cifras a la fecha en que deba de surtir efectos de acuerdo a lo indicado en el punto 3 de este convenio.
- 6.- Operadora ICH, S.A. de C.V., se hará cargo en el futuro de todas las operaciones de las sociedades fusionadas y será titular de todos los derechos y obligaciones de todas ellas, las que tendrá y cumplirá en la misma forma y términos en que fueron adquiridos y contraídos por las sociedades fusionadas.
- 7.- Los accionistas convienen en modificar el capital social de la sociedad fusionante, incrementándolo en la parte variable del mismo, por una cantidad igual a la suma de los capitales sociales de las empresas que se absorben, por lo que a cada titular de acciones de las fusionadas se entregarán acciones de la fusionante en forma proporcional.
- 8.- Las inscripciones y anotaciones marginales de cualquier naturaleza efectuadas en los registros públicos establecidos conforme a la ley, respecto de todo tipo de bienes, derechos, convenios y contratos de las sociedades fusionadas, se entenderán referidos a la sociedad fusionante.
- 9.- Corresponderán a la sociedad fusionante todas las acciones, excepciones, defensas y recursos de cualquiera naturaleza, deducidos en juicios y procedimientos administrativos en los que las sociedades fusionadas sean parte.
- 10.- Queda expresamente establecido que los poderes, mandatos y representaciones otorgados y las facultades de todo tipo concedidas por las fusionadas, subsistirán en sus términos, respecto al patrimonio de la fusionante, en el momento en que la fusión surta efectos a terceros y hasta que no sean modificadas o renovadas por la propia fusionante.

Los balances de las sociedades, a miles de pesos, con cifras al 31 de diciembre de 1998, son los siguientes:

**Balances, Operadora, Perfiles, Op. de Tubos, Suma
ICH, Estructurales, Gama,
del Norte, ,**

Activo caja, , , 85,430, 85,430

Total de pasivo, 88,398, 53,359, 0, 141,757

Total del capital, , , ,

contable, (88,398), (53,359), 85,430, (56,327)

México, D.F., a 9 de febrero de 2000.

Delegado de las Respectivas Asambleas de Accionistas

Lic. José Luis Rico Maciel

Rúbrica.

(R.- 125189)

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO 22 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000.

Instructivo para el llenado de formas oficiales en materia aduanera.

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE IMPORTACION

| No. CAMPO | CONTENIDO |
|---|--|
| 1.- FECHA DE PAGO | FECHA EN QUE SE PRETENDE PAGAR LAS CONTRIBUCIONES AL COMERCIO EXTERIOR. ARTICULOS 56 Y 83 DE LA LEY ADUANERA. |
| 2.- TIPO DE OPERACION | CLAVE QUE IDENTIFICA LA OPERACION. 1.- IMPORTACION |
| 3.- ADUANA/SECCION | CLAVE DE LA ADUANA Y SECCION ADUANERA ANTE LA QUE SE PROMUEVE EL DESPACHO. APENDICE 1. |
| 4.- FECHA DE ENTRADA | FECHA DE ENTRADA DE LA MERCANCIA A TERRITORIO NACIONAL, COMO LO MARCA EL ARTICULO 56 FRACCION I DE LA LEY ADUANERA, O LA FECHA DE PAGO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 83 TERCER PARRAFO DE LA MISMA LEY. CUANDO SE APLIQUE LA FRACCION I DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 58 DE LA LEY ADUANERA, SE DECLARARA LA FECHA DE LA REEXPEDICION. |
| 5.- R.F.C. | CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL IMPORTADOR. |
| 6.- REEXPEDICION POR TERCEROS | SE UTILIZA UNICAMENTE EN OPERACIONES DE REEXPEDICION, INDICANDO LA CLAVE QUE LE CORRESPONDA: N SI LA REEXPEDICION ES REALIZADA POR EL IMPORTADOR ORIGINAL. S SI LA REEXPEDICION ES REALIZADA POR UN TERCERO. |
| 7.- No. PED. DE TRANSITO | EL NUMERO DEL PEDIMENTO DE TRANSITO, EN EL CASO EN QUE LA MERCANCIA HUBIESE LLEGADO A LA ADUANA DE DESPACHO BAJO EL REGIMEN DE TRANSITO. |
| 8.- IMPORTADOR | NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL IMPORTADOR TAL COMO LO HAYA MANIFESTADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. |
| 9.- DOMICILIO/CIUDAD/ ESTADO/CODIGO POSTAL | EL DOMICILIO FISCAL DEL IMPORTADOR TAL COMO LO HAYA MANIFESTADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. |

| | |
|---|--|
| 10.- NUMERO DE PEDIMENTO | EL NUMERO ASIGNADO POR EL AGENTE O APODERADO ADUANAL, INTEGRADO POR DOS CAMPOS CONSTITUIDOS POR ONCE DIGITOS EN TOTAL; EL PRIMERO DE LOS CAMPOS CORRESPONDERA AL NUMERO DE LA PATENTE DEL AGENTE O LA AUTORIZACION DEL APODERADO ADUANAL; SI ESTE REQUIERE MENOS DE CUATRO DIGITOS SE ANTEPONDRAN CEROS PARA COMPLETAR EL CAMPO. EL SEGUNDO DE LOS CAMPOS CON SIETE DIGITOS, LOS CUALES SERAN NUMERACION PROGRESIVA POR ADUANA, ASIGNADA POR CADA AGENTE O APODERADO ADUANAL, REFERIDO A TODOS LOS TIPOS DE PEDIMENTO, EMPEZANDO CADA AÑO CON EL NUMERO 000001, QUE IRA ANTECEDIDO POR EL ULTIMO DIGITO DEL AÑO EN QUE SE ESTA FORMULANDO EL PEDIMENTO. |
| 11.- CLAVE DE PEDIMENTO | CLAVE CON QUE SE IDENTIFICA EL REGIMEN ADUANERO DE QUE SE TRATE, SEGUN EL LISTADO QUE SE ACOMPAÑA COMO APENDICE 2. |
| 12.- T.C. | TIPO DE CAMBIO DEL PESO MEXICANO CON RESPECTO AL DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA EFECTOS FISCALES, VIGENTE EN LA FECHA DE ENTRADA DE LA MERCANCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 56 FRACCION I DE LA LEY ADUANERA O EN LA FECHA DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES DE ACUERDO AL ARTICULO 83 TERCER PARRAFO DE LA MISMA LEY, SEGUN SE TRATE. |
| 13.- FACTOR MONEDA EXTRANJERA | FACTOR DE EQUIVALENCIA DE LA MONEDA EXTRANJERA EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. VIGENTE EN LA FECHA DE ENTRADA DE LA MERCANCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 56 FRACCION I DE LA LEY ADUANERA O EN LA FECHA DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES DE ACUERDO AL ARTICULO 83 TERCER PARRAFO DE LA MISMA LEY, SEGUN SE TRATE, CONFORME A LA PUBLICACION CORRESPONDIENTE EN EL D.O.F. TRATANDOSE DEL DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EL FACTOR SERA DE 1.0000. |
| 14.- TRANSPORTE | CLAVE DEL MEDIO DE TRANSPORTE EN QUE SE CONDUCE LA MERCANCIA, PARA SU INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL, CONFORME AL APENDICE 3. |
| 15.- PESO | CANTIDAD EN KILOGRAMOS, DEL PESO BRUTO TOTAL DE LA MERCANCIA. |
| 16.- PAIS VENDEDOR | CLAVE DEL PAIS DE RESIDENCIA DEL PROVEEDOR DE LA MERCANCIA, CONFORME AL APENDICE 4. |
| 17.- PAIS ORIGEN | CLAVE DEL PAIS DE ORIGEN DE LA MERCANCIA, CONFORME AL APENDICE 4. |
| 18.- FACTURAS/FECHAS/ FORMAS DE FACTURACION | EL NUMERO TOTAL DE FACTURAS QUE AMPAREN LA MERCANCIA (ENTRE PARENTESIS). EL NUMERO Y LA FECHA DE CADA UNA DE LAS FACTURAS COMERCIALES QUE AMPAREN LAS MERCANCIAS. LA FORMA DE FACTURACION DE ACUERDO A LOS INCOTERMS INTERNACIONALES VIGENTES. |
| 19.- PROVEEDOR/DOMICILIO | NOMBRE DEL PROVEEDOR DE LAS MERCANCIAS; ADEMAS EL DOMICILIO COMERCIAL DEL PROVEEDOR DE LAS MERCANCIAS, INDICANDO EL ESTADO Y LA CIUDAD QUE CORRESPONDA. |
| 20.- TAX No. | LA CLAVE DE IDENTIFICACION FISCAL DEL PROVEEDOR O DEL EXPORTADOR, EN LOS TERMINOS DE LA REGLA 3.26.19. |

| | |
|--|---|
| 21.- MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS | LAS MARCAS Y NUMEROS DE LOS BULTOS ASI COMO EL NUMERO TOTAL DE BULTOS QUE CONTIENEN LAS MERCANCIAS. |
| 22.- CONOCIMIENTOS/GUIA(S) O VEHICULOS Nos. | EL O LOS NUMEROS DE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE O GUIA AEREA; TRATANDOSE DE CONTENEDORES ADICIONALMENTE SE ANOTARAN LAS LETRAS Y NUMEROS DE ESTOS. SI EL MEDIO DE TRANSPORTE ES VEHICULO SE ANOTARAN LAS PLACAS DE CIRCULACION DEL MISMO, MARCA Y MODELO, O EL NUMERO DE REMOLQUE(S) O SEMIRREMOLQUE(S); O SI ES FERROCARRIL, SE ANOTARA EL NUMERO DE FURGON O PLATAFORMA. |
| 23.- V.M.E. (VALOR FACTURA EN MONEDA EXTRANJERA) | VALOR TOTAL DE LAS MERCANCIAS QUE AMPARAN LAS FACTURAS, EN LA UNIDAD MONETARIA UTILIZADA EN LA FACTURACION. |
| 24.- V. DLS. | EL EQUIVALENTE EN DOLARES DE E.U.A., DEL VALOR TOTAL DE LAS MERCANCIAS ASENTADAS EN EL PEDIMENTO, QUE AMPARAN LAS FACTURAS EN MONEDA EXTRANJERA. |
| 25.- FLETES | EL IMPORTE EN MONEDA NACIONAL DEL TOTAL DE LOS FLETES PAGADOS POR LA TRANSPORTACION DE LA MERCANCIA, HASTA QUE SE DEN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 56 DE LA LEY ADUANERA. PARA OPERACIONES AL AMPARO DEL TLCAN, ESTOS GASTOS SE CONSIDERAN HASTA EL LUGAR DE EXPORTACION. |
| 26.- SEGURO | EL IMPORTE EN MONEDA NACIONAL DEL TOTAL DE LA PRIMA DE SEGURO PAGADO POR LA MERCANCIA, DEL LUGAR DE EMBARQUE HASTA QUE SE DEN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 56 FRACCION I DE LA LEY ADUANERA. PARA OPERACIONES AL AMPARO DEL TLCAN, ESTOS GASTOS SE CONSIDERAN HASTA EL LUGAR DE EXPORTACION. |
| 27.- VALOR FACTURA | VALOR EN MONEDA NACIONAL QUE CORRESPONDA A LAS MERCANCIAS, SIN ADICIONAR LOS CONCEPTOS INCREMENTABLES A QUE SE REFIERE EL CAMPO SIGUIENTE. ASIMISMO, NO DEBERA CONSIDERAR LOS CONCEPTOS QUE LA PROPIA LEY ADUANERA ESTABLECE QUE NO FORMARAN PARTE DEL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS. |
| 28.- INCREMENTABLES | EL TOTAL EN MONEDA NACIONAL, DE LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INCREMENTARSE AL VALOR FACTURA, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTEN COMPRENDIDOS DENTRO DEL MISMO VALOR FACTURA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY ADUANERA. LOS CONCEPTOS INCREMENTABLES PODRAN ESTAR SEÑALADOS EN LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN AL PEDIMENTO O EN OTROS DOCUMENTOS QUE NO ES OBLIGATORIO ACOMPAÑAR AL PEDIMENTO. |
| 29.- VALOR EN ADUANA | EL QUE RESULTE DE APLICAR EL METODO DE VALORACION CORRESPONDIENTE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL TITULO TERCERO, CAPITULO III, SECCION PRIMERA DE LA LEY ADUANERA. |
| 30.- FACTOR | LA CANTIDAD OBTENIDA AL DIVIDIR EL VALOR EN ADUANA ENTRE EL VALOR FACTURA, EXPRESANDO EL COCIENTE DE ESTA DIVISION CON CUATRO CIFRAS DECIMALES. |

| | |
|---|--|
| 31.- No. DE ORDEN | EL NUMERO PROGRESIVO ASIGNADO A CADA UNA DE LAS PARTIDAS DE MERCANCIA QUE AMPARE LA FACTURA O LAS FACTURAS. POR CADA NUMERO DE ORDEN SE ASENTARA LA INFORMACION DE LOS SIGUIENTES CAMPOS, PUDIENDO UTILIZAR PARA ELLO DE TRES A CINCO RENGLONES. |
| EN EL PRIMER RENGLON, EN DOS COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION: | |
| 32.- DESCRIPCION DE MERCANCIAS | EN LA PRIMERA COLUMNA: LA NATURALEZA Y CARACTERISTICAS TECNICAS Y COMERCIALES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA DETERMINAR SU CLASIFICACION ARANCELARIA. |
| 33.- PRECIO UNITARIO | EN LA SEGUNDA COLUMNA EL RESULTADO DE DIVIDIR EL VALOR EN ADUANA ENTRE LA CANTIDAD EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION DE CADA UNA DE LAS MERCANCIAS. |
| EN EL SEGUNDO RENGLON, EN CUATRO COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION: | |
| 34.- FRACCION | EN LA PRIMERA COLUMNA LA FRACCION ARANCELARIA APLICABLE A LA MERCANCIA DESCRITA EN EL RENGLON ANTERIOR. |
| 35.- CANTIDAD | EN LA SEGUNDA COLUMNA LA CANTIDAD DE MERCANCIAS EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA FACTURA. |
| 36.- UNIDAD | EN LA TERCERA COLUMNA LA CLAVE CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD DE MEDIDA DE COMERCIALIZACION DE LAS MERCANCIAS, CONFORME AL APENDICE 5. |
| 37.- CANT. TFA./U.M.T. | EN LA CUARTA COLUMNA LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA DE LA TARIFA, DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ANOTANDO A CONTINUACION, PRECEDIDA DE UN GUION, LA CLAVE CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD DE MEDIDA DE APLICACION DE LA TARIFA, DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, CONFORME AL APENDICE 5. |
| EN LOS RENGLONES TERCERO, CUARTO Y QUINTO, EN TRES COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION: | |
| 38.- PERMISO(S) AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES CLAVE(S) | EN LA PRIMERA COLUMNA LA CLAVE DEL DOCUMENTO QUE COMPRUEBA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESTRICCIONES Y REGULACIONES NO ARANCELARIAS REQUERIDAS (EMPRESA PITEX, MAQUILADORA, TLCAN, CERTIFICADO DE CUPO PARA TLCAN, ETC.) CONFORME AL APENDICE 6. |
| 39.- NUMEROS | EN LA SEGUNDA COLUMNA EL NUMERO DEL DOCUMENTO MENCIONADO EN LA PRIMERA COLUMNA. |
| 40.- FIRMA | EN LA TERCERA COLUMNA, EN OCHO CARACTERES, LA FIRMA ELECTRONICA QUE SE DA DE ACUERDO AL PERMISO O CERTIFICADO PROPORCIONADO. OPCIONALMENTE SE PUEDEN OMITIR LOS RENGLONES CUARTO Y QUINTO EN CASO DE NO REQUERIRSE Y TAMBIEN IMPRIMIR LA INFORMACION DE LOS RENGLONES TERCERO Y CUARTO EN UNO SOLO. |
| POR CADA FRACCION, EN TRES RENGLONES SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION: | |
| 41.- FACTURA | EN EL PRIMER RENGLON EL VALOR FACTURA EN MONEDA NACIONAL. |
| 42.- EN ADUANA | EN EL SEGUNDO RENGLON EL VALOR EN ADUANA EN MONEDA NACIONAL. |
| 43.- DLS. | EN EL TERCER RENGLON EL VALOR FACTURA EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. |
| POR CADA FRACCION, EN TRES RENGLONES, SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION: | |

| | |
|-----------------------|---|
| 44.- TASA | EN EL PRIMER RENGLON LA TASA QUE CORRESPONDA CONFORME A LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION. |
| 45.- VINC. | EN EL SEGUNDO RENGLON CON UN DIGITO, SI EL VALOR EN ADUANA ESTA INFLUIDO POR VINCULACIONES COMERCIALES, FINANCIERAS O DE OTRA CLASE, CONFORME AL APENDICE 7. |
| 46.- M.VAL. | EN EL TERCER RENGLON CON UN DIGITO, EL METODO DE VALORACION DE MERCANCIAS DE ACUERDO AL CODIGO DE VALORACION ADUANERA DEL GATT, CONFORME AL APENDICE 8. |
| 47.- F.P. | LA CLAVE O CLAVES CORRESPONDIENTES A LA FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, PUDIENDO UTILIZAR PARA ELLO HASTA DOS RENGLONES, CONFORME AL APENDICE 9. |
| 48.- IMPUESTO | RESULTADO DE LOS CALCULOS PARA DETERMINAR LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, PUDIENDO UTILIZAR HASTA DOS RENGLONES, DEPENDIENDO DE LAS FORMAS DE PAGO EMPLEADAS. |
| 49.- ACUSE DE RECIBO | LA FIRMA ELECTRONICA COMPUESTA DE OCHO CARACTERES CON LA CUAL SE COMPRUEBA QUE EL PEDIMENTO HA SIDO VALIDADO. |
| 50.- CODIGO DE BARRAS | EL CODIGO DE BARRAS IMPRESO POR EL AGENTE O APODERADO ADUANAL, CONFORME AL FORMATO ESTABLECIDO POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE RECAUDACION, CONFORME AL APENDICE 10. EL CODIGO DE BARRAS DEBERA IMPRIMIRSE EN LA COPIA DESTINADA AL TRANSPORTISTA. |
| 51.- CONTRIBUCIONES | EN TRES COLUMNAS SE ANOTARAN LAS ABREVIATURAS DE LOS CONCEPTOS DETALLADOS AL TERMINO DE ESTE PARRAFO, SU(S) FORMA(S) DE PAGO Y EL IMPORTE CORRESPONDIENTE. CUANDO EXISTAN MAS DE UNA FORMA DE PAGO PARA UN MISMO CONCEPTO, SE UTILIZARAN LOS RENGLONES NECESARIOS. |
| ADV | AD VALOREM DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION. |
| DTA | DERECHO DE TRAMITE ADUANERO. |
| IVA | IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. |
| ISAN | IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS. |
| IEPS | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS. |
| CC | CUOTA COMPENSATORIA. |
| REC | RECARGOS. |
| TOTALES | EL IMPORTE TOTAL DE LOS CONCEPTOS A LIQUIDAR, COMO SIGUE: |
| 52.- EFECTIVO | EL IMPORTE TOTAL A PAGAR EN EFECTIVO. |
| 53.- OTROS | EL IMPORTE TOTAL DE TODAS LAS FORMAS DE PAGO DISTINTAS AL EFECTIVO. |
| 54.- TOTAL | LA SUMA DE LOS CONCEPTOS ANTERIORES. |
| 55.- OBSERVACIONES | LAS AUTORIZACIONES DISTINTAS A LAS QUE CORRESPONDE MENCIONAR EN EL CAMPO "PERMISOS, AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES" QUE EN EL CASO SE REQUIERAN O ALGUN DATO ADICIONAL AL PEDIMENTO, LAS MARCAS, NUMEROS Y SERIES DE LAS MERCANCIAS, ESPECIFICACIONES ADICIONALES QUE COMPLEMENTEN LA DESCRIPCION DE LAS MISMAS, LISTA DE EMPAQUE, ETC. CUANDO SE UTILICE LA CLAVE DE PEDIMENTO A4 SE ANOTARA EL NUMERO CONSECUTIVO DE LA CARTA DE CUPO EN ONCE DIGITOS Y EL NOMBRE DEL ALMACEN. |

- 56.- PATENTE/NOMBRE/RFC/FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL
- EL NUMERO DE LA PATENTE O AUTORIZACION OTORGADA POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS AL AGENTE O APODERADO ADUANAL QUE PROMUEVE EL DESPACHO, SU NOMBRE COMPLETO Y FIRMA, ASI COMO SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.
SI EL PEDIMENTO LO SUSCRIBE EL MANDATARIO DEL AGENTE ADUANAL, SE ASENTARA EL NUMERO DE LA PATENTE DEL AGENTE ADUANAL QUE REPRESENTA, NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL MANDATARIO, ASI COMO SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.
- 57.- DISTRIBUCION DE COPIAS
- EL PEDIMENTO SE PRESENTARA EN ORIGINAL Y TRES COPIAS, DEBIENDO LLEVAR PREIMPRESO, EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA DEL EJEMPLAR QUE CORRESPONDA LO SIGUIENTE:
ORIGINAL: ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS
PRIMERA COPIA: TRANSPORTISTA
SEGUNDA COPIA: IMPORTADOR
TERCERA COPIA: AGENTE O APODERADO ADUANAL
EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE LOS EJEMPLARES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, DEBERA LLEVAR PREIMPRESA LA LEYENDA QUE CORRESPONDA CONFORME A LO SIGUIENTE:
DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PAIS
DESTINO/ORIGEN: REGION FRONTERIZA
DESTINO/ORIGEN: FRANJA FRONTERIZA
CUANDO EL DESTINO DE LA MERCANCIA SEA EL INTERIOR DEL PAIS, LA FORMA EN QUE SE IMPRIMIRA EL PEDIMENTO DEBERA SER BLANCA, CUANDO SEA A LAS FRANJAS FRONTERIZAS, AMARILLA Y EN EL CASO DE LA REGION FRONTERIZA, VERDE.
EN NINGUN CASO LA MERCANCIA PODRA CIRCULAR CON ALGUNO DE LOS EJEMPLARES POR UNA ZONA DEL PAIS DIFERENTE A LA QUE CORRESPONDA CONFORME AL COLOR, EXCEPTO DEL BLANCO QUE PODRA CIRCULAR POR TODO EL PAIS.

NOTAS

CUANDO RESULTE INSUFICIENTE EL ESPACIO DEFINIDO DENTRO DEL PEDIMENTO DE IMPORTACION PARA ASENTAR LOS DATOS DE FACTURAS/FECHAS/FORMA DE FACTURACION, MARCAS, NUMEROS, TOTAL DE BULTOS Y CONOCIMIENTOS, GUIA O VEHICULOS NUMEROS, SE PODRA HACER REFERENCIA DENTRO DE ESOS CAMPOS, A UN ANEXO PRESENTADO EN FORMATO LIBRE, CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES Y FIRMADO AUTOGRAFAMENTE POR AGENTE ADUANAL, SU MANDATARIO O EL APODERADO ADUANAL.

CUANDO RESULTE INSUFICIENTE EL ESPACIO DEFINIDO EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACION BAJO EL RUBRO DE OBSERVACIONES, PARA LISTAR LAS MARCAS Y NUMEROS DE SERIE DE LAS MERCANCIAS, ESPECIFICACIONES ADICIONALES QUE COMPLEMENTEN LA DESCRIPCION DE LAS MISMAS O SE DESEE AGREGAR ALGUN DATO ADICIONAL AL PEDIMENTO, TAL COMO LA LISTA DE EMPAQUE, ETC., SE PODRA HACER REFERENCIA A UN ANEXO, PRESENTADO EN FORMATO LIBRE, CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES Y FIRMADO AUTOGRAFAMENTE POR AGENTE ADUANAL, SU MANDATARIO O EL APODERADO ADUANAL.

LOS ANEXOS DEBERAN CONTENER, ADEMAS, LOS DATOS NECESARIOS PARA IDENTIFICAR AL PEDIMENTO AL QUE PERTENECEN, ESTO ES, NOMBRE, NUMERO DE PATENTE O AUTORIZACION DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL, Y EL NUMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ASIGNADO. DICHO ANEXO ESTARA CONSTITUIDO POR LAS HOJAS QUE RESULTEN NECESARIAS Y FORMARA PARTE DEL PEDIMENTO. LA HOJA U HOJAS QUE INTEGREN LOS ANEXOS DEBERAN ESTAR NUMERADAS SUCESIVAMENTE E INDICAR EL NUMERO TOTAL DE LAS MISMAS, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA DE CADA UNA DE ELLAS, TOMANDO EN CUENTA QUE EL PEDIMENTO SERA SIEMPRE LA HOJA UNO, DEBIENDO EXPRESAR TAMBIEN ESTE EL NUMERO TOTAL DE HOJAS QUE LO INTEGREN, PARA ESTOS EFECTOS, NO PODRA UTILIZARSE EL REVERSO DEL PEDIMENTO, PERO SI EL REVERSO DE LAS HOJAS DEL ANEXO, EN LOS CASOS QUE FUERE NECESARIO.

EN LOS PEDIMENTOS QUE COMPRENDEN UN TOTAL DE MERCANCIAS QUE REBASEN EL ESPACIO DESTINADO PARA ANOTAR SU DESCRIPCION Y EL TOTAL DE ESTAS SEA SUPERIOR AL ESPACIO DEFINIDO DENTRO DEL PEDIMENTO DE IMPORTACION, SE RELACIONARAN EN FORMATO ANEXO AL PEDIMENTO, PUBLICADO EN EL D.O.F. COMO "ANEXO DEL PEDIMENTO DE IMPORTACION", DEBIENDO UTILIZARSE TANTOS COMO FUERE NECESARIO PARA TAL EFECTO.

EN ESTOS CASOS EL(LOS) FORMATO(S) ANEXO(S) DEBERA(N) LLEVAR IMPRESO(S) EN LA PARTE SUPERIOR LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS PARA IDENTIFICAR EL PEDIMENTO AL QUE PERTENECEN: FECHA DE PAGO, NUMERO DE PEDIMENTO, DEBIENDO ANOTAR EN ESTOS CAMPOS LA INFORMACION TAL Y COMO APARECE EN EL ORIGINAL, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA ASI COMO DEL(DE LOS) ANEXO(S), SE DESTINARA UN ESPACIO DENOMINADO HOJA.....DE..... DONDE SE ASENTARA EN FORMA SERIADA EL TOTAL DE HOJAS QUE INTEGREN CADA EJEMPLAR DEL PEDIMENTO Y LA HOJA DE QUE SE TRATA (EJEMPLO: SI CADA EJEMPLAR DEL PEDIMENTO CONSTA DE 3 HOJAS, EN LA PRIMERA SE ANOTARA 1 DE 3, EN LA SEGUNDA 2 DE 3 Y EN LA TERCERA 3 DE 3). TOMANDO EN CUENTA QUE EL PEDIMENTO SERA SIEMPRE LA HOJA UNO. COMPLEMENTADO DICHO FORMATO ANEXO, SE IMPRIMIRA ABAJO DE ESTA LOS SIGUIENTES TITULOS: No. DE ORDEN, DESCRIPCION DE MERCANCIAS, PRECIO UNITARIO, FRACCION, CANTIDAD, UNIDAD, CANT. TFA/U.M.T. PERMISO(S), AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES, CLAVES/NUMEROS/FIRMA, VALOR FACTURA/EN ADUANAS/DLS., TASA/VINC/M.VAL., F. PAGO, IMPTOS. LO ANTERIOR SERVIRA COMO REFERENCIA PARA SEGUIR EL PROCESO DE RELACIONAR LAS MERCANCIAS EN CUESTION.

EL PEDIMENTO SE EXPEDIRA EN TODAS LAS HOJAS DE QUE CONSTE, Y SERA FIRMADO AUTOGRAFAMENTE POR AGENTE ADUANAL, SU MANDATARIO O EL APODERADO ADUANAL.

LAS CANTIDADES EXPRESADAS QUE SE REFIEREN A VALORES MONETARIOS (VALOR FACTURA, EN ADUANA, MONTOS DE CONTRIBUCIONES, IMPORTE DE FLETES Y SEGUROS) DEBERAN ASENTARSE EN PESOS, OMITIENDO EL USO DE SIGNOS MONETARIOS, COMAS, ESPACIOS O FRACCIONES DE UNIDAD (CERRANDOSE LA CANTIDAD A LA UNIDAD ENTERA MAS PROXIMA).

LAS CLAVES O CODIGOS INTERNOS QUE SE DEBERAN UTILIZAR PARA TODOS LOS FINES DE LOS SISTEMAS SAAI-CADEPA Y MODULOS BANCARIOS, ASI COMO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LAS ESTADISTICAS Y A LOS PROGRAMAS VALIDADORES, SERAN LOS CONTEMPLADOS EN LOS MANUALES SAAI, SIENDO ESTOS LOS INSTRUMENTOS QUE DETERMINARAN LAS CLAVES A UTILIZAR.

SI LA OPERACION SE REALIZA AL AMPARO DE TRATADOS DE LIBRE COMERCIO O ACUERDOS DE COMPLEMENTACION ECONOMICA SE DEBERA INCLUIR, EN ALGUNO DE LOS CAMPOS EXISTENTES DE TIPO DE PERMISO, LA CLAVE QUE CORRESPONDA CONFORME AL APENDICE 6 DE ESTE MISMO ANEXO.

LAS MEDIDAS DEL PAPEL EN QUE IRA IMPRESO EL FORMATO SERAN DE 28 CMS. DE LARGO POR 21.5 CMS. DE ANCHO (TAMAÑO CARTA).

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE EXPORTACION

| No. CAMPO | CONTENIDO |
|---|--|
| 1.- FECHA DE PAGO | FECHA EN QUE SE PRETENDE PAGAR CONTRIBUCIONES AL COMERCIO EXTERIOR. ARTICULO 56 Y 83 DE LA LEY ADUANERA. |
| 2.- TIPO DE OPERACION | CLAVE QUE IDENTIFICA LA OPERACION. 2.- EXPORTACION. |
| 3.- ADUANA/SECCION | CLAVE DE LA ADUANA Y SECCION ADUANERA ANTE LA QUE SE PROMUEVE EL DESPACHO. APENDICE 1. |
| 4.- FECHA DE PRESENTACION | FECHA DE LA PRESENTACION DE LA MERCANCIA ANTE LA ADUANA, COMO LO MARCA EL ARTICULO 56 FRACCION II DE LA LEY ADUANERA O LA FECHA DE PAGO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 83, TERCER PARRAFO DE LA MISMA LEY. |
| 5.- R.F.C. | CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL EXPORTADOR. |
| 6.- EXPORTADOR | NOMBRE O RAZON SOCIAL TAL COMO LO HAYA MANIFESTADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. |
| 7.- DOMICILIO/CIUDAD/ESTADO/ CODIGO POSTAL | EL DOMICILIO FISCAL DEL EXPORTADOR TAL COMO LO HAYA MANIFESTADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. |

| | |
|--|---|
| 8.- NUMERO DE PEDIMENTO | EL NUMERO ASIGNADO POR EL AGENTE O APODERADO ADUANAL, INTEGRADO POR DOS CAMPOS CONSTITUIDOS POR ONCE DIGITOS EN TOTAL; EL PRIMERO DE LOS CAMPOS CORRESPONDERA AL NUMERO DE LA PATENTE DEL AGENTE O LA AUTORIZACION DEL APODERADO ADUANAL; SI ESTE REQUIERE MENOS DE CUATRO DIGITOS SE ANTEPONDRAN CEROS PARA COMPLETAR EL CAMPO. |
| 9.- CLAVE DE PEDIMENTO | EL SEGUNDO DE LOS CAMPOS CON SIETE DIGITOS, LOS CUALES SERAN NUMERACION PROGRESIVA POR ADUANA, ASIGNADA POR CADA AGENTE O APODERADO ADUANAL, REFERIDO A TODOS LOS TIPOS DE PEDIMENTO, EMPEZANDO CADA AÑO CON EL NUMERO 000001, QUE IRA ANTECEDIDO POR EL ULTIMO DIGITO DEL AÑO EN QUE SE ESTA FORMULANDO EL PEDIMENTO. |
| 10.- T.C. | CLAVE CON QUE SE IDENTIFICA EL REGIMEN ADUANERO DE QUE SE TRATE, SEGUN EL LISTADO QUE SE ACOMPAÑA COMO APENDICE 2. |
| 11.- FACTOR MONEDA EXTRANJERA | TIPO DE CAMBIO DEL PESO MEXICANO CON RESPECTO AL DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA EFECTOS FISCALES, VIGENTE EN LA FECHA DE PRESENTACION DE LA MERCANCIA ANTE LA ADUANA, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 56 FRACCION II DE LA LEY ADUANERA O EN LA FECHA DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES DE ACUERDO AL ARTICULO 83 SEGUNDO PARRAFO DE LA MISMA LEY, SEGUN SE TRATE. FACTOR DE EQUIVALENCIA DE LA MONEDA EXTRANJERA EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA VIGENTE EN LA FECHA DE ENTRADA DE LA MERCANCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 56 FRACCION II DE LA LEY ADUANERA O EN LA FECHA DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES DE ACUERDO AL ARTICULO 83 SEGUNDO PARRAFO DE LA MISMA LEY, SEGUN SE TRATE, CONFORME A LA PUBLICACION CORRESPONDIENTE EN EL D.O.F. |
| 12.- TRANSPORTE | CLAVE DEL MEDIO DE TRANSPORTE EN QUE SE CONDUCE LA MERCANCIA, PARA SU SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL, CONFORME AL APENDICE 3. |
| 13.- PESO | CANTIDAD EN KILOGRAMOS, DEL PESO BRUTO TOTAL DE LA MERCANCIA. |
| 14.- PAIS COMPRADOR | CLAVE DEL PAIS DE RESIDENCIA DEL COMPRADOR DE LA MERCANCIA, CONFORME AL APENDICE 4. |
| 15.- PAIS DESTINO | CLAVE DEL PAIS DE ULTIMO DESTINO DE LA MERCANCIA, CONFORME AL APENDICE 4. |
| 16.- FACTURAS/FECHAS/FORMAS DE FACTURACION | EL NUMERO TOTAL DE FACTURAS QUE AMPAREN LAS MERCANCIAS (ENTRE PARENTESIS). EL NUMERO Y LA FECHA DE CADA UNA DE LAS FACTURAS COMERCIALES QUE AMPAREN LAS MERCANCIAS. LA FORMA DE FACTURACION DE ACUERDO A LOS INCOTERMS INTERNACIONALES VIGENTES. |
| 17.- COMPRADOR/DOMICILIO | NOMBRE DEL COMPRADOR DE LAS MERCANCIAS; ADEMAS EL DOMICILIO COMERCIAL DEL COMPRADOR DE LAS MERCANCIAS, INDICANDO EL ESTADO Y LA CIUDAD QUE CORRESPONDA. |
| 18.- TAX No. | SI EL COMPRADOR SE ENCUENTRA REGISTRADO PARA EFECTOS FISCALES EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, SE ANOTARA EL NUMERO DE REGISTRO DEL COMPRADOR EN EL "INTERNAL REVENUE SERVICE", QUE SE UTILIZA PARA IDENTIFICAR LA EMPRESA EN SU PAGO DE IMPUESTOS. |

| | |
|--|---|
| 19.- MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS | LAS MARCAS Y NUMEROS DE LOS BULTOS ASI COMO EL NUMERO TOTAL DE BULTOS QUE CONTIENEN LAS MERCANCIAS. |
| 20.- CONOCIMIENTOS/GUIA O VEHICULOS Nos. | EL O LOS NUMEROS DE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE O GUIA AEREA; TRATANDOSE DE CONTENEDORES ADICIONALMENTE SE ANOTARAN LAS LETRAS Y NUMEROS DE ESTOS. SI EL MEDIO DE TRANSPORTE ES VEHICULO SE ANOTARAN LAS PLACAS DE CIRCULACION DEL MISMO, MARCA Y MODELO, O EL NUMERO DE REMOLQUE(S) O SEMIRREMOLQUE(S); O SI ES FERROCARRIL, SE ANOTARA EL NUMERO DE FURGON O PLATAFORMA. |
| 21.- V.M.E. (VALOR FACTURA EN MONEDA EXTRANERA) | ES EL TOTAL DE LAS MERCANCIAS QUE AMPARAN LAS FACTURAS, EN LA UNIDAD MONETARIA UTILIZADA EN LA FACTURACION. |
| 22.- V. DLS. | EL EQUIVALENTE EN DOLARES DE E.U.A., DEL VALOR TOTAL DE LAS MERCANCIAS ASENTADAS EN EL PEDIMENTO, QUE AMPARAN LAS FACTURAS EN MONEDA NACIONAL. |
| 23.- VALOR COMERCIAL | VALOR EN MONEDA NACIONAL QUE CORRESPONDA A LA MERCANCIA, SIN INCLUIR FLETES NI SEGUROS. |
| 24.- No. DE ORDEN | EL NUMERO PROGRESIVO ASIGNADO A CADA UNA DE LAS PARTIDAS DE MERCANCIA QUE AMPARE LA FACTURA O LAS FACTURAS. POR CADA NUMERO DE ORDEN SE ASENTARA LA INFORMACION DE LOS SIGUIENTES CAMPOS, PUDIENDO UTILIZAR PARA ELLO DE TRES A CINCO RENGLONES. |
| 25.- DESCRIPCION DE MERCANCIAS | EN EL PRIMER RENGLON, EN DOS COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION: EN LA PRIMERA COLUMNA: LA NATURALEZA Y CARACTERISTICAS TECNICAS Y COMERCIALES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA DETERMINAR SU CLASIFICACION ARANCELARIA. |
| 26.- PRECIO UNITARIO | EN LA SEGUNDA COLUMNA EL RESULTADO DE DIVIDIR EL VALOR FACTURA, ENTRE LA CANTIDAD EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION DE CADA UNA DE LAS MERCANCIAS. |
| 27.- FRACCION | EN EL SEGUNDO RENGLON, EN CUATRO COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION: EN LA PRIMERA COLUMNA LA FRACCION ARANCELARIA APLICABLE A LA MERCANCIA DESCRITA EN EL RENGLON ANTERIOR. |
| 28.- CANTIDAD | EN LA SEGUNDA COLUMNA SE ANOTARA LA CANTIDAD DE MERCANCIAS EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA FACTURA. |
| 29.- UNIDAD | EN LA TERCERA COLUMNA LA CLAVE CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD DE MEDIDA DE COMERCIALIZACION DE LAS MERCANCIAS, CONFORME AL APENDICE 5. |
| 30.- CANT. TFA. | EN LA CUARTA COLUMNA LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA DE LA TARIFA, DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION, ANOTANDO A CONTINUACION, PRECEDIDA DE UN GUION, LA CLAVE CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD DE MEDIDA DE APLICACION DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION, CONFORME AL APENDICE 5. |
| EN LOS RENGLONES TERCERO, CUARTO Y QUINTO, EN TRES COLUMNAS SE ANOTARA LA SIGUIENTE INFORMACION: | |

| | |
|---|--|
| 31.- PERMISO(S), AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES, CLAVE(S) | EN LA PRIMERA COLUMNA LA CLAVE DEL DOCUMENTO QUE COMPRUEBA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESTRICCIONES Y REGULACIONES NO ARANCELARIAS REQUERIDAS CONFORME A LA LISTA QUE SE ACOMPAÑA COMO APENDICE 6. |
| 32.- NUMEROS | EN LA SEGUNDA COLUMNA EL NUMERO DEL DOCUMENTO MENCIONADO EN LA PRIMERA COLUMNA. |
| 33.- FIRMA | EN LA TERCERA COLUMNA, EN OCHO CARACTERES, LA FIRMA ELECTRONICA QUE SE DA DE ACUERDO AL PERMISO O CERTIFICADO PROPORCIONADO. OPCIONALMENTE SE PUEDEN OMITIR LOS RENGLONES CUARTO Y QUINTO EN CASO DE NO REQUERIRSE Y TAMBIEN IMPRIMIR LA INFORMACION DE LOS RENGLONES TERCERO Y CUARTO EN UNO SOLO. |
| POR CADA FRACCION, EN DOS RENGLONES SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION: | |
| 34.- COMERCIAL | EN EL PRIMER RENGLON EL VALOR COMERCIAL EN MONEDA NACIONAL. |
| 35.- DLS. | EN IMPORTACION Y EXPORTACION: EN EL TERCER RENGLON EL VALOR FACTURA EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. |
| POR CADA FRACCION, EN TRES COLUMNAS, SE ASENTARA LO SIGUIENTE: | |
| 36.- TASA | EN EL PRIMER RENGLON LA TASA QUE CORRESPONDA CONFORME A LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION. |
| 37.- F.P. | LA CLAVE O CLAVES CORRESPONDIENTES A LA FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION, CONFORME AL APENDICE 9. |
| 38.- IMPUESTO | RESULTADO DE LOS CALCULOS PARA DETERMINAR LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, PUDIENDO UTILIZAR HASTA DOS RENGLONES, DEPENDIENDO DE LAS FORMAS DE PAGO EMPLEADAS. |
| 39.- ACUSE DE RECIBO | LA FIRMA ELECTRONICA COMPUESTA DE OCHO CARACTERES CON LA CUAL SE COMPRUEBA QUE EL PEDIMENTO HA SIDO VALIDADO. |
| 40.- CODIGO DE BARRAS | EL CODIGO DE BARRAS IMPRESO POR EL AGENTE O APODERADO ADUANAL, CONFORME AL FORMATO ESTABLECIDO POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE RECAUDACION, EL CUAL SE ANEXA COMO APENDICE 10. EL CODIGO DE BARRAS DEBERA IMPRIMIRSE EN LA COPIA DESTINADA AL TRANSPORTISTA. |
| 41.- CONTRIBUCIONES | EN TRES COLUMNAS SE ANOTARAN LAS ABREVIATURAS DE LOS CONCEPTOS DETALLADOS AL TERMINO DE ESTE PARRAFO, SU(S) FORMA(S) DE PAGO Y EL IMPORTE CORRESPONDIENTE. CUANDO EXISTAN MAS DE UNA FORMA DE PAGO PARA UN MISMO CONCEPTO, SE UTILIZARAN LOS RENGLONES NECESARIOS. |
| ADV | AD VALOREM DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION. |
| DTA | DERECHO DE TRAMITE ADUANERO. |
| REC | RECARGOS. |
| TOTALES | EL IMPORTE TOTAL DE LOS CONCEPTOS A LIQUIDAR, COMO SIGUE: |
| 42.- EFECTIVO | EL IMPORTE TOTAL A PAGAR EN EFECTIVO. |
| 43.- OTROS | EL IMPORTE TOTAL DE TODAS LAS FORMAS DE PAGO DISTINTAS AL EFECTIVO. |
| 44.- TOTAL | LA SUMA DE LOS CONCEPTOS ANTERIORES. |

45.- OBSERVACIONES

LAS AUTORIZACIONES DISTINTAS A LAS QUE CORRESPONDE MENCIONAR EN EL CAMPO "PERMISOS, AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES" QUE EN EL CASO SE REQUIERAN O ALGUN DATO ADICIONAL AL PEDIMENTO, LAS MARCAS, NUMEROS Y SERIES DE LAS MERCANCIAS, ESPECIFICACIONES ADICIONALES QUE COMPLEMENTEN LA DESCRIPCION DE LAS MISMAS, LISTA DE EMPAQUE, ETC.

CUANDO SE UTILICE LA CLAVE DE PEDIMENTO A4 SE ANOTARA EL NUMERO CONSECUTIVO DE LA CARTA DE CUPO EN ONCE DIGITOS Y EL NOMBRE DEL ALMACEN.

46.- PATENTE, NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL

EL NUMERO DE LA PATENTE O AUTORIZACION OTORGADA POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS AL AGENTE O APODERADO ADUANAL QUE PROMUEVA EL DESPACHO, SU NOMBRE COMPLETO Y FIRMA, ASI COMO SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

SI EL PEDIMENTO LO SUSCRIBE EL MANDATARIO DEL AGENTE ADUANAL, SE ASENTARA EL NUMERO DE LA PATENTE DEL AGENTE ADUANAL QUE REPRESENTA, NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL MANDATARIO, ASI COMO SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

47.- DISTRIBUCION DE COPIAS

EL PEDIMENTO SE PRESENTARA EN ORIGINAL Y TRES COPIAS, DEBIENDO LLEVAR PREIMPRESO, EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA DEL EJEMPLAR QUE CORRESPONDA LO SIGUIENTE:

ORIGINAL: ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS
PRIMERA COPIA: TRANSPORTISTA

SEGUNDA COPIA: EXPORTADOR

TERCERA COPIA: AGENTE O APODERADO ADUANAL

EN ESTOS CASOS, LA FORMA EN QUE SE IMPRIMIRA EL PEDIMENTO DEBERA SER BLANCA.

NOTAS

CUANDO RESULTE INSUFICIENTE EL ESPACIO DEFINIDO DENTRO DEL PEDIMENTO DE EXPORTACION PARA ASENTAR LOS DATOS DE FACTURAS/FECHAS/FORMA DE FACTURACION, MARCAS, NUMEROS, TOTAL DE BULTOS Y CONOCIMIENTOS, GUIA O VEHICULOS NUMEROS, SE PODRA HACER REFERENCIA DENTRO DE ESOS CAMPOS, A UN ANEXO PRESENTADO EN FORMATO LIBRE, CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES Y FIRMADO AUTOGRAFAMENTE POR AGENTE ADUANAL, SU MANDATARIO O EL APODERADO ADUANAL.

CUANDO RESULTE INSUFICIENTE EL ESPACIO DEFINIDO EN LOS PEDIMENTOS DE EXPORTACION BAJO EL RUBRO DE OBSERVACIONES, PARA LISTAR LAS MARCAS Y NUMEROS DE SERIE DE LAS MERCANCIAS, ESPECIFICACIONES ADICIONALES QUE COMPLEMENTEN LA DESCRIPCION DE LAS MISMAS O SE DESEE AGREGAR ALGUN DATO ADICIONAL AL PEDIMENTO, TAL COMO LA LISTA DE EMPAQUE, ETC., SE PODRA HACER REFERENCIA A UN ANEXO, PRESENTADO EN FORMATO LIBRE, CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES Y FIRMADO AUTOGRAFAMENTE POR AGENTE ADUANAL, SU MANDATARIO O EL APODERADO ADUANAL.

LOS ANEXOS DEBERAN CONTENER, ADEMAS, LOS DATOS NECESARIOS PARA IDENTIFICAR EL PEDIMENTO AL QUE PERTENECEN, ESTO ES, NOMBRE, NUMERO DE PATENTE O AUTORIZACION DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL, Y EL NUMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ASIGNADO. DICHO ANEXO ESTARA CONSTITUIDO POR LAS HOJAS QUE RESULTEN NECESARIAS Y FORMARA PARTE DEL PEDIMENTO. LA HOJA U HOJAS QUE INTEGREN LOS ANEXOS DEBERAN ESTAR NUMERADAS SUCESIVAMENTE E INDICAR EL NUMERO TOTAL DE LAS MISMAS, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA DE CADA UNA DE ELLAS, TOMANDO EN CUENTA QUE EL PEDIMENTO SERA SIEMPRE LA HOJA UNO, DEBIENDO EXPRESAR TAMBIEN ESTE EL NUMERO TOTAL DE HOJAS QUE LA INTEGREN, PARA ESTOS EFECTOS NO PODRA UTILIZARSE EL REVERSO DEL PEDIMENTO, PERO SI EL REVERSO DE LAS HOJAS DEL ANEXO, EN LOS CASOS QUE FUERE NECESARIO.

EN LOS PEDIMENTOS QUE COMPRENEN UN TOTAL DE MERCANCIAS QUE REBASAN EL ESPACIO DESTINADO PARA ANOTAR SU DESCRIPCION Y EL TOTAL DE ESTAS SEA SUPERIOR AL ESPACIO DEFINIDO DENTRO DEL PEDIMENTO DE EXPORTACION, SE RELACIONARAN EN FORMATO PUBLICADO EN EL D.O.F. COMO "ANEXO DEL PEDIMENTO DE EXPORTACION" DEBIENDO UTILIZARSE TANTOS COMO FUERE NECESARIO PARA TAL EFECTO. EN ESTOS

CASOS EL(LOS) FORMATOS ANEXOS DEBERA(N) LLEVAR IMPRESO(S) EN LA PARTE SUPERIOR LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS PARA IDENTIFICAR EL PEDIMENTO AL QUE PERTENECEN: FECHA DE PAGO, NUMERO DE PEDIMENTO, DEBIENDO ANOTAR EN ESTOS CAMPOS LA INFORMACION TAL Y COMO APARECE EN EL ORIGINAL, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA ASI COMO DEL(DE LOS) ANEXO(S), SE DESTINARA UN ESPACIO DENOMINADO HOJA.....DE..... DONDE SE ASENTARA EN FORMA SERIADA EL TOTAL DE HOJAS QUE INTEGREN CADA EJEMPLAR DEL PEDIMENTO Y LA HOJA DE QUE SE TRATA (EJEMPLO: SI CADA EJEMPLAR DEL PEDIMENTO CONSTA DE 3 HOJAS, EN LA PRIMERA SE ANOTARA 1 DE 3, EN LA SEGUNDA 2 DE 3 Y EN LA TERCERA 3 DE 3). TOMANDO EN CUENTA QUE EL PEDIMENTO SERA SIEMPRE LA HOJA UNO. COMPLEMENTADO DICHO FORMATO ANEXO, SE IMPRIMIRA ABAJO DE ESTA LOS SIGUIENTES TITULOS: No. DE ORDEN, DESCRIPCION DE MERCANCIAS, PRECIO UNITARIO, FRACCION, CANTIDAD, UNIDAD, CANT. TFA., PERMISO(S), AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES, CLAVES/NUMEROS/FIRMA, VALOR FACTURA/COMERCIAL/DLS., TASA/VINC/M.VAL., F. PAGO, IMPTOS. LO ANTERIOR SERVIRA COMO REFERENCIA PARA SEGUIR EL PROCESO DE RELACIONAR LAS MERCANCIAS EN CUESTION. EL PEDIMENTO SE EXPEDIRA EN TODAS LAS HOJAS DE QUE CONSTE, Y SERA FIRMADO AUTOGRAFAMENTE POR AGENTE ADUANAL, SU MANDATARIO O EL APODERADO ADUANAL.

LAS CANTIDADES EXPRESADAS QUE SE REFIEREN A VALORES MONETARIOS (VALOR FACTURA, COMERCIAL, MONTOS DE CONTRIBUCIONES) DEBERAN ASENTARSE EN PESOS, OMITIENDO EL USO DE SIGNOS MONETARIOS, COMAS, ESPACIOS O FRACCIONES DE UNIDAD (CERRANDOSE LA CANTIDAD A LA UNIDAD ENTERA MAS PROXIMA).

LAS CLAVES O CODIGOS INTERNOS QUE SE DEBERAN UTILIZAR PARA TODOS LOS FINES DE LOS SISTEMAS SAAI O SAAI-CADEPA Y MODULOS BANCARIOS, ASI COMO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LAS ESTADISTICAS Y A LOS PROGRAMAS VALIDADORES, SERAN LOS CONTEMPLADOS EN LOS MANUALES SAAI, SIENDO ESTOS LOS INSTRUMENTOS QUE DETERMINARAN LAS CLAVES A UTILIZAR.

LAS MEDIDAS DEL PAPEL EN QUE IRA IMPRESO EL FORMATO SERAN DE 28 CMS. DE LARGO POR 21.5 CMS. DE ANCHO (TAMAÑO CARTA).

INSTRUCTIVO DE LLENADO PARA EL PEDIMENTO DE EXTRACCION DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL

| No. CAMPO | CONTENIDO |
|---|--|
| 1.- FECHA DE PAGO | FECHA EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES. |
| 2.- TIPO DE OPERACION | CLAVE QUE IDENTIFICA LA OPERACION. 1.- IMPORTACION 2.- EXPORTACION |
| 3.- ADUANA/SECCION | CLAVE DE LA ADUANA Y SECCION ADUANERA ANTE LA QUE SE PROMUEVE LA EXTRACCION. APENDICE 1. |
| 4.- FECHA DE ENTRADA | FECHA DE ENTRADA AL TERRITORIO NACIONAL QUE SE HAYA DECLARADO EN EL PEDIMENTO DE ORIGEN |
| 5.- FECHA DE EXTRACCION | FECHA DE LA EXTRACCION DE MERCANCIAS QUE SE ENCUENTREN EN DEPOSITO FISCAL. |
| 6.- R.F.C. | CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR. |
| 7.- IMPORTADOR/EXPORTADOR | NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL IMPORTADOR, EXPORTADOR O ADQUIRENTE DE LAS MERCANCIAS, TAL COMO LO HAYA MANIFESTADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. |
| 8.- DOMICILIO/CIUDAD/ESTADO/ CODIGO POSTAL | EL DOMICILIO FISCAL DEL IMPORTADOR O EXPORTADOR TAL COMO LO HAYA MANIFESTADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. |

| | |
|--|--|
| 9.- NUMERO DE PEDIMENTO | EL NUMERO ASIGNADO POR EL AGENTE O APODERADO ADUANAL, QUE ELABORA EL PEDIMENTO, INTEGRADO POR DOS CAMPOS CONSTITUIDOS POR ONCE DIGITOS EN TOTAL; EL PRIMERO DE LOS CAMPOS CORRESPONDERA AL NUMERO DE LA PATENTE DEL AGENTE O LA AUTORIZACION DEL APODERADO ADUANAL DEL ALMACEN; SI ESTE REQUIERE MENOS DE CUATRO DIGITOS SE ANTEPONDRAN CEROS PARA COMPLETAR EL CAMPO. EL SEGUNDO DE LOS CAMPOS CON SIETE DIGITOS, LOS CUALES SERAN NUMERACION PROGRESIVA POR ADUANA ASIGNADA POR CADA AGENTE O APODERADO ADUANAL, REFERIDO A TODOS LOS TIPOS DE PEDIMENTO, EMPEZANDO CADA AÑO CON EL NUMERO 000001, QUE IRA ANTECEDIDO POR EL ULTIMO DIGITO DEL AÑO EN QUE SE ESTA FORMULANDO EL PEDIMENTO DE EXTRACCION DE MERCANCIAS. |
| 10.- CLAVE DE PEDIMENTO | CLAVE CON QUE SE IDENTIFICA EL REGIMEN ADUANERO DE QUE SE TRATE, SEGUN EL LISTADO QUE SE ACOMPAÑA COMO APENDICE 2. |
| 11.- T.C. | TIPO DE CAMBIO DEL PESO MEXICANO CON RESPECTO AL DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA EFECTOS FISCALES, DECLARADO EN EL PEDIMENTO DE ORIGEN. |
| 12.- FACTOR MONEDA EXTRANJERA | FACTOR DE EQUIVALENCIA DE LA MONEDA EXTRANJERA EN DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DECLARADO EN EL PEDIMENTO DE ORIGEN. |
| 13.- PAIS VENDEDOR | EN IMPORTACION: CLAVE DEL PAIS DE RESIDENCIA DEL PROVEEDOR DE LA MERCANCIA CONFORME AL APENDICE 4. TRATANDOSE DE EXPORTACION Y RETORNO AL EXTRANJERO USAR LA CLAVE Z9. |
| 14.- PAIS DE ORIGEN | CLAVE DEL PAIS DE ORIGEN DE LA MERCANCIA, SEGUN APENDICE 4. |
| 15.- FACTURAS/FECHAS/FORMAS DE FACTURACION | EL NUMERO TOTAL DE FACTURAS QUE AMPAREN A LA MERCANCIA (ENTRE PARENTESIS). EL NUMERO Y LA FECHA DE CADA UNA DE LAS FACTURAS COMERCIALES QUE AMPAREN LAS MERCANCIAS. LA FORMA DE FACTURACION DE ACUERDO A LOS INCOTERMS INTERNACIONALES VIGENTES. |
| 16.- PROVEEDOR/COMPRADOR | EN IMPORTACION, EL NOMBRE DEL PROVEEDOR DE LAS MERCANCIAS. EN EXPORTACION, EL NOMBRE DEL COMPRADOR DE LAS MERCANCIAS. ADEMAS EL DOMICILIO COMERCIAL DEL PROVEEDOR O COMPRADOR DE LAS MERCANCIAS, INDICANDO EL ESTADO Y LA CIUDAD QUE CORRESPONDA. |
| 17.- TAX No. | EN CASO DE IMPORTACION, LA CLAVE DE IDENTIFICACION FISCAL DEL PROVEEDOR O DEL EXPORTADOR, EN LOS TERMINOS DE LA REGLA 3.26.19., EN CASO DE EXPORTACION, SI EL COMPRADOR SE ENCUENTRA REGISTRADO PARA EFECTOS FISCALES EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, SE ANOTARA EL NUMERO DE REGISTRO DEL COMPRADOR EN EL "INTERNAL REVENUE SERVICE", QUE SE UTILIZA PARA IDENTIFICAR LA EMPRESA EN SU PAGO DE IMPUESTOS. |
| 18.- MARCAS, NUMEROS DE BULTOS | LAS MARCAS Y NUMEROS DE LOS BULTOS QUE AMPARAN A LAS MERCANCIAS QUE SE EXTRAEN DEL DEPOSITO FISCAL. |
| 19.- TOTAL DE BULTOS | EL NUMERO TOTAL DE BULTOS QUE CONTIENEN A LAS MERCANCIAS QUE SE EXTRAEN DEL DEPOSITO FISCAL. |

| | |
|--|---|
| 20.- FACTOR DE ACTUALIZACION | EL QUE RESULTE APLICABLE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 17-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION O CONFORME A LA VARIACION CAMBIARIA QUE HUBIERE TENIDO EL PESO FRENTE AL DOLAR DE LOS E.U.A., SEGUN CORRESPONDA AL DECLARADO EN EL PEDIMENTO DE ORIGEN, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA ENTRADA DE LAS MERCANCIAS AL TERRITORIO NACIONAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 56 FRACCION I, O EN LA FECHA DE PAGO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 83 TERCER PARRAFO DE LA LEY, O AL ALMACEN EN CASO DE EXPORTACIONES Y SU RETIRO DEL MISMO. |
| 21.- PEDIMENTO DE ORIGEN | ES EL NUMERO DEL PEDIMENTO CON QUE SE DESTINA LA MERCANCIA A DEPOSITO FISCAL. |
| 22.- V.M.E. (VALOR FACTURA EN MONEDA EXTRANJERA) | ES EL TOTAL DE LA(S) FACTURA(S) QUE CORRESPONDA A LAS MERCANCIAS QUE SE EXTRAEN DEL DEPOSITO FISCAL, EN LA UNIDAD MONETARIA UTILIZADA EN LA FACTURACION. |
| 23.- V. DLS. | EL EQUIVALENTE EN DOLARES DE EUA DEL VALOR TOTAL DE LAS MERCANCIAS QUE SE EXTRAEN DEL DEPOSITO FISCAL, ASENTADAS EN EL PEDIMENTO, QUE AMPARAN LAS FACTURAS EN MONEDA EXTRANJERA. |
| 24.- FLETES | LA PARTE PROPORCIONAL DEL IMPORTE QUE CORRESPONDA A LAS MERCANCIAS QUE SE EXTRAEN DEL DEPOSITO FISCAL EN MONEDA NACIONAL, DE LOS FLETES DECLARADOS EN EL PEDIMENTO DE ORIGEN. |
| 25.- SEGUROS | LA PARTE PROPORCIONAL DEL IMPORTE QUE CORRESPONDA A LAS MERCANCIAS QUE SE EXTRAEN DEL DEPOSITO FISCAL EN MONEDA NACIONAL, DE LA PRIMA DEL SEGURO DECLARADA EN EL PEDIMENTO DE ORIGEN. |
| 26. FACTOR INCREMENTABLES | EL RESULTADO (AL DIEZMILESIMO) DE DIVIDIR EL VALOR EN ADUANA ENTRE EL VALOR DE FACTURA, DECLARADOS EN EL PEDIMENTO A DEPOSITO FISCAL, PARA APLICARSE AL VALOR DE FACTURA DE LAS MERCANCIAS QUE SE EXTRAEN DEL ALMACEN. |
| 27.- No. DE ORDEN | EN IMPORTACION Y EXPORTACION: EL NUMERO PROGRESIVO ASIGNADO A CADA UNA DE LAS PARTIDAS DE MERCANCIA QUE AMPARE LA FACTURA O LAS FACTURAS. POR CADA NUMERO DE ORDEN SE ASENTARA LA INFORMACION DE LOS SIGUIENTES CAMPOS, PUDIENDO UTILIZAR PARA ELLO DE TRES A CINCO RENGLONES. |
| 28.- DESCRIPCION DE MERCANCIAS | EN EL PRIMER RENGLON, EN DOS COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION: EN LA PRIMERA COLUMNA: LA NATURALEZA Y CARACTERISTICAS TECNICAS Y COMERCIALES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA DETERMINAR SU CLASIFICACION ARANCELARIA. |
| 29.- PRECIO UNITARIO | EN IMPORTACION: EN LA SEGUNDA COLUMNA EL RESULTADO DE DIVIDIR EL VALOR EN ADUANA ENTRE LA CANTIDAD EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION DE CADA UNA DE LAS MERCANCIAS. EN EXPORTACION: EL RESULTADO DE DIVIDIR EL VALOR FACTURA ENTRE LAS UNIDADES DE COMERCIALIZACION DE CADA UNA DE LAS MERCANCIAS. |
| | EN EL SEGUNDO RENGLON, EN CUATRO COLUMNAS, SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION: |

| | |
|--|--|
| 30.- FRACCION | EN LA PRIMERA COLUMNA, TRATANDOSE DE IMPORTACION LA FRACCION ARANCELARIA DE IMPORTACION APLICABLE A LA MERCANCIA DESCRITA EN EL RENGLON ANTERIOR DECLARADA EN EL PEDIMENTO DE ORIGEN PARA LA MERCANCIA DE QUE SE TRATE. TRATANDOSE DE EXPORTACION Y DE RETORNO AL EXTRANJERO LA FRACCION ARANCELARIA DE EXPORTACION APLICABLE A LA MERCANCIA DE QUE SE TRATE. |
| 31.- CANTIDAD | EN LA SEGUNDA COLUMNA LA CANTIDAD DE MERCANCIAS EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA FACTURA. |
| 32.- UNIDAD | EN LA TERCERA COLUMNA SE ANOTARA LA CLAVE CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD DE MEDIDA DE COMERCIALIZACION DE LAS MERCANCIAS, CONFORME AL APENDICE 5. |
| 33.- CANT. TFA./U.M.T. | EN LA CUARTA COLUMNA LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA DE LA TARIFA, DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION/EXPORTACION, ANOTANDO A CONTINUACION, PRECEDIDA DE UN GUION, LA CLAVE DE LA UNIDAD DE MEDIDA DE APLICACION DE LA TARIFA, DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION/EXPORTACION, CONFORME AL APENDICE 5. |
| EN LOS RENGLONES TERCERO, CUARTO Y QUINTO, EN TRES COLUMNAS SE ANOTARA LA SIGUIENTE INFORMACION: | |
| 34.- PERMISO(S) AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES, CLAVE(S) | EN LA PRIMERA COLUMNA LA CLAVE DEL DOCUMENTO QUE COMPRUEBA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESTRICCIONES Y REGULACIONES NO ARANCELARIAS REQUERIDAS (EMPRESA PITEX, MAQUILADORA, TLCAN, CERTIFICADO DE CUPO PARA TLCAN, ETC.) CONFORME AL APENDICE 6. |
| 35.- NUMEROS | EN LA SEGUNDA COLUMNA EL NUMERO DEL DOCUMENTO MENCIONADO EN LA PRIMERA COLUMNA. |
| 36.- FIRMA | EN LA TERCERA COLUMNA, EN OCHO CARACTERES, LA FIRMA ELECTRONICA QUE SE DA DE ACUERDO AL PERMISO O CERTIFICADO PROPORCIONADO. OPCIONALMENTE SE PUEDEN OMITIR LOS RENGLONES CUARTO Y QUINTO EN CASO DE NO REQUERIRSE Y TAMBIEN IMPRIMIR LA INFORMACION DE LOS RENGLONES TERCERO Y CUARTO EN UNO SOLO. LA INFORMACION A QUE SE REFIEREN LOS CAMPOS 34, 35 Y 36, TIENE CARACTER EXCLUSIVAMENTE INFORMATIVO, POR LO QUE SE DECLARARAN LOS MISMOS DATOS ASENTADOS EN EL PEDIMENTO CON EL QUE SE TRAMITO LA IMPORTACION A DEPOSITO FISCAL, SIN QUE SE TENGA QUE EFECTUAR UN NUEVO DESCARGO NI ANEXAR COPIA DEL(LOS) PERMISO(S). |
| POR CADA FRACCION, EN TRES RENGLONES SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION: | |
| 37.- FACTURA | EN IMPORTACION Y EXPORTACION: EN EL PRIMER RENGLON EL VALOR FACTURA EN MONEDA NACIONAL. |
| 38.- EN ADUANA | EN IMPORTACION: EN EL SEGUNDO RENGLON EL VALOR EN ADUANA EN MONEDA NACIONAL.QUE RESULTE DE APLICAR AL VALOR FACTURA DECLARADO EN EL CAMPO 37, EL FACTOR SEÑALADO EN EL CAMPO 26. EN EXPORTACION Y RETORNO AL EXTRANJERO: EL VALOR COMERCIAL EN MONEDA NACIONAL. |
| 39.- DLS. | EN IMPORTACION Y EXPORTACION: EN EL TERCER RENGLON EL VALOR FACTURA EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. |

POR CADA FRACCION, EN TRES COLUMNAS, SE ASENTARA LO SIGUIENTE:

| | |
|--|---|
| 40.- TASA | EN LA PRIMERA COLUMNA LA TASA QUE CORRESPONDA CONFORME A LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION/EXPORTACION, DECLARADA EN EL PEDIMENTO DE ORIGEN. |
| 41.- F.P. | LA CLAVE O CLAVES CORRESPONDIENTES A LA FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION/EXPORTACION PUDIENDO UTILIZAR PARA ELLO HASTA DOS RENGLONES, CONFORME AL APENDICE 9. |
| 42.- IMPUESTO | RESULTADO DE LOS CALCULOS PARA DETERMINAR LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, ACTUALIZADOS DE CONFORMIDAD CON LO QUE SE ESTA EXTRAYENDO, PUDIENDO UTILIZAR HASTA DOS RENGLONES, DEPENDIENDO DE LAS FORMAS DE PAGO EMPLEADAS. |
| 43.- ACUSE DE RECIBO | LA FIRMA ELECTRONICA COMPUESTA DE OCHO CARACTERES CON LA CUAL SE COMPRUEBE QUE EL PEDIMENTO HA SIDO VALIDADO. |
| 44.- CODIGO DE BARRAS | EL CODIGO DE BARRAS IMPRESO POR EL AGENTE O APODERADO ADUANAL, CONFORME AL FORMATO ESTABLECIDO EN EL APENDICE 10. EL CODIGO DE BARRAS DEBERA IMPRIMIRSE EN LA COPIA DESTINADA AL TRANSPORTISTA. |
| 45.- CONTRIBUCIONES | EN TRES COLUMNAS SE ANOTARAN LAS ABREVIATURAS DE LOS CONCEPTOS DETALLADOS AL TERMINO DE ESTE PARRAFO, SU(S) FORMA(S) DE PAGO Y EL IMPORTE CORRESPONDIENTE. CUANDO EXISTAN MAS DE UNA FORMA DE PAGO PARA UN MISMO CONCEPTO, SE UTILIZARAN LOS RENGLONES NECESARIOS. |
| ADV | AD VALOREM DE LAS TARIFAS DE LAS LEYES DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION Y EXPORTACION. |
| DTA | DERECHO DE TRAMITE ADUANERO. |
| IVA | IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. |
| ISAN | IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS. |
| IEPS | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS. |
| CC | CUOTA COMPENSATORIA. |
| TOTALES | EL IMPORTE TOTAL DE LOS CONCEPTOS A LIQUIDAR, COMO SIGUE: |
| 46.- EFECTIVO | EL IMPORTE TOTAL A PAGAR EN EFECTIVO. |
| 47.- OTROS | EL IMPORTE TOTAL DE TODAS LAS FORMAS DE PAGO DISTINTAS AL EFECTIVO. |
| 48.- TOTAL | LA SUMA DE LOS CONCEPTOS ANTERIORES. |
| 49.- OBSERVACIONES | LAS AUTORIZACIONES DISTINTAS A LAS QUE CORRESPONDE MENCIONAR EN EL CAMPO "PERMISO(S) AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES" QUE EN EL CASO SE REQUIERAN O ALGUN DATO ADICIONAL AL PEDIMENTO DE EXTRACCION, LAS MARCAS, NUMEROS Y SERIE DE LAS MERCANCIAS, ESPECIFICACIONES ADICIONALES QUE COMPLEMENTEN LA DESCRIPCION DE LAS MISMAS, LISTA DE EMPAQUE, ETC. |
| 50.- PATENTE/NOMBRE/RFC/FI RMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL | EL NUMERO DE LA PATENTE O AUTORIZACION OTORGADA POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS AL AGENTE O APODERADO ADUANAL QUE PROMUEVE LA EXTRACCION DE MERCANCIAS, SU NOMBRE COMPLETO Y FIRMA, ASI COMO SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. |

| | |
|----------------------------------|---|
| 51.- ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO | LA RAZON SOCIAL DEL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO O EMPRESA AUTORIZADA, DOMICILIO DE LA BODEGA O INSTALACION DE LA QUE SE EXTRAE LA MERCANCIA. EL NOMBRE Y NUMERO DE LA AUTORIZACION DEL ENCARGADO DE LA BODEGA, DEL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO O EMPRESA AUTORIZADA ACREDITADA ANTE LA ADUANA. |
| 52.- DISTRIBUCION DE COPIAS | EL PEDIMENTO DE EXTRACCION DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL, SE PRESENTARA EN ORIGINAL Y TRES COPIAS, DEBIENDO LLEVAR PREIMPRESO, EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA DEL EJEMPLAR QUE CORRESPONDA LO SIGUIENTE: ORIGINAL: ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS PRIMERA COPIA: TRANSPORTISTA SEGUNDA COPIA: IMPORTADOR/EXPORTADOR TERCERA COPIA: AGENTE O APODERADO ADUANAL EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE LOS EJEMPLARES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, DEBERA LLEVAR PREIMPRESA LA LEYENDA QUE CORRESPONDA CONFORME A LO SIGUIENTE: DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PAIS DESTINO/ORIGEN: REGION FRONTERIZA DESTINO/ORIGEN: FRANJA FRONTERIZA CUANDO EL DESTINO/ORIGEN DE LA MERCANCIA SEA EL INTERIOR DEL PAIS, LA FORMA EN QUE SE IMPRIMIRA EL PEDIMENTO DEBERA SER BLANCA, CUANDO SEA A LAS FRANJAS FRONTERIZAS, AMARILLA Y EN EL CASO DE LA REGION FRONTERIZA, VERDE. EN NINGUN CASO LA MERCANCIA PODRA CIRCULAR CON ALGUNO DE LOS EJEMPLARES POR UNA ZONA DEL PAIS DIFERENTE A LA QUE CORRESPONDA CONFORME AL COLOR, EXCEPTO DEL BLANCO QUE PODRA CIRCULAR POR TODO EL PAIS. |

NOTAS

CUANDO RESULTE INSUFICIENTE EL ESPACIO DEFINIDO DENTRO DEL PEDIMENTO DE EXTRACCION DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL PARA ASENTAR LOS DATOS DE FACTURAS/FECHAS/FORMA DE FACTURACION, MARCAS, NUMEROS, TOTAL DE BULTOS Y CONOCIMIENTOS, GUIA O VEHICULOS NUMEROS, SE PODRA HACER REFERENCIA DENTRO DE ESOS CAMPOS, A UN ANEXO PRESENTADO EN FORMATO LIBRE, CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES Y FIRMADO AUTOGRAFAMENTE POR AGENTE ADUANAL, SU MANDATARIO O EL APODERADO ADUANAL.

CUANDO RESULTE INSUFICIENTE EL ESPACIO DEFINIDO EN EL PEDIMENTO DE EXTRACCION DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL BAJO EL RUBRO DE OBSERVACIONES, PARA LISTAR LAS MARCAS Y NUMEROS DE SERIE DE LAS MERCANCIAS, ESPECIFICACIONES ADICIONALES QUE COMPLEMENTEN LA DESCRIPCION DE LAS MISMAS O SE DESEE AGREGAR ALGUN DATO ADICIONAL AL PEDIMENTO DE EXTRACCION DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL, TAL COMO LA LISTA DE EMPAQUE, ETC., SE PODRA HACER REFERENCIA A UN ANEXO, PRESENTADO EN FORMATO LIBRE, CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES Y FIRMADO AUTOGRAFAMENTE POR AGENTE ADUANAL, SU MANDATARIO O EL APODERADO ADUANAL.

LOS ANEXOS DEBERAN CONTENER, ADEMAS, LOS DATOS NECESARIOS PARA IDENTIFICAR EL PEDIMENTO DE EXTRACCION DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL AL QUE PERTENECEN, ESTO ES, NOMBRE, NUMERO DE PATENTE O AUTORIZACION DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL, Y EL NUMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ASIGNADO. DICHO ANEXO ESTARA CONSTITUIDO POR LAS HOJAS QUE RESULTEN NECESARIAS Y FORMARA PARTE DEL PEDIMENTO DE EXTRACCION DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL. LA HOJA U HOJAS QUE INTEGREN LOS ANEXOS DEBERAN ESTAR NUMERADAS SUCESIVAMENTE E INDICAR EL NUMERO TOTAL DE LAS MISMAS, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA DE CADA UNA DE ELLAS, TOMANDO EN CUENTA QUE EL PEDIMENTO DE EXTRACCION DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL SERA SIEMPRE LA HOJA UNO, DEBIENDO EXPRESAR TAMBIEN ESTA EL NUMERO TOTAL DE HOJAS QUE LA INTEGREN, PARA ESTOS EFECTOS, NO PODRA UTILIZARSE EL REVERSO DEL

PEDIMENTO DE EXTRACCION DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL, PERO SI EL REVERSO DE LAS HOJAS DEL ANEXO, EN LOS CASOS QUE FUERE NECESARIO.

EN EL PEDIMENTO DE EXTRACCION DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL QUE COMPRENDE UN TOTAL DE MERCANCIAS QUE REBASEN EL ESPACIO DESTINADO PARA ANOTAR SU DESCRIPCION Y EL TOTAL DE ESTAS SEA SUPERIOR AL ESPACIO DEFINIDO DENTRO DEL PEDIMENTO DE EXTRACCION DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL, SE RELACIONARAN EN FORMATO ANEXO AL PEDIMENTO DE EXTRACCION DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL, PUBLICADO EN EL D.O.F. COMO "ANEXO DEL PEDIMENTO DE EXTRACCION DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL", DEBIENDO UTILIZARSE TANTOS COMO FUERE NECESARIO PARA TAL EFECTO.

EN ESTOS CASOS EL(LOS) FORMATO(S) ANEXOS DEBERA(N) LLEVAR IMPRESO(S) EN LA PARTE SUPERIOR LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS PARA IDENTIFICAR EL PEDIMENTO DE EXTRACCION DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL A LA QUE PERTENECEN: FECHA DE PAGO, NUMERO DE PEDIMENTO, DEBIENDO ANOTAR EN ESTOS CAMPOS LA INFORMACION TAL Y COMO APARECE EN EL ORIGINAL, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA DEL PEDIMENTO DEL(LOS) ANEXO(S), SE DESTINARA UN ESPACIO DENOMINADO HOJA.....DE..... DONDE SE ASENTARA EN FORMA SERIADA EL TOTAL DE HOJAS QUE INTEGREN CADA EJEMPLAR DEL PEDIMENTO DE EXTRACCION DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL Y LA HOJA DE QUE SE TRATA (EJEMPLO: SI CADA EJEMPLAR DEL PEDIMENTO DE EXTRACCION DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL CONSTA DE 3 HOJAS, EN LA PRIMERA SE ANOTARA 1 DE 3, EN LA SEGUNDA 2 DE 3 Y EN LA TERCERA 3 DE 3). TOMANDO EN CUENTA QUE EL PEDIMENTO DE EXTRACCION DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL SERA SIEMPRE LA HOJA UNO. COMPLEMENTANDO DICHO FORMATO ANEXO, SE IMPRIMIRA ABAJO DE ESTE LOS SIGUIENTES TITULOS: No. DE ORDEN, DESCRIPCION DE MERCANCIAS, PRECIO UNITARIO, FRACCION, CANTIDAD, UNIDAD, CANT. TFA/U.M.TFA, PERMISO(S) AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES, CLAVES/NUMEROS/FIRMA, VALOR FACTURA/EN ADUANAS/DLS., TASA/VINC/M.VAL., F. PAGO, IMPTOS. LO ANTERIOR SERVIRA COMO REFERENCIA PARA SEGUIR EL PROCESO DE RELACIONAR LAS MERCANCIAS EN CUESTION. EL PEDIMENTO DE EXTRACCION DE MERCANCIAS SE EXPEDIRA EN TODAS LAS HOJAS DE QUE CONSTE, Y SERA FIRMADO AUTOGRAFAMENTE POR AGENTE ADUANAL, SU MANDATARIO O EL APODERADO ADUANAL.

LAS CANTIDADES EXPRESADAS QUE SE REFIEREN A VALORES MONETARIOS (VALOR FACTURA, EN ADUANA, MONTOS DE CONTRIBUCIONES, IMPORTE DE FLETES Y SEGUROS) DEBERAN ASENTARSE EN PESOS, OMITIENDO EL USO DE SIGNOS MONETARIOS, COMAS, ESPACIOS O FRACCIONES DE UNIDAD (CERRANDOSE LA CANTIDAD A LA UNIDAD ENTERA MAS PROXIMA).

LAS CLAVES O CODIGOS INTERNOS QUE SE DEBERAN UTILIZAR PARA TODOS LOS FINES DE LOS SISTEMAS SAAI Y SAAI-CADEPA Y MODULOS BANCARIOS, ASI COMO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LAS ESTADISTICAS Y A LOS PROGRAMAS VALIDADORES, SERAN LOS CONTEMPLADOS EN LOS MANUALES SAAI, SIENDO ESTOS LOS INSTRUMENTOS QUE DETERMINARAN LAS CLAVES A UTILIZAR.

LAS MEDIDAS DEL PAPEL EN QUE IRA IMPRESO EL FORMATO SERAN DE 28 CMS. DE LARGO POR 21.5 CMS. DE ANCHO (TAMAÑO CARTA).

INSTRUCTIVO DE LLENADO DE LA RECTIFICACION DEL PEDIMENTO DE EXTRACCION DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL

| No. CAMPO | CONTENIDO |
|-------------------------|---|
| 1.- FECHA DE PAGO | FECHA EN QUE SE PAGARON LAS CONTRIBUCIONES AL COMERCIO EXTERIOR (DEL PEDIMENTO ORIGINAL). |
| 2.- TIPO DE OPERACION | CLAVE QUE IDENTIFICA LA OPERACION. 1.- IMPORTACION 2.- EXPORTACION |
| 3.- ADUANA/SECCION | CLAVE DE LA ADUANA Y SECCION ADUANERA ANTE LA QUE SE PROMOVIO LA EXTRACCION. APENDICE 1. |
| 4.- FECHA DE ENTRADA | FECHA DE ENTRADA AL TERRITORIO NACIONAL, QUE SE HAYA DECLARADO EN EL PEDIMENTO DE ORIGEN |
| 5.- FECHA DE EXTRACCION | FECHA EN LA QUE SE LLEVO A CABO LA EXTRACCION DE MERCANCIAS. |
| 6.- R.F.C. | CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR. |

| | |
|---|---|
| 7.- IMPORTADOR/EXPORTADOR | NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL IMPORTADOR, EXPORTADOR O ADQUIRENTE DE LAS MERCANCIAS, TAL COMO LO HAYA MANIFESTADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. |
| 8.- DOMICILIO/CIUDAD/ESTADO/ CODIGO POSTAL | EL DOMICILIO FISCAL DEL IMPORTADOR O EXPORTADOR TAL COMO LO HAYA MANIFESTADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. |
| 9.- NUMERO DE RECTIFICACION | EL NUEVO NUMERO ASIGNADO POR EL AGENTE O APODERADO ADUANAL, QUE ELABORA LA RECTIFICACION, CONSTITUIDO DEL MISMO MODO QUE EN EL PEDIMENTO ORIGINAL. |
| 10.- CLAVE DE RECTIFICACION | CLAVE R1 QUE IDENTIFICA A LA RECTIFICACION. |
| 11.- T.C. | TIPO DE CAMBIO DEL PESO MEXICANO CON RESPECTO AL DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA EFECTOS FISCALES, DECLARADO EN EL PEDIMENTO DE ORIGEN. |
| 12.- FACTOR MONEDA EXTRANJERA | FACTOR DE EQUIVALENCIA DE LA MONEDA EXTRANJERA EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DECLARADO EN EL PEDIMENTO DE ORIGEN. |
| 13.- PAIS VENDEDOR | EN IMPORTACION: CLAVE DEL PAIS DE RESIDENCIA DEL PROVEEDOR DE LA MERCANCIA CONFORME AL APENDICE 4. TRATANDOSE DE EXPORTACION Y RETORNO AL EXTRANJERO USAR LA CLAVE Z9. |
| 14.- PAIS DE ORIGEN/DESTINO | EN IMPORTACION: CLAVE DEL PAIS DE ORIGEN DE LA MERCANCIA, SEGUN APENDICE 4. EN EXPORTACION: CLAVE DEL PAIS DE ULTIMO DESTINO DE LA MERCANCIA, SEGUN APENDICE 4. |
| 15.- FACTURAS/FECHAS/FORMAS DE FACTURACION | EL NUMERO TOTAL DE FACTURAS QUE AMPAREN LA MERCANCIA (ENTRE PARENTESIS). EL NUMERO Y LA FECHA DE CADA UNA DE LAS FACTURAS COMERCIALES QUE AMPAREN LAS MERCANCIAS. LA FORMA DE FACTURACION DE ACUERDO A LOS INCOTERMS INTERNACIONALES VIGENTES. |
| 16.- PROV./COMP. | EN IMPORTACION: EL NOMBRE DEL PROVEEDOR DE LAS MERCANCIAS. EN EXPORTACION: EL NOMBRE DEL COMPRADOR DE LAS MERCANCIAS. ADEMAS DEL DOMICILIO COMERCIAL DEL PROVEEDOR O COMPRADOR DE LAS MERCANCIAS, INDICANDO EL ESTADO Y LA CIUDAD QUE CORRESPONDA. |
| 17.- TAX No. | EN CASO DE IMPORTACION, LA CLAVE DE IDENTIFICACION FISCAL DEL PROVEEDOR O DEL EXPORTADOR, EN LOS TERMINOS DE LA REGLA 3.26.19. EN CASO DE EXPORTACION, SI EL COMPRADOR SE ENCUENTRA REGISTRADO PARA EFECTOS FISCALES EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, SE ANOTARA EL NUMERO DE REGISTRO DEL COMPRADOR EN EL "INTERNAL REVENUE SERVICE", QUE SE UTILIZA PARA IDENTIFICAR LA EMPRESA EN SU PAGO DE IMPUESTOS. |
| 18.- MARCAS, NUMEROS DE BULTOS | LAS MARCAS Y NUMEROS DE LOS BULTOS QUE AMPARAN A LAS MERCANCIAS QUE SE EXTRAEN DEL DEPOSITO FISCAL. |
| 19.- TOTAL DE BULTOS | EL NUMERO TOTAL DE BULTOS QUE CONTIENEN A LAS MERCANCIAS QUE SE EXTRAEN DEL DEPOSITO FISCAL. |

| | |
|--|--|
| 20.- FACTOR DE ACTUALIZACION | EL QUE RESULTE APLICABLE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 17-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION O CONFORME A LA VARIACION CAMBIARIA QUE HUBIERE TENIDO EL PESO FRENTE AL DOLAR DE LOS E.U.A., SEGUN CORRESPONDA AL DECLARADO EN EL PEDIMENTO DE ORIGEN, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA ENTRADA DE LAS MERCANCIAS AL TERRITORIO NACIONAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 56 FRACCION I O EN LA FECHA DE PAGO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 83 TERCER PARRAFO DE LA LEY, O AL ALMACEN EN CASO DE EXPORTACIONES Y SU RETIRO DEL MISMO. |
| 21.- PEDIMENTO DE ORIGEN | ES EL NUMERO DEL PEDIMENTO CON QUE SE DESTINA LA MERCANCIA A DEPOSITO FISCAL. |
| 22.- V.M.E. (VALOR FACTURA EN MONEDA EXTRANJERA) | ES EL TOTAL DE LA(S) FACTURA(S) QUE CORRESPONDA A LAS MERCANCIAS QUE SE EXTRAEN DEL DEPOSITO FISCAL, EN LA UNIDAD MONETARIA UTILIZADA EN LA FACTURACION. |
| 23.- V. DLS. | EL EQUIVALENTE EN DOLARES DE E.U.A. DEL VALOR TOTAL DE LAS MERCANCIAS QUE SE EXTRAEN DEL DEPOSITO FISCAL ASENTADAS EN EL PEDIMENTO, QUE AMPARAN LAS FACTURAS EN MONEDA EXTRANJERA. |
| 24.- FLETES | EL VALOR QUE RESULTE DE DIVIDIR EL TOTAL DE FLETES ENTRE EL TOTAL DEL VALOR FACTURA DECLARADOS EN EL PEDIMENTO DE ORIGEN, POR EL VALOR FACTURA QUE CORRESPONDA A LAS MERCANCIAS QUE SE EXTRAEN DEL DEPOSITO FISCAL EN MONEDA NACIONAL. PARA OPERACIONES AL AMPARO DEL TLCAN, ESTAS CUOTAS SE CONSIDERAN HASTA EL LUGAR DE EXPORTACION. |
| 25.- SEGUROS | EL VALOR QUE RESULTE DE DIVIDIR EL TOTAL DE SEGUROS ENTRE EL TOTAL DEL VALOR FACTURA DECLARADOS EN EL PEDIMENTO DE ORIGEN, POR EL VALOR FACTURA QUE CORRESPONDA A LAS MERCANCIAS QUE SE EXTRAEN DEL DEPOSITO FISCAL EN MONEDA NACIONAL. PARA OPERACIONES AL AMPARO DEL TLCAN, ESTAS CUOTAS SE CONSIDERAN HASTA EL LUGAR DE EXPORTACION. |
| 26.- FACTOR INCREMENTABLES | EL QUE HAYA RESULTADO DE DIVIDIR EL VALOR ADUANA ENTRE EL VALOR FACTURA CONSIDERANDO HASTA EL DIEZMILESIMO, DECLARADO EN EL PEDIMENTO DE ORIGEN, A APLICAR SOBRE EL VALOR FACTURA QUE CORRESPONDA A LAS MERCANCIAS QUE SE EXTRAEN DEL ALMACEN. |
| 27.- No. DE ORDEN | EN IMPORTACION Y EXPORTACION: EL NUMERO PROGRESIVO ASIGNADO A CADA UNA DE LAS PARTIDAS DE MERCANCIA QUE AMPARE LA FACTURA O LAS FACTURAS. POR CADA NUMERO DE ORDEN SE ASENTARA LA INFORMACION DE LOS SIGUIENTES CAMPOS, PUDIENDO UTILIZAR PARA ELLO DE TRES A CINCO RENGLONES. |
| 28.- DESCRIPCION DE MERCANCIAS | EN EL PRIMER RENGLON, EN DOS COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION: EN LA PRIMERA COLUMNA: LA NATURALEZA Y CARACTERISTICAS TECNICAS Y COMERCIALES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA DETERMINAR SU CLASIFICACION ARANCELARIA. |

29.- PRECIO UNITARIO

EN IMPORTACION: EN LA SEGUNDA COLUMNA EL RESULTADO DE DIVIDIR EL VALOR EN ADUANA ENTRE LA CANTIDAD EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION DE CADA UNA DE LAS MERCANCIAS.

EN EXPORTACION: EL RESULTADO DE DIVIDIR EL VALOR FACTURA ENTRE LAS UNIDADES DE COMERCIALIZACION DE CADA UNA DE LAS MERCANCIAS.

EN EL SEGUNDO RENGLON, EN CUATRO COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

30.- FRACCION

EN LA PRIMERA COLUMNA TRATANDOSE DE IMPORTACION LA FRACCION ARANCELARIA DE IMPORTACION APLICABLE A LA MERCANCIA DESCRITA EN EL RENGLON ANTERIOR DECLARADA EN EL PEDIMENTO DE ORIGEN PARA LA MERCANCIA DE QUE SE TRATE.

TRATANDOSE DE EXPORTACION Y DE RETORNO AL EXTRANJERO LA FRACCION ARANCELARIA DE EXPORTACION APLICABLE A LA MERCANCIA DE QUE SE TRATE.

31.- CANTIDAD

EN LA SEGUNDA COLUMNA SE ANOTARA LA CANTIDAD DE MERCANCIAS EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA FACTURA.

32.- UNIDAD

EN LA TERCERA COLUMNA SE ANOTARA LA CLAVE CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD DE MEDIDA DE COMERCIALIZACION DE LAS MERCANCIAS, CONFORME AL APENDICE 5.

33.- CANT. TFA./U.M.T.

EN LA CUARTA COLUMNA LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA DE LA TARIFA, DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION/EXPORTACION, ANOTANDO A CONTINUACION, PRECEDIDA DE UN GUION, LA CLAVE DE LA UNIDAD DE MEDIDA DE APLICACION DE LA TARIFA, DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION/EXPORTACION, CONFORME AL APENDICE 5.

EN LOS RENGLONES TERCERO, CUARTO Y QUINTO, EN TRES COLUMNAS SE ANOTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

34.- PERMISO(S) CLAVE(S)

EN LA PRIMERA COLUMNA LA CLAVE DEL DOCUMENTO QUE COMPRUEBE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESTRICCIONES Y REGULACIONES NO ARANCELARIAS REQUERIDAS (EMPRESA PITEX, MAQUILADORA, TLCAN, CERTIFICADO DE CUPO PARA TLCAN, ETC.) CONFORME AL APENDICE 6.

35.- NUMEROS

EN LA SEGUNDA COLUMNA EL NUMERO DEL DOCUMENTO MENCIONADO EN LA PRIMERA COLUMNA.

36.- FIRMA

EN LA TERCERA COLUMNA, EN OCHO CARACTERES, LA FIRMA ELECTRONICA QUE SE DA DE ACUERDO AL PERMISO O CERTIFICADO PROPORCIONADO.

OPCIONALMENTE SE PUEDEN OMITIR LOS RENGLONES CUARTO Y QUINTO EN CASO DE NO REQUERIRSE Y TAMBIEN IMPRIMIR LA INFORMACION DE LOS RENGLONES TERCERO Y CUARTO EN UNO SOLO.

LA INFORMACION A QUE SE REFIEREN LOS CAMPOS 32, 33 Y 34, TIENE CARACTER EXCLUSIVAMENTE INFORMATIVO, POR LO QUE SE DECLARARAN LOS MISMOS DATOS ASENTADOS EN EL PEDIMENTO CON EL QUE SE TRAMITO LA IMPORTACION A DEPOSITO FISCAL, SIN QUE SE TENGA QUE EFECTUAR UN NUEVO DESCARGO NI ANEXAR COPIA DEL(LOS) PERMISO(S).

POR CADA FRACCION, EN TRES RENGLONES SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

| | |
|---|---|
| 37.- FACTURA | EN IMPORTACION Y EXPORTACION: EN EL PRIMER RENGLON EL QUE CORRESPONDA AL VALOR FACTURA EN MONEDA NACIONAL. |
| 38.- EN ADUANA | EN IMPORTACION: EN EL SEGUNDO RENGLON EL VALOR EN ADUANA EN MONEDA NACIONAL. EN EXPORTACION Y RETORNO AL EXTRANJERO: EL VALOR COMERCIAL EN MONEDA NACIONAL. |
| 39.- DLS. | EN IMPORTACION Y EXPORTACION: EN EL TERCER RENGLON EL VALOR FACTURA EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. |
| POR CADA FRACCION, EN TRES COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION: | |
| 40.- TASA | EN EL PRIMER RENGLON LA TASA QUE CORRESPONDA CONFORME A LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION/EXPORTACION. |
| 41.- F.P. | LA CLAVE O CLAVES CORRESPONDIENTES A LA FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION/EXPORTACION PUDIENDO UTILIZAR PARA ELLO HASTA DOS RENGLONES, CONFORME AL APENDICE 9. |
| 42.- IMPUESTO | RESULTADO DE LOS CALCULOS PARA DETERMINAR LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, ACTUALIZADOS DE CONFORMIDAD CON LO QUE SE ESTA EXTRAYENDO, PUDIENDO UTILIZAR HASTA DOS RENGLONES, DEPENDIENDO DE LAS FORMAS DE PAGO EMPLEADAS. |
| 43.- ACUSE DE RECIBO | LA FIRMA ELECTRONICA COMPUESTA DE OCHO CARACTERES CON LA CUAL SE COMPRUEBA QUE LA RECTIFICACION HA SIDO VALIDADA. |
| 44.- CODIGO DE BARRAS | EL CODIGO DE BARRAS IMPRESO POR EL AGENTE O APODERADO ADUANAL, CONFORME AL FORMATO ESTABLECIDO POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE RECAUDACION, EL CUAL SE ANEXA COMO APENDICE 10. EL CODIGO DE BARRAS DEBERA IMPRIMIRSE EN LA COPIA DESTINADA AL TRANSPORTISTA. |
| 45.- LIQUIDACION (ANOTAR DIFERENCIAS) | ESTE CUADRO CONTENDRA LAS DIFERENCIAS, EN CASO DE QUE EXISTIERAN, DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN EL PEDIMENTO A RECTIFICAR, CON LA SALVEDAD DEL DERECHO DE TRAMITE ADUANERO, QUE DEBERA PAGARSE EN TODOS LOS CASOS COMO CUOTA FIJA Y, EN SU CASO, SUMARSE A LA POSIBLE DIFERENCIA A RECTIFICAR. SI EXISTIERAN DIFERENCIAS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE SE DECLARARAN CEROS, PARA LOS EFECTOS DE LA DEVOLUCION O COMPENSACION CORRESPONDIENTE, MISMA QUE TRAMITARA POR SEPARADO. |
| TOTALES | EL IMPORTE TOTAL DE LOS CONCEPTOS A LIQUIDAR, COMO SIGUE: |
| 46.- EFECTIVO | EL IMPORTE TOTAL A PAGAR EN EFECTIVO. |
| 47.- OTROS | EL IMPORTE TOTAL DE TODAS LAS FORMAS DE PAGO DISTINTAS AL EFECTIVO. |
| 48.- TOTAL | LA SUMA DE LOS CONCEPTOS ANTERIORES. |
| 49.- PEDIMENTO ORIGINAL | EL NUMERO DEL PEDIMENTO A RECTIFICAR. |
| 50.- CLAVE ORIGINAL | LA CLAVE DEL PEDIMENTO A RECTIFICAR. |
| 51.- RECTIFICACION: FECHA DE PAGO | LA FECHA DE PAGO DE LA RECTIFICACION. |
| 52.- CLAVE NUEVA | CLAVE QUE RECTIFICA A LA ASENTADA EN EL PEDIMENTO A RECTIFICAR, EN SU CASO. |

| | |
|--|--|
| 53.- OBSERVACIONES | LAS AUTORIZACIONES DISTINTAS A LAS QUE CORRESPONDE MENCIONAR EN EL CAMPO "PERMISO(S), AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES" QUE EN EL CASO SE REQUIERAN O ALGUN DATO ADICIONAL AL PEDIMENTO, LAS MARCAS, NUMEROS Y SERIE DE LAS MERCANCIAS, ESPECIFICACIONES ADICIONALES QUE COMPLEMENTEN LA DESCRIPCION DE LAS MISMAS, LISTA DE EMPAQUE, ETC. |
| 54.- PATENTE/NOMBRE/RFC/FI RMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL | EL NUMERO DE LA PATENTE O AUTORIZACION OTORGADA POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS AL AGENTE O APODERADO ADUANAL QUE ELABORA LA RECTIFICACION, SU NOMBRE COMPLETO Y FIRMA, ASI COMO SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. SI LA RECTIFICACION LA SUSCRIBE EL MANDATARIO DEL AGENTE ADUANAL, SE ASENTARA EL NUMERO DE LA PATENTE DEL AGENTE ADUANAL QUE REPRESENTA, NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL MANDATARIO, ASI COMO SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. |
| 55.- ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO | LA RAZON SOCIAL DEL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO O EMPRESA AUTORIZADA, DOMICILIO DE LA BODEGA O INSTALACION DE LA QUE SE EXTRAE LA MERCANCIA. EL NOMBRE Y NUMERO DE LA AUTORIZACION DEL ENCARGADO DE LA BODEGA, DEL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO O EMPRESA AUTORIZADA ACREDITADA ANTE LA ADUANA. |
| 56.- DISTRIBUCION DE COPIAS | LA RECTIFICACION AL PEDIMENTO DE EXTRACCION DE MERCANCIAS, SE PRESENTARA EN ORIGINAL Y TRES COPIAS, DEBIENDO LLEVAR PREIMPRESO, EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA DEL EJEMPLAR QUE CORRESPONDA LO SIGUIENTE: ORIGINAL: ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS PRIMERA COPIA: TRANSPORTISTA SEGUNDA COPIA: IMPORTADOR/EXPORTADOR TERCERA COPIA: AGENTE O APODERADO ADUANAL EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE LOS EJEMPLARES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, DEBERA LLEVAR PREIMPRESA LA LEYENDA QUE CORRESPONDA CONFORME A LO SIGUIENTE: DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PAIS DESTINO/ORIGEN: REGION FRONTERIZA DESTINO/ORIGEN: FRANJA FRONTERIZA CUANDO EL DESTINO/ORIGEN DE LA MERCANCIA SEA EL INTERIOR DEL PAIS, LA FORMA EN QUE SE IMPRIMIRA LA RECTIFICACION AL PEDIMENTO DEBERA SER BLANCA, CUANDO SEA A LAS FRANJAS FRONTERIZAS, AMARILLA Y EN EL CASO DE LA REGION FRONTERIZA, VERDE. EN NINGUN CASO LA MERCANCIA PODRA CIRCULAR CON ALGUNO DE LOS EJEMPLARES POR UNA ZONA DEL PAIS DIFERENTE A LA QUE CORRESPONDA CONFORME AL COLOR, EXCEPTO DEL BLANCO QUE PODRA CIRCULAR POR TODO EL PAIS. CUANDO NO EXISTA RECTIFICACION A LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PEDIMENTO ORIGINAL, ESTA DEBERA REPETIRSE EN FORMA IDENTICA EN LA RECTIFICACION; MODIFICANDO SOLO AQUEL O AQUELLOS CAMPOS QUE SE RECTIFIQUEN, POR LO QUE EL INSTRUCTIVO DE LLENADO ES EL MISMO A QUE SE REFIERE EL PEDIMENTO QUE SE RECTIFICA. |

NOTAS

CUANDO RESULTE INSUFICIENTE EL ESPACIO DEFINIDO DENTRO DE LA RECTIFICACION DE LA EXTRACCION PARA ASENTAR LOS DATOS DE FACTURAS/FECHAS/FORMA DE FACTURACION, MARCAS, NUMEROS, TOTAL DE BULTOS Y CONOCIMIENTOS, GUIA O VEHICULOS/NUMEROS, SE PODRA HACER REFERENCIA DENTRO DE ESOS CAMPOS, A UN ANEXO PRESENTADO EN FORMATO LIBRE, CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES Y FIRMADO AUTOGRAFAMENTE POR AGENTE ADUANAL, SU MANDATARIO O EL APODERADO ADUANAL.

CUANDO RESULTE INSUFICIENTE EL ESPACIO DEFINIDO EN LA RECTIFICACION BAJO EL RUBRO DE OBSERVACIONES, PARA LISTAR LAS MARCAS Y NUMEROS DE SERIE DE LAS MERCANCIAS, ESPECIFICACIONES ADICIONALES QUE COMPLEMENTEN LA DESCRIPCION DE LAS MISMAS O SE DESEE AGREGAR ALGUN DATO ADICIONAL A LA RECTIFICACION DE LA EXTRACCION, TAL COMO LA LISTA DE EMPAQUE, ETC., SE PODRA HACER REFERENCIA A UN ANEXO, PRESENTADO EN FORMATO LIBRE, CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES Y FIRMADO AUTOGRAFAMENTE POR AGENTE ADUANAL, SU MANDATARIO O EL APODERADO ADUANAL.

LOS ANEXOS DEBERAN CONTENER, ADEMAS, LOS DATOS NECESARIOS PARA IDENTIFICAR LA RECTIFICACION DE LA EXTRACCION A LA QUE PERTENECEN, ESTO ES, NOMBRE, NUMERO DE PATENTE O AUTORIZACION DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL, Y EL NUMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ASIGNADO. DICHO ANEXO ESTARA CONSTITUIDO POR LAS HOJAS QUE RESULTEN NECESARIAS Y FORMARA PARTE DE LA RECTIFICACION. LA HOJA U HOJAS QUE INTEGREN LOS ANEXOS DEBERAN ESTAR NUMERADAS SUCESIVAMENTE E INDICAR EL NUMERO TOTAL DE LAS MISMAS, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA DE CADA UNA DE ELLAS, TOMANDO EN CUENTA QUE LA RECTIFICACION SERA SIEMPRE LA HOJA UNO, DEBIENDO EXPRESAR TAMBIEN ESTE EL NUMERO TOTAL DE HOJAS QUE LA INTEGREN, PARA ESTOS EFECTOS, NO PODRA UTILIZARSE EL REVERSO DE LA RECTIFICACION, PERO SI EL REVERSO DE LAS HOJAS DEL ANEXO, EN LOS CASOS QUE FUERE NECESARIO.

EN LA RECTIFICACION QUE COMPRENDE UN TOTAL DE MERCANCIAS QUE REBASAN EL ESPACIO DESTINADO PARA ANOTAR SU DESCRIPCION Y EL TOTAL DE ESTAS SEA SUPERIOR AL ESPACIO DEFINIDO DENTRO DE LA RECTIFICACION DE LA EXTRACCION, SE RELACIONARAN EN FORMATO ANEXO A LA RECTIFICACION, PUBLICADO EN EL D.O.F. COMO "ANEXO DE RECTIFICACION DEL PEDIMENTO DE EXTRACCION DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL", DEBIENDO UTILIZARSE TANTOS COMO FUERE NECESARIO PARA TAL EFECTO. EN ESTOS CASOS EL(LOS) FORMATOS ANEXOS DEBERA(N) LLEVAR IMPRESO(S) EN LA PARTE SUPERIOR LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS PARA IDENTIFICAR LA RECTIFICACION A LA QUE PERTENECEN: FECHA DE PAGO, NUMERO DE PEDIMENTO, DEBIENDO ANOTAR EN ESTOS CAMPOS LA INFORMACION TAL Y COMO APARECE EN EL ORIGINAL DE LA EXTRACCION. EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA DE LA RECTIFICACION, ASI COMO DEL O LOS ANEXOS SE DESTINARA UN ESPACIO DENOMINADO HOJA.....DE..... DONDE SE ASENTARA EN FORMA SERIADA EL TOTAL DE HOJAS QUE INTEGREN CADA EJEMPLAR DE LA RECTIFICACION Y LA HOJA DE QUE SE TRATA (EJEMPLO: SI CADA EJEMPLAR DE LA RECTIFICACION CONSTA DE 3 HOJAS, EN LA PRIMERA SE ANOTARA 1 DE 3, EN LA SEGUNDA 2 DE 3 Y EN LA TERCERA 3 DE 3). TOMANDO EN CUENTA QUE LA RECTIFICACION SERA SIEMPRE LA HOJA UNO. COMPLEMENTADO DICHO FORMATO ANEXO, SE IMPRIMIRA ABAJO DE ESTA LOS SIGUIENTES TITULOS: No. DE ORDEN, DESCRIPCION DE MERCANCIAS, PRECIO UNITARIO, FRACCION, CANTIDAD, UNIDAD, CANT. TFA, PERMISO(S), AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES, CLAVES/NUMEROS/FIRMA, VALOR FACTURA/EN ADUANAS/DLS., TASA/VINC/M.VAL., F. PAGO, IMP.TOS. LO ANTERIOR SERVIRA COMO REFERENCIA PARA SEGUIR EL PROCESO DE RELACIONAR LAS MERCANCIAS EN CUESTION. LA RECTIFICACION SE EXPEDIRA EN TODAS LAS HOJAS DE QUE CONSTE, Y SERA FIRMADO POR EL AGENTE ADUANAL, SU MANDATARIO O EL APODERADO ADUANAL.

LAS CANTIDADES EXPRESADAS QUE SE REFIEREN A VALORES MONETARIOS (VALOR FACTURA, EN ADUANA, MONTOS DE CONTRIBUCIONES, IMPORTE DE FLETES Y SEGUROS) DEBERAN ASENTARSE EN PESOS, OMITIENDO EL USO DE SIGNOS MONETARIOS, COMAS, ESPACIOS O FRACCIONES DE UNIDAD (CERRANDOSE LA CANTIDAD A LA UNIDAD ENTERA MAS PROXIMA).

LAS CLAVES O CODIGOS INTERNOS QUE SE DEBERAN UTILIZAR PARA TODOS LOS FINES DE LOS SISTEMAS SAAI O SAAI-CADEPA Y MODULOS BANCARIOS, ASI COMO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LAS ESTADISTICAS Y A LOS PROGRAMAS VALIDADORES, SERAN LOS CONTEMPLADOS EN LOS MANUALES SAAI, SIENDO ESTOS LOS INSTRUMENTOS QUE DETERMINARAN LAS CLAVES A UTILIZAR.

LAS MEDIDAS DEL PAPEL EN QUE IRA IMPRESO EL FORMATO SERAN DE 28 CMS. DE LARGO POR 21.5 CMS. DE ANCHO (TAMAÑO CARTA).

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION

| No. CAMPO | CONTENIDO |
|---|--|
| 1.- FECHA DE PAGO | FECHA EN QUE SE PAGARON LAS CONTRIBUCIONES AL COMERCIO EXTERIOR (DEL PEDIMENTO ORIGINAL O DE LA ULTIMA RECTIFICACION). |
| 2.- TIPO DE OPERACION | CLAVE QUE IDENTIFICA LA OPERACION. 1.- IMPORTACION 2.- EXPORTACION |
| 3.- ADUANA/SECCION | CLAVE DE LA ADUANA Y SECCION ADUANERA EN LA QUE SE PROMOVIO EL DESPACHO. APENDICE 1. |
| 4.- FECHA DE ENTRADA | FECHA DE ENTRADA DE LA MERCANCIA A TERRITORIO NACIONAL O DE PRESENTACION ANTE LA ADUANA EN EXPORTACION, COMO LO MARCA EL ARTICULO 56 FRACCIONES I O II DE LA LEY ADUANERA O LA FECHA DE PAGO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 83 TERCER PARRAFO DE LA MISMA LEY. CUANDO SE APLIQUE LA FRACCION I DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 58 DE LA LEY ADUANERA, SE DECLARARA LA FECHA DE LA REEXPEDICION. |
| 5.- R.F.C. | CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR. |
| 6.- REEXPEDICION POR TERCEROS | SE UTILIZA UNICAMENTE EN OPERACIONES DE REEXPEDICION, INDICANDO LA CLAVE QUE LE CORRESPONDA: N SI LA REEXPEDICION ES REALIZADA POR EL IMPORTADOR ORIGINAL. S SI LA REEXPEDICION ES REALIZADA POR UN TERCERO. |
| 7.- No. PED. DE TRANSITO | EL NUMERO DEL PEDIMENTO DE TRANSITO, EN EL CASO EN QUE LA MERCANCIA HUBIESE LLEGADO A LA ADUANA DE DESPACHO BAJO EL REGIMEN DE TRANSITO. |
| 8.- IMPORT./EXPORT. | NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR TAL COMO LO HAYA MANIFESTADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. |
| 9.- DOMICILIO/CIUDAD/ESTADO/ CODIGO POSTAL | EL DOMICILIO FISCAL DEL IMPORTADOR TAL COMO LO HAYA MANIFESTADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. |
| 10.- NUMERO DE PEDIMENTO DE RECTIFICACION | EL NUEVO NUMERO ASIGNADO POR EL AGENTE O APODERADO ADUANAL, QUE ELABORA EL PEDIMENTO DE RECTIFICACION, CONSTITUIDO DEL MISMO MODO QUE LOS PEDIMENTOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION. |
| 11.- CLAVE DE PEDIMENTO | CLAVE R1 QUE IDENTIFICA AL PEDIMENTO DE RECTIFICACION. |
| 12.- T.C. | TIPO DE CAMBIO DEL PESO MEXICANO CON RESPECTO AL DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA EFECTOS FISCALES, VIGENTE EN LA FECHA DE ENTRADA DE LA MERCANCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 56 FRACCION I DE LA LEY ADUANERA O EN LA FECHA DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES DE ACUERDO AL ARTICULO 83 TERCER PARRAFO DE LA MISMA LEY, SEGUN SE TRATE. |

| | |
|--|---|
| 13.- FACTOR MONEDA EXTRANJERA | FACTOR DE EQUIVALENCIA DE LA MONEDA EXTRANJERA EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, VIGENTE EN LA FECHA DE ENTRADA DE LA MERCANCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 56 FRACCION I DE LA LEY ADUANERA O EN LA FECHA DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES DE ACUERDO AL ARTICULO 83 TERCER PARRAFO DE LA MISMA LEY, SEGUN SE TRATE, CONFORME A LA PUBLICACION CORRESPONDIENTE EN EL D.O.F. TRATANDOSE DEL DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EL FACTOR SERA DE 1.0000. |
| 14.- TRANSPORTE | CLAVE DEL MEDIO DE TRANSPORTE EN QUE SE CONDUCE LA MERCANCIA, PARA SU INGRESO O SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL, CONFORME AL APENDICE 3. |
| 15.- PESO | CANTIDAD EN KILOGRAMOS, DEL PESO BRUTO TOTAL DE LA MERCANCIA. |
| 16.- PAIS VEND./COMP. | EN IMPORTACION: CLAVE DEL PAIS DE RESIDENCIA DEL PROVEEDOR DE LA MERCANCIA. EN EXPORTACION: CLAVE DEL PAIS DE RESIDENCIA DEL COMPRADOR DE LAS MERCANCIAS. |
| 17.- PAIS DE ORIGEN/DESTINO | EN IMPORTACION: CLAVE DEL PAIS DE ORIGEN DE LA MERCANCIA. APENDICE 4. EN EXPORTACION: CLAVE DEL PAIS DE ULTIMO DESTINO DE LA MERCANCIA. APENDICE 4. |
| 18.- FACTURAS/FECHAS/FORMAS DE FACTURACION | EL NUMERO TOTAL DE FACTURAS QUE AMPAREN A LA MERCANCIA (ENTRE PARENTESIS). EL NUMERO Y LA FECHA DE CADA UNA DE LAS FACTURAS COMERCIALES QUE AMPAREN LAS MERCANCIAS. LA FORMA DE FACTURACION DE ACUERDO A LOS INCOTERMS INTERNACIONALES VIGENTES. |
| 19.- PROV./COMP. | EN IMPORTACION: EL NOMBRE DEL PROVEEDOR DE LAS MERCANCIAS. EN EXPORTACION: EL NOMBRE DEL COMPRADOR DE LAS MERCANCIAS. ADEMAS EL DOMICILIO COMERCIAL DEL PROVEEDOR DE LAS MERCANCIAS, INDICANDO EL ESTADO Y LA CIUDAD QUE CORRESPONDA. |
| 20.- TAX No. | EN CASO DE IMPORTACION, LA CLAVE DE IDENTIFICACION FISCAL DEL PROVEEDOR O DEL EXPORTADOR, EN LOS TERMINOS DE LA REGLA 3.26.19. EN CASO DE EXPORTACION, SI EL COMPRADOR SE ENCUENTRA REGISTRADO PARA EFECTOS FISCALES EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, SE ANOTARA EL NUMERO DE REGISTRO DEL COMPRADOR EN EL "INTERNAL REVENUE SERVICE", QUE SE UTILIZA PARA IDENTIFICAR LA EMPRESA EN SU PAGO DE IMPUESTOS. |
| 21.- MARCAS, NUMEROS, TOTAL DE BULTOS | LAS MARCAS Y NUMEROS DE LOS BULTOS, ASI COMO EL NUMERO TOTAL DE BULTOS QUE CONTIENEN A LAS MERCANCIAS. |
| 22.- CONOCIMIENTOS/GUIA(S) O VEHICULOS Nos. | EL O LOS NUMEROS DE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE O GUIA AEREA; TRATANDOSE DE CONTENEDORES ADICIONALMENTE SE ANOTARAN LAS LETRAS Y NUMEROS DE ESTOS. SI EL MEDIO DE TRANSPORTE ES VEHICULO SE ANOTARAN LAS PLACAS DE CIRCULACION DEL MISMO, MARCA Y MODELO O EL NUMERO DE REMOLQUE(S) O SEMIRREMOLQUE(S); O SI ES FERROCARRIL, SE ANOTARA EL NUMERO DE FURGON O PLATAFORMA. |
| 23.- V.M.E. (VALOR FACTURA EN MONEDA EXTRANJERA) | EL TOTAL DE LAS FACTURAS QUE AMPARAN LAS MERCANCIAS, EN LA UNIDAD MONETARIA UTILIZADA EN LA FACTURACION. |

| | |
|----------------------|--|
| 24.- V. DLS. | EL EQUIVALENTE EN DOLARES DE E.U.A., DEL VALOR TOTAL DE LAS MERCANCIAS ASENTADAS EN EL PEDIMENTO, QUE AMPARAN LAS FACTURAS EN MONEDA EXTRANJERA. |
| 25.- FLETES | EN IMPORTACION: EL IMPORTE EN MONEDA NACIONAL DEL TOTAL DE LOS FLETES PAGADOS POR LA TRANSPORTACION DE LA MERCANCIA, HASTA QUE SE DEN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 56 DE LA LEY ADUANERA; EN EXPORTACION, HASTA EL LUGAR DE SU PRESENTACION A LA ADUANA DE SALIDA DE TERRITORIO NACIONAL. PARA OPERACIONES AL AMPARO DEL TLCAN ESTOS GASTOS SE CONSIDERAN HASTA EL LUGAR DE EXPORTACION. |
| 26.- SEGUROS | EN IMPORTACION: EL IMPORTE EN MONEDA NACIONAL DEL TOTAL DE LA PRIMA DE SEGURO PAGADO POR LA MERCANCIA, DEL LUGAR DE EMBARQUE HASTA QUE SE DEN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 56 FRACCION I DE LA LEY ADUANERA; EN EXPORTACION: HASTA EL LUGAR DE SU PRESENTACION A LA ADUANA DE SALIDA DE TERRITORIO NACIONAL. PARA OPERACIONES AL AMPARO DEL TLCAN ESTOS GASTOS SE CONSIDERAN HASTA EL LUGAR DE EXPORTACION. |
| 27.- VALOR FACTURA | EN IMPORTACION: EL VALOR DE LAS MERCANCIAS EN MONEDA NACIONAL, SIN ADICIONAR LOS CONCEPTOS INCREMENTABLES A QUE SE REFIERE EL CAMPO SIGUIENTE. ASIMISMO, NO DEBERA CONSIDERAR LOS CONCEPTOS QUE LA PROPIA LEY ADUANERA ESTABLECE QUE NO FORMARAN PARTE DEL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS. EN EXPORTACION: EL VALOR DE LAS MERCANCIAS EN MONEDA NACIONAL EN EL LUGAR DE VENTA, SIN INCLUIR FLETES Y SEGUROS. |
| 28.- INCREMENTABLES | EN IMPORTACION: EL TOTAL EN MONEDA NACIONAL, DE LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INCREMENTARSE AL VALOR FACTURA, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTEN COMPRENDIDOS DENTRO DEL MISMO VALOR FACTURA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY ADUANERA. LOS CONCEPTOS INCREMENTABLES PODRAN ESTAR SEÑALADOS EN LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN AL PEDIMENTO DE RECTIFICACION O EN OTROS DOCUMENTOS QUE NO ES OBLIGATORIO ACOMPAÑAR AL PEDIMENTO. |
| 29.- VALOR EN ADUANA | EL QUE RESULTE DE APLICAR EL METODO DE VALORACION CORRESPONDIENTE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL TITULO TERCERO, CAPITULO III, SECCION PRIMERA DE LA LEY ADUANERA. |
| 30.- FACTOR | EN IMPORTACION: LA CANTIDAD OBTENIDA AL DIVIDIR EL VALOR EN ADUANA ENTRE EL VALOR FACTURA, EXPRESANDO EL COCIENTE DE ESTA DIVISION CON CUATRO CIFRAS DECIMALES. |
| 31.- No. DE ORDEN | EN IMPORTACION Y EXPORTACION: EL NUMERO PROGRESIVO ASIGNADO A CADA UNA DE LAS PARTIDAS DE MERCANCIA QUE AMPARE LA FACTURA O LAS FACTURAS. POR CADA NUMERO DE ORDEN SE ASENTARA LA INFORMACION DE LOS SIGUIENTES CAMPOS, PUDIENDO UTILIZAR PARA ELLO DE TRES A CINCO RENGLONES. |

EN EL PRIMER RENGLON, EN DOS COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

- 32.- DESCRIPCION DE MERCANCIAS EN LA PRIMERA COLUMNA: LA NATURALEZA Y CARACTERISTICAS TECNICAS Y COMERCIALES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA DETERMINAR SU CLASIFICACION ARANCELARIA.
- 33.- PRECIO UNITARIO EN IMPORTACION: EN LA SEGUNDA COLUMNA EL RESULTADO DE DIVIDIR EL VALOR EN ADUANA ENTRE LA CANTIDAD EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION DE CADA UNA DE LAS MERCANCIAS.
EN EXPORTACION: EL RESULTADO DE DIVIDIR EL VALOR FACTURA, ENTRE LAS UNIDADES DE COMERCIALIZACION, DE CADA UNA DE LAS MERCANCIAS.

EN EL SEGUNDO RENGLON, EN CUATRO COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

- 34.- FRACCION EN LA PRIMERA COLUMNA LA FRACCION ARANCELARIA APLICABLE A LA MERCANCIA DESCRITA EN EL RENGLON ANTERIOR.
- 35.- CANTIDAD EN LA SEGUNDA COLUMNA SE ANOTARA LA CANTIDAD DE MERCANCIAS EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA FACTURA.
- 36.- UNIDAD EN LA TERCERA COLUMNA LA CLAVE CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD DE MEDIDA DE COMERCIALIZACION DE LAS MERCANCIAS, CONFORME AL APENDICE 5.
- 37.- CANT. TFA./U.M.T. EN LA CUARTA COLUMNA LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION/EXPORTACION, ANOTANDO A CONTINUACION, PRECEDIDA DE UN GUION, LA CLAVE CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD DE MEDIDA DE APLICACION DE LA TARIFA, DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION/EXPORTACION, CONFORME AL APENDICE 5.

EN LOS RENGLONES TERCERO, CUARTO Y QUINTO, EN TRES COLUMNAS SE ANOTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

- 38.- PERMISO(S), AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES, CLAVE(S) EN LA PRIMERA COLUMNA LA CLAVE DEL DOCUMENTO QUE COMPRUEBA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESTRICCIONES Y REGULACIONES NO ARANCELARIAS REQUERIDAS (EMPRESA PITEX, MAQUILADORA, TLCAN, CERTIFICADO DE CUPO PARA TLCAN, ETC.) CONFORME AL APENDICE 6.
- 39.- NUMEROS EN LA SEGUNDA COLUMNA EL NUMERO DEL DOCUMENTO MENCIONADO EN LA PRIMERA COLUMNA.
- 40.- FIRMA EN LA TERCERA COLUMNA, EN OCHO CARACTERES, LA FIRMA ELECTRONICA QUE SE DA DE ACUERDO AL PERMISO O CERTIFICADO PROPORCIONADO.
OPCIONALMENTE SE PUEDEN OMITIR LOS RENGLONES CUARTO Y QUINTO EN CASO DE NO REQUERIRSE Y TAMBIEN IMPRIMIR LA INFORMACION DE LOS RENGLONES TERCERO Y CUARTO EN UNO SOLO.

POR CADA FRACCION, EN TRES RENGLONES SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

- 41.- FACTURA EN IMPORTACION Y EXPORTACION: EN EL PRIMER RENGLON EL VALOR FACTURA EN MONEDA NACIONAL.
- 42.- EN ADUANA EN IMPORTACION: EN EL SEGUNDO RENGLON EL VALOR EN ADUANA EN MONEDA NACIONAL.
- 43.- DLS. EN IMPORTACION Y EXPORTACION: EN EL TERCER RENGLON EL VALOR FACTURA EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

POR CADA FRACCION, EN TRES COLUMNAS, SE ASENTARA LO SIGUIENTE:

| | |
|---------------------------------------|---|
| 44.- TASA | EN EL PRIMER RENGLON LA TASA QUE CORRESPONDA CONFORME A LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION/EXPORTACION. |
| 45.- VINC. | EN IMPORTACION: EN EL SEGUNDO RENGLON CON UN DIGITO, SI EL VALOR EN ADUANA ESTA INFLUIDO POR VINCULACIONES COMERCIALES, FINANCIERAS O DE OTRA CLASE, CONFORME AL APENDICE 7. |
| 46.- M.VAL. | EN IMPORTACION: EN EL TERCER RENGLON CON UN DIGITO, EL METODO DE VALORACION DE MERCANCIAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL TITULO TERCERO, CAPITULO III, SECCION PRIMERA DE LA LEY ADUANERA. APENDICE 8. |
| 47.- F.P. | LA CLAVE O CLAVES CORRESPONDIENTES A LA FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION/EXPORTACION, PUDIENDO UTILIZAR PARA ELLO HASTA DOS RENGLONES, CONFORME AL APENDICE 9. |
| 48.- IMPUESTO | RESULTADO DE LOS CALCULOS PARA DETERMINAR LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, PUDIENDO UTILIZAR HASTA DOS RENGLONES, DEPENDIENDO DE LAS FORMAS DE PAGO EMPLEADAS. |
| 49.- ACUSE DE RECIBO | LA FIRMA ELECTRONICA COMPUESTA DE OCHO CARACTERES CON LA CUAL SE COMPRUEBE QUE EL PEDIMENTO DE RECTIFICACION HA SIDO VALIDADO, PARA LAS ADUANAS QUE ESTEN ES SAAI FASE III. |
| 50.- CODIGO DE BARRAS | EL CODIGO DE BARRAS IMPRESO POR EL AGENTE O APODERADO ADUANAL, CONFORME AL FORMATO ESTABLECIDO POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE RECAUDACION, EL CUAL SE ANEXA COMO APENDICE 10. EL CODIGO DE BARRAS DEBERA IMPRIMIRSE EN LA COPIA DESTINADA AL TRANSPORTISTA. |
| 51.- LIQUIDACION (ANOTAR DIFERENCIAS) | ESTE CUADRO CONTENDRA LAS DIFERENCIAS, EN CASO DE QUE EXISTIERAN, DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN EL PEDIMENTO A RECTIFICAR, CON LA SALVEDAD DEL DERECHO DE TRAMITE ADUANERO, QUE DEBERA PAGARSE EN TODOS LOS CASOS COMO CUOTA FIJA Y, EN SU CASO, SUMARSE A LA POSIBLE DIFERENCIA A RECTIFICAR. SI EXISTIERAN DIFERENCIAS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE SE DECLARARAN CEROS, PARA LOS EFECTOS DE LA DEVOLUCION O COMPENSACION CORRESPONDIENTE, MISMA QUE TRAMITARA POR SEPARADO. |
| TOTALES | EL IMPORTE TOTAL DE LOS CONCEPTOS A LIQUIDAR, COMO SIGUE: |
| 52.- EFECTIVO | EL IMPORTE TOTAL A PAGAR EN EFECTIVO. |
| 53.- OTROS | EL IMPORTE TOTAL DE TODAS LAS FORMAS DE PAGO DISTINTAS AL EFECTIVO. |
| 54.- TOTAL | LA SUMA DE LOS CONCEPTOS ANTERIORES. |
| 55.- PEDIMENTO ORIGINAL | EL NUMERO DEL PEDIMENTO A RECTIFICAR. |
| 56.- CLAVE ORIGINAL | LA CLAVE DEL PEDIMENTO A RECTIFICAR. |
| 57.- RECTIFICACION: DE FECHA DE PAGO | LA FECHA DE PAGO DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION. |
| 58.- CLAVE NUEVA | LA CLAVE DEL PEDIMENTO QUE RECTIFICA LA CLAVE ASENTADA EN EL PEDIMENTO A RECTIFICAR, EN SU CASO. |

59.- OBSERVACIONES

LAS AUTORIZACIONES DISTINTAS A LAS QUE CORRESPONDE MENCIONAR EN EL CAMPO "PERMISO(S), AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES" QUE EN EL CASO SE REQUIERAN O ALGUN DATO ADICIONAL AL PEDIMENTO DE RECTIFICACION, LAS MARCAS, NUMEROS Y SERIES DE LAS MERCANCIAS, ESPECIFICACIONES ADICIONALES QUE COMPLEMENTEN LA DESCRIPCION DE LAS MISMAS, LISTA DE EMPAQUE, ETC.

60.-

PATENTE/NOMBRE/RFC/FI
RMA DEL AGENTE O
APODERADO ADUANAL

CUANDO SE UTILICEN LAS CLAVES DE PEDIMENTOS A4 Y A5 SE ANOTARA EL NUMERO CONSECUTIVO DE LA CARTA DE CUPO EN ONCE DIGITOS Y EL NOMBRE DEL ALMACEN.

EL NUMERO DE LA PATENTE O AUTORIZACION OTORGADA POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS AL AGENTE O APODERADO ADUANAL QUE ELABORA EL PEDIMENTO DE RECTIFICACION, SU NOMBRE COMPLETO Y FIRMA, ASI COMO SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

SI EL PEDIMENTO DE RECTIFICACION LO SUSCRIBE EL MANDATARIO DEL AGENTE ADUANAL, SE ASENTARA EL NUMERO DE LA PATENTE DEL AGENTE ADUANAL QUE REPRESENTA, NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL MANDATARIO, ASI COMO SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

61.- DISTRIBUCION DE COPIAS

EL PEDIMENTO DE RECTIFICACION SE PRESENTARA EN ORIGINAL Y TRES COPIAS, DEBIENDO LLEVAR PREIMPRESO, EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA DEL EJEMPLAR QUE CORRESPONDA LO SIGUIENTE:

ORIGINAL: ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS

PRIMERA COPIA: TRANSPORTISTA

SEGUNDA COPIA: IMPORTADOR

TERCERA COPIA: AGENTE O APODERADO ADUANAL

TRATANDOSE DE RECTIFICACION AL PEDIMENTO DE IMPORTACION, EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE LOS EJEMPLARES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, DEBERA LLEVAR PREIMPRESA LA LEYENDA QUE CORRESPONDA CONFORME A LO SIGUIENTE:

DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PAIS DESTINO/ORIGEN: REGION FRONTERIZA DESTINO/ORIGEN: FRANJA FRONTERIZA.

CUANDO EL DESTINO/ORIGEN DE LA MERCANCIA SEA EL INTERIOR DEL PAIS, LA FORMA EN QUE SE IMPRIMIRA EL PEDIMENTO DE RECTIFICACION DEBERA SER BLANCA, CUANDO SEA A LA FRANJA FRONTERIZA, AMARILLA Y EN EL CASO DE LA REGION FRONTERIZA, VERDE.

EN NINGUN CASO LA MERCANCIA PODRA CIRCULAR CON ALGUNO DE LOS EJEMPLARES POR UNA ZONA DEL PAIS DIFERENTE A LA QUE CORRESPONDA CONFORME AL COLOR, EXCEPTO DEL BLANCO QUE PODRA CIRCULAR POR TODO EL PAIS.

CUANDO NO EXISTA RECTIFICACION A LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PEDIMENTO A RECTIFICAR, ESTA DEBERA REPETIRSE EN FORMA IDENTICA EN EL PEDIMENTO DE RECTIFICACION.

TRATANDOSE DE RECTIFICACION AL PEDIMENTO DE EXPORTACION, LA FORMA EN QUE SE IMPRIMIRA EL PEDIMENTO DE RECTIFICACION DEBERA SER BLANCA.

NOTAS

CUANDO RESULTE INSUFICIENTE EL ESPACIO DEFINIDO DENTRO DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION PARA ASENTAR LOS DATOS DE FACTURAS/FECHAS/FORMA DE FACTURACION, MARCAS, NUMEROS, TOTAL DE BULTOS Y CONOCIMIENTOS, GUIA O VEHICULOS NUMEROS, SE

PODRA HACER REFERENCIA DENTRO DE ESOS CAMPOS, A UN ANEXO PRESENTADO EN FORMATO LIBRE, CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES Y FIRMADO AUTOGRAFAMENTE POR AGENTE ADUANAL, SU MANDATARIO O EL APODERADO ADUANAL.

CUANDO RESULTE INSUFICIENTE EL ESPACIO DEFINIDO EN LOS PEDIMENTOS DE RECTIFICACION BAJO EL RUBRO DE OBSERVACIONES, PARA LISTAR LAS MARCAS Y NUMEROS DE SERIE DE LAS MERCANCIAS, ESPECIFICACIONES ADICIONALES QUE COMPLEMENTEN LA DESCRIPCION DE LAS MISMAS O SE DESEE AGREGAR ALGUN DATO ADICIONAL AL PEDIMENTO, TAL COMO LA LISTA DE EMPAQUE, ETC., SE PODRA HACER REFERENCIA A UN ANEXO, PRESENTADO EN FORMATO LIBRE, CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES Y FIRMADO AUTOGRAFAMENTE POR AGENTE ADUANAL, SU MANDATARIO O EL APODERADO ADUANAL.

LOS ANEXOS DEBERAN CONTENER, ADEMAS, LOS DATOS NECESARIOS PARA IDENTIFICAR EL PEDIMENTO DE RECTIFICACION AL QUE PERTENECEN, ESTO ES, NOMBRE, NUMERO DE PATENTE O AUTORIZACION DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL, Y EL NUMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ASIGNADO. DICHO ANEXO ESTARA CONSTITUIDO POR LAS HOJAS QUE RESULTEN NECESARIAS Y FORMARA PARTE DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION. LA HOJA U HOJAS QUE INTEGREN LOS ANEXOS DEBERAN ESTAR NUMERADAS SUCESIVAMENTE E INDICAR EL NUMERO TOTAL DE LAS MISMAS, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA DE CADA UNA DE ELLAS, TOMANDO EN CUENTA QUE EL PEDIMENTO DE RECTIFICACION SERA SIEMPRE LA HOJA UNO, DEBIENDO EXPRESAR TAMBIEN ESTE EL NUMERO TOTAL DE HOJAS QUE LA INTEGREN, PARA ESTOS EFECTOS, NO PODRA UTILIZARSE EL REVERSO DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION, PERO SI EL REVERSO DE LAS HOJAS DEL ANEXO, EN LOS CASOS QUE FUERE NECESARIO.

EN LOS PEDIMENTOS DE RECTIFICACION QUE COMPRENEN UN TOTAL DE MERCANCIAS QUE REBASAN EL ESPACIO DESTINADO PARA ANOTAR SU DESCRIPCION Y EL TOTAL DE ESTAS SEA SUPERIOR AL ESPACIO DEFINIDO DENTRO DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION, SE RELACIONARAN EN FORMATO ANEXO AL PEDIMENTO DE RECTIFICACION, PUBLICADO EN EL D.O.F COMO "ANEXO DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION", DEBIENDO UTILIZARSE TANTOS COMO FUERE NECESARIO PARA TAL EFECTO.

EN ESTOS CASOS EL(LOS) FORMATOS ANEXOS DEBERA(N) LLEVAR IMPRESO(S) EN LA PARTE SUPERIOR LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS PARA IDENTIFICAR EL PEDIMENTO DE RECTIFICACION AL QUE PERTENECEN: FECHA DE PAGO, NUMERO DE PEDIMENTO, DEBIENDO ANOTAR EN ESTOS CAMPOS LA INFORMACION TAL Y COMO APARECE EN EL ORIGINAL, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA ASI COMO DEL(DE LOS) ANEXO(S), SE DESTINARA UN ESPACIO DENOMINADO HOJA.....DE..... DONDE SE ASENTARA EN FORMA SERIADA EL TOTAL DE HOJAS QUE INTEGREN CADA EJEMPLAR DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION Y LA HOJA DE QUE SE TRATA (EJEMPLO: SI CADA EJEMPLAR DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION CONSTA DE 3 HOJAS, EN LA PRIMERA SE ANOTARA 1 DE 3, EN LA SEGUNDA 2 DE 3 Y EN LA TERCERA 3 DE 3). TOMANDO EN CUENTA QUE EL PEDIMENTO DE RECTIFICACION SERA SIEMPRE LA HOJA UNO; COMPLEMENTADO DICHO FORMATO ANEXO, SE IMPRIMIRA ABAJO DE ESTA LOS SIGUIENTES TITULOS: No. DE ORDEN, DESCRIPCION DE MERCANCIAS, PRECIO UNITARIO, FRACCION, CANTIDAD, UNIDAD, CANT., TFA/U.M.T., PERMISO(S), AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES, CLAVES/NUMEROS, FIRMA, VALOR FACTURA, EN ADUANAS, DLS., TASA, VINC., M. VAL., F. PAGO, IMPTOS. LO ANTERIOR SERVIRA COMO REFERENCIA PARA SEGUIR EL PROCESO DE RELACIONAR LAS MERCANCIAS EN CUESTION.

EL PEDIMENTO DE RECTIFICACION SE EXPEDIRA EN TODAS LAS HOJAS DE QUE CONSTE, Y SERA FIRMADO AUTOGRAFAMENTE POR AGENTE ADUANAL, SU MANDATARIO O EL APODERADO ADUANAL.

LAS CANTIDADES EXPRESADAS QUE SE REFIEREN A VALORES MONETARIOS (VALOR FACTURA, EN ADUANA, MONTOS DE CONTRIBUCIONES, IMPORTE DE FLETES Y SEGUROS) DEBERAN ASENTARSE EN PESOS, OMITIENDO EL USO DE SIGNOS MONETARIOS, COMAS, ESPACIOS O FRACCIONES DE UNIDAD (CERRANDOSE LA CANTIDAD A LA UNIDAD ENTERA MAS PROXIMA).

LAS CLAVES O CODIGOS INTERNOS QUE SE DEBERAN UTILIZAR PARA TODOS LOS FINES DE LOS SISTEMAS SAAI, SAAI-CADEPA Y MODULOS BANCARIOS, ASI COMO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LAS ESTADISTICAS Y A LOS PROGRAMAS VALIDADORES, SERAN LOS CONTEMPLADOS EN LOS MANUALES SAAI, SIENDO ESTOS LOS INSTRUMENTOS QUE DETERMINARAN LAS CLAVES A UTILIZAR.

LAS MEDIDAS DEL PAPEL EN QUE IRA IMPRESO EL FORMATO SERAN DE 28 CMS. DE LARGO POR 21.5 CMS. DE ANCHO (TAMAÑO CARTA).

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE TRANSITO

| No. CAMPO | CONTENIDO |
|-----------|-----------|
|-----------|-----------|

| | |
|------------------------------|---|
| 1.- FECHA DE PAGO | LA FECHA DE PAGO O CERTIFICACION, POR EL MODULO BANCARIO, DE LAS CONTRIBUCIONES DETERMINADAS PROVISIONALMENTE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 127 Y 131 DE LA LEY ADUANERA. |
| 2.- NUMERO DE PEDIMENTO | EL NUMERO DE PEDIMENTO LO INTEGRAN DOS CAMPOS CONSTITUIDOS POR ONCE DIGITOS EN TOTAL; EL PRIMERO DE LOS CAMPOS CORRESPONDERA AL NUMERO DE LA PATENTE DEL AGENTE O LA AUTORIZACION DEL APODERADO ADUANAL SEGUN SE TRATE; SI ESTE REQUIERE MENOS DE CUATRO DIGITOS SE ANTEPONDRAN CEROS PARA COMPLETAR EL CAMPO. EL SEGUNDO CAMPO SE FORMARA CON SIETE DIGITOS, LOS CUALES SERAN UNA NUMERACION PROGRESIVA POR ADUANA, ASIGNADA POR CADA AGENTE O APODERADO ADUANAL Y RESPECTO DE TODOS LOS TIPOS DE PEDIMENTO Y SOLICITUDES DE TRANSITO INTERNO O INTERNACIONAL POR TERRITORIO NACIONAL O EXTRANJERO QUE TRAMITE POR ADUANA, EMPEZANDO CADA AÑO CON EL NUMERO PROGRESIVO 000001, QUE IRA ANTECEDIDO POR EL ULTIMO DIGITO DEL AÑO EN QUE SE ESTA FORMULANDO EL PEDIMENTO. |
| 3.- TIPO DE OPERACION | SIEMPRE LLEVARA UN 1, EN EL CASO DE IMPORTACION. EN EL CASO DE RETORNOS DEBERA SER LLENADO CON UN 2. |
| 4.- CLAVE DE PEDIMENTO | SE ANOTARA LA CLAVE DE LA OPERACION QUE SE TRATE DE CONFORMIDAD CON EL LISTADO PUBLICADO COMO APENDICE 2. |
| 5.- T.C. | SE ANOTARA EL TIPO DE CAMBIO DEL PESO MEXICANO CON RESPECTO AL DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA EFECTOS FISCALES, VIGENTE EN LA FECHA DE ENTRADA DE LA MERCANCIA A TERRITORIO NACIONAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 56 FRACCION I DE LA LEY ADUANERA O EN LA FECHA DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES DE ACUERDO AL ARTICULO 83 TERCER PARRAFO DE LA MISMA LEY. |
| 6.- ADUANA/SECCION ORIGEN | CLAVE DE LA ADUANA/SECCION EN LA QUE SE ORIGINA EL TRANSITO. |
| 7.- ADUANA/SECCION DESTINO | EN IMPORTACION: SE ANOTARA LA CLAVE DE LA ADUANA/SECCION DE DESPACHO. EN TRANSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO NACIONAL: LA CLAVE DE LA ADUANA/SECCION DE SALIDA. (APENDICE 1). EN RETORNO: SE ANOTARA LA CLAVE DE LA ADUANA/SECCION DE SALIDA. (APENDICE 1). |
| 8.- FACTOR MONEDA EXTRANJERA | SE ANOTARA EL FACTOR DE EQUIVALENCIA DE LA MONEDA EXTRANJERA EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA VIGENTE EN LA FECHA DE INICIO DEL TRANSITO CONFORME A LA PUBLICACION CORRESPONDIENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION . TRATANDOSE DEL DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EL FACTOR SERA DE 1.0000. |
| 9.- FECHA DE ENTRADA | LA FECHA DE ENTRADA DE LA MERCANCIA A TERRITORIO NACIONAL, COMO LA MARCA EL ARTICULO 56 FRACCION I O LA FECHA DE PAGO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 83 TERCER PARRAFO DE LA MISMA LEY. |
| 10.- TRANSPORTE | SE ANOTARA LA CLAVE DEL TRANSPORTE EN QUE SE CONDUCE LA MERCANCIA PARA SU INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL, CONFORME AL APENDICE 3. |
| 11.- PESO | SE ANOTARA EL PESO BRUTO TOTAL DE LA MERCANCIA. |

| | |
|---|--|
| 12.- PAIS VENDEDOR | SE ANOTARA LA CLAVE DEL PAIS DE RESIDENCIA DEL PROVEEDOR DE LA MERCANCIA, CONFORME AL APENDICE 4. |
| 13.- PAIS ORIGEN | SE ANOTARA LA CLAVE DEL PAIS DE ORIGEN DE LA MERCANCIA, CONFORME AL APENDICE 4. |
| 14.- IMPORTADOR | SE ANOTARA EL NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL IMPORTADOR O DESTINATARIO TAL COMO LO HAYA MANIFESTADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. EN CASO DE TRANSITO DE RETORNO O RETORNO EN TRANSITO, DEBERA CITARSE A QUIEN HAYA EFECTUADO EL MISMO. |
| 15.- R.F.C. | SE ANOTARA LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL IMPORTADOR O DESTINATARIO. EN CASO DE TRANSITO DE RETORNO O RETORNO EN TRANSITO, DEBERA CITARSE EL DE QUIEN HAYA EFECTUADO EL MISMO. |
| 16.- DOMICILIO/CIUDAD/ESTADO/ CODIGO POSTAL | EL DOMICILIO FISCAL DEL IMPORTADOR TAL COMO LO HAYA MANIFESTADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. |
| 17.- TRANSPORTISTA | SE ANOTARA EL NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL TRANSPORTISTA TAL COMO SE HAYA MANIFESTADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. |
| 18.- R.F.C. | SE ANOTARA LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL TRANSPORTISTA. |
| 19.- DOMICILIO, CIUDAD, EDO. | EL DOMICILIO FISCAL DEL TRANSPORTISTA TAL COMO LO HAYA MANIFESTADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. |
| 20.- FACTURAS/FECHAS/FORMAS DE FACTURACION/PROVEEDOR DOMICILIO | SE ANOTARA ENTRE PARENTESIS, EL NUMERO QUE CORRESPONDA AL TOTAL DE FACTURAS QUE AMPAREN LA MERCANCIA. SE ANOTARA EL NUMERO Y FECHA DE CADA UNA DE LAS FACTURAS COMERCIALES. SE ANOTARA LA "FORMA DE FACTURACION", DE ACUERDO A LOS INCOTERMS INTERNACIONALES VIGENTES, ASIMISMO SE ANOTARA EL NOMBRE O DENOMINACION DEL PROVEEDOR DE LAS MERCANCIAS, LA DIRECCION COMERCIAL DEL PROVEEDOR, INDICANDO EL ESTADO Y LA CIUDAD QUE CORRESPONDA. |
| 21.- TAX No. | LA CLAVE DE IDENTIFICACION FISCAL DEL PROVEEDOR O DEL EXPORTADOR, EN LOS TERMINOS DE LA REGLA 3.26.19. |
| 22.- MARCAS, NUMEROS DE BULTOS Y TOTAL DE BULTOS | LAS MARCAS Y NUMEROS DE LOS BULTOS, ASI COMO EL NUMERO TOTAL DE BULTOS QUE CONTIENEN A LAS MERCANCIAS. |
| 23.- CONOCIMIENTOS/GUIA(S) O VEHICULOS Nos. | SE ANOTARA EL O LOS NUMEROS DE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE O GUIA AEREA; TRATANDOSE DE CONTENEDORES ADICIONALMENTE SE ANOTARAN LAS LETRAS Y NUMEROS DE ESTOS. |
| 24.- V.M.E. (VALOR FACTURA EN MONEDA EXTRANJERA) | VALOR TOTAL DE LAS FACTURAS QUE AMPARAN LAS MERCANCIAS, EN LA UNIDAD MONETARIA UTILIZADA EN LA COMERCIALIZACION. |
| 25.- V. DLS. | SE ANOTARA EL EQUIVALENTE EN DOLARES DE E.U.A. DEL VALOR TOTAL DE LAS MERCANCIAS ASENTADAS EN EL PEDIMENTO, QUE AMPARAN LAS FACTURAS EN MONEDA EXTRANJERA. |

| | |
|--|--|
| 26.- FLETES | SE ANOTARA EL IMPORTE EN MONEDA NACIONAL DEL TOTAL DE LOS FLETES PAGADOS POR LA TRANSPORTACION DE LA MERCANCIA, HASTA QUE SE DEN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 56 DE LA LEY ADUANERA. PARA OPERACIONES AL AMPARO DEL TLCAN ESTOS GASTOS SE CONSIDERAN HASTA EL LUGAR DE EXPORTACION. |
| 27.- SEGUROS | EL IMPORTE EN MONEDA NACIONAL DEL TOTAL DE LA PRIMA DE SEGURO PAGADO POR LA MERCANCIA, DEL LUGAR DE EMBARQUE HASTA QUE SE DEN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 56 FRACCION I DE LA LEY ADUANERA. PARA OPERACIONES AL AMPARO DEL TLCAN ESTOS GASTOS SE CONSIDERAN HASTA EL LUGAR DE EXPORTACION. |
| 28.- VALOR FACTURA | SE ANOTARA EN MONEDA NACIONAL EL PRECIO REALMENTE PAGADO O POR PAGAR DE LAS MERCANCIAS, SIN ADICIONAR LOS CONCEPTOS INCREMENTABLES A QUE SE REFIERE EL CAMPO SIGUIENTE. ASIMISMO, ESTE CAMPO NO DEBERA CONSIDERAR LOS CONCEPTOS QUE LA PROPIA LEY ADUANERA ESTABLECE QUE NO FORMARAN PARTE DEL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS. |
| 29.- INCREMENTABLES | SE ANOTARA EN MONEDA NACIONAL, LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INCREMENTARSE AL VALOR FACTURA, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTEN COMPRENDIDOS DENTRO DEL MISMO VALOR FACTURA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY ADUANERA. LOS CONCEPTOS INCREMENTABLES PODRAN ESTAR SEÑALADOS EN LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN AL PEDIMENTO O EN OTROS DOCUMENTOS QUE NO ES OBLIGATORIO ACOMPAÑAR AL PEDIMENTO. |
| 30.- VALOR EN ADUANA | EL QUE RESULTE DE APLICAR EL METODO DE VALORACION CORRESPONDIENTE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL TITULO TERCERO, CAPITULO III, SECCION PRIMERA DE LA LEY ADUANERA. |
| 31.- FACTOR | SE ANOTARA LA CANTIDAD OBTENIDA AL DIVIDIR EL VALOR EN ADUANA ENTRE EL VALOR FACTURA, EXPRESANDO EL COCIENTE DE ESTA DIVISION CON CUATRO CIFRAS DECIMALES. |
| 32.- No. DE ORDEN | SE ANOTARA EL NUMERO PROGRESIVO ASIGNADO A CADA UNA DE LAS PARTIDAS DE MERCANCIA QUE AMPARE LA FACTURA O LAS FACTURAS, CUANDO DENTRO DE UNA MISMA CLASE DE MERCANCIAS EXISTA PARA ALGUN TIPO DE ELLAS PRECIOS ESTIMADOS, CUOTAS COMPENSATORIAS O CAUSEN DOS TASAS O CUOTAS DE CONTRIBUCIONES DISTINTAS ENTRE SI, SE DEBERA ASIGNAR A ESTE TIPO DE MERCANCIAS UN NUMERO DE ORDEN DISTINTO. POR CADA NUMERO DE ORDEN SE ASENTARA LA INFORMACION DE LOS SIGUIENTES CAMPOS, PUDIENDO UTILIZAR PARA ELLO DE TRES A CINCO RENGLONES. |
| EN EL PRIMER RENGLON, EN DOS COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION: 33.- DESCRIPCION DE MERCANCIAS | EN LA PRIMERA COLUMNA SE ANOTARA LA DESCRIPCION, LA NATURALEZA Y CARACTERISTICAS TECNICAS Y COMERCIALES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA DETERMINAR SU CLASIFICACION ARANCELARIA. |

| | |
|--|---|
| 34.- PRECIO UNITARIO | EN LA SEGUNDA COLUMNA EL RESULTADO DE DIVIDIR EL VALOR EN ADUANA ENTRE LA CANTIDAD EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION DE CADA UNA DE LAS MERCANCIAS. |
| EN EL SEGUNDO RENGLON, EN CUATRO COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION: | |
| 35.- FRACCION | EN LA PRIMERA COLUMNA SE ASENTARA "SIN CLASIFICACION ARANCELARIA". TRATANDOSE DE TRANSITO INTERNACIONAL DEBERA ANOTARSE LA CLASIFICACION ARANCELARIA EN EL CAMPO QUE DICE FRACCION SIN CLASIFICACION. |
| 36.- CANTIDAD | EN LA SEGUNDA COLUMNA SE ANOTARA LA CANTIDAD DE MERCANCIAS EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA FACTURA. |
| 37.- UNIDAD | EN LA TERCERA COLUMNA SE ANOTARA LA CLAVE CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD DE MEDIDA DE COMERCIALIZACION DE LAS MERCANCIAS, CONFORME AL APENDICE 5. |
| 38.- CANT. TFA./U.M.T. | EN LA CUARTA COLUMNA LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE CONFORME A LA UNIDAD DE APLICACION DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ANOTANDO A CONTINUACION, PRECEDIDA DE UN GUION, LA CLAVE CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD DE MEDIDA DE APLICACION DE LA TARIFA, MENCIONADA CONFORME AL APENDICE 5. |
| EN LOS RENGLONES TERCERO, CUARTO Y QUINTO, EN TRES COLUMNAS SE ANOTARA LA SIGUIENTE INFORMACION: | |
| 39.- PERMISOS, AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES, CLAVES | EN LA PRIMERA COLUMNA SE ANOTARA LA CLAVE DEL DOCUMENTO QUE COMPRUEBA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESTRICCIONES Y REGULACIONES NO ARANCELARIAS REQUERIDAS CONFORME AL APENDICE 6. |
| 40.- NUMEROS | EN LA SEGUNDA COLUMNA EL NUMERO(S) DEL DOCUMENTO(S) MENCIONADO(S) EN LA PRIMERA COLUMNA. |
| 41.- FIRMA | EN LA TERCERA COLUMNA, EN OCHO CARACTERES, LA FIRMA ELECTRONICA QUE SE DA DE ACUERDO AL PERMISO O CERTIFICADO PROPORCIONADO. OPCIONALMENTE SE PUEDEN OMITIR LOS RENGLONES CUARTO Y QUINTO EN CASO DE NO REQUERIRSE Y TAMBIEN IMPRIMIR LA INFORMACION DE LOS RENGLONES TERCERO Y CUARTO EN UNO SOLO. |
| POR CADA FRACCION, EN TRES RENGLONES SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION: | |
| 42.- FACTURA | EN EL PRIMER RENGLON EL VALOR FACTURA EN MONEDA NACIONAL. |
| 43.- EN ADUANA | EN EL SEGUNDO RENGLON EL VALOR EN ADUANA EN MONEDA NACIONAL. |
| 44.- DLS. | EN EL TERCER RENGLON EL VALOR FACTURA EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. |
| POR CADA FRACCION, EN TRES COLUMNAS, SE ASENTARA LO SIGUIENTE: | |
| 45.- TASA | EN EL PRIMER RENGLON SE ANOTARA LA TASA MAYOR CONTENIDA EN LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION. |
| 46.- VINC. | EN EL SEGUNDO RENGLON SE ASENTARA CON UN DIGITO, SI EL VALOR EN ADUANA ESTA INFLUIDO POR VINCULACIONES COMERCIALES, FINANCIERAS O DE OTRA CLASE, CONFORME AL APENDICE 7. |

| | |
|--|---|
| 47.- M. VAL. | EN EL TERCER RENGLON SE ANOTARA UTILIZANDO UN DIGITO, EL METODO DE VALORACION DE LAS MERCANCIAS UTILIZADO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL TITULO III, CAPITULO III, SECCION PRIMERA DE LA LEY ADUANERA. |
| 48.- F.P. | EN ESTE CAMPO SE ANOTARA POR TIPO DE MERCANCIA, LA CLAVE O CLAVES CORRESPONDIENTES A LA FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, LA CUAL DEBERA SER (6) PENDIENTE DE PAGO. |
| 49.- IMPUESTO | POR CADA TIPO DE MERCANCIA SE ANOTARAN LAS CANTIDADES RESULTANTES DE CALCULAR LA TASA MAS ALTA PARA DETERMINAR LA LIQUIDACION DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. |
| 50.- ACUSE DE RECIBO | SE ANOTARA LA FIRMA ELECTRONICA COMPUESTA DE OCHO CARACTERES CON LA CUAL SE COMPRUEBA QUE EL PEDIMENTO HA SIDO VALIDADO, EN CASO DE QUE LA OPERACION SE REALICE EN SAAI FASE III. |
| 51.- CODIGO DE BARRAS | SE ASENTARA EL CODIGO DE BARRAS IMPRESO POR EL AGENTE O APODERADO ADUANAL, CONFORME AL FORMATO ESTABLECIDO POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE RECAUDACION, CONFORME AL APENDICE 10. EL CODIGO DE BARRAS DEBERA IMPRIMIRSE EN LA COPIA DESTINADA AL TRANSPORTISTA. |
| 52.- CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS, DETERMINACION PROVISIONAL ARTICULO 128 LEY ADUANERA | EN TRES COLUMNAS SE ANOTARAN LAS ABREVIATURAS DE LOS CONCEPTOS DETALLADOS AL TERMINO DE ESTE PARRAFO, SU(S) FORMA(S) DE PAGO Y EL IMPORTE CORRESPONDIENTE. CUANDO EXISTAN MAS DE UNA FORMA DE PAGO PARA UN MISMO CONCEPTO, SE UTILIZARAN LOS RENGLONES NECESARIOS. |
| ADV | AD VALOREM DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION. |
| DTA | DERECHO DE TRAMITE ADUANERO. |
| DTI | DERECHO DE TRANSITO INTERNACIONAL. |
| IVA | IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. |
| ISAN | IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS. |
| IEPS | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS. |
| CC | CUOTA COMPENSATORIA. |
| 53.- TOTALES | EL IMPORTE TOTAL DE LOS CONCEPTOS A LIQUIDAR, COMO SIGUE: |
| EFFECTIVO | EL IMPORTE TOTAL A PAGAR EN EFFECTIVO. |
| OTROS | EL IMPORTE TOTAL DE TODAS LAS FORMAS DE PAGO DISTINTAS AL EFFECTIVO. |
| TOTAL | LA SUMA DE LOS CONCEPTOS ANTERIORES. |
| 54.- TRANSPORTE | SI EL MEDIO DE TRANSPORTE ES VEHICULO SE ANOTARAN LOS DATOS QUE LO IDENTIFIQUEN TALES COMO: TIPO DE VEHICULO MARCA MODELO PLACAS No. DE REMOLQUES O SEMIRREMOLQUES. TRATANDOSE DE FERROCARRIL SE ANOTARA EL NUMERO DE FURGON O PLATAFORMA. TRATANDOSE DE CAJAS O CONTENEDORES, ADICIONALMENTE SE ANOTARAN LAS LETRAS Y NUMEROS DE ESTOS. |
| 55.- C. ORIGEN | SE ANOTARA EL NUMERO(S) DEL CANDADO(S) OFICIAL(ES) ASIGNADO(S) DE ORIGEN. |
| 56.- 1a. REVISION | SE ANOTARA EL NUMERO(S) DEL CANDADO(S) OFICIAL(ES) ASIGNADO(S) AL TERMINAR LA PRIMERA REVISION. |

| | |
|---|--|
| 57.- 2a. REVISION | SE ANOTARA EL NUMERO(S) DEL CANDADO(S) OFICIAL(ES) ASIGNADO(S) AL TERMINAR LA SEGUNDA REVISION. EN EL SUPUESTO DE QUE EL SISTEMA AUTOMATIZADO DE COMO RESULTADO DESADUANAMIENTO, ESTOS DOS ULTIMOS CAMPOS SE DEJARAN EN BLANCO. |
| 58.- OBSERVACIONES | SE ASENTARAN LAS AUTORIZACIONES DISTINTAS A LAS QUE CORRESPONDE MENCIONAR EN EL CAMPO "PERMISOS, AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES, CLAVES" QUE EN EL CASO SE REQUIERAN O ALGUN DATO ADICIONAL AL PEDIMENTO, LAS MARCAS, NUMEROS Y SERIES DE LAS MERCANCIAS, ESPECIFICACIONES ADICIONALES QUE COMPLEMENTEN LA DESCRIPCION DE LAS MISMAS. |
| 59.- PATENTE/NOMBRE/RFC/FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL | NUMERO DE LA PATENTE O AUTORIZACION OTORGADA POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS AL AGENTE O APODERADO ADUANAL QUE PROMUEVE EL TRANSITO, SU NOMBRE COMPLETO Y FIRMA, ASI COMO SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES TRATANDOSE DE TRANSITO INTERNO A LA IMPORTACION. TRATANDOSE DE TRANSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO NACIONAL, LA PATENTE OTORGADA AL AGENTE ADUANAL QUE PROMUEVE EL TRANSITO, SU NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. |
| 60.- NOMBRE/FIRMA/RFC DEL APODERADO DEL TRANSPORTISTA | SE ASENTARA EL NOMBRE COMPLETO Y LA FIRMA DEL APODERADO DEL TRANSPORTISTA, ASI COMO SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. |
| 61.- DISTRIBUCION DE COPIAS | EL PEDIMENTO DE TRANSITO SE PRESENTARA EN ORIGINAL Y CUATRO COPIAS, DEBIENDO LLEVAR IMPRESO, EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA DEL EJEMPLAR QUE CORRESPONDA LO SIGUIENTE: ORIGINAL: ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS PRIMERA COPIA: TRANSPORTISTA SEGUNDA COPIA: IMPORTADOR TERCERA Y CUARTA COPIAS: AGENTE ADUANAL EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE LOS EJEMPLARES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, DEBERA LLEVAR PREIMPRESA LA LEYENDA QUE CORRESPONDA CONFORME A LO SIGUIENTE: DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PAIS DESTINO/ORIGEN: REGION FRONTERIZA DESTINO/ORIGEN: FRANJA FRONTERIZA. CUANDO LA MERCANCIA SE DESTINE AL INTERIOR DEL PAIS, LA FORMA EN QUE SE IMPRIMIRA EL PEDIMENTO DEBERA SER BLANCA, CUANDO SEA A LAS FRANJAS FRONTERIZAS, AMARILLA Y EN EL CASO DE LA REGION FRONTERIZA, VERDE. EN NINGUN CASO LA MERCANCIA PODRA CIRCULAR CON ALGUNO DE LOS EJEMPLARES POR UNA ZONA DEL PAIS DIFERENTE A LA QUE CORRESPONDA CONFORME AL COLOR, EXCEPTO DEL BLANCO QUE PODRA CIRCULAR POR TODO EL PAIS. |

NOTAS

CUANDO RESULTE INSUFICIENTE EL ESPACIO DEFINIDO DENTRO DEL PEDIMENTO PARA ASENTAR LOS DATOS DE FACTURAS/FECHAS/FORMA DE FACTURACION, MARCAS, NUMEROS, TOTAL DE BULTOS Y CONOCIMIENTOS, GUIA O VEHICULOS NUMEROS, SE PODRA HACER REFERENCIA DENTRO DE ESOS CAMPOS, A UN ANEXO PRESENTADO EN FORMATO LIBRE, CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES Y FIRMADO AUTOGRAFAMENTE POR AGENTE ADUANAL, SU MANDATARIO O EL APODERADO ADUANAL.

CUANDO RESULTE INSUFICIENTE EL ESPACIO DEFINIDO EN LOS PEDIMENTOS BAJO EL RUBRO DE OBSERVACIONES, PARA LISTAR LAS MARCAS Y NUMEROS DE SERIE DE LAS MERCANCIAS, ESPECIFICACIONES ADICIONALES QUE COMPLEMENTEN LA DESCRIPCION DE LAS MISMAS O SE DESEE AGREGAR ALGUN DATO ADICIONAL AL PEDIMENTO, TAL COMO LA LISTA DE EMPAQUE, ETC., SE PODRA HACER REFERENCIA A UN ANEXO, PRESENTADO EN FORMATO LIBRE, CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES Y FIRMADO AUTOGRAFAMENTE POR AGENTE ADUANAL, SU MANDATARIO O EL APODERADO ADUANAL.

LOS ANEXOS DEBERAN CONTENER, ADEMAS, LOS DATOS NECESARIOS PARA IDENTIFICAR AL PEDIMENTO AL QUE PERTENECEN, ESTO ES, NOMBRE, NUMERO DE PATENTE O AUTORIZACION DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL, Y EL NUMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ASIGNADO. DICHO ANEXO ESTARA CONSTITUIDO POR LAS HOJAS QUE RESULTEN NECESARIAS Y FORMARA PARTE DEL PEDIMENTO DE TRANSITO. LA HOJA U HOJAS QUE INTEGREN LOS ANEXOS DEBERAN ESTAR NUMERADAS SUCESIVAMENTE E INDICAR EL NUMERO TOTAL DE LAS MISMAS, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA DE CADA UNA DE ELLAS, TOMANDO EN CUENTA QUE EL PEDIMENTO DE TRANSITO SERA SIEMPRE LA HOJA UNO, DEBIENDO EXPRESAR TAMBIEN ESTE EL NUMERO TOTAL DE HOJAS QUE LA INTEGREN, PARA ESTOS EFECTOS, NO PODRA UTILIZARSE EL REVERSO DEL PEDIMENTO DE TRANSITO, PERO SI EL REVERSO DE LAS HOJAS DEL ANEXO, EN LOS CASOS QUE FUERE NECESARIO.

EN LOS PEDIMENTOS QUE COMPRENDEN UN TOTAL DE MERCANCIAS QUE REBASAN EL ESPACIO DESTINADO PARA ANOTAR SU DESCRIPCION Y EL TOTAL DE ESTAS SEA SUPERIOR AL ESPACIO DEFINIDO DENTRO DEL PEDIMENTO DE TRANSITO, SE RELACIONARAN EN FORMATO ANEXO AL PEDIMENTO, PUBLICADO EN EL D.O.F. COMO "ANEXO DEL PEDIMENTO DE TRANSITO", DEBIENDO UTILIZARSE TANTOS COMO FUERE NECESARIO PARA TAL EFECTO.

EN ESTOS CASOS EL(LOS) FORMATOS ANEXOS DEBERA(N) LLEVAR IMPRESO(S) EN LA PARTE SUPERIOR LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS PARA IDENTIFICAR EL PEDIMENTO AL QUE PERTENECEN: FECHA DE PAGO, NUMERO DE PEDIMENTO, DEBIENDO ANOTAR EN ESTOS CAMPOS LA INFORMACION TAL Y COMO APARECE EN EL ORIGINAL, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA DEL PEDIMENTO ASI COMO APARECE EN EL ORIGINAL DEL(DE LOS) ANEXO(S), SE DESTINARA UN ESPACIO DENOMINADO HOJA.....DE..... DONDE SE ASENTARA EN FORMA SERIADA EL TOTAL DE HOJAS QUE INTEGREN CADA EJEMPLAR DEL PEDIMENTO Y LA HOJA DE QUE SE TRATA (EJEMPLO: SI CADA EJEMPLAR DEL PEDIMENTO CONSTA DE 3 HOJAS, EN LA PRIMERA SE ANOTARA 1 DE 3, EN LA SEGUNDA 2 DE 3 Y EN LA TERCERA 3 DE 3). TOMANDO EN CUENTA QUE EL PEDIMENTO DE TRANSITO SERA SIEMPRE LA HOJA UNO. COMPLEMENTADO DICHO FORMATO ANEXO, SE IMPRIMIRA ABAJO DE ESTA LOS SIGUIENTES TITULOS: No. DE ORDEN, DESCRIPCION DE MERCANCIAS, PRECIO UNITARIO, FRACCION, CANTIDAD, UNIDAD, CANT. TFA./U.M.T., PERMISO(S), AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES CLAVES/NUMEROS/FIRMA, VALOR FACTURA/EN ADUANAS/DLS., TASA/VINC./M.VAL., F. PAGO, IMPTOS. LO ANTERIOR SERVIRA COMO REFERENCIA PARA SEGUIR EL PROCESO DE RELACIONAR LAS MERCANCIAS EN CUESTION.

EL PEDIMENTO SE EXPEDIRA EN TODAS LAS HOJAS DE QUE CONSTE, Y SERA FIRMADO AUTOGRAFAMENTE POR AGENTE ADUANAL, SU MANDATARIO O EL APODERADO ADUANAL.

LAS CANTIDADES EXPRESADAS QUE SE REFIEREN A VALORES MONETARIOS (VALOR FACTURA, EN ADUANA, MONTOS DE CONTRIBUCIONES, IMPORTE DE FLETES Y SEGUROS) DEBERAN ASENTARSE EN PESOS, OMITIENDO EL USO DE SIGNOS MONETARIOS, COMAS, ESPACIOS O FRACCIONES DE UNIDAD (CERRANDOSE LA CANTIDAD A LA UNIDAD ENTERA MAS PROXIMA).

LAS CLAVES O CODIGOS INTERNOS QUE SE DEBERAN UTILIZAR PARA TODOS LOS FINES DE LOS SISTEMAS SAAI, SAAI-CADEPA Y MODULOS BANCARIOS, ASI COMO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LAS ESTADISTICAS Y A LOS PROGRAMAS VALIDADORES, SERAN LOS CONTEMPLADOS EN LOS MANUALES SAAI, SIENDO ESTOS LOS INSTRUMENTOS QUE DETERMINARAN LAS CLAVES A UTILIZAR.

LAS MEDIDAS DEL PAPEL EN QUE IRA IMPRESO EL FORMATO SERAN DE 28 CMS. DE LARGO POR 21.5 CMS. DE ANCHO (TAMAÑO CARTA).

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE TRANSITO. PARTE II. TRANSITO PARCIAL DE MERCANCIAS.

No. CAMPO

CONTENIDO

| | |
|-------------------------|--|
| 1.- CODIGO DE BARRAS | SE IMPRIMIRA EN ESTE ESPACIO EL CODIGO DE BARRAS BIDIMENSIONAL MISMO QUE SE DEBERA GENERAR MEDIANTE PROGRAMA DE COMPUTO QUE PROPORCIONE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (DE CONFORMIDAD CON EL APENDICE 10). |
| 2.- NUMERO DE PEDIMENTO | SE ANOTARA EN ESTE ESPACIO EL NUMERO DEL PEDIMENTO, INCLUYENDO EL NUMERO DE LA PATENTE Y EL CONSECUTIVO, A QUE CORRESPONDA EL EMBARQUE PARCIAL QUE SE PRESENTARA AMPARADO POR ESTE FORMATO. |
| 3.- DATOS DEL VEHICULO | SE ANOTARA EL NUMERO DE CONTENEDOR O REMOLQUE, ASI COMO LOS DATOS DE IDENTIFICACION DEL VEHICULO QUE TRANSPORTA LA MERCANCIA, COMO SON, MODELO, NUMERO DE PLACAS DE CIRCULACION Y NUMERO DE SERIE. |
| 4.- CANDADOS OFICIALES | SE ANOTARAN LOS NUMEROS DE CANDADOS OFICIALES CON LOS QUE SE ASEGURARAN LAS PUERTAS DE ACCESO AL VEHICULO, CUANDO PROCEDA. |
| 5.- TIPO DE MERCANCIAS | SE ANOTARA LA DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS, NATURALEZA Y CARACTERISTICAS NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA DETERMINAR SU CLASIFICACION ARANCELARIA. |
| 6.- CANTIDAD | SE ANOTARA LA CANTIDAD DE MERCANCIA EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA FACTURA COMERCIAL CORRESPONDIENTE. |
| 7.- UNIDAD | SE ANOTARA LA CANTIDAD DE MERCANCIA CORRESPONDIENTE, CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA SEÑALADA EN LAS TARIFAS DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y EXPORTACION. |
| 8.- NOMBRE Y FIRMA | SE ANOTARA EL NOMBRE DEL APODERADO ADUANAL, AGENTE ADUANAL O SU MANDATARIO QUE PROMUEVE Y SU FIRMA AUTOGRAFA. |

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION AL PEDIMENTO DE TRANSITO

| No. CAMPO | CONTENIDO |
|---------------------------------------|--|
| 1.- FECHA DE PAGO | FECHA DE PAGO O CERTIFICACION POR EL MODULO BANCARIO, DE LAS CONTRIBUCIONES DETERMINADAS PROVISIONALMENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 127 Y 131 DE LA LEY ADUANERA, DEL PEDIMENTO DE TRANSITO ORIGINAL O DE LA ULTIMA RECTIFICACION. |
| 2.- No. DE PEDIMENTO DE RECTIFICACION | EL NUEVO NUMERO ASIGNADO POR EL AGENTE O APODERADO ADUANAL QUE ELABORE EL PEDIMENTO DE RECTIFICACION CONSTITUIDO DEL MISMO MODO QUE EL PEDIMENTO DE TRANSITO. |
| 3.- TIPO DE OPERACION | CLAVE QUE IDENTIFICA LA OPERACION 1 - IMPORTACION 2 - RETORNO |
| 4.- CLAVE DE PEDIMENTO | LA CLAVE R3 QUE IDENTIFICA AL PEDIMENTO DE RECTIFICACION. |
| 5.- TIPO DE CAMBIO | TIPO DE CAMBIO DEL PESO MEXICANO CON RESPECTO AL DOLAR DE LOS E.U.A. PARA EFECTOS FISCALES, VIGENTE EN LA FECHA DE ENTRADA DE LA MERCANCIA AL TERRITORIO NACIONAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 56 FRACCION I DE LA LEY ADUANERA O LA FECHA DE PAGO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 83 TERCER PARRAFO DE LA MISMA LEY. |
| 6.- ADUANA / SECCION ORIGEN | CLAVE DE LA ADUANA/SECCION ADUANERA EN LA QUE SE ORIGINO EL TRANSITO (APENDICE 1). |

| | |
|---|---|
| 7.- ADUANA / SECCION DESTINO | LA CLAVE DE LA ADUANA/SECCION DE DESPACHO EN TRANSITO INTERNO. EN TRANSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO NACIONAL, LA CLAVE DE LA ADUANA/SECCION DE SALIDA (APENDICE 1). |
| 8.- FACTOR MONEDA EXTRANJERA | FACTOR DE EQUIVALENCIA DE LA MONEDA EXTRANJERA EN DOLARES E.U.A. VIGENTE EN LA FECHA DE ENTRADA DE LAS MERCANCIAS A TERRITORIO NACIONAL CONFORME AL ARTICULO 56 FRACCION I DE LA LEY ADUANERA, CONFORME A LA PUBLICACION CORRESPONDIENTE EN EL D.O.F. TRATANDOSE DEL DOLAR DE LOS E.U.A. EL FACTOR SERA DE 1.0000. |
| 9.- FECHA DE ENTRADA | LA FECHA DE ENTRADA DE LA MERCANCIA A TERRITORIO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 56 FRACCION I DE LA LEY ADUANERA O LA FECHA DE PAGO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 83 TERCER PARRAFO DE LA MISMA LEY. |
| 10.- TRANSPORTE | LA CLAVE DEL TRANSPORTE EN QUE SE CONDUCE LA MERCANCIA PARA SU INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL, CONFORME AL APENDICE 3. |
| 11.- PESO | CANTIDAD EN KILOGRAMOS DEL PESO BRUTO TOTAL DE LAS MERCANCIAS. |
| 12.- PAIS VENDEDOR | CLAVE DEL PAIS DE RESIDENCIA DEL VENDEDOR DE LA MERCANCIA, CONFORME AL APENDICE 4. |
| 13.- PAIS DE ORIGEN | CLAVE DEL PAIS DE ORIGEN DE LA MERCANCIA, CONFORME AL APENDICE 4. |
| 14.- IMPORTADOR | NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL IMPORTADOR, TAL COMO LO HAYA MANIFESTADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. |
| 15.- R.F.C. | CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL IMPORTADOR. |
| 16.- DOMICILIO/ CIUDAD/ESTADO | EL DOMICILIO FISCAL DEL IMPORTADOR TAL COMO LO HAYA MANIFESTADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. |
| 17.- TRANSPORTISTA | EL NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL TRANSPORTISTA, TAL COMO LO HAYA MANIFESTADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. |
| 18.- R.F.C. | LA CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL TRANSPORTISTA. |
| 19.- DOMICILIO/CIUDAD/ESTADO | EL DOMICILIO FISCAL DEL TRANSPORTISTA, TAL COMO LO HAYA MANIFESTADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. |
| 20.- FACTURAS/FECHA/FORMA DE FACTURACION/PROVEEDOR/ DOMICILIO | EL NUMERO TOTAL DE FACTURAS QUE AMPAREN LAS MERCANCIAS (ENTRE PARENTESIS). EL NUMERO Y LA FECHA DE CADA UNA DE LAS FACTURAS COMERCIALES QUE AMPAREN LAS MERCANCIAS. LA FORMA DE FACTURACION DE ACUERDO A LOS INCOTERMS INTERNACIONALES VIGENTES. EL NOMBRE DEL PROVEEDOR DE LAS MERCANCIAS Y SU DOMICILIO INDICANDO EL ESTADO Y LA CIUDAD QUE CORRESPONDA. |
| 21.- TAX No. | LA CLAVE DE IDENTIFICACION FISCAL DEL PROVEEDOR O DEL EXPORTADOR, EN LOS TERMINOS DE LA REGLA 3.26.19. |
| 22.- MARCAS, NUMERO, TOTAL DE BULTOS | LAS MARCAS Y NUMERO DE LOS BULTOS, ASI COMO EL NUMERO TOTAL DE BULTOS QUE CONTIENEN LAS MERCANCIAS. |

| | |
|---|---|
| 23.- CONOCIMIENTO O GUIAS | EL O LOS NUMEROS DE CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE O GUIAS AEREAS. TRATANDOSE DE CONTENEDORES ADICIONALMENTE SE ANOTARAN LAS LETRAS Y NUMEROS DE ESTOS. |
| 24.- V.M.E. (VALOR FACTURA MONEDA EXTRANJERA) | EL TOTAL DE LAS FACTURAS QUE AMPARAN LAS MERCANCIAS EN LA UNIDAD MONETARIA UTILIZADA EN LA FACTURACION. |
| 25.- V. DLS. | EL EQUIVALENTE EN DOLARES DE E.U.A., DEL VALOR TOTAL DE LAS MERCANCIAS ASENTADAS EN EL PEDIMENTO, QUE AMPARAN LAS FACTURAS EN MONEDA EXTRANJERA. |
| 26.- FLETES | EL IMPORTE EN MONEDA NACIONAL DEL TOTAL DE LOS FLETES PAGADOS POR LA TRANSPORTACION DE LA MERCANCIA, HASTA QUE SE DEN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 56 FRACCION I DE LA LEY ADUANERA. PARA OPERACION AL AMPARO DEL TLCAN ESTOS GASTOS SE CONSIDERAN HASTA EL LUGAR DE EXPORTACION. |
| 27.- SEGUROS | EL IMPORTE EN MONEDA NACIONAL DEL TOTAL DE LA PRIMA DEL SEGURO PAGADO POR LA MERCANCIA; DEL LUGAR DE EMBARQUE, HASTA QUE SE DEN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 56 FRACCION I DE LA LEY ADUANERA. PARA OPERACIONES AL AMPARO DEL TLCAN, ESTOS GASTOS SE CONSIDERAN HASTA EL LUGAR DE EXPORTACION. |
| 28.- VALOR FACTURA | EL VALOR DE LAS MERCANCIAS EN MONEDA NACIONAL SIN ADICIONAR LOS CONCEPTOS INCREMENTABLES A QUE SE REFIERE EL CAMPO SIGUIENTE. ASIMISMO, NO DEBERA CONSIDERAR LOS CONCEPTOS QUE LA PROPIA LEY ADUANERA ESTABLECE QUE NO FORMARAN PARTE DEL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS. |
| 29.- INCREMENTABLES | EN IMPORTACION EL TOTAL EN MONEDA NACIONAL, DE LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INCREMENTARSE AL VALOR FACTURA, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTEN COMPRENDIDOS DENTRO DEL MISMO VALOR FACTURA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY ADUANERA. LOS CONCEPTOS INCREMENTABLES PODRAN ESTAR SEÑALADOS EN LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN AL PEDIMENTO DE RECTIFICACION O EN OTROS DOCUMENTOS QUE NO ES OBLIGATORIO ACOMPAÑAR AL PEDIMENTO. |
| 30.- VALOR EN ADUANA | EL QUE RESULTE DE APLICAR EL METODO DE VALORACION CORRESPONDIENTE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL TITULO TERCERO, CAPITULO III, SECCION PRIMERA DE LA LEY ADUANERA. |
| 31.- FACTOR | LA CANTIDAD OBTENIDA AL DIVIDIR EL VALOR EN ADUANA ENTRE EL VALOR FACTURA, EXPRESANDO EL COCIENTE DE ESTA DIVISION CON CUATRO CIFRAS DECIMALES. |

| | |
|---|--|
| 32.- No. ORDEN | SE ANOTARA EL NUMERO PROGRESIVO ASIGNADO A CADA UNA DE LAS PARTIDAS DE MERCANCIAS QUE AMPARE LA FACTURA O LAS FACTURAS, CUANDO DENTRO DE UNA MISMA CLASE DE MERCANCIAS EXISTA PARA ALGUN TIPO DE ELLAS PRECIOS ESTIMADOS, CUOTAS COMPENSATORIAS O CAUSEN DOS TASAS O CUOTAS DE CONTRIBUCIONES DISTINTAS ENTRE SI, SE DEBERA ASIGNAR A ESTE TIPO DE MERCANCIAS UN NUMERO DE ORDEN DISTINTO. POR CADA NUMERO DE ORDEN SE ASENTARA LA INFORMACION DE LOS SIGUIENTES CAMPOS, PUDIENDO UTILIZAR PARA ELLO DE TRES A CINCO RENGLONES. |
| EN EL PRIMER RENGLON, EN DOS COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION: 33.- DESCRIPCION DE MERCANCIAS | EN LA PRIMERA COLUMNA: LA NATURALEZA Y CARACTERISTICAS TECNICAS Y FACTURAS NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA DETERMINAR SU CLASIFICACION ARANCELARIA. |
| 34.- PRECIO UNITARIO EN EL SEGUNDO RENGLON, EN CUATRO COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION: | EN LA SEGUNDA COLUMNA: EL RESULTADO DE DIVIDIR EL VALOR EN ADUANA, ENTRE LA CANTIDAD EN UNIDAD DE COMERCIALIZACION DE CADA UNA DE LAS MERCANCIAS. |
| 35.- FRACCION ARANCELARIA | EN LA PRIMERA COLUMNA SE ANOTARA "SIN CLASIFICACION ARANCELARIA." |
| 36.- CANTIDAD | EN LA SEGUNDA COLUMNA, LA CANTIDAD DE MERCANCIAS EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA FACTURA. |
| 37.- UNIDAD | EN LA TERCERA COLUMNA, LA CLAVE CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD DE MEDIDA DE COMERCIALIZACION DE LAS MERCANCIAS CONFORME AL APENDICE 5. |
| 38.- CANT. TARIFA/U.M.T. | EN LA CUARTA COLUMNA, LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE CONFORME A LA UNIDAD DE APLICACION DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ANOTANDO A CONTINUACION, PRECEDIDA DE UN GUION, LA CLAVE CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD DE MEDIDA DE APLICACION DE LA TARIFA MENCIONADA CONFORME AL APENDICE 5. |
| EN LOS RENGLONES TERCERO, CUARTO Y QUINTO, EN TRES COLUMNAS SE ANOTARA LA SIGUIENTE INFORMACION: | |
| 39.- PERMISOS, AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES, CLAVES | EN LA PRIMERA COLUMNA, LA CLAVE DEL DOCUMENTO QUE COMPRUEBE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESTRICCIONES Y REGULACIONES NO ARANCELARIAS REQUERIDAS (EMPRESAS PITEX, MAQUILADORAS, TLCAN, CERTIFICADO DE CUPO, PARA TLCAN, ETC.) CONFORME AL APENDICE 6. |
| 40.- NUMEROS | EN LA SEGUNDA COLUMNA, EL NUMERO(S) DEL DOCUMENTO(S) MENCIONADO EN LA PRIMERA COLUMNA. |
| 41.- FIRMA | EN LA TERCERA COLUMNA EN OCHO CARACTERES, LA FIRMA ELECTRONICA QUE SE DA DE ACUERDO AL PERMISO O CERTIFICADO PROPORCIONADO. OPCIONALMENTE SE PUEDEN OMITIR LOS RENGLONES CUARTO Y QUINTO, EN CASO DE NO REQUERIRSE Y TAMBIEN IMPRIMIR LA INFORMACION DE LOS RENGLONES TERCERO Y CUARTO EN UNO SOLO. |
| POR CADA FRACCION, EN TRES RENGLONES SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION: 42.- FACTURA | EN EL PRIMER RENGLON EL VALOR FACTURA EN MONEDA NACIONAL. |
| 43.- EN ADUANA | EN EL SEGUNDO RENGLON EL VALOR EN ADUANA EN MONEDA NACIONAL. |

| | |
|--|---|
| 44.- DLS | EN EL TERCER RENGLON EL VALOR FACTURA EN DOLARES DE LOS E.U.A. |
| POR CADA FRACCION, EN TRES RENGLONES SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION: | |
| 45.- TASA | EN EL PRIMER RENGLON SE ANOTARA LA TASA MAYOR CONTENIDA EN LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION. |
| 46.- VINC | EN EL SEGUNDO RENGLON CON UN DIGITO, SI EL VALOR EN ADUANA ESTA INFLUIDO POR VINCULACIONES COMERCIALES, FINANCIERAS O DE OTRA CLASE, CONFORME AL APENDICE 7. |
| 47.- M. VAL | EN EL TERCER RENGLON CON UN DIGITO, EL METODO DE VALORACION DE LAS MERCANCIAS, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL TITULO TERCERO, CAPITULO III, SECCION PRIMERA DE LA LEY ADUANERA, CONFORME AL APENDICE 8. |
| 48.- F.P. | EN ESTE CAMPO SE ANOTARA POR TIPO DE MERCANCIA LA CLAVE CORRESPONDIENTE A LA FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, LA CUAL DEBERA SER (6) PENDIENTE DE PAGO. |
| 49.- IMPUESTO | POR CADA TIPO DE MERCANCIA SE ANOTARAN LAS CANTIDADES RESULTANTES DE CALCULAR LA TASA MAS ALTA PARA DETERMINAR LA LIQUIDACION PROVISIONAL DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. |
| 50.- ACUSE DE RECIBO | LA FIRMA ELECTRONICA COMPUESTA DE OCHO CARACTERES CON LA CUAL SE COMPRUEBA QUE EL PEDIMENTO DE RECTIFICACION HA SIDO VALIDADO, PARA LAS ADUANAS QUE ESTEN EN SAAI FASE III. |
| 51.- CODIGO DE BARRAS | EL CODIGO DE BARRAS IMPRESO POR EL AGENTE O APODERADO ADUANAL, CONFORME AL FORMATO ESTABLECIDO POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE RECAUDACION, CONFORME AL APENDICE 10. EL CODIGO DE BARRAS DEBERA IMPRIMIRSE EN LA COPIA DEL TRANSPORTISTA. |
| 52.- LIQUIDACION PROVISIONAL (ANOTAR DIFERENCIAS) | ESTE CUADRO CONTENDRA LAS DIFERENCIAS EN CASO DE QUE EXISTIERAN, DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN EL PEDIMENTO A RECTIFICAR. |
| 53.- TOTALES EFFECTIVO | EL IMPORTE TOTAL DE LAS DIFERENCIAS A LIQUIDAR. EL IMPORTE A PAGAR EN EFFECTIVO DE LA DIFERENCIA RESULTANTE DEL DTI. |
| OTROS | EL IMPORTE TOTAL DE LAS DIFERENCIAS DE LOS CONCEPTOS PENDIENTES DE PAGO (CLAVE 6). |
| TOTAL | SUMA DE LOS CONCEPTOS ANTERIORES. |
| 54.- TRANSPORTE | SI EL MEDIO DE TRANSPORTE ES VEHICULO, SE ANOTARAN LOS DATOS QUE LO IDENTIFIQUEN, TALES COMO: TIPO DE VEHICULO MARCA MODELO PLACAS No. DE REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE O TRATANDOSE DE FERROCARRIL SE ANOTARA EL NUMERO DE FURGON O PLATAFORMA; TRATANDOSE DE CAJAS O CONTENEDORES LAS LETRAS Y NUMEROS DE ESTOS. |
| 55.- C. ORIGEN | SE ANOTARA EL NUMERO(S) DEL CANDADO(S) OFICIAL(ES) ASIGNADO(S) DE ORIGEN. (ESTE CAMPO NO PUEDE SER RECTIFICADO DESPUES DE ACTIVARSE EL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO). |
| 56.- 1a. REVISION | SE ANOTARA EL NUMERO(S) DEL CANDADO(S) OFICIAL(ES) ASIGNADO(S) AL TERMINAR LA PRIMERA REVISION. |

| | |
|--|---|
| 57.- 2a. REVISION | SE ANOTARA EL NUMERO(S) DEL CANDADO(S) OFICIAL(ES) ASIGNADO(S) AL TERMINAR LA SEGUNDA REVISION. EN EL SUPUESTO CASO DE QUE AL PASAR EL SISTEMA AUTOMATIZADO EL RESULTADO FUERA "SIN REVISION", ESTOS DOS ULTIMOS CAMPOS SE DEJARAN EN BLANCO. |
| 58.- PEDIMENTO ORIGINAL | EL NUMERO DEL PEDIMENTO A RECTIFICAR. |
| 59.- CVE. ORIGINAL | LA CLAVE DEL PEDIMENTO A RECTIFICAR. |
| 60.- RECTIFICACION.- FECHA DE PAGO | LA FECHA DE PAGO DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION. |
| 61.- CLAVE NUEVA | LA CLAVE DEL PEDIMENTO QUE RECTIFICA LA CLAVE ASENTADA EN EL PEDIMENTO A RECTIFICAR, EN SU CASO. |
| 62.- OBSERVACIONES | LAS AUTORIZACIONES DISTINTAS A LAS QUE CORRESPONDE MENCIONAR EN EL CAMPO "PERMISOS, AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES, CLAVES" QUE EN SU CASO SE REQUIERAN O ALGUN DATO ADICIONAL AL PEDIMENTO DE RECTIFICACION, LAS MARCAS, NUMEROS Y SERIES DE LAS MERCANCIAS, ESPECIFICACIONES ADICIONALES QUE COMPLEMENTEN LA DESCRIPCION DE LAS MISMAS, LISTA DE EMPAQUE, ETC. |
| 63.- PATENTE/NOMBRE/RFC/FI RMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL | EL NUMERO DE LA PATENTE O AUTORIZACION OTORGADA POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS, AL AGENTE O APODERADO ADUANAL QUE PROMUEVA EL TRANSITO, EL NOMBRE COMPLETO Y FIRMA, ASI COMO SU RFC TRATANDOSE DE TRANSITO INTERNO A LA IMPORTACION. TRATANDOSE DE TRANSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO NACIONAL, LA PATENTE OTORGADA AL AGENTE ADUANAL QUE PROMUEVE EL TRANSITO, FIRMA Y RFC. |
| 64.- NOMBRE Y FIRMA DEL APODERADO DEL TRANSPORTISTA | SE ANOTARA EL NOMBRE COMPLETO Y LA FIRMA DEL APODERADO DEL TRANSPORTISTA, ASI COMO SU RFC. |
| 65.- DISTRIBUCION DE COPIAS | EL PEDIMENTO DE RECTIFICACION AL PEDIMENTO DE TRANSITO SE PRESENTARA EN ORIGINAL Y TRES COPIAS, DEBIENDO LLEVAR IMPRESA EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA DEL EJEMPLAR QUE CORRESPONDA LO SIGUIENTE: ORIGINAL: ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS PRIMERA COPIA: TRANSPORTISTA SEGUNDA COPIA: IMPORTADOR TERCERA COPIA: AGENTE O APODERADO ADUANAL EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE LOS EJEMPLARES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR DEBERA LLEVAR PREIMPRESA LA LEYENDA QUE CORRESPONDA, CONFORME A LO SIGUIENTE: DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PAIS DESTINO/ORIGEN: REGION FRONTERIZA DESTINO/ORIGEN: FRANJA FRONTERIZA. CUANDO EL DESTINO/ORIGEN DE LA MERCANCIA SEA EL INTERIOR DEL PAIS, LA FORMA EN QUE SE IMPRIMIRA EL PEDIMENTO DE RECTIFICACION DEBERA SER BLANCA, CUANDO SEA LA FRANJA FRONTERIZA, AMARILLA Y EN EL CASO DE LA REGION FRONTERIZA, VERDE. EN NINGUN CASO LA MERCANCIA PODRA CIRCULAR CON ALGUNO DE LOS EJEMPLARES POR UNA ZONA DEL PAIS DIFERENTE A LA QUE CORRESPONDA CONFORME AL COLOR, EXCEPTO DEL BLANCO QUE PODRA CIRCULAR POR TODO EL PAIS. |

CUANDO NO EXISTA RECTIFICACION A LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PEDIMENTO A RECTIFICAR, ESTA DEBERA REPETIRSE EN FORMA IDENTICA EN EL PEDIMENTO DE RECTIFICACION.

NOTAS

CUANDO RESULTE INSUFICIENTE EL ESPACIO DEFINIDO DENTRO DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION PARA ASENTAR LOS DATOS DE FACTURAS/FECHAS/FORMA DE FACTURACION, MARCAS, NUMEROS, TOTAL DE BULTOS Y CONOCIMIENTOS, GUIAS O VEHICULOS NUMEROS, SE PODRA HACER REFERENCIA DENTRO DE ESOS CAMPOS, A UN ANEXO PRESENTADO EN FORMATO LIBRE, CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES Y FIRMADO AUTOGRAFAMENTE POR AGENTE ADUANAL, SU MANDATARIO O EL APODERADO ADUANAL.

CUANDO RESULTE INSUFICIENTE EL ESPACIO DEFINIDO EN LOS PEDIMENTOS DE RECTIFICACION BAJO EL RUBRO DE OBSERVACIONES, PARA LISTAR LAS MARCAS Y NUMEROS DE SERIE DE LAS MERCANCIAS, ESPECIFICACIONES ADICIONALES QUE COMPLEMENTEN LA DESCRIPCION DE LAS MISMAS O SE DESEE AGREGAR ALGUN DATO ADICIONAL AL PEDIMENTO, TAL COMO LA LISTA DE EMPAQUE, ETC., SE PODRA HACER REFERENCIA A UN ANEXO, PRESENTADO EN FORMATO LIBRE, CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES Y FIRMADO AUTOGRAFAMENTE POR AGENTE ADUANAL, SU MANDATARIO O EL APODERADO ADUANAL.

LOS ANEXOS DEBERAN CONTENER, ADEMAS, LOS DATOS NECESARIOS PARA IDENTIFICAR EL PEDIMENTO DE RECTIFICACION AL QUE PERTENECEN, ESTO ES NOMBRE, NUMERO DE PATENTE O AUTORIZACION DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL, Y EL NUMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ASIGNADO. DICHO ANEXO ESTARA CONSTITUIDO POR LAS HOJAS QUE RESULTEN NECESARIAS Y FORMARA PARTE DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION. LA HOJA U HOJAS QUE INTEGREN LOS ANEXOS DEBERAN ESTAR NUMERADAS SUCESIVAMENTE E INDICAR EL NUMERO TOTAL DE LAS MISMAS, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA DE CADA UNA DE ELLAS, TOMANDO EN CUENTA QUE EL PEDIMENTO DE RECTIFICACION SERA SIEMPRE LA HOJA UNO, DEBIENDO EXPRESAR TAMBIEN ESTE EL NUMERO TOTAL DE HOJAS QUE LA INTEGREN, PARA ESTOS EFECTOS, NO PODRA UTILIZARSE EL REVERSO DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION, PERO SI EL REVERSO DE LAS HOJAS DEL ANEXO, EN LOS CASOS QUE FUERE NECESARIO.

EN LOS PEDIMENTOS DE RECTIFICACION QUE COMPRENEN UN TOTAL DE MERCANCIAS QUE REBASAN EL ESPACIO DESTINADO PARA ANOTAR SU DESCRIPCION Y EL TOTAL DE ESTAS SEA SUPERIOR AL ESPACIO DEFINIDO DENTRO DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION, SE RELACIONARAN EN FORMATO ANEXO AL PEDIMENTO DE RECTIFICACION, PUBLICADO EN EL D.O.F. COMO "ANEXO DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION DE TRANSITO", DEBIENDO UTILIZARSE TANTOS COMO FUERE NECESARIO PARA TAL EFECTO.

EN ESTOS CASOS EL(LOS) FORMATOS ANEXOS DEBERA(N) LLEVAR IMPRESO(S) EN LA PARTE SUPERIOR LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS PARA IDENTIFICAR EL PEDIMENTO DE RECTIFICACION AL QUE PERTENECEN: FECHA DE PAGO, NUMERO DE PEDIMENTO, DEBIENDO ANOTAR EN ESTOS CAMPOS LA INFORMACION TAL COMO APARECE EN EL ORIGINAL, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA ASI COMO DEL(DE LOS) ANEXO(S), SE DESTINARA UN ESPACIO DENOMINADO HOJA.....DE.....DONDE SE ASENTARA EN FORMA SERIADA EL TOTAL DE HOJAS QUE INTEGREN CADA EJEMPLAR DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION Y LA HOJA DE QUE SE TRATA, (EJEMPLO: SI CADA EJEMPLAR DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION CONSTA DE 3 HOJAS, EN LA PRIMERA SE ANOTARA 1 DE 3, EN LA SEGUNDA 2 DE 3 Y EN LA TERCERA 3 DE 3). TOMANDO EN CUENTA QUE EL PEDIMENTO DE RECTIFICACION SERA SIEMPRE LA HOJA UNO. COMPLEMENTADO DICHO FORMATO ANEXO, SE IMPRIMIRA ABAJO DE ESTA LOS SIGUIENTES TITULOS: No. DE ORDEN, DESCRIPCION DE MERCANCIAS, PRECIO UNITARIO, FRACCION, CANTIDAD, UNIDAD, CANT. TFA/U.M.T., PERMISO(S), AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES, CLAVES/NUMEROS, FIRMA, VALOR FACTURA, EN ADUANAS, DLS., TASA, VINC., M. VAL., F. PAGO, IMPTOS. LO ANTERIOR SERVIRA COMO REFERENCIA PARA SEGUIR EL PROCESO DE RELACIONAR LAS MERCANCIAS EN CUESTION.

EL PEDIMENTO DE RECTIFICACION SE EXPEDIRA EN TODAS LAS HOJAS DE QUE CONSTE, Y SERA FIRMADO AUTOGRAFAMENTE POR AGENTE ADUANAL, SU MANDATARIO O EL APODERADO ADUANAL.

LAS CANTIDADES EXPRESADAS QUE SE REFIEREN A VALORES MONETARIOS (VALOR FACTURA, EN ADUANA, MONTOS DE CONTRIBUCIONES, IMPORTE DE FLETES Y SEGUROS) DEBERAN ASENTARSE EN PESOS, OMITIENDO EL USO DE SIGNOS MONETARIOS, COMAS, ESPACIOS O FRACCIONES DE UNIDAD (CERRANDOSE LA CANTIDAD A LA UNIDAD ENTERA MAS PROXIMA).

LAS CLAVES O CODIGOS INTERNOS QUE SE DEBERAN UTILIZAR PARA TODOS LOS FINES DE LOS SISTEMAS SAAI, SAAI-CADEPA Y MODULOS BANCARIOS, ASI COMO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LAS ESTADISTICAS Y A LOS PROGRAMAS VALIDADORES, SERAN LOS CONTEMPLADOS EN LOS MANUALES SAAI, SIENDO ESTOS LOS INSTRUMENTOS QUE DETERMINARAN LAS CLAVES A UTILIZAR.

LAS MEDIDAS DEL PAPEL EN QUE IRA IMPRESO EL FORMATO SERAN DE 28 CMS. DE LARGO POR 21.5 CMS. DE ANCHO (TAMAÑO CARTA).

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE TRANSITO PARA EL TRANSBORDO

| No. CAMPO | CONTENIDO |
|----------------------------------|--|
| 1.- NUMERO DE PEDIMENTO | ESTE NUMERO LO INTEGRAN DOS CAMPOS CONSTITUIDOS POR ONCE DIGITOS EN TOTAL; EL PRIMERO DE LOS CAMPOS CORRESPONDERA AL NUMERO DE LA PATENTE DEL AGENTE O LA AUTORIZACION DEL APODERADO ADUANAL, SEGUN SE TRATE. SI ESTE REQUIERE MENOS DE CUATRO DIGITOS SE ANTEPONDRAN CEROS PARA COMPLETAR EL CAMPO. EL SEGUNDO CAMPO SE FORMARA CON SIETE DIGITOS, LOS CUALES SERAN UNA NUMERACION PROGRESIVA ASIGNADA POR CADA AGENTE O APODERADO ADUANAL RESPECTO DE TODOS LOS TIPOS DE PEDIMENTO QUE TRAMITE, EMPEZANDO CADA AÑO CON EL NUMERO PROGRESIVO 000001 QUE IRA ANTECEDIDO POR EL ULTIMO DIGITO DEL AÑO EN QUE SE ESTA FORMULANDO EL PEDIMENTO. |
| 2.- TIPO DE OPERACION | CLAVE QUE IDENTIFICA LA OPERACION 1 - IMPORTACION 2.- EXPORTACION |
| 3.- CLAVE DE PEDIMENTO | SE ANOTARA LA CLAVE T8 QUE IDENTIFICA EL PEDIMENTO DE TRANSITO PARA EL TRANSBORDO. LA CLAVE R3 SE ANOTARA CUANDO SE TRATE DE RECTIFICACION A PEDIMENTO DE TRANSITO PARA EL TRANSBORDO. |
| 4.- ADUANA/SECCION ORIGEN | CLAVE DE LA ADUANA/SECCION EN LA QUE SE ORIGINA EL TRANSITO, CONFORME AL APENDICE 1. |
| 5.- ADUANA/SECCION DESTINO | CLAVE DE LA ADUANA/SECCION A LA QUE ESTA ADSCRITO EL AEROPUERTO DE DESPACHO, CONFORME AL APENDICE 1. |
| 6.- PAIS DE ORIGEN | LA CLAVE DEL PAIS DE ORIGEN DE LA MERCANCIA, CONFORME AL APENDICE 4. |
| 7.- T.C. | EL TIPO DE CAMBIO DEL PESO MEXICANO CON RESPECTO AL DOLAR DE LOS E.U.A. PARA EFECTOS FISCALES, VIGENTES EN LA FECHA DE ENTRADA DE LA MERCANCIA A TERRITORIO NACIONAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 56 FRACCION I DE LA LEY ADUANERA O EN LA FECHA DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES DE ACUERDO AL ARTICULO 83 TERCER PARRAFO DE LA MISMA LEY. |
| 8.- FECHA DE ENTRADA | LA FECHA DE ENTRADA DE LA MERCANCIA A TERRITORIO NACIONAL, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 56 FRACCION I INCISO C) DE LA LEY ADUANERA O EN LA FECHA DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES DE ACUERDO AL ARTICULO 83 TERCER PARRAFO DE LA MISMA LEY. |
| 9.- FECHA DE ARRIBO DEL TRANSITO | LA FECHA DE PRESENTACION DE LAS MERCANCIAS PARA SU DESPACHO EN EL AEROPUERTO DE DESTINO. |
| 10.- IMPORTADOR/DESTINATARIO | NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL IMPORTADOR DESTINATARIO, TAL COMO LO HAYA MANIFESTADO PARA EFECTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. CLAVE DEL RFC DEL IMPORTADOR/DESTINATARIO. |
| 11.- R.F.C. | EL DOMICILIO DEL IMPORTADOR, DESTINATARIO TAL COMO LO HAYA MANIFESTADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. |
| 12.- DOMICILIO | |

| | |
|---|---|
| 13.- LINEA AREA (1) | NOMBRE DE LA LINEA AEREA QUE TRANSPORTA LAS MERCANCIAS DEL EXTRANJERO AL PRIMER AEROPUERTO NACIONAL. |
| 14.- No. DE VUELO | NUMERO DE VUELO EN EL QUE SE TRANSPORTAN LAS MERCANCIAS DEL EXTRANJERO AL PRIMER AEROPUERTO NACIONAL. |
| 15.- MATRICULA No. | NUMERO DE LA MATRICULA DE LA AERONAVE QUE TRANSPORTA LA CARGA DEL EXTRANJERO AL PRIMER AEROPUERTO NACIONAL. |
| 16.- LINEA AEREA (2) | NOMBRE DE LA LINEA AEREA QUE TRANSPORTA LAS MERCANCIAS DEL PRIMER AEROPUERTO NACIONAL AL AEROPUERTO DE DESTINO. |
| 17.- No. DE VUELO | NUMERO DE VUELO EN EL QUE SE TRANSPORTAN LAS MERCANCIAS DEL PRIMER AEROPUERTO NACIONAL AL AEROPUERTO DE DESTINO. |
| 18.- MATRICULA | NUMERO DE LA MATRICULA DE LA AERONAVE QUE TRANSPORTA LA CARGA DEL PRIMER AEROPUERTO NACIONAL AL AEROPUERTO DE DESTINO. |
| 19.- R.F.C. | LA CLAVE DEL RFC DEL TRANSPORTISTA (LINEA AEREA). |
| 20.- No. DE REGISTRO LOCAL | NUMERO DE REGISTRO LOCAL QUE LE HAYA ASIGNADO LA ADUANA EN QUE SE PROMUEVE EL TRANSITO. |
| 21.- DOMICILIO | EL DOMICILIO FISCAL DEL TRANSPORTISTA (LINEA AEREA), TAL COMO LO HAYA MANIFESTADO PARA EFECTOS DEL RFC. |
| 22.- VALOR M.E. | EL VALOR TOTAL DE LAS FACTURAS QUE AMPARAN LAS MERCANCIAS, EN LA UNIDAD MONETARIA UTILIZADA EN LA FACTURACION. |
| 23.- VALOR DLS. | EL EQUIVALENTE EN DOLARES E.U.A. DEL VALOR TOTAL DE LAS MERCANCIAS ASENTADAS EN EL PEDIMENTO, QUE AMPARAN LAS FACTURAS EN MONEDA EXTRANJERA. |
| 24.- FACTURAS, GUIAS AEREAS | CANTIDAD.- EL NUMERO QUE CORRESPONDA AL TOTAL DE LAS FACTURAS O GUIAS AEREAS QUE AMPARAN LAS MERCANCIAS. NUMEROS/FECHAS.- EL NUMERO Y LA FECHA DE CADA UNA DE LAS FACTURAS COMERCIALES O GUIAS AEREAS QUE AMPARAN LAS MERCANCIAS. FORMA DE FACTURACION.- LA FORMA DE FACTURACION DE ACUERDO A LOS INCOTERMS INTERNACIONALES VIGENTES. |
| 25.- PROVEEDOR(ES). | EL NOMBRE O DENOMINACION DEL PROVEEDOR DE LAS MERCANCIAS, LA DIRECCION COMERCIAL, INDICANDO EL ESTADO Y LA CIUDAD QUE CORRESPONDA. |
| 26.- BULTOS: CANTIDAD/MARCAS Y NUMEROS. | LA CANTIDAD TOTAL DE BULTOS QUE CONTIENEN LAS MERCANCIAS, ASI COMO LAS MARCAS Y NUMERO DE LOS MISMOS. |
| 27.- DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS | LA DESCRIPCION, NATURALEZA Y CARACTERISTICAS TECNICAS Y COMERCIALES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA DETERMINAR SU CLASIFICACION ARANCELARIA. |
| 28.- PRECIO UNITARIO | EL RESULTADO DE DIVIDIR EL VALOR EN ADUANA ENTRE LA CANTIDAD EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION, DE CADA UNA DE LAS MERCANCIAS. |
| 29.- VALOR EN ADUANA | EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS EN MONEDA NACIONAL. |
| 30.- UNIDAD DE MEDIDA | LA UNIDAD DE MEDIDA DE COMERCIALIZACION DE LAS MERCANCIAS (CONFORME AL APENDICE 5) |
| 31.- CANTIDAD | LA CANTIDAD DE MERCANCIAS EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION, DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA FACTURA. |

| | |
|--|---|
| 32.- PERMISO(S), AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES, CLAVE/NUMERO(S) FIRMA(S) | LA CLAVE DEL DOCUMENTO QUE COMPRUEBE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESTRICCIONES Y REGULACIONES NO ARANCELARIAS CONFORME AL APENDICE 6. EL NUMERO DE DOCUMENTO MENCIONADO Y LA FIRMA ELECTRONICA DE OCHO CARACTERES, QUE SE DA DE ACUERDO AL PERMISO O CERTIFICADO PROPORCIONADO. |
| 33.- ACUSE DE RECIBO | LA FIRMA ELECTRONICA COMPUESTA DE OCHO CARACTERES CON LA CUAL SE COMPRUEBA QUE EL PEDIMENTO HA SIDO VALIDADO. |
| 34.- CODIGO DE BARRAS | EL CODIGO DE BARRAS IMPRESO POR EL AGENTE O APODERADO ADUANAL, CONFORME AL FORMATO ESTABLECIDO POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE RECAUDACION, CONFORME AL APENDICE 10. EL CODIGO DE BARRAS DEBERA IMPRIMIRSE EN LA COPIA DESTINADA AL TRANSPORTISTA. |
| 35.- LIQUIDACION PROVISIONAL | FORMA DE PAGO.- LA CLAVE DE LA FORMA DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES DETERMINADAS PROVISIONALMENTE. CVE. 6 PENDIENTE DE PAGO. IMPUESTOS.- LA CANTIDAD A PAGAR POR CONCEPTO DE IMPUESTOS CAUSADOS, DETERMINADOS PROVISIONALMENTE. |
| 36.- ENGOMADOS O CANDADOS OFICIALES ASIGNADOS | EL NUMERO O NUMEROS DEL(LOS) ENGOMADOS O CANDADOS OFICIALES ASIGNADOS. |
| 37.- OBSERVACIONES | LAS AUTORIZACIONES DISTINTAS A LAS QUE CORRESPONDA MENCIONAR EN EL CAMPO PERMISO(S), AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES, CLAVE/NUMERO(S)/FIRMA O ALGUN DATO ADICIONAL AL PEDIMENTO.- LAS MARCAS, NUMEROS, SERIES DE LAS MERCANCIAS O ESPECIFICACIONES ADICIONALES. |
| 38.- AGENTE, O APODERADO ADUANAL. | EL NOMBRE COMPLETO Y LA FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL. |
| 39.- REPRESENTANTE DE LA LINEA AEREA | EL NOMBRE COMPLETO Y LA FIRMA DEL REPRESENTANTE DE LA LINEA AEREA. |
| 40.- ENCARGADO DE LA VERIFICACION | EL NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL ENCARGADO DE EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO. NOTA: EL PEDIMENTO DE TRANSITO PARA EL TRANSBORDO SE PRESENTARA EN LOS SIGUIENTES EJEMPLARES: ORIGINAL.- ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS COPIA.- TRANSPORTISTA COPIA.- IMPORTADOR COPIA.- AGENTE ADUANAL |

APENDICE 1 ADUANA-SECCION

| ADUANA | SECCION | |
|--------|---------|---|
| 01 | 0 | ACAPULCO, GRO. |
| 01 | 1 | ZIHUATANEJO, GRO. |
| 02 | 0 | AGUA PRIETA, SON. |
| 05 | 0 | SUBTENIENTE LOPEZ, Q. ROO |
| 06 | 0 | CD. DEL CARMEN, CAMP. |
| 06 | 1 | CAMPECHE, CAMP. |
| 06 | 2 | FRONTERA, TAB. |
| 07 | 0 | CD. JUAREZ, CHIH. |
| 07 | 1 | PUENTE INTERNAL. ZARAGOZA-ISLETA, CHIH. |
| 07 | 2 | SAN JERONIMO-STA. TERESA |
| 07 | 3 | AEROPUERTO INTERNAL. JUAREZ |
| 08 | 0 | COATZACOALCOS, VER. |
| 08 | 1 | AEROPUERTO INTERNAL. VILLAHERMOSA, TAB. |

| | | |
|----|---|---|
| 11 | 0 | ENSENADA, B.C. |
| 11 | 1 | ISLA DE CEDROS, B.C. |
| 12 | 0 | GUAYMAS, SON. |
| 14 | 0 | LA PAZ, B.C.S. |
| 14 | 2 | SAN JOSE DEL CABO, B.C.S. |
| 14 | 3 | CABO SAN LUCAS, B.C.S. |
| 14 | 4 | SANTA ROSALIA, B.C.S. |
| 14 | 5 | LORETO, B.C.S. |
| 14 | 6 | GUERRERO NEGRO, B.C.S. |
| 14 | 7 | PICHILINGUE, B.C.S. |
| 16 | 0 | MANZANILLO, COL. |
| 17 | 0 | MATAMOROS, TAMPS. |
| 17 | 1 | PTE. INTERNAL LUCIO BLANCO-LOS INDIOS, TAMPS. |
| 18 | 0 | MAZATLAN, SIN. |
| 18 | 3 | TOPOLOBAMPO, SIN. |
| 18 | 4 | AEROPUERTO INTERNAL. DE CULIACAN, SIN. |
| 19 | 0 | MEXICALI, B.C. |
| 19 | 2 | LOS ALGODONES, B.C. |
| 19 | 3 | SAN FELIPE, B.C. |
| 20 | 0 | MEXICO |
| 20 | 1 | POSTAL DEL D.F. |
| 20 | 2 | IMPORTACION Y EXPORTACION DE CONTENEDORES. PANTACO, D.F. |
| 22 | 0 | NACO, SON. |
| 23 | 0 | NOGALES, SON. |
| 23 | 1 | SASABE, SON. |
| 24 | 0 | NUEVO LAREDO, TAMPS. |
| 25 | 0 | OJINAGA, CHIH. |
| 26 | 0 | PUERTO PALOMAS, CHIH. |
| 26 | 1 | EL BERRENDO, CHIH. |
| 27 | 0 | PIEDRAS NEGRAS, COAH. |
| 27 | 1 | AEROPUERTO DE RAMOS ARIZPE, COAH. |
| 28 | 0 | PROGRESO, YUC. |
| 28 | 2 | AEROPUERTO INTERNAL. DE MERIDA, YUC. |
| 30 | 0 | CD. REYNOSA, TAMPS. |
| 30 | 2 | "LAS FLORES" CD. NUEVO PROGRESO, TAMPS. |
| 30 | 3 | NUEVO AMANECER, CD. REYNOSA, TAMPS. |
| 31 | 0 | SALINA CRUZ, OAX. |
| 31 | 1 | AEROPUERTO INTERNAL. DE XOXOCOTLAN, OAX. |
| 31 | 2 | PUERTO ANGEL, OAX. |
| 33 | 0 | SAN LUIS RIO COLORADO, SON. |
| 34 | 0 | CD. MIGUEL ALEMAN, TAMPS. |
| 34 | 2 | NVA. CIUDAD GUERRERO, TAMPS. |
| 37 | 0 | CD. HIDALGO, CHIS. |
| 37 | 1 | TAPACHULA, CHIS. |
| 37 | 2 | TALISMAN, CHIS. |
| 37 | 5 | PUERTO MADERO, CHIS. |
| 37 | 6 | CD. CUAUHTEMOC, CHIS. |
| 38 | 0 | TAMPICO, TAMPS. |
| 39 | 0 | TECATE, B.C. |
| 40 | 0 | TIJUANA, B.C. |
| 40 | 1 | MESA DE OTAY, B.C. |
| 40 | 2 | AEROPUERTO INTERNAL. TIJUANA, B.C. |
| 42 | 0 | TUXPAN, VER. |
| 43 | 0 | VERACRUZ, VER. |
| 43 | 2 | AEROPUERTO INTERNAL. VERACRUZ, VER. |
| 44 | 0 | CD. ACUÑA, COAH. |
| 44 | 1 | LA LINDA, COAH. |
| 46 | 0 | TORREON, COAH. |
| 47 | 0 | AEROPUERTO INTERNAL. CD. DE MEXICO, D.F. |

| | | |
|----|---|--|
| 47 | 1 | SATELITE LADO SUR DEL AEROPUERTO INTERNAL. DE LA CIUDAD DE MEXICO, D.F. |
| 47 | 2 | CENTRO POSTAL, MECANIZADO, DEL AEROPUERTO INTERNAL. DE LA CIUDAD DE MEXICO, D.F. |
| 48 | 0 | GUADALAJARA, JAL. |
| 48 | 1 | PUERTO VALLARTA, JAL. |
| 48 | 2 | AEROPUERTO INTERNAL. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA TLAJOMULCO, JAL. |
| 48 | 4 | TERMINAL INTERMODAL FERROVIARIA DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JAL. |
| 50 | 0 | SONOYTA, SON. |
| 50 | 1 | SAN EMETERIO, SON. |
| 51 | 0 | LAZARO CARDENAS, MICH. |
| 52 | 0 | MONTERREY, N.L. |
| 52 | 1 | AEROPUERTO INTERNAL. DE APODACA, N.L. |
| 53 | 0 | CANCUN, Q. ROO. |
| 53 | 1 | ISLA MUJERES, Q. ROO. |
| 53 | 2 | AEROPUERTO INTERNAL. DE COZUMEL, Q. ROO. |
| 53 | 3 | PUERTO MORELOS, Q. ROO. |
| 64 | 0 | QUERETARO, QRO. |
| 64 | 2 | AEROPUERTO INTERNAL. DE MORELIA, MICH. |
| 64 | 3 | CELAYA, GTO. (EXPORTACION) |
| 64 | 4 | AEROPUERTO INTERNAL. DEL BAJIO, SILAO, GTO. |
| 64 | 5 | LEON, GTO. (EXPORTACION) |
| 65 | 0 | TOLUCA, MEX. |
| 67 | 0 | CHIHUAHUA, CHIH. |
| 67 | 1 | PARQUE IND. LAS AMERICAS, CHIH. |
| 67 | 2 | AEROPUERTO INTERNAL. CHIHUAHUA, CHIH. |
| 73 | 0 | AGUASCALIENTES, AGS. |
| 73 | 1 | SAN LUIS POTOSI, S.L.P.(EXPORTACION) |
| 73 | 2 | AEROPUERTO INTERNAL. DE CALERA DE VICENTE ROSALES, ZAC. |
| 75 | 0 | PUEBLA, PUE. |
| 75 | 1 | CUERNAVACA, MOR. |
| 75 | 2 | TLAXCALA, TLAX. |
| 80 | 0 | COLOMBIA, N.L. |
| 81 | 0 | ALTAMIRA, TAMPS. |
| 82 | 0 | CD. CAMARGO, TAMPS. |

APENDICE 2 CLAVES DE PEDIMENTO REGIMEN DEFINITIVO

| CLAVE | DESCRIPCION |
|--------------|---|
| A1 | IMPORTACION O EXPORTACION DEFINITIVA. |
| A3 | IMPORTACION DEFINITIVA (REGULARIZACION). |
| C1 | IMPORTACION DEFINITIVA A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE Y REGION FRONTERIZA DE MERCANCIAS AL AMPARO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECE EL ESQUEMA ARANCELARIO DE TRANSICION AL REGIMEN COMERCIAL GENERAL DEL PAIS PARA LA INDUSTRIA, CONSTRUCCION, PESCA Y TALLERES DE REPARACION Y MANTENIMIENTO ASI COMO PARA EL COMERCIO, RESTAURANTES, HOTELES Y CIERTOS SERVICIOS UBICADOS EN LA FRANJA FRONTERIZA NORTE DEL PAIS. |
| | IMPORTACION DEFINITIVA A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE Y REGION FRONTERIZA DE MERCANCIAS APLICANDO PREFERENCIAS ARANCELARIAS ESPECIFICAS PARA LA REGION O FRANJA FRONTERIZA, AL AMPARO DE ALGUN TRATADO INTERNACIONAL. |
| | IMPORTACION DEFINITIVA A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE Y REGION FRONTERIZA DE MERCANCIAS APLICANDO LA TASA GENERAL DE LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION O TASAS PREFERENCIALES DE APLICACION GENERAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, CUANDO LA TASA DE CUALQUIER OTRA CONTRIBUCION SEA INFERIOR A LA APLICABLE AL RESTO DEL PAIS. |

| | |
|----|---|
| C2 | IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS Y NUEVOS DESTINADOS A PERMANECER DEFINITIVAMENTE EN LA FRANJA FRONTERIZA NORTE DEL PAIS, Y EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y MUNICIPIO FRONTERIZO DE CANANEA, ESTADO DE SONORA. |
| D1 | RETORNO AL PAIS POR SUSTITUCION EN IMPORTACION (ARTICULO 97 DE LA LEY ADUANERA). RETORNO AL EXTRANJERO PARA SUSTITUCION DE MERCANCIAS DEFECTUOSAS DERIVADAS DE UNA IMPORTACION DEFINITIVA. |
| E1 | IMPORTACIONES QUE UTILIZAN LA REGLA OCTAVA COMPLEMENTARIA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION. EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA IMPORTACION, UTILIZANDO LA REGLA OCTAVA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION. |
| K1 | RETORNO AL PAIS DE MERCANCIAS EXPORTADAS EN DEFINITIVA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 103 DE LA LEY ADUANERA. DESISTIMIENTO DEL REGIMEN DE EXPORTACION CUANDO EL PEDIMENTO DE EXPORTACION CORRESPONDIENTE YA SE HUBIERA PRESENTADO A LA ADUANA. |
| L1 | IMPORTACION DEFINITIVA POR PASAJEROS. PEQUEÑA IMPORTACION DEFINITIVA. PEQUEÑA IMPORTACION DEFINITIVA COMERCIAL DE MERCANCIAS CON FRACCION GENERICA. PEQUEÑA EXPORTACION DEFINITIVA. |
| P1 | REEXPEDICION DE MERCANCIAS DE FRANJA FRONTERIZA O REGION FRONTERIZA AL INTERIOR DEL PAIS. |
| S1 | OPERACIONES DE IMPORTACION EFECTUADAS POR IMPORTADORES QUE A SU VEZ SEAN EXPORTADORES, UTILIZANDO LA OPCION DEL ARTICULO 85 DE LA LEY ADUANERA. (CUENTAS ADUANERAS). EXPORTACION DEFINITIVA DE ARTICULOS QUE INCORPORAN MERCANCIAS IMPORTADAS BAJO LA OPCION DEL ARTICULO 85 DE LA LEY ADUANERA. |
| S2 | IMPORTACION DE MERCANCIAS PARA RETORNAR EN SU MISMO ESTADO CUANDO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE COMERCIO EXTERIOR, SE HACE MEDIANTE DEPOSITO EN CUENTAS ADUANERAS, DE ACUERDO AL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA. EXPORTACION DE MERCANCIAS IMPORTADAS AL AMPARO DEL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA. |
| T1 | PEDIMENTO SIMPLIFICADO PARA IMPORTACION Y EXPORTACION DE MERCANCIAS CON MONTO HASTA DE 5,000 USD POR EMPRESAS DE MENSAJERIA. |
| V1 | IMPORTACION TEMPORAL VIRTUAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX O MAQUILADORAS O EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR. EXPORTACION VIRTUAL PARA RETORNO AL EXTRANJERO POR PARTE DE MAQUILADORAS Y EMPRESAS PITEX. EXPORTACION VIRTUAL POR RESIDENTES EN EL PAIS PARA ENAJENACIONES A MAQUILADORAS, PITEX, EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR O A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, CUANDO LA ENTREGA MATERIAL SE REALICE EN TERRITORIO NACIONAL A UNA MAQUILADORA, PITEX O EMPRESA DE COMERCIO EXTERIOR. EXPORTACION VIRTUAL PARA RETORNO POR PARTE DE EMPRESAS PITEX O MAQUILADORAS PARA DONACION DE DESPERDICIOS, MAQUINARIA Y EQUIPO OBSOLETO. |

- V2 IMPORTACION VIRTUAL POR PARTE DE IMPORTADORES QUE PAGUEN LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS CON DEPOSITO EN CUENTA ADUANERA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 85 DE LA LEY ADUANERA.
EXPORTACION VIRTUAL AL ENAJENAR MERCANCIA POR PARTE DE IMPORTADORES QUE PAGUEN LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS CON DEPOSITO EN CUENTA ADUANERA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 85 DE LA LEY ADUANERA.
EXPORTACION VIRTUAL POR PARTE DE PERSONAS QUE HUBIERAN IMPORTADO DEFINITIVAMENTE MERCANCIAS DE ACUERDO AL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA.
EXPORTACION VIRTUAL DE MERCANCIA IMPORTADA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 85 Y 86 DE LA LEY ADUANERA CUANDO OBTENGAN AUTORIZACION PARA OPERAR AL AMPARO DE PROGRAMAS DE MAQUILA O PITEX.
- TEMPORALES
- AD IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS DESTINADAS A CONVENCIONES CUANDO ESTAS SE EXPONGAN AL PUBLICO EN GENERAL Y SE DIFUNDAN A TRAVES DE LOS PRINCIPALES MEDIOS DE COMUNICACION (ARTICULO 106, FRACCION III E INCISO A) DE LA LEY ADUANERA).
- AJ IMPORTACION Y EXPORTACION DE ENVASES DE MERCANCIAS.
IMPORTACION: ARTICULO 106 FRACCION II INCISO B) DE LA LEY ADUANERA. EL PRODUCTO CONTENIDO EN EL ENVASE SE IMPORTARA CON UN PEDIMENTO, CON LA CLAVE QUE CORRESPONDA. EXPORTACION: ARTICULO 116 FRACCION II INCISO A) DE LA LEY ADUANERA.
EL RETORNO SE EFECTUA CON UN DOCUMENTO DE CLAVE H8. EL PRODUCTO ENVASADO, EN CASO DE EXISTIR, DEBERA DECLARARSE CON UN SEGUNDO PEDIMENTO CON LA CLAVE QUE CORRESPONDA.
- BA IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES REALIZADA POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MEXICO, SIEMPRE QUE SEAN UTILIZADOS DIRECTAMENTE POR ELLOS O POR PERSONAS CON LAS QUE TENGAN RELACION LABORAL, EXCEPTO TRATANDOSE DE VEHICULOS, SIEMPRE QUE SE TRATE DE MERCANCIAS PARA RETORNAR AL EXTRANJERO EN EL MISMO ESTADO.
EXPORTACION TEMPORAL REALIZADA POR RESIDENTES EN MEXICO, SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL EXTRANJERO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE MERCANCIAS PARA RETORNAR AL PAIS EN EL MISMO ESTADO.
EXPORTACION TEMPORAL DE GANADO.
- BB EXPORTACION DEFINITIVA VIRTUAL DE MERCANCIA NACIONAL (PRODUCTOS TERMINADOS) QUE ENAJENEN RESIDENTES EN EL PAIS A RECINTO FISCALIZADO, PARA LA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION.
EXPORTACION DEFINITIVA DE VIRTUAL DE MERCANCIA NACIONAL (PRODUCTOS TERMINADOS) QUE ENAJENEN RESIDENTES EN EL PAIS A DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA DE TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE).
- BC IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS DESTINADAS A EVENTOS CULTURALES Y DEPORTIVOS POR ENTIDADES PUBLICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, UNIVERSIDADES O ENTIDADES PRIVADAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES EN TERMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
- BD IMPORTACION TEMPORAL DE ENSERES, UTILERIA Y DEMAS EQUIPO NECESARIO PARA LA FILMACION, SIEMPRE QUE SE UTILICE EN LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y SU INTERNACION SE EFECTUE POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.
- BE IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS DE PRUEBA POR FABRICANTES AUTORIZADOS, RESIDENTES EN MEXICO. EL RETORNO SE EFECTUA CON UN DOCUMENTO CLAVE H1.

| | |
|----|---|
| BF | EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS DESTINADAS A EXPOSICIONES, CONVENCIONES O EVENTOS CULTURALES O DEPORTIVOS. |
| BH | IMPORTACION TEMPORAL DE CONTENEDORES; AVIONES Y HELICOPTEROS DESTINADOS A SER UTILIZADOS EN LAS LINEAS AEREAS CON CONCESION PARA OPERAR EN EL PAIS, ASI COMO AQUELLOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, CARROS DE FERROCARRIL Y TODO TIPO DE EMBARCACIONES A EXCEPCION DE LANCHAS, YATES Y VELEROS. IMPORTACION TEMPORAL DE CHASISES QUE EXCLUSIVAMENTE SE UTILICEN COMO PORTACONTENEDORES. ASI COMO LOS MOTOGENERADORES QUE UNICAMENTE PERMITAN PROVEER LA ENERGIA SUFICIENTE PARA REFRIGERACION DEL CONTENEDOR DE QUE SE TRATE. |
| BM | EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS PARA SU TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION. |
| BO | EXPORTACION TEMPORAL PARA REPARACION O SUSTITUCION DE MERCANCIAS QUE HABIAN SIDO PREVIAMENTE IMPORTADAS TEMPORALMENTE POR EMPRESAS PITEX O MAQUILADORAS Y SU RETORNO AL PAIS. |
| BP | IMPORTACION Y EXPORTACION TEMPORAL DE MUESTRAS O MUESTRARIOS, ASI COMO PELICULAS PUBLICITARIAS, PARA DAR A CONOCER MERCANCIAS. |
| BR | EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS FUNGIBLES Y SU RETORNO. |
| H1 | RETORNO DE MERCANCIAS EN SU MISMO ESTADO TANTO PARA IMPORTACION COMO PARA EXPORTACION. INCLUYENDO RETORNOS QUE EFECTUEN LAS EMPRESAS AUTORIZADAS POR LA SECOFI PARA OPERAR COMO EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR (ECEX). |
| H8 | PEDIMENTO PARA RETORNO DE ENVASES, IMPORTADOS O EXPORTADOS TEMPORALMENTE. |
| I1 | PEDIMENTO PARA IMPORTAR MERCANCIAS TERMINADAS A LAS CUALES SE INCORPORARON PRODUCTOS QUE FUERON EXPORTADOS TEMPORALMENTE PARA TRANSFORMACION O ELABORACION O PARA PRODUCTOS QUE RETORNAN AL PAIS, UNA VEZ QUE FUERON REPARADOS (SE UTILIZA PARA RETORNOS DE PEDIMENTOS CON CLAVE BM). PEDIMENTOS PARA EXPORTACION DE MERCANCIAS A LAS CUALES SE INCORPORARON PRODUCTOS QUE SE IMPORTARON BAJO EL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. |
| S9 | REEXPEDICION TEMPORAL DE MERCANCIAS IMPORTADAS A LAS FRANJAS FRONTERIZAS Y ZONAS LIBRES, AL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL, PARA TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, Y MEDIANTE EL PAGO DE LOS IMPUESTOS CON CUENTA ADUANERA. RETORNO A LAS FRANJAS FRONTERIZAS Y ZONAS LIBRES, DE MERCANCIAS REEXPEDIDAS TEMPORALMENTE AL RESTO DEL PAIS, MEDIANTE PEDIMENTO S9. |
| F4 | CAMBIO DE REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA DE MERCANCIA SUJETA A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, POR EMPRESAS PITEX O MAQUILADORAS ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU RETORNO (ACTUALIZAN CONTRIBUCIONES). CAMBIO DE REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA POR EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR (ACTUALIZAN CONTRIBUCIONES). CAMBIO DE REGIMEN DE EXPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA (ACTUALIZAN CONTRIBUCIONES). CAMBIO DE REGIMEN DE DESPERDICIOS DE INSUMOS IMPORTADOS O EXPORTADOS TEMPORALMENTE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 109 Y 118 DE LA LEY ADUANERA, ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU RETORNO. |
| F5 | CAMBIO DE REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA DE BIENES DE ACTIVO FIJO, PARA EMPRESA PITEX O MAQUILADORA. PITEX |

| | |
|---|---|
| A2 | IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES DISTINTOS A LOS DE ACTIVO FIJO, SIEMPRE QUE SEA PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION POR PARTE DE PITEX. |
| A6 | IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO POR PARTE DE PITEX. |
| J2 | EXPORTACION (RETORNO) DE MERCANCIAS ELABORADAS, TRANSFORMADAS O REPARADAS AL AMPARO DE UN PITEX. RETORNO DE ENVASES TRANSFORMADOS O EN UN MISMO ESTADO, IMPORTADOS TEMPORALMENTE AL AMPARO DE UN PROGRAMA PITEX, CONTENIENDO MERCANCIA NACIONAL DE EXPORTACION, O MERCANCIA EXTRANJERA ELABORADA O TRANSFORMADA, INCLUSO CON INTEGRACION DE MERCANCIA NACIONAL. MAQUILADORAS |
| H2 | IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION POR PARTE DE MAQUILADORAS. |
| H3 | IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO, POR PARTE DE MAQUILADORAS. |
| J1 | RETORNO DE MERCANCIAS TRANSFORMADAS, ELABORADAS O REPARADAS POR MAQUILADORAS. DEPOSITO FISCAL ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO |
| A4 | PEDIMENTO DE IMPORTACION O EXPORTACION PARA DEPOSITO FISCAL. |
| A7 | EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO, PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX. |
| A8 | EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX. |
| G1 | EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA IMPORTACION O EXPORTACION DEFINITIVAS. |
| C3 | EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO UBICADO EN FRANJA O REGION FRONTERIZA PARA IMPORTACION DEFINITIVA A DICHAS ZONAS. |
| H4 | EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO, PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS. |
| H5 | EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS. |
| K2 | EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE MERCANCIAS PARA RETORNARSE AL EXTRANJERO LAS DE ESA PROCEDENCIA O REINCORPORARSE AL MERCADO LAS DE ORIGEN NACIONAL, CUANDO LOS BENEFICIARIOS SE DESISTAN DE ESE REGIMEN. EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA TRANSFERENCIA A UNA PLANTA AUTOMOTRIZ QUE OPERA BAJO EL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL (RETORNO VIRTUAL) DE LAS MERCANCIAS AL EXTRANJERO. |
| S3 | EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA SU IMPORTACION POR PARTE DE IMPORTADORES QUE A SU VEZ SEAN EXPORTADORES Y QUE USEN LA OPCION DEL ARTICULO 85 DE LA LEY ADUANERA. EXPORTACION DE BIENES IMPORTADOS CON DOCUMENTO, CON CLAVE S3. |
| S4 | EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA LA IMPORTACION DE BIENES QUE RETORNARAN EN EL MISMO ESTADO, CUANDO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE COMERCIO EXTERIOR SE REALIZA MEDIANTE CUENTA ADUANERA, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA. EXPORTACION DE BIENES IMPORTADOS CON CLAVE DE DOCUMENTO S4. |
| LOCALES DESTINADOS A EXPOSICIONES INTERNACIONALES DE MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR. | |
| A5 | PEDIMENTO DE IMPORTACION A DEPOSITO FISCAL. |
| A9 | EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX. |

| | |
|----|--|
| AA | EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION EN SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX. |
| G2 | EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA SU IMPORTACION DEFINITIVA. |
| H6 | EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS. |
| H7 | EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS. |
| K3 | EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE MERCANCIAS PARA RETORNARSE AL EXTRANJERO, CUANDO LOS BENEFICIARIOS SE DESISTAN DE ESTE REGIMEN. EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA TRANSFERIRSE A UN ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO (RETORNO VIRTUAL DE LAS MERCANCIAS AL EXTRANJERO). |
| S5 | EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA SU IMPORTACION POR PARTE DE IMPORTADORES QUE A SU VEZ SEAN EXPORTADORES Y QUE USEN LA OPCION DEL ARTICULO 85 DE LA LEY ADUANERA. |
| S6 | EXPORTACION DE BIENES IMPORTADOS CON PEDIMENTO CON CLAVE S5. EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA LA IMPORTACION DE BIENES QUE RETORNARAN EN SU MISMO ESTADO, CUANDO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE COMERCIO EXTERIOR SE REALICE MEDIANTE CUENTAS ADUANERAS, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA. EXPORTACION DE BIENES IMPORTADOS CON PEDIMENTO CON CLAVE S6. |
| | INDUSTRIA AUTOMOTRIZ |
| F2 | IMPORTACION A DEPOSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. |
| F3 | EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ PARA EL MERCADO NACIONAL. |
| | PARA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE). |
| F8 | DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE) Y SU RETORNO (MERCANCIAS NACIONALES O NACIONALIZADAS). |
| F9 | DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE) Y SU RETORNO (MERCANCIAS EXTRANJERAS). |
| G6 | EXTRACCION DE MERCANCIAS NACIONALES DE LOCALES EN AEROPUERTOS INTERNACIONALES, PUERTOS MARITIMOS DE ALTURA, AUTORIZADOS PARA ESTABLECER DEPOSITOS FISCALES PARA LA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS. |
| G7 | EXTRACCION DE MERCANCIAS EXTRANJERAS DE LOCALES EN AEROPUERTOS INTERNACIONALES, PUERTOS MARITIMOS DE ALTURA, AUTORIZADOS PARA ESTABLECER DEPOSITOS FISCALES PARA LA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES. |
| | TRANSFORMACION EN RECINTO FISCALIZADO |
| M1 | INSUMOS DESTINADOS AL REGIMEN DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO. EXPORTACION DE MERCANCIA NACIONAL DESTINADA AL REGIMEN DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO. |
| M2 | MAQUINARIA Y EQUIPO DESTINADAS AL REGIMEN DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO. |
| J3 | RETORNO DE INSUMOS ELABORADOS O TRANSFORMADOS EN RECINTO FISCALIZADO. |
| | TRANSITOS |
| T3 | TRANSITO INTERNO. |
| T6 | TRANSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO EXTRANJERO. |
| T7 | TRANSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO NACIONAL. |
| T8 | TRANSITO PARA EL TRANSBORDO. |
| R3 | RECTIFICACION A PEDIMENTO DE TRANSITO. |

OTROS

R1 RECTIFICACION DE PEDIMENTOS

APENDICE 3

MEDIOS DE TRANSPORTE

| CLAVE | DESCRIPCION |
|-------|---|
| 1 | MARITIMO |
| 3 | CARRETERO-FERROVIARIO/FERROVIARIO-CARRETERO |
| 4 | AEREO |
| 5 | POSTAL |
| 6 | FERROVIARIO |
| 7 | CARRETERO |
| 8 | TUBERIA |
| 9 | OTROS |

APENDICE 4

CLAVES DE PAISES

| | |
|----|--|
| A0 | ARUBA (TERRITORIO HOLANDES DE ULTRAMAR) |
| A1 | AFGANISTAN (EMIRATO ISLAMICO DE) |
| A2 | ALBANIA (REPUBLICA DE) |
| A4 | ALEMANIA (REPUBLICA FEDERAL DE) |
| A6 | BURKINA FASO |
| A7 | ANDORRA (PRINCIPADO DE) |
| A8 | ANGOLA (REPUBLICA DE) |
| A9 | ANTIGUA Y BARBUDA (COMUNIDAD BRITANICA DE NACIONES) |
| B1 | ANTILLAS NEERLANDESAS (TERRITORIO HOLANDES DE ULTRAMAR) |
| B2 | ARABIA SAUDITA (REINO DE) |
| B3 | ARGELIA (REPUBLICA DEMOCRATICA Y POPULAR DE) |
| B4 | ARGENTINA (REPUBLICA) |
| B5 | AUSTRALIA (COMUNIDAD DE) |
| B6 | AUSTRIA (REPUBLICA DE) |
| B7 | BAHAMAS (COMUNIDAD DE LAS) |
| B8 | BAHREIN (ESTADO DE) |
| B9 | BANGLADESH (REPUBLICA POPULAR DE) |
| C1 | BARBADOS (COMUNIDAD BRITANICA DE NACIONES) |
| C2 | BELGICA (REINO DE) |
| C3 | BELICE |
| C4 | BERMUDAS |
| C5 | MYANMAR (UNION DE) |
| C6 | BOLIVIA (REPUBLICA DE) |
| C7 | BOTSWANA (REPUBLICA DE) |
| C8 | BRASIL (REPUBLICA FEDERATIVA DE) |
| C9 | BRUNEI (ESTADO DE) (RESIDENCIA DE PAZ) |
| D0 | CURAZAO (TERRITORIO HOLANDES DE ULTRAMAR) |
| D1 | BULGARIA (REPUBLICA DE) |
| D2 | BURUNDI (REPUBLICA DE) |
| D3 | BUTAN (REINO DE) |
| D4 | CABO VERDE (REPUBLICA DE) |
| D6 | CAIMAN (ISLAS) |
| D7 | CAMBOYA (REINO DE) |
| D8 | CAMERUN (REPUBLICA DEL) |
| D9 | CANADA |
| E1 | CANAL, ISLAS DEL (ISLAS NORMANDAS) |
| E2 | CIUDAD DEL VATICANO (ESTADO DE LA) |
| E3 | COCOS (KEELING, ISLAS AUSTRALIANAS) |
| E4 | COLOMBIA (REPUBLICA DE) |
| E5 | COMOROS (ISLAS) |
| E6 | CONGO (REPUBLICA DEL) |
| E7 | COOK (ISLAS) |
| E8 | COREA (REPUBLICA DE) (COREA DEL SUR) |
| E9 | COREA (REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE) (COREA DEL NORTE) |
| F1 | COSTA DE MARFIL (REPUBLICA DE LA) |

| | |
|----|--|
| F2 | COSTA RICA (REPUBLICA DE) |
| F3 | CUBA (REPUBLICA DE) |
| F4 | CHAD (REPUBLICA DEL) |
| F6 | CHILE (REPUBLICA DE) |
| F7 | TAIWAN (REPUBLICA DE CHINA) |
| F8 | CHIPRE (ISLA DE) |
| F9 | BENIN (REPUBLICA DE) |
| G0 | ESTONIA (REPUBLICA DE) |
| G1 | DINAMARCA (REINO DE) |
| G2 | DOMINICA (COMUNIDAD DE) |
| G3 | ECUADOR (REPUBLICA DEL) |
| G4 | EGIPTO (REPUBLICA ARABE DE) |
| G5 | EL SALVADOR (REPUBLICA DE) |
| G6 | EMIRATOS ARABES UNIDOS |
| G7 | ESPAÑA (REINO DE) |
| G8 | ESTADOS UNIDOS DE AMERICA |
| G9 | ETIOPIA (REPUBLICA DEMOCRATICA FEDERAL) |
| H1 | FIJI (REPUBLICA DE) |
| H3 | FILIPINAS (REPUBLICA DE LAS) |
| H4 | FINLANDIA (REPUBLICA DE) |
| H5 | FRANCIA (REPUBLICA FRANCESA) |
| H6 | GABONESA (REPUBLICA) |
| H7 | GAMBIA (REPUBLICA DE LA) |
| H8 | GHANA (REPUBLICA DE) |
| I1 | GRANADA |
| I2 | GRECIA (REPUBLICA HELENICA) |
| I4 | GUADALUPE (DEPARTAMENTO DE) (FRANCIA) |
| I5 | GUAM (E.U.A.) |
| I6 | GUATEMALA (REPUBLICA DE) |
| I7 | GUYANA FRANCESA |
| I8 | GUINEA (REPUBLICA DE) |
| I9 | GUINEA ECUATORIAL (REPUBLICA DE) |
| J1 | GUINEA-BISSAU (REPUBLICA DE) |
| J2 | GUYANA (REPUBLICA COOPERATIVA DE) |
| J3 | HAITI (REPUBLICA DE) |
| J4 | PAISES BAJOS (REINO DE LOS) |
| J5 | HONDURAS (REPUBLICA DE) |
| J6 | HONG KONG (REGION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA) |
| J7 | HUNGRIA (REPUBLICA DE) |
| J8 | INDIA (REPUBLICA DE) |
| J9 | INDONESIA (REPUBLICA DE) |
| K1 | IRAK (REPUBLICA DE) |
| K2 | IRAN (REPUBLICA ISLAMICA DEL) |
| K3 | IRLANDA (REPUBLICA DE) |
| K4 | ISLANDIA (REPUBLICA DE) |
| K5 | ISRAEL (ESTADO DE) |
| K6 | ITALIA (REPUBLICA ITALIANA) |
| K7 | JAMAICA |
| K9 | JAPON |
| L0 | KIRIBATI (REPUBLICA DE) |
| L1 | JORDANIA (REINO HACHEMITA DE) |
| L2 | KENYA (REPUBLICA DE) |
| L3 | KUWAIT (ESTADO DE) |
| L4 | REPUBLICA DEMOCRATICA POPULAR DE LAOS |
| L5 | LIECHTENSTEIN (PRINCIPADO DE) |
| L6 | LESOTHO (REINO DE) |
| L7 | LIBANO (REPUBLICA DE) |
| L8 | LIBERIA (REPUBLICA DE) |
| L9 | LIBIA (JAMAHIRIYA LIBIA ARABE POPULAR SOCIALISTA) |

| | |
|----|---|
| M0 | LUXEMBURGO (GRAN DUCADO DE) |
| M1 | MACAO |
| M2 | MADAGASCAR (REPUBLICA DE) |
| M3 | MALASIA |
| M4 | MALAWI (REPUBLICA DE) |
| M5 | MALDIVAS (REPUBLICA DE) |
| M6 | MALI (REPUBLICA DE) |
| M7 | MALTA |
| M8 | MARRUECOS (REINO DE) |
| M9 | MARTINICA (DEPARTAMENTO DE) (FRANCIA) |
| N0 | MONACO (PRINCIPADO DE) |
| N1 | MAURICIO (REPUBLICA DE) |
| N2 | MAURITANIA (REPUBLICA ISLAMICA DE) |
| N3 | MEXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) |
| N4 | MONGOLIA |
| N5 | MONSERRAT (ISLA) |
| N6 | MOZAMBIQUE (REPUBLICA DE) |
| N7 | NAURU |
| N8 | NAVIDAD (CHRISTMAS) (ISLAS) |
| N9 | NEPAL (REINO DE) |
| P0 | NAMIBIA (REPUBLICA DE) |
| P1 | NICARAGUA (REPUBLICA DE) |
| P2 | NIGER (REPUBLICA DE) |
| P3 | NIGERIA (REPUBLICA FEDERAL DE) |
| P4 | NIVE (ISLA) |
| P5 | NORFOLK (ISLA) |
| P6 | NORUEGA (REINO DE) |
| P7 | TERRITORIOS FRANCESES DE ULTRAMAR (NUEVA CALEDONIA, POLINESIA FRANCESA, WALLIS Y FUTUNA) |
| P8 | PAPUA NUEVA GUINEA (ESTADO INDEPENDIENTE DE) |
| P9 | NUEVA ZELANDIA |
| Q1 | VANUATU |
| Q2 | OMAN (SULTANATO DE) |
| Q3 | PACIFICO, ISLAS DEL (ADMN. E.U.A.) |
| Q7 | PAKISTAN (REPUBLICA ISLAMICA DE) |
| Q8 | PANAMA (REPUBLICA DE) |
| R1 | PARAGUAY (REPUBLICA DEL) |
| R2 | PERU (REPUBLICA DEL) |
| R3 | PITCAIRN (ISLAS DEPENDENCIA BRITANICA) |
| R4 | POLINESIA FRANCESA |
| R5 | POLONIA (REPUBLICA DE) |
| R6 | PORTUGAL (REPUBLICA PORTUGUESA) |
| R7 | PUERTO RICO (ESTADO LIBRE ASOCIADO DE LA COMUNIDAD DE) |
| R8 | QATAR (ESTADO DE) |
| R9 | REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE |
| S1 | REPUBLICA CENTROAFRICANA |
| S2 | REPUBLICA DOMINICANA |
| S3 | REUNION (DEPARTAMENTO DE LA) (FRANCIA) |
| S4 | ZIMBABWE (REPUBLICA DE) |
| S5 | RUMANIA |
| S6 | REPUBLICA RUANDESA |
| S8 | SAMOA (ESTADO INDEPENDIENTE DE) |
| S9 | SAN CRISTOBAL Y NIEVES (FEDERACION DE) (SAN KITTS-NEVIS) |
| T0 | SAN MARINO (SERENISIMA REPUBLICA DE) |
| T1 | SAN PEDRO Y MIQUELON |
| T2 | SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS |
| T3 | SANTA ELENA |
| T4 | SANTA LUCIA |
| T5 | SANTO TOME Y PRINCIPE (REPUBLICA DEMOCRATICA DE) |
| T6 | SENEGAL (REPUBLICA DEL) |

| | |
|----|---|
| T7 | SEYCHELLES (REPUBLICA DE LAS) |
| T8 | SIERRA LEONA (REPUBLICA DE) |
| U1 | SINGAPUR (REPUBLICA DE) |
| U2 | SIRIA (REPUBLICA ARABE) |
| U3 | SOMALIA |
| U4 | SRI LANKA (REPUBLICA DEMOCRATICA SOCIALISTA DE) |
| U5 | SUDAFRICA (REPUBLICA DE) |
| U6 | SUDAN (REPUBLICA DEL) |
| U7 | SUECIA (REINO DE) |
| U8 | SUIZA (CONFEDERACION) |
| U9 | SURINAME (REPUBLICA DE) |
| V0 | SWAZILANDIA (REINO DE) |
| V1 | TAILANDIA (REINO DE) |
| V2 | TANZANIA (REPUBLICA UNIDA DE) |
| V3 | TERRITORIOS BRITANICOS DEL OCEANO INDICO |
| V4 | DJIBOUTI (REPUBLICA DE) |
| V7 | TOGO (REPUBLICA TOGOLESA) |
| W1 | TRINIDAD Y TOBAGO (REPUBLICA DE) |
| W2 | TUNEZ (REPUBLICA DE) |
| W3 | TURCAS Y CAICOS (ISLAS) |
| W4 | TURQUIA (REPUBLICA DE) |
| W5 | UGANDA (REPUBLICA DE) |
| W7 | URUGUAY (REPUBLICA ORIENTAL DEL) |
| W8 | VENEZUELA (REPUBLICA DE) |
| W9 | VIETNAM (REPUBLICA SOCIALISTA DE) |
| X2 | VIRGENES. ISLAS (BRITANICAS) |
| X3 | VIRGENES. ISLAS (NORTEAMERICANAS) |
| X6 | YEMEN (REPUBLICA DE) |
| X7 | BOSNIA Y HERZEGOVINA |
| X8 | YUGOSLAVIA (REPUBLICA FEDERAL DE) |
| X9 | REPUBLICA POPULAR DEL CONGO |
| Y1 | LETONIA (REPUBLICA DE) |
| Y2 | LITUANIA (REPUBLICA DE) |
| Y4 | UZBEKISTAN (REPUBLICA DE) |
| Z1 | ZAMBIA (REPUBLICA DE) |
| Z2 | ZONA DEL CANAL DE PANAMA |
| Z3 | CHINA (REPUBLICA POPULAR) |
| Z9 | PAISES NO DECLARADOS |
| AI | ANGUILA |
| AM | ARMENIA (REPUBLICA DE) |
| AZ | AZERBAIJAN (REPUBLICA AZERBAIJANI) |
| BY | BIELORRUSIA (REPUBLICA DE) |
| CF | REPUBLICA CENTROAFRICANA |
| HR | CROACIA (REPUBLICA DE) |
| TP | TIMOR ORIENTAL |
| ER | ERITREA (ESTADO DE) |
| EU | COMUNIDAD EUROPEA |
| FK | ISLAS MALVINAS (R.U.) |
| TF | TERRITORIOS FRANCESES AUSTRALES Y ANTARTICOS |
| GZ | FRANJA DE GAZA |
| GE | GEORGIA (REPUBLICA DE) |
| GI | GIBRALTAR (R.U.) |
| GL | GROENLANDIA (DINAMARCA) |
| HM | ISLAS HEARD Y MCDONALD |
| NT | ZONA NEUTRA IRAQ-ARABIA SAUDITA |
| KZ | KAZAKHSTAN (REPUBLICA DE) |
| KG | KYRGYZSTAN (REPUBLICA KIRGYZIA) |
| MK | MACEDONIA (ANTIGUA REPUBLICA YUGOSLAVA DE) |
| MH | ISLAS MARSHALL |
| FM | ESTADO FEDERADO DE MICRONESIA |

| | |
|----|--|
| MD | MOLDAVIA (REPUBLICA DE) |
| MP | ISLAS MARIANAS SEPTENTRIONALES |
| NC | NUEVA CALEDONIA (TERRITORIO FRANCES DE ULTRAMAR) |
| PW | PALAU (REPUBLICA DE) |
| SI | ESLOVENIA (REPUBLICA DE) |
| SB | ISLAS SALOMON (COMUNIDAD BRITANICA DE NACIONES) |
| SJ | ISLAS SVALBARD Y JAN MAYEN (NORUEGA) |
| SK | REPUBLICA ESLOVACA |
| TJ | TADJIKISTAN (REPUBLICA DE) |
| TK | ISLAS TOKELAU |
| TO | TONGA (REINO DE) |
| TM | TURKMENISTAN (REPUBLICA DE) |
| TV | TUVALU (COMUNIDAD BRITANICA DE NACIONES) |
| UA | UCRANIA |
| WF | ISLAS WALLIS Y FUTUNA |
| EH | SAHARA OCCIDENTAL (REPUBLICA ARABE SAHARAVI DEMOCRATICA) |
| YE | YEMEN |
| RU | RUSIA (FEDERACION RUSA) |

NOTA AL APENDICE 4:

a) En el caso de mercancías sujetas a cuotas compensatorias, sus idénticas o similares, la clave correspondiente al país de origen de las mercancías que deberá anotarse en los pedimentos será el que corresponda de acuerdo con las reglas que para la certificación de país de origen de las mercancías determine la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

b) Tratándose de embarques de mercancías originarias de diversos países, se deberá anotar en el campo correspondiente el país de origen de las mercancías de mayor valor y, en el recuadro de observaciones, las claves de país de origen de las demás mercancías.

c) Tratándose de vehículos, la clave correspondiente al país de origen que deberá anotarse en los pedimentos será la que corresponda al país de origen del vehículo, de conformidad con la clave señalada en el dígito que identifique el país de origen en el número de serie del vehículo. Tratándose de vehículos cuyo número de serie no contenga un dígito que identifique el país de origen, la clave correspondiente al país de origen que deberá anotarse en los pedimentos, será la que corresponda al país en que se encuentre ubicada la planta ensambladora del vehículo, de conformidad con la clave señalada en el dígito que identifique la planta ensambladora en el número de serie del vehículo.

d) Tratándose de mercancías distintas de vehículos, la clave correspondiente al país de origen que deberá anotarse en los pedimentos será la que corresponda al país en el que la mercancía se haya producido en el estado en que se importe; cuando las mercancías hayan sido objeto de procesos de producción en más de un país, deberá anotarse la clave que corresponda al país en el que se haya efectuado el último proceso de producción, distinto de procesos simples (tales como empaçado, aplicación de recubrimientos, pinturas, disolución, mezcla, agrupamiento, corte, operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, prueba, decorado y acabado).

APENDICE 5

| CLAVE | DESCRIPCION |
|-------|----------------|
| 01 | KILO |
| 02 | GRAMO |
| 03 | METRO LINEAL |
| 04 | METRO CUADRADO |
| 05 | METRO CUBICO |
| 06 | PIEZA |
| 07 | CABEZA |
| 08 | LITRO |
| 09 | PAR |
| 10 | KILOWATT |
| 11 | MILLAR |
| 12 | JUEGO |
| 13 | KILOWATT/HORA |
| 14 | TONELADA |
| 15 | BARRIL |
| 16 | GRAMO NETO |
| 17 | DECENAS |
| 18 | CIENTOS |

APENDICE 6**CLAVES DE PERMISOS, AUTORIZACIONES E IDENTIFICADORES****SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

| CLAVE | DESCRIPCION |
|--------------|--|
| AL | MERCANCIA IMPORTADA AL AMPARO DEL ALADI. |
| CA | CERTIFICADO DE CUPO BAJO EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA). |
| CB | CERTIFICADO DE CUPO BAJO EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE (CANADA). |
| C1 | PERMISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, TANTO PARA MERCANCIAS NUEVAS COMO USADAS. (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 1o., 2o. Y 3o. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION POR PARTE DE LA SECOFI, SEGUN SE ESPECIFIQUE EN CADA UNO DE ELLOS) |
| C2 | PERMISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, UNICAMENTE CUANDO SE TRATE DE MERCANCIAS USADAS. (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 4o. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION POR PARTE DE LA SECOFI) |
| C6 | PERMISO PREVIO DE EXPORTACION DEFINITIVA O TEMPORAL DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION O EXPORTACION POR PARTE DE SECOFI. |
| C9 | CERTIFICADO DE USO FINAL.- LO DEBE ANEXAR EL IMPORTADOR AL PEDIMENTO DECLARANDO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LA MERCANCIA QUE IMPORTA Y QUE NORMALMENTE ESTARIA SUJETA A CUOTAS COMPENSATORIAS, CUMPLE CON LAS EXCEPCIONES QUE SE MENCIONAN EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL D.O.F. EL DIA 2 DE AGOSTO DE 1994, RELATIVO A ACEROS PLANOS RECUBIERTOS Y PLACAS EN HOJA. |
| CX | CERTIFICADO DE CUPO FUERA DE TRATADOS DE LIBRE COMERCIO. |
| M6 | PERMISO PREVIO PARA EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS. (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 6 DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECOFI) |
| M7 | OPINION FAVORABLE PARA EXPORTACION TEMPORAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 116 FRACCION IV DE LA LEY ADUANERA. |
| TP | PERMISO DE IMPORTACION CON TRATO PREFERENCIAL EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. |

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

| CLAVE | DESCRIPCION |
|--------------|--|
| A1 | CERTIFICADO FITOZOOSANITARIO DE IMPORTACION. |

SECRETARIA DE SALUD

| CLAVE | DESCRIPCION |
|--------------|--|
| S1 | AUTORIZACION SANITARIA PREVIA DE IMPORTACION, PARA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O A DEPOSITO FISCAL. |
| S2 | AVISO SANITARIO DE IMPORTACION, PARA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O A DEPOSITO FISCAL. |
| S3 | COPIA DEL REGISTRO SANITARIO, PARA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O A DEPOSITO FISCAL. |
| S4 | MERCANCIA SUJETA A CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ETIQUETADO A LA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL. |
| S5 | AVISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD. |
| S6 | AUTORIZACION SANITARIA PREVIA DE EXPORTACION, PARA LA EXPORTACION TEMPORAL O DEFINITIVA DE MERCANCIAS. |
| S7 | AVISO PREVIO DE EXPORTACION DEFINITIVA O DEPOSITO FISCAL, POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD. |

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

| CLAVE | DESCRIPCION |
|--------------|---|
| E1 | MERCANCIAS CUYA INTRODUCCION A TERRITORIO NACIONAL ESTA SUJETA A AUTORIZACION DE IMPORTACION. |

| | |
|----|--|
| E3 | PRODUCTOS FORESTALES Y MADERA CUYA INTRODUCCION A TERRITORIO NACIONAL ESTA SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS TECNICO-FITOSANITARIOS DE IMPORTACION E INSPECCION OCULAR. |
| E4 | ESPECIES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES, INDICADAS EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA SEMARNAP, SUJETOS A CERTIFICADO DE IMPORTACION (DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL). |
| E5 | PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES CUYA INTRODUCCION A TERRITORIO NACIONAL ESTA SUJETA A INSPECCION OCULAR EN EL PUNTO DE ENTRADA AL PAIS. |
| E6 | ESPECIES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES, INDICADAS EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA SEMARNAP, SUJETOS A CERTIFICADO DE EXPORTACION (DEFINITIVA O TEMPORAL) E INSPECCION OCULAR. |
| E7 | RESIDUOS PELIGROSOS Y MERCANCIAS QUE CAUSAN DESEQUILIBRIOS ECOLOGICOS Y AL AMBIENTE, SUJETOS A AUTORIZACION DE EXPORTACION. |

COMISION INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TOXICAS

| | |
|--------------|---|
| CLAVE | DESCRIPCION |
| PF | AUTORIZACION, GUIA ECOLOGICA Y/O REGULACIONES POR PARTE DE LA COMISION INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TOXICAS. |

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

| | |
|--------------|---|
| CLAVE | DESCRIPCION |
| C5 | AUTORIZACION PARA DEPOSITO FISCAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. |
| EX | EXENCION DE OTORGAMIENTO DE CUENTA ADUANERA DE GARANTIA. TRANSITO DE MERCANCIAS QUE NO ESTE SUJETO A OTORGAR GARANTIA (CUENTA ADUANERA DE GARANTIA) |
| GA | CUENTA ADUANERA DE GARANTIA. |
| RA | RETORNO DE RACKS IMPORTADOS TEMPORALMENTE. |
| RP | IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS QUE SE CLASIFIQUEN EN LA FRACCION ARANCELARIA 8704.31.05 DE LA TIGI, AL AMPARO DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN Y CREAN DIVERSOS ARANCELES DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 13 DE MARZO DE 2000. |
| MV | IDENTIFICADOR DE AÑO-MODELO DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS Y NUEVOS, IMPORTADOS EN DEFINITIVA PARA PERMANECER EN LA FRANJA FRONTERIZA NORTE DEL PAIS, EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y EN EL MUNICIPIO FRONTERIZO DE CANANEA, ESTADO DE SONORA. |
| VD | IDENTIFICADOR DEL AÑO-MODELO DE VEHICULOS PICK-UPS USADOS, PARA LA IMPORTACION DEFINITIVA AL AMPARO DE LA REGLA 3.5.25. VENTA DE VEHICULOS EN DEPOSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL A MISIONES DIPLOMATICAS, CONSULARES Y OFICINAS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES Y PERSONAL EXTRANJERO DE AMBOS. |

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

| | |
|--------------|--|
| CLAVE | DESCRIPCION |
| D1 | AUTORIZACION DE LA SDN PARA LA IMPORTACION DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES EXPLOSIVOS. |

SECRETARIA DE GOBERNACION

| | |
|--------------|---|
| CLAVE | DESCRIPCION |
| G1 | PERMISO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION PARA IMPORTACION O EXPORTACION. |

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

| | |
|--------------|--------------------|
| CLAVE | DESCRIPCION |
|--------------|--------------------|

| | |
|--------------|---|
| U1 | AUTORIZACION DE LA S.E.P. PARA IMPORTACION O EXPORTACION. SECRETARIA DE ENERGIA |
| CLAVE | DESCRIPCION |
| N1 | AUTORIZACION PARA IMPORTACION TEMPORAL O DEFINITIVA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ENERGIA. |
| N6 | AUTORIZACION PREVIA PARA EXPORTACIONES TEMPORALES O DEFINITIVAS POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ENERGIA. INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA |
| CLAVE | DESCRIPCION |
| AH | MERCANCIA CUYA EXPORTACION TEMPORAL O DEFINITIVA ESTA SUJETA A PERMISO PREVIO. INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA |
| CLAVE | DESCRIPCION |
| BA | MERCANCIAS CUYA EXPORTACION TEMPORAL O DEFINITIVA ESTA SUJETA A PERMISO PREVIO. CONSEJO NACIONAL MEXICANO DEL CAFE O LOS CONSEJOS ESTATALES |
| CLAVE | DESCRIPCION |
| FE | MERCANCIA CUYA EXPORTACION DEFINITIVA ESTA SUJETA A LA PRESENTACION DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN. AUTORIZACION PROGRAMA DE MAQUILADORA |
| CLAVE | DESCRIPCION |
| MQ | AUTORIZACION DE PROGRAMA DE MAQUILA DE EXPORTACION. PITEX |
| CLAVE | DESCRIPCION |
| PX | AUTORIZACION DE PITEX. OPERACIONES AL AMPARO DE LOS DECRETOS DE TRANSICION AL REGIMEN COMERCIAL GENERAL DEL PAIS PARA FRANJA O REGION FRONTERIZA O LOS MUNICIPIOS DE CANANEA, SON. Y SALINA CRUZ, OAX. |
| CLAVE | DESCRIPCION |
| IA | DECRETO DE INDUSTRIA.- PAIS DE ORIGEN E.U.A. |
| IB | DECRETO DE INDUSTRIA.- PAIS DE ORIGEN CANADA. |
| IC | DECRETO DE INDUSTRIA.- PAIS DE ORIGEN DISTINTO A E.U.A. Y CANADA. |
| OA | DECRETO DE COMERCIO.- PAIS DE ORIGEN E.U.A. |
| OB | DECRETO DE COMERCIO.- PAIS DE ORIGEN CANADA. |
| OC | DECRETO DE COMERCIO.- PAIS DE ORIGEN DISTINTO A E.U.A. Y CANADA. CONSULTA A LA AUTORIDAD ADUANERA, RELATIVA A MERCANCIAS QUE SE CONSIDERE QUE SE PUEDEN CLASIFICAR EN MAS DE UNA FRACCION DE UNA MISMA PARTIDA. |
| CLAVE | DESCRIPCION |
| AR | CONSULTA RELATIVA A MERCANCIAS QUE SE CONSIDERE QUE SE PUEDEN CLASIFICAR EN MAS DE UNA FRACCION DE UNA MISMA PARTIDA. OTROS |
| CLAVE | DESCRIPCION |
| CJ | CERTIFICADOS DE CUPO BAJO EL TLC ENTRE MEXICO Y NICARAGUA. |
| DN | DONACION EMPRESAS MAQUILADORAS O PITEX. |
| EE | NO APLICACION DE REQUISITO DE ETIQUETADO. EN EL CAMPO DE NUMERO DE PERMISO, SE DEBERA DECLARAR LA FRACCION DEL ARTICULO 4o. DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE, BAJO LA CUAL SE AMPARA O EL CODIGO XXXXXXXX CUANDO LAS MERCANCIAS NO ESTEN COMPRENDIDAS EN LA ACOTACION. |
| EN | NO APLICACION LA NORMA OFICIAL MEXICANA. EN EL CAMPO DE NUMERO DE PERMISO, SE DEBERA DECLARAR LA FRACCION DEL ARTICULO 10o. DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE, BAJO LA CUAL SE AMPARA O EL CODIGO XXXXXXXX CUANDO LAS MERCANCIAS NO ESTEN COMPRENDIDAS EN LA ACOTACION. |
| ET | CUMPLIMIENTO REQUISITO DE ETIQUETADO. |

| | |
|----|--|
| IS | MERCANCIAS POR LAS QUE NO SE PAGAN LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR AL AMPARO DEL ARTICULO 61 DE LA LEY ADUANERA, EXCEPTO LAS EXENTAS CONFORME A LA TIGI, TIGE, LOS TRATADOS INTERNACIONALES O DESGRAVADAS CONFORME A LOS DECRETOS DE TRANSICION PARA FRANJA Y REGION FRONTERIZA. EN EL CAMPO DE NUMERO DE PERMISO SE DEBERA DECLARAR LA FRACCION DEL CITADO ARTICULO BAJO LA CUAL SE AMPARAN. |
| LA | OPERACION AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA). |
| LB | OPERACION AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE (CANADA). |
| LC | OPERACION AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE (MEXICO). |
| LD | OPERACION AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA (VENEZUELA). |
| LE | OPERACION AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA (COLOMBIA). |
| LF | OPERACION AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA. |
| LG | OPERACION AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA. |
| LH | OPERACION AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. |
| LI | OPERACION AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA (MEXICO). |
| LJ | OPERACION AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MEXICO Y NICARAGUA. |
| LV | PEQUEÑA IMPORTACION POR PASAJEROS E IMPORTACION POR EMPRESAS DE MENSAJERIA TRATANDOSE DE MERCANCIAS ORIGINARIAS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA. |
| LX | PEQUEÑA IMPORTACION, IMPORTACION POR PASAJEROS E IMPORTACION POR EMPRESAS DE MENSAJERIA TRATANDOSE DE MERCANCIAS ORIGINARIAS Y PROCEDENTES DE PAISES PARTE DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE O DE CHILE. |
| LY | PEQUEÑA IMPORTACION, IMPORTACION POR PASAJEROS E IMPORTACION POR EMPRESAS DE MENSAJERIA TRATANDOSE DE MERCANCIAS ORIGINARIAS Y PROCEDENTES DE LOS PAISES PARTE DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA; TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA; Y EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA. |
| LZ | PEQUEÑA IMPORTACION, IMPORTACION POR PASAJEROS E IMPORTACION POR EMPRESAS DE MENSAJERIA TRATANDOSE DE MERCANCIAS ORIGINARIAS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS |
| NA | MERCANCIAS SEÑALADAS CON LAS CLAVES N o M EN LA COLUMNA DE NOTA, CORRESPONDIENTE A E.U.A. DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE PAISES CON LOS QUE MEXICO HAYA SUSCRITO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO O ACUERDOS COMERCIALES Y QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO CORRESPONDIENTE A MERCANCIAS MARCADAS CON DICHA CLAVE. (MERCANCIAS ORIGINARIAS DE E.U.A.). |

- NB MERCANCIAS SEÑALADAS CON LAS CLAVES N o M EN LA COLUMNA DE NOTA, CORRESPONDIENTE A CANADA, DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE PAISES CON LOS QUE MEXICO HAYA SUSCRITO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO O ACUERDOS COMERCIALES Y QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO CORRESPONDIENTE A MERCANCIAS MARCADAS CON DICHA CLAVE. (MERCANCIAS ORIGINARIAS DE CANADA).
- NC MERCANCIAS SEÑALADAS CON LAS CLAVES N o M EN LAS COLUMNAS DE NOTA, CORRESPONDIENTE A E.U.A. Y CANADA, DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE PAISES CON LOS QUE MEXICO HAYA SUSCRITO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO O ACUERDOS COMERCIALES Y QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO CORRESPONDIENTE A MERCANCIAS MARCADAS CON DICHA CLAVE. (MERCANCIAS ORIGINARIAS DE MEXICO AL AMPARO DEL TLCAN).
- ND MERCANCIAS SEÑALADAS CON LA CLAVE NVE EN LA COLUMNA DE NOTA, CORRESPONDIENTE A VENEZUELA, DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE PAISES CON LOS QUE MEXICO HAYA SUSCRITO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO O ACUERDOS COMERCIALES Y QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO CORRESPONDIENTE A MERCANCIAS MARCADAS CON DICHA CLAVE. (MERCANCIAS ORIGINARIAS DE VENEZUELA).
- NE MERCANCIAS SEÑALADAS CON LA CLAVE NCO EN LA COLUMNA DE NOTA, CORRESPONDIENTE A COLOMBIA, DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE PAISES CON LOS QUE MEXICO HAYA SUSCRITO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO O ACUERDOS COMERCIALES Y QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO CORRESPONDIENTE A MERCANCIAS MARCADAS CON DICHA CLAVE. (MERCANCIAS ORIGINARIAS DE COLOMBIA).
- NF MERCANCIAS SEÑALADAS CON LA CLAVE NBO EN LA COLUMNA DE NOTA, CORRESPONDIENTE A BOLIVIA, DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE PAISES CON LOS QUE MEXICO HAYA SUSCRITO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO O ACUERDOS COMERCIALES Y QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO CORRESPONDIENTE A MERCANCIAS MARCADAS CON DICHA CLAVE. (MERCANCIAS ORIGINARIAS DE BOLIVIA).
- NG MERCANCIAS SEÑALADAS CON LA CLAVE NCR EN LA COLUMNA DE NOTA, CORRESPONDIENTE A COSTA RICA, DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE PAISES CON LOS QUE MEXICO HAYA SUSCRITO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO O ACUERDOS COMERCIALES Y QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO CORRESPONDIENTE A MERCANCIAS MARCADAS CON DICHA CLAVE. (MERCANCIAS ORIGINARIAS DE COSTA RICA).
- NH MERCANCIAS SEÑALADAS CON LA CLAVE NCH EN LA COLUMNA DE NOTA, CORRESPONDIENTE A CHILE, DEL APENDICE DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE PAISES CON LOS QUE MEXICO HAYA SUSCRITO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO O ACUERDOS COMERCIALES Y QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO CORRESPONDIENTE A MERCANCIAS MARCADAS CON DICHA CLAVE.

| | |
|----|---|
| NI | MERCANCIAS SEÑALADAS CON LAS CLAVES NCO Y NVE EN LAS COLUMNAS DE NOTA, CORRESPONDIENTES A COLOMBIA Y VENEZUELA, DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE PAISES CON LOS QUE MEXICO HAYA SUSCRITO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO O ACUERDOS COMERCIALES Y QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO CORRESPONDIENTE A MERCANCIAS MARCADAS CON DICHA CLAVE. (MERCANCIAS ORIGINARIAS DE MEXICO AL AMPARO DEL TRATADO G3). |
| NJ | MERCANCIAS SEÑALADAS CON LA CLAVE NNI EN LA COLUMNA DE NOTA, PARA MERCANCIAS ORIGINARIAS DE PAISES CON LOS QUE MEXICO TIENE SUSCRITOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO O ACUERDOS DE COMPLEMENTACION ECONOMICA. |
| NM | CUMPLIMIENTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA. |
| NZ | DECLARACION ESCRITA DEL EXPORTADOR QUE CERTIFIQUE QUE LAS MERCANCIAS A IMPORTAR NO SE HAN BENEFICIADO DEL PROGRAMA "SUGAR REEXPORT PROGRAM" DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. |
| PA | PENDIENTE DE NOM. VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, EN UN ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO. SE DEBERA ANEXAR AL PEDIMENTO: DECLARACION ESCRITA DE QUE LAS MERCANCIAS SE DESTINARAN A DEPOSITO FISCAL PARA LA VERIFICACION EN TERRITORIO NACIONAL DEL CUMPLIMIENTO DE LA NOM Y COPIA DEL CONTRATO CELEBRADO CON EL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO ACREDITADO. |
| PB | PENDIENTE DE NOM. VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, EN UN DOMICILIO PARTICULAR. SE DEBERA ANEXAR AL PEDIMENTO: DECLARACION ESCRITA DE QUE LAS MERCANCIAS SE DESTINARAN A UN DOMICILIO PARTICULAR EN EL CUAL SE REALIZARA LA VERIFICACION POR CONDUCTO DE UNA UNIDAD DE VERIFICACION DE INFORMACION COMERCIAL ACREDITADA EN TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DE METROLOGIA Y NORMALIZACION, Y COPIA DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL IMPORTADOR Y LA UNIDAD DE VERIFICACION ACREDITADA. |
| PC | PEDIMENTO CONSOLIDADO. |
| PT | OPERACIONES REALIZADAS BAJO EL REGIMEN DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO. |
| PZ | AMPLIACION DEL PLAZO PARA EL RETORNO DE MERCANCIA EXPORTADA TEMPORALMENTE. |
| RE | REGULARIZACION DE MERCANCIAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 101 DE LA LEY ADUANERA. |
| RO | REVISION EN ORIGEN. |
| V1 | OPERACIONES REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS 5.1.8. O 5.1.11. |
| X1 | MERCANCIA ENAJENADA A RECINTOS FISCALIZADOS PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION. |
| X2 | MERCANCIA ENAJENADA A TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE) PARA EXPOSICION Y VENTA |
| XX | OTROS. |
| ZC | CLAVE QUE DEBERA SER UTILIZADA PARA DECLARAR EL CONTENIDO DE AZUCAR PARA FRACCIONES CON ESTAS CARACTERISTICAS A LAS QUE SE DEBE APLICAR UN ARANCEL MIXTO, O UN ARANCEL ESPECIFICO. |

APENDICE 7

TIPOS DE VINCULACION

| CLAVE | DESCRIPCION |
|--------------|--|
| 0) | NO EXISTE VINCULACION |
| 1) | SI EXISTE VINCULACION Y NO AFECTA EL VALOR ADUANA. |
| 2) | SI EXISTE VINCULACION Y AFECTA EL VALOR ADUANA. |

APENDICE 8

CLAVES DE METODOS DE VALORACION

| CLAVE | DESCRIPCION |
|--------------|--------------------|
|--------------|--------------------|

| | |
|---|---|
| 0 | CLAVE USADA SOLO A LA EXPORTACION |
| 1 | VALOR DE TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS |
| 2 | VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS IDENTICAS |
| 3 | VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS SIMILARES |
| 4 | VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA |
| 5 | VALOR RECONSTRUIDO |
| 6 | ULTIMO RECURSO VALOR DE TRANSACCION |
| 7 | ULTIMO RECURSO VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS IDENTICAS |
| 8 | ULTIMO RECURSO VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS SIMILARES |
| 9 | ULTIMO RECURSO VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA |
| A | ULTIMO RECURSO VALOR RECONSTRUIDO |

APENDICE 9

FORMAS DE PAGO

| CLAVES | DESCRIPCION |
|--------|---|
| 0 | EFFECTIVO. |
| 1 | CETES. |
| 2 | FIANZA. |
| 3 | COMPENSACION O PAGO YA EFECTUADO. |
| 4 | DEPOSITO EN CUENTA ADUANERA. |
| 5 | TEMPORAL NO SUJETA A IMPUESTOS. |
| 6 | PAGO PENDIENTE. |
| 7 | CARGO A PARTIDA PRESUPUESTAL. GOBIERNO FEDERAL. |
| 8 | FRANQUICIA. |
| 9 | EXENTO DE PAGO. |

APENDICE 10

CODIGO DE BARRAS

| CAMPO | LONGITUD | FORMATO |
|---|----------|--------------|
| 1 CLAVE DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL | 4 | NUMERICO |
| 2 NUMERO DE PEDIMENTO | 7 | NUMERICO |
| 3 CLAVE DE PEDIMENTO | 2 | ALFANUMERICO |
| 4 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES | 13 | ALFANUMERICO |
| 5 PAIS DE ORIGEN | 2 | ALFANUMERICO |
| 6 ACUSE DE RECIBO GENERADO POR EL VALIDADOR | 8 | ALFANUMERICO |
| 7 CANTIDAD DE MERCANCIA EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION. 15 11 ENTEROS, PUNTO DECIMAL | 3 | DECIMALES |
| 8 IMPORTE TOTAL DEL PEDIMENTO PAGADO EN EFECTIVO | 12 | NUMERICO |
| 9 IMPORTE TOTAL DEL PEDIMENTO PAGADO EN FORMA DIFERENTE A EFECTIVO | 12 | NUMERICO |
| 10 IMPORTE DE DERECHO DE TRAMITE ADUANERO | 12 | NUMERICO |
| 11 NUMERO TOTAL DE VEHICULOS QUE TRANSPORTAN LA MERCANCIA | 4 | NUMERICO |

DESPUES DE CADA CAMPO, INCLUYENDO EL ULTIMO, SE DEBEN PRESENTAR LOS CARACTERES DE CONTROL CARRIAGE RETURN Y LINE FEED.- ADEMAS, PARA EL PEDIMENTO DE TRANSITO SE LLENARA CON OCHO ASTERISCOS, EL CAMPO NUMERO 6 (ACUSE DE RECIBO GENERADO POR EL VALIDADOR) EN TANTO ESTAS OPERACIONES NO SE TRAMITEN EN LA TERCERA ETAPA DE SAAI.- LOS CAMPOS 8, 9 Y 10 DE IMPORTES SE LLENARAN CON CEROS PARA EL PEDIMENTO PARTE II (EMBARQUE PARCIAL DE MERCANCIAS).- LOS CAMPOS 8 Y 9 SE

LLENARAN CON CEROS, TRATANDOSE DE FACTURAS, EN LOS CASOS DE PEDIMENTOS CONSOLIDADOS.

EN EL CAMPO NUMERO 7, CUANDO LAS DIVERSAS FRACCIONES TENGAN DIFERENTE UNIDAD DE COMERCIALIZACION, DEBERA REALIZARSE LA SUMA DE LAS CANTIDADES SIN CONSIDERAR LAS UNIDADES Y REPORTAR LA SUMA EN TAL CAMPO.

PARA LOS PEDIMENTOS PARTE II Y FACTURAS, EN EL CAMPO 7, LA CANTIDAD DE MERCANCIA DEBERA DECLARARSE DE ACUERDO A SU INSTRUCTIVO DE LLENADO, ES DECIR LA CANTIDAD DE MERCANCIA AMPARADA EN LA REMESA.

EN CASO DE PEDIMENTOS QUE NO LLEVEN PARTES II O DE REMESAS DE CONSOLIDADO, EN EL CAMPO NUMERO 11 SE DEBERA DECLARAR "1".

TRATANDOSE DEL CAMPO 11, PARA PEDIMENTOS CON PARTES II, EN CASO DE QUE SE REQUIERA INCREMENTAR O DISMINUIR LA CANTIDAD DE VEHICULOS, ESTO SE PODRA HACER EN EL CODIGO DE BARRAS DE LA SIGUIENTE PARTE II QUE SE PRESENTE AL MODULO DE SELECCION AUTOMATIZADO, ANTES DE HABERSE CERRADO EL PEDIMENTO.

ASIMISMO, CUANDO SE PRESENTE LA PARTE II QUE CONTENGA LA ULTIMA PARTE DEL EMBARQUE, EL NUMERO DE VEHICULOS ASENTADO EN EL CODIGO DE BARRAS DEBERA COINCIDIR CON EL TOTAL DE VEHICULOS QUE HAYAN SIDO NECESARIOS PARA TRANSPORTAR LAS MERCANCIAS AMPARADAS EN EL PEDIMENTO.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de abril de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.